



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 2019

VOL. LXVII San Juan, Puerto Rico

Miércoles, 24 de abril de 2019

Núm. 26

A las tres y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.) de este día, miércoles, 24 de abril de 2019, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José O. Pérez Rosa, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y José O. Pérez Rosa, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Se reanudan los trabajos hoy miércoles, 24 de abril de 2019, a las tres y quince (3:15).

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Que se dé comienzo al Orden de los Asuntos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a convocar a un amigo de la casa, un líder espiritual muy allegado al Distrito de Carolina, siempre un amigo, el pastor Ramón Ortiz.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El pastor Ramón Ortiz, procede con la Invocación.

PASTOR ORTIZ: Muchas gracias, señor Portavoz. Muchas gracias, señor Presidente.

Quisiera comenzar leyendo un verso bíblico que se encuentra en el Salmo 112, que se llama “Prosperidad del que teme a Jehová”, dice así: *“Bienaventurado el hombre que teme a Jehová y en sus mandamientos se deleita en gran manera. Su descendencia será poderosa en la tierra, la generación de los rectos será bendita. Bienes y riquezas hay en su casa y su justicia permanece para siempre. Resplandeció en las tinieblas luz a los rectos, es clemente, misericordioso y justo. El hombre de bien tiene misericordia y presta, gobierna sus asuntos con juicio, por lo cual no resbalará jamás,*

en memoria eterna será el justo. No tendrá temor de malas noticias, su corazón está firme, confiado en Jehová. Asegurado está su corazón, no temerá hasta que vea en sus enemigos su deseo. Reparte, da a los pobres, su justicia permanece para siempre, su poder será exaltado en gloria. Lo verá el impío y se irritará, crujió los dientes y se consumirá. El deseo de los impíos perecerá.” Amén.

Vamos a orar. Padre Santo, Padre bueno, queremos declarar desde este honorable lugar que toda la gloria, toda la honra y toda la alabanza es dada a Ti, Jehová Dios. A tu hijo Jesús, el Cristo, que murió en la cruz del calvario y resucitó al tercer día, sean dada toda la alabanza, la gloria y la adoración. Te pedimos, Padre eterno, que nos bendigas, sobre todo que nos guíes en este día a tu Palabra, que es donde emana toda verdad y toda justicia. Que nos permitas gobernar prudentemente y que tu sabiduría esté siempre sobre nosotros. Llena de paz, amor y bendición a cada senador y senadora en este lugar. Que podamos sentir tu fuerza siempre en nuestras vidas. Si alguno está quebrantado de salud te pido que lo sanes, que restaures su cuerpo y le llenes de vitalidad. Solo en Ti confiamos, Dios, y es por tal razón que sabemos que todo puesto en tus manos nos saldrá bien. Te amamos y te bendecimos. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén, Señor.

Muchas gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias al pastor Ramón Ortiz.

Señor Presidente, vamos a proponer continuar con el Orden de los Asuntos.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Así se hará, señor Portavoz.

(Queda pendiente de Aprobación el Acta correspondiente al martes, 23 de abril de 2019).

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Petición de turno, si hay algún compañero que esté...

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, hay varias peticiones de turnos. El compañero Bhatia estaba aquí ahora mismo, me ha pedido un turno; el compañero Vargas Vidot y este servidor se reserva... ¿Algún otro compañero? Nos reservamos el turno, pero hay que mandar a llamar el turno primero.

Señor Presidente, solicitamos llamar solicitud de turnos iniciales.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Vargas Vidot, Bhatia Gautier y Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya habíamos adelantado, el compañero Vargas Vidot, el compañero Bhatia y este servidor.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchísimas gracias, señor Presidente, y saludos a la audiencia opacada.

Quiero resaltar un elemento que se presenta en primera plana de uno de nuestros periódicos y que recoge de alguna forma dramática lo que este servidor ha presentado aquí, sin mayor trascendencia, y es el asunto de las personas, los adultos mayores. Debe de ser una preocupación para todos y para todas, sobre todo en esta Asamblea en donde hasta lo abstracto tiene una forma de verse -¿verdad?- lo que no existe todavía, etcétera. Cómo hemos abandonado a nuestros adultos mayores. Cómo hemos abandonado

nuestros viejos. Cómo hemos perdido de vista que la historicidad de un país es la base para no cometer errores en el presente ni en el futuro, pero también para sustentar las nuevas columnas que nos guían hacia transformaciones emergentes, y es importante que no los dejemos fuera.

Sin embargo, yo quiero referirme exclusivamente a números. Primero, Puerto Rico es el tercer país más envejecido del hemisferio. Si esto tuviera trascendencia en nuestro Gobierno, prácticamente todo lo que estuviéramos discutiendo tendría una relación con lo que va a ser el futuro de todos nosotros los que estamos aquí y de nosotras. Porque treinta y siete punto siete por ciento (37.7%) de la población es un adulto mayor abandonado, lleno de dolor, en angustia. Y si vemos jóvenes que tienen que pedir dinero en las esquinas para un tratamiento de cáncer, imagínese lo que implica para una persona sola y abandonada. Considerando que demográficamente hemos perdido trescientos cincuenta mil (350,000) personas que usualmente son las más competitivas, que son las más fuertes y que por lo tanto dejan atrás a las más frágiles y más vulnerables.

Fijese, señor Presidente, que el panorama para la población de adultos mayores es tétrico. Y me refiero en este caso al maltrato, seis (6) de cada siete (7) casos se quedan sin denuncias, seis (6) de cada siete (7) casos de maltrato se quedan sin denunciar. Y una razón bien particular, ocho (8) de cada diez (10) eventos de maltratos son perpetrados por familiares. Es decir, los ojos del Estado están presentes para muchísimas cosas, para hacerle la vida imposible a un trabajador, hacerle la vida imposible a alguien que está pasando por los peajes, hacerle la vida imposible en muchas cosas.

Pero en este caso, que son nuestros papás, nuestros abuelos, nuestras abuelas, nuestros tíos, nuestras tías, eso no recibe un gran impacto -¿verdad?- ocho (8) de cada diez (10), treinta y cinco punto nueve por ciento (35.9%) de esos eventos son negligencias, veintinueve punto tres (29.3) es explotación financiera. Pero algo absolutamente significativo es que la Procuraduría, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada, plantea que recibieron diez mil ochocientos ochenta y nueve (10,889) querellas. Sin embargo, dos por ciento (2%) de ellas, únicamente dos por ciento (2%) de ellas eran querellas que no tenían mérito. Es decir, casi todas, casi el noventa y nueve por ciento (99%) de esas querellas son eventos reales.

Y no quiero concluir sin que el estudio de nuestra oficina, nuestras salubristas que tenemos en nuestra oficina hacen un estudio de una de las comunidades en Morovis y presenta datos que sustentan esto. Sesenta punto nueve (60.9) de esa comunidad sobrevive con un ingreso que oscila de cien (100) a quinientos (500) dólares al mes; ochenta y ocho por ciento (88%) de esa comunidad sin empleo; cuarenta y ocho por ciento (48%) -estamos hablando de un estudio de toda la comunidad- cuarenta y ocho por ciento (48%) son edades de cuarenta (40) a cincuenta y nueve (59) años; y cuarenta por ciento (40%) son edades de sesenta (60) años o más. Ochenta por ciento (80%) de esas personas reciben PAN, sin embargo, sesenta y cuatro por ciento (64%) de ellos son los que tienen acceso al Plan de Salud. A esto se le llama disparidad social, a esto se le llama desintegración social y si no lo atendemos a esto se le llama genocidio.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias al compañero Vargas Vidot.

Para su turno inicial el compañero Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a todos los compañeros senadores.

En la mañana de hoy la Junta de Supervisión Fiscal me ha hecho llegar una carta que precisamente evidencia que el presupuesto propuesto por el Gobernador de Puerto Rico que publicó en la página de AFAF que ese no es, que el folleto de cinco (5) páginas no es. Entonces, yo llevé este caso al tribunal el año pasado y gané ante el Tribunal Supremo, lo gané yo, el pueblo de Puerto Rico lo ganó. Para que el gobernador dijera, publicara el día que entregaba un presupuesto, que una vez lo entregara a AFAF, a la

Junta, que ese presupuesto estuviera en línea. Y ahora la Junta nos dice hoy que ese presupuesto que está en línea no es el mismo que le enviaron a ellos.

Entonces, ¿cuál es la conclusión? Bueno, la conclusión primero es que el gobernador le mintió al país, que ese no es. Segundo, que el gobernador está en desacato del tribunal, que le ordenó que pusiera eso ahí. Y tercero, es una actitud psicológica de mentirle a Puerto Rico, de no decirle la verdad, de engañar al país. Aquí el problema no soy yo. Entonces, el ayudante del gobernador en la Junta dice que lo que pasa es que esto es perder el tiempo. Bueno, mire, la información pública no es perder el tiempo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que el país, que la gente tiene un derecho fundamental en saber la verdad, que la prensa del Puerto Rico tiene un derecho a saber la información pública. Y hoy yo tengo que volver aquí ya casi como un disco rayado a volver a insistir que la información pública es pública. Y si tengo que volver al tribunal volveré al tribunal, y si tengo que volver al tribunal iré al tribunal celestial si es necesario. Pero la información pública es pública y ese derecho del país a saber, el derecho a saber es realmente lo que libera a los países y más que nada a países y a sociedades que están en quiebra.

La quiebra más grande de Puerto Rico no es la quiebra fiscal, es la quiebra de credibilidad. Y el gobernador hoy con sus acciones abona a esa quiebra de credibilidad, abona porque le miente a Puerto Rico, abona porque le miente a la prensa, abona porque no le dice la verdad al país después que el Tribunal Supremo le ha ordenado que diga la verdad. Ante eso, señor Presidente, yo quiero que este Senado tome conocimiento que se le está mintiendo al país y que tome conocimiento de que hay formas de corregirlo. Y yo voy a insistir que se le corrija estas acciones nefastas al gobernador y que se le diga la verdad al pueblo de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Continuamos con el turno del compañero portavoz Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, muchas gracias, compañeros y compañeras. Hoy vamos a presenciar el Mensaje de Estado de Situación por el Gobernador de Puerto Rico.

Antes de entrar en ese análisis quiero felicitar al compañero Vargas Vidot, porque yo creo que él hace muchos turnos, pero este turno se distingue, fue un turno bueno de política pública, que yo creo que se debe de atender, del envejecimiento de esta población, no tan solamente la noticia de maltrato. El compañero Chayanne Martínez tiene un proyecto que trabaja los asuntos de maltrato hacia nuestros envejecientes y el abandono que es una parte del maltrato. Ciertamente, si no hacemos lo que tenemos que hacer nos tenemos que mirar en el espejo de España, que tuvo una muy parecida situación que pudieron atender con planificación, con política salubrista, que no debe ser la diferencia aquí en Puerto Rico. Así que ciertamente pudiéramos destacarnos a nivel internacional de cómo protegemos a nuestros viejos, que es el término correcto que se utiliza, no es envejecientes, es nuestros viejos. Sí, es correcto, envejecemos desde que nacemos, unos más rápidos que otros.

Entonces, al final del día yo solamente le tengo un consejo a muchos compañeros aquí que especulan y se pasan inventándose estas teorías de conspiración. Miren, no le hagan mucho caso a la Junta. Esa es la Junta que nos prometió que iban a meter aquí para poder repagar la deuda y son una agencia colectora. Es la Junta que tienen una directora ejecutiva que gana más que los primeros diez (10) mandatarios más costosos del mundo. Jaresko está de tercera y no maneja ni una oficina de más de un piso. Esa es la Junta la que ahora están usando como palanca para decir que tienen la verdad, que todos los días dice que hay que eliminar la Ley 80, porque todavía siguen con eso en el Congreso. Esa es la Junta que tienen un testigo que ellos mismos desaparecieron y que dijeron que no tenían ninguna información, pero eran los supervisores directos del hoy testigo -espero yo- federal, señor Zamot, no se

olviden de Zamot. Esa es la Junta que se van a hacer fiestas en el Vanderbilt y desayunos y después vienen y cuando se enfrenta el Gobierno electo los tratan de castigar y son vengativos.

Así que dicen que la política hace amigos extraños, no se codee con muchos, senador Bhatia, esos no son sus amigos, esos son nuestros adversarios y yo los califico de enemigos, porque están en contra de la gente de Puerto Rico. Así que yo sé que le han preguntado a Carmen Yulín si ella cree que Maduro es un dictador o no y usted ha dicho , usted cree que Maduro es dictador. Hay que preguntarle ahora si la Junta son sus amigos o no, míos no son. Yo estoy en contra, no de la Ley PROMESA, obviamente no me hace gracia, tiene unas cualidades que hay que atender. Así que yo sé que usted está corriendo para gobernador y es legítimo y hay una primaria amplia, creo que el Presidente del Partido ya ha contado más de quince (15) personas ahí. Pero, cuidado, cuidado con quién se codea. Porque la Junta por lo menos conmigo no cuente ahí, no son mis amigos ni son amigos de Puerto Rico.

Así que habiendo dicho eso, señor Presidente, nosotros hoy tenemos la oportunidad de escuchar al gobernador y trazar una hoja del plan donde vamos a incluir a los municipios. Y yo escuché algunos alcaldes del Partido Popular que dicen que no quieren estar aquí, parece que adelantaron el asunto político un poco antes, sin el consejo del Presidente del Partido Popular que ha dicho que no va a adelantar las primarias, pero hay dos o tres que están por ahí parece que adelantando. Así que si el Alcalde de Comerío, Josean, no quiso o no quiere venir hoy aquí, pues no lo culpo, la última vez que lo invitaron a un sitio fue y le mataron el pollo en la mano con su candidatura, cayó, pues ahora pues esta es su casa, aquí pueden venir, no vamos a anunciar candidaturas, no va a caer como cayó allí, pero nosotros sí vamos a comparecer para apoyar al Gobernador y a Puerto Rico. La Junta no está invitada, que nos vean por televisión, “anyway” yo creo que deben estar todavía vacacionando. Así que escojan sus amistades, escojan dónde están en la historia. Yo sé que la inmensa mayoría de los senadores aquí estamos en la historia correcta, en contra de los tiranos de la Junta.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias, compañero Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1113, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 928, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1220, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1147, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban los Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

R. del S. 1078

Por el señor Ríos Santiago:

“Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora y exhaustiva sobre las operaciones fiscales, controles, procedimientos y el desempeño administrativo de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la mejor utilización de sus fondos, así como su efectividad y cumplimiento con los propósitos establecidos por ley.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1534

Por el representante Pérez Ortiz:

“Para enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos y para otros fines.”

(ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 1816

Por la representante Ramos Rivera:

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, para crear un Consejo Asesor del Procurador del Veterano atemperado a la Ley 79-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 11 y el Artículo 12 de la Ley 79-2013, *supra*, para atemperar ambas legislaciones; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 1972

Por el representante González Mercado:

“Para designar con el nombre de Frankie Hernández Jové, la Carretera PR 635, en el término municipal de Arecibo, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; y para otros fines relacionados.”

(TURISMO Y CULTURA)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 464

Por el representante Pérez Cordero:

“Para ordenar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de Educación, a crear un plan piloto en la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada, donde se imparta adiestramientos y certificación a los miembros de la organización “Corónate Princesa” en temas de violencia doméstica y de género para que puedan impactar a la comunidad escolar mediante charlas educativas en contra de este tipo de conducta; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE EDUCACION Y REFORMA UNIVERSITARIA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1534, 1816 y 1972; y la R. C. de la C. 464; y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 1381.

Del Secretario del Senado, una comunicación enmendada a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara al P. del S. 773 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Rodríguez Mateo, Bhatia Gautier y Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno a los P. de la C. 388, 443, 605, 993, 1615 y 1867, la R. C. de la C. 291 y la R. Conc. de la C. 95.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, doce comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del

Senado, los P. de la C. 53, 388, 443, 605, 864 (conf.), 993, 1298, 1615, 1646 y 1867, la R. C. de la C. 291 y la R. Conc. de la C. 95.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 864 (conf.) y 1298, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Se da por recibido.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Henry Neumann Zayas, una comunicación, solicitando se le excuse de todo trabajo legislativo del jueves, 25 de abril de 2019, por compromisos previos.

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, DE) y a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (en adelante, OMEP) que someta la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer a su Secretario y su Director Ejecutivo, respectivamente, el término de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación.

La Escuela Superior Vocacional Antonio Lucchetti de Arecibo es una del ciento veintitrés (123) escuelas vocacionales adscritas al Departamento de Educación. La misma cuenta con una matrícula de mil cientos ochenta y un (1,181) estudiantes. La facultad de la escuela sobrepasa los setenta (70) maestros, de los cuales, cerca de treinta (30) maestros pertenecen al área ocupacional, y el restante son maestros del área académica. La escuela cuenta con veintitrés (23) ofrecimientos ocupacionales dentro de las áreas de Administración de Empresas, Educación Agrícola, Ocupaciones de la Salud, Ocupaciones del Hogar y Educación Industrial.

La Vocacional Antonio Lucchetti es la escuela con mayor matrícula en toda la Región Educativa de Arecibo y la segunda más grande en todo Puerto Rico. La misma, ha mostrado un sin número de reconocimientos a sus estudiantes por destacarse tanto a nivel nacional como internacional en competencias de administración de empresas, robótica, agricultura y otras áreas.

No obstante, luego del paso del huracán María, las facilidades recreativas de la escuela se han deteriorado grandemente. Actualmente, no hay alumbrado en las afueras ni áreas verdes. Las canchas de voleibol y baloncesto y el parque de pelota, están completamente abandonadas. Además, de los 23 programas vocacionales, el de salud animal y horticultura están básicamente inoperables debido a falta de facilidades.

El 11 de diciembre de 2018, el periódico “Jornada PR”, publicó una noticia a petición de del estudiantado de la Lucchetti. La misma incluía fotos de ratas y basureros a capacidad. Además, una laguna empozada de aguas verdes que debe ser drenada. La escuela tiene un problema de salubridad grande que pone en riesgo la salud del estudiantado y la facultad.

El 13 de marzo de 2019, el director de la escuela, Lemuel Pérez Rodríguez, informó que FEMA y el DE, han ido en múltiples ocasiones a visitar la escuela y a hacer diagnósticos. Sin embargo, nunca le informan sobre qué y cuándo se realizarán labores de mejoras para la escuela.

Ante esta situación, respetuosamente solicitamos que la dependencia anteriormente mencionada, remita de forma diligente la siguiente información:

1. Se solicitan los requisitos o códigos que utilice el DE para el mantenimiento y reconstrucción de las facilidades recreativas de las escuelas públicas
2. ¿Qué rol tiene la OMEP, en el mantenimiento y reconstrucción de las facilidades recreativas de las escuelas públicas?
3. ¿Qué responsabilidades tiene la Autoridad de Edificios Públicos respecto a las facilidades recreativas de las escuelas públicas?
4. ¿Se ha reclamado el dinero de las aseguradoras y de FEMA que le corresponde a la Lucchetti? De ser así, ¿cuántos fondos le corresponden? ¿cuándo se desembolsarán?
5. ¿Qué plan tiene el DE para ayudar a restaurar las facilidades recreativas de la Lucchetti, mientras llegan los fondos federales y del seguro?
6. En la medida en que en la Lucchetti está limitado el acceso a fondos estatales, ¿tiene el DE fondos suficientes para restaurar las facilidades recreativas? De ser así, ¿qué fondos y qué plan se llevaría a cabo?"

De la arquitecta María R. Cintrón Flores, Presidenta, Junta Adjudicativa, Oficina de Gerencia de Permisos, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución de Consulta de Ubicación del Caso Núm. 2017-18-JPU-0134.

Del licenciado Jovani Narváez Oliver, Director Ejecutivo Interino, Compañía de Turismo, dos comunicaciones, remitiendo el informe de movimiento de pasajeros de barcos cruceros para el año fiscal 2018-2019, según requerido por la Ley 76-2005, según enmendada, y el informe sobre cumplimiento con la Ley 67-2008 para el año fiscal 2018-2019.

Los senadores Correa Rivera, Vázquez Nieves y Venegas Brown han radicado evidencia de la radicación electrónica de sus planillas de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2018.

Los senadores Rivera Schatz y Vázquez Nieves han radicado Declaraciones Juradas sobre ingresos extra legislativos correspondientes al año 2018, conforme a la Sección 8.04 de la Resolución del Senado 98, según enmendada, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

El señor Manuel Torres Nieves, Secretario del Senado, ha radicado evidencia de la radicación electrónica de su informe financiero del año 2018 a la Oficina de Ética Gubernamental.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a, el senador Neumann Zayas solicita se le excuse de todo trabajo legislativo desde el jueves, 25 de abril de 2019, por compromisos previos. Que se le excuse, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Queda excusado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso b, hay una petición presentada por el senador Vargas Vidot, no tenemos objeción.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): No hay objeción. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban las demás peticiones.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Se da por recibido.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos de la Oficina del Portavoz del Partido Popular copia de los incisos c y d, de este turno.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Así se da por...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): No hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0317-19

Por el señor Correa Rivera:

“El Senador que suscribe propone a este Alto Cuerpo que envíe la más cálida felicitación y reconocimiento por parte del Senado de Puerto Rico al estudiante Ian Santiago Ojeda con motivo de su graduación de cuarto año del Colegio y Noviciado Santa María del Camino en Trujillo Alto, Puerto Rico.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Aprobado el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que el Proyecto del Senado 549, del Vicepresidente del Senado Seilhamer, sea incluido en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): No hay objeción, aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos de igual manera a solicitar que el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 1147 sea incluido de igual manera.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No hay objeción, que sea incluido.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Continuamos.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1062; P. de la C. 429; P. de la C. 1313; R. Conc. de la C. 80; y R. Conc. de la C. 94).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Que se conforme el Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 632**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 928**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión sobre Relaciones Políticas y Económicas, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1028**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 951**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, sin enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1113**, y se da cuenta del Informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1220**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 549**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, continuamos.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 632**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 632 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

después de “20-2017,” insertar “según enmendada,”

Página 1, párrafo 1, línea 6,

después de “26-2017,” insertar “según enmendada,”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

después de “26-2017,” insertar “según enmendada,”

Página 2, línea 10,

después de “2017”, insertar “según enmendada,”

Página 3, línea 1,

después de “Puerto Rico,” insertar “a los maestros certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la Administración de Rehabilitación Vocacional,”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 632, según ha sido enmendado, los que estén a favor se sientan a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, vamos a proponer que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,

después de “26-2017,” insertar “según enmendada,”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 928 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 928 en su segundo informe, viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración del Cuerpo, si no hay objeción del Proyecto del Senado 928, según ha sido enmendado, los que estén a favor se sientan a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, vamos a proponer que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, que se aprueben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1028**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 1028 viene acompañada con enmiendas del Informe, vamos a proponer que se aprueben.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Vargas Vidot.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Recapitulando. La Resolución del Senado 1028, que viene acompañada con enmiendas del Informe, vamos a proponer que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Vargas Vidot va tomar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, es dos o tres cositas importantes. A veces yo me tengo que preguntar qué es lo que, o sea, esto lo digo con mucho respeto -¿verdad?- pero cómo el Cuerpo sin peritaje puede analizar lo que ya los científicos con todo el peritaje del mundo van a analizar.

La modalidad de diálisis en el hogar o el “*home-dialysis first*” es una modalidad que está utilizándose desde la edad media, es decir, si fuera exagerado. Tenemos a nuestros pacientes secuestrados en dos compañías de dudosa efectividad que si vamos a analizar por la experiencia de Vieques, dejaron insensiblemente a la población sin la aportación de diálisis, seis (6) personas murieron precisamente

porque ellos estaban buscando cómo mover la bola de tal manera que ante la crisis ellos lo único que hicieron fue seguir facturando los pacientes que se veían en Vieques.

Y ahora estamos viendo una modalidad que se llama “*home-dialysis first*” que es una modalidad que hace muchísimo tiempo se utiliza. Me alegra muchísimo que el senador Martínez Santiago esté, pues trabajando con el asunto. Pero yo creo que esto es algo que ni siquiera se debe de estudiar. Esto es algo que se debe ya asumir como una, como parte del progreso del primer mundo. Es decir, estamos arrastrados todavía en la medicina, en la triste llamada medicina secuestrada por las aseguradoras, maltratadas por los pbm, maltratadas por algunas asociaciones profesionales que tienen algún tipo de amoríos con esas empresas corporativas y de momento vemos aquí algo que sí tiene importancia para el paciente y me alegro que lo tomemos en cuenta. Pero por qué estudiarlo y por qué no hacer una acción mucho más proactiva, y por qué dilatar el tiempo en algo que en términos generales ese mismo tiempo implica la pobreza de calidad de vida de quien tiene que ir tres (3) veces a la semana, a veces cuatro (4) a un centro de diálisis que no hemos ni siquiera examinado la cantidad de muertes que ocurren en esos centros de diálisis y las razones por las cuales esas personas fallecen y tenemos entonces una oportunidad de que las personas tengan una independencia de ese centro que las personas encamadas que tenemos en los distrito, las personas que están en lugares geográficamente apartados.

En vez de estudiar lo que debemos hacer, una imposición para que estas corporaciones lucrativas que se ganan, que engordan cada vez sus bolsillos se vean obligadas en proveer el equipo necesario, la evaluación necesaria y la metodología necesaria para que la diálisis en el hogar sea una realidad permanente, accesible para todos nuestros ciudadanos y ciudadanas, sobre todo en una sociedad donde la diabetes es una de las enfermedades más prevalentes, en donde la diabetes le lleva a las personas a los padecimientos ineludibles del riñón y donde el acceso precisamente a tratamiento temprano, a la evaluación, a la interconsulta con un nefrólogo o nefróloga, se vuelve a veces un caminar que va desde lo imposible hasta un milagro.

Qué bueno que se toca, pero qué malo que es para, nada más para estudiarlo, cuando debíamos de estar aprobando algo que ya es parte de la terapéutica mundial.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1028, los que estén a favor se sientan a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, vamos a proponer que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 951**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 951 que ha sido llamado ha sido presentado sin enmiendas. Sin embargo, tenemos enmiendas en Sala a la medida, por lo que proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, que se den por leídas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que se lean.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 7, línea 1,

Página 7, línea 13,

después de “el” añadir “inciso (c) del”

después de “parte.” añadir “...”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Miguel Laureano no va a hablar en este proyecto. Vamos a proponer que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VARGAS VIDOT: No, señor Presidente, yo tengo...

SR. RÍOS SANTIAGO: Ah, es que iba a hablar la compañera Vázquez Nieves y, obviamente, no podemos perdernos el turno del compañero Vargas Vidot.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Para un turno de la compañera Vázquez Nieves.

SRA. VÁZQUEZ NIEVES: Buenas tardes, señor Presidente, y buenas tardes a todos los compañeros senadores y senadoras. Un turno breve, simplemente para pedirle a los compañeros que demos un voto a favor. Este proyecto que le hace justicia a los oficiales del Departamento de Corrección. El Proyecto 928 lo que busca es poder garantizarle un tiempo de espacio a los oficiales correccionales en términos al tema de la licencia de vacaciones regulares que le permita a ellos poder tener un descanso apropiado.

Se ha podido evidenciar a través de estadísticas de las agencias federales que el trabajo más estresante los tienen los oficiales de corrección, dadas las circunstancias que trabajan constantemente con reclusos que tienen altas horas de trabajo, en muchas ocasiones tienen que continuar un turno, posterior al turno ya finalizado. No es como otras profesiones que puedes tener unos recesos o que te permite como un policía estatal o cualquier otra profesión de vigilantes o de seguridad que puedes tener diferentes áreas de trabajo. Aquí no, el oficial de corrección tiene que estar en un turno fijo durante largas horas de pie, estresantes, por el tipo de actividad que generan día a día y esto pues realmente se hace necesario que ellos puedan gozar de este tiempo de las vacaciones regulares como los disfrutaban otros servidores públicos del sistema del país.

Así que mi invitación es a que todos los compañeros votemos a favor del Proyecto 928. Muchas gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tomamos esas expresiones sobre el Proyecto del Senado 928, que fuera anterior y ahora en el 951, para aclarar el récord, estaría el compañero Vargas Vidot y el compañero...

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Luis Berdiel.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto de la Cámara 951, sí.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Bueno, en este ligero lapsus, quiero sí consumir un turno sobre el Proyecto de la Cámara 951, y lo quiero hacer sin pisotear sensibilidades...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente. Es una Cuestión de Orden, Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Aníbal José Torres.

SR. TORRES TORRES: Solamente para aclarar en el récord legislativo y tomar como unas expresiones no controversiales las de la compañera, porque estamos en la discusión de otra medida. Es para que se aclare el récord legislativo.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Aclarado.

Compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Bueno, la Ley 54 ha sido como el Frankenstein. No hay año en dónde se le haya hecho una enmienda más, yo creo que se ha enmendado más de treinta y seis (36) veces. Así que esto es como todo el tiempo pensando que el fenómeno de la violencia de género se resuelve enmendando una sola cosa. Es como si estuviéramos ignorando la realidad compleja del asunto que queremos abordar y estamos desarrollando algo que en esencia es loable, que de momento suena bien, pero que al final nos procrastina el momento de ir hacia donde debemos de examinar en la génesis de la violencia que queremos evitar y de los procesos que queremos que fluyan de la forma adecuada.

Ciertamente de lo que se trata es de un asunto procesal. Sin embargo, es importante que tomemos en consideración una reflexión mucho más profunda que esto. Primeramente reconozco la enorme coyuntura en la que Puerto Rico se encuentra en relación a la violencia, llamada violencia doméstica. Incluso, sectores de la sociedad civil organizada pidieron infructuosamente al gobernador la declaración de una emergencia, cuando se han dado todos los casos de violencia contra mujeres.

Y esa declaración que se le pidió al gobernador quedó en oídos sordos, quedó en blanco. Esa declaración de emergencia que venía precisamente de las personas más afectadas no fue necesariamente tomada en consideración. Pero era de esperarse la desatención, cuando la presente Administración y la Asamblea Legislativa, esta Asamblea Legislativa repetidamente ha rechazado la educación de perspectiva de género, la dejaron fuera, incluso, de la Reforma Educativa.

Es decir, considerando aquí que la violencia que se genera y que quiere abordar la Ley 54, es una de violencia estructural. Entonces, nuestro camino hacia resolverla no es poniendo parchos, aunque es un esfuerzo bueno no es poniendo parchos, sino yendo hacia las raíces del asunto. Entonces, de forma remediadora se busca todo el tiempo enmendar la Ley 54, ya sea para recrudecer delitos, acelerar procesos u otros motivos.

La Ley 54 es una ley compleja y es una ley técnica en la cual debemos ser muy cuidadosos y cuidadosas en nuestras decisiones. En la presente medida se nos priva de un análisis ponderado y esto es importante, señor Presidente. En esta medida y yo quisiera que quedara esto para récord, a pesar de toda la algarabía que hay en el salón, se ha quedado en el medio que esta medida se nos priva de un análisis ponderado sobre la misma, ya que durante el trámite legislativo en la Cámara de Representantes solo se expresaron el Departamento de la Familia y la Oficina de Administración de Tribunales. Este último levantó preocupaciones y reservas con la presente medida y aun levantándola, sin embargo, y a pesar de ellas estas expresiones fueran desechadas por la comisión informante de la Cámara.

Me resulta preocupante que para la discusión de la medida con esta trascendencia no se haya consultado al Departamento de Justicia ni a la Sociedad para la Asistencia Legal, quienes son dos partes importantes en los procesos de la Ley 54. En el Informe del Senado debo decir que no se hizo más que copiar el Informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, no se hicieron vistas públicas, no se requirió la comparecencia de Justicia ni de la SAL, no se requirió presencia de mujeres o de hombres afectados por la ley, no se requirió nada. Lo que se requirió básicamente fueron dos informes y el informe fundamental, que es el de Tribunales, entonces lo desechan.

Creo que esta medida, aunque bien intencionada, tiene unos errores procesales muy profundos que me privan a mí como legislador y yo creo que a los demás a que, a evaluar la misma con toda la información necesaria y hacer una decisión ponderada. Asimismo, quiero añadir que no podemos despegar este asunto de la necesidad urgente de educar a nuestra población, incluyendo a los niños y niñas sobre perspectiva de género, sobre violencia de género y prevenir para no tener que lamentar. Seguir poniendo parchos sobre una ley no nos conduce a la terminación de esta epidemia. La prevención comienza siempre por la educación.

Esas son mis palabras.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo tengo que levantarme hoy en lo que yo hubiera esperado que fuera una sesión liviana, según nos habían dicho los compañeros. Este proyecto que está ante nosotros no es un proyecto liviano, este es un proyecto complejísimo, que nos están pidiendo que en todas las circunstancias bajo todos los posibles escenarios de Ley 54, cuando haya una acusación criminal de cualquier índole, no se puede revisar una orden de protección, dure lo que dure. Eso es una barbaridad lo que estamos haciendo, lo que están haciendo aquí. Yo voy a votar en contra de esto y pudiera pedirle a todos ustedes que hicieran lo mismo, vótenle en contra a esto. Esto es malo. Esto no es buena legislación. No solo yo le voy a votar en contra. Yo le voy a pedir al Gobernador que lo vete. Digo, probablemente tenga poco "pool" para pedirle eso, pero quiero decir la gestión que voy a hacer no se queda aquí. Esto no es un buen proyecto. Esto es un mal proyecto.

Y el senador Vargas Vidot dijo algo, que yo creo que es importante escuchar al senador Vargas Vidot. ¿Dónde está el Departamento de Justicia en este proyecto? No está. Nadie le preguntó al Departamento... A quién lleva los casos de Ley 54 nadie le preguntó. ¿Dónde está la Procuradora de las Mujeres? Tampoco está. ¿Dónde están los que trabajaron los casos de Ley 54? En ningún sitio.

Entonces, la Ley 54, que cumplió 25 años hace unos años, hace poco, producto del Senado de Puerto Rico, de Velda González, ha sido examinada y requete-examinada y copiada por muchos países del mundo, tengo que decir, en honor a la difunta hoy Velda González, vicepresidenta de este Cuerpo en un momento.

Pero la ley 54 tiene unas particularidades y una de sus particularidades es que es una ley que le permite una flexibilidad a los jueces y lo que este proyecto hace es que le quita esa flexibilidad al sistema judicial. Y la razón que le dice que le quita la flexibilidad es que los tribunales están cargados hoy en día. Eso es mentira. Los tribunales no están cargados hoy en día. Yo conozco juez tras juez tras juez tras juez que me está diciendo que los tribunales están livianos hoy en día. Así que esa justificación no vale.

Habiendo dicho esto, señor Presidente, este no es un buen proyecto. Yo voy a pedir, señor Presidente, una moción de que este proyecto se devuelva a Comisión con el objetivo, señor Presidente, de que este proyecto se estudie con más detenimiento. No lo hago, no lo hago de forma agresiva con la

Mayoría, lo hago con el mayor espíritu de que esto se estudie correctamente. Así que, señor Presidente, la moción es para que este proyecto se devuelva a Comisión.

Son mis palabras.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Portavoz de la Mayoría del Partido Popular, de la Minoría Popular, presenta una moción para que se devuelva a Comisión. No tenemos objeción. Vamos a dejarla en Asuntos Pendientes. Tenemos que resolver la moción del compañero Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Voy a retirar mi moción y seguiré lo que el compañero decida que se debe hacer.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, compañero Eduardo Bhatia. Una moción para que entonces se quede en Asuntos Pendientes, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): No habiendo objeción, se queda en Asuntos Pendientes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1113**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1113 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, se aprueba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1113, los que se sientan a decir a favor. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1220**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1220 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): No habiendo objeción, aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 3,

Página 2, párrafo 3, línea 6,

eliminar “de Radio y Televisión”

eliminar “de Radio y Televisión”

En el Decrétase:

Página 3, línea 2,	después de “Radio” eliminar “y” y sustituir por “,”; después de “Televisión” añadir “, Prensa Escrita y Digital”
Página 3, línea 12,	después de “Esencial” eliminar “de Radio o Televisión”
Página 3, línea 16,	después de “(FFC)” eliminar el “.” y añadir “, así como personal de prensa escrita impresa o digital.”
Página 4, línea 7,	después de “Esenciales” eliminar “de Radio o Televisión”
Página 4, línea 16,	después de “Comunicadores” eliminar todo su contenido
Página 4, línea 17,	eliminar “Televisión”
Página 5, línea 1,	después de “televisión” añadir “, así como de prensa escrita,”
Página 5, línea 7,	después de “televisión” añadir “, así como de prensa escrita”
Página 5, línea 8,	después de “Adiestramiento” eliminar “y Certificación”
Página 5, línea 9,	después de “Esenciales” eliminar todo su contenido
Página 5, línea 12,	después de “programa” añadir “voluntario”; después de “adiestramiento” eliminar “y certificación”
Página 5, línea 13,	después de “Esenciales” eliminar “de Radio o Televisión”; después de “instruir” eliminar “y certificar”
Página 5, línea 14,	después de “Esenciales” eliminar “de Radio o Televisión”
Página 5, línea 19,	después de “Esenciales” eliminar todo su contenido
Página 5, línea 20,	después de “capacitación.” añadir “La asistencia a dichos programas no es requisito para participar de los servicios enumerados en la Sección 3 de esta Ley.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Miguel Laureano va a tomar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Miguel Laureano.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente, y buenas tardes a todos los compañeros en la tarde de hoy.

Señor Presidente, en la tarde de hoy estaremos aprobando el Proyecto del Senado 1220. Este proyecto propone crear la “Ley de Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión” y se le añade también la prensa escrita y digital, con el fin de que en caso de un huracán, en caso de un desastre natural puedan acceder a lo que es los suministros, combustibles, diésel. Y es que, señor Presidente, luego del paso del huracán María, la única fuente de información disponible para el pueblo fue la radio, fueron ellos quienes mantuvieron su señal en función, y el ejemplo de eso son algunas emisoras de radio.

Esta fue la única plataforma de información disponible para que los gobiernos estatales y municipales pudieran comunicarle al pueblo sus planes de desalojo, de abastecimiento de agua, de gasolina, de acceso a hospitales, planes de contingencia y sobre todo apaciguar la ansiedad e inseguridad que vivían los puertorriqueños luego del huracán María. Ante una emergencia es importante que los comunicadores de radio y televisión de la isla puedan responder con agilidad y prontitud para restaurar, reparar o reabastecer sus instalaciones de transmisión o difusión para poder mantener al pueblo debidamente informados.

Luego del paso del huracán María se pudo observar cómo la falta de un plan de emergencia coordinado entorpeció y atrasó la reparación de las instalaciones de transmisión y difusión en la mayoría de las emisoras de radio y televisión. Este retraso ocasionó que muchos puertorriqueños no tuvieran acceso a información fidedigna y precisa de parte del Gobierno, creando un nivel de ansiedad en el pueblo y poniendo en riesgo la salud y bienestar de todos.

Como parte de los trabajos esta Comisión realizó una vista pública en la cual participó la Asociación de Radiodifusores del país, donde participó WIPR, y en ella se presentaron varias enmiendas que se discutieron aquí en la tarde de hoy con los compañeros. Y básicamente, parte de lo que busca este proyecto, señor Presidente, es que las compañías de radio, de televisión y lo que es prensa escrita o digital puedan tener acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua, suministros, equipo y cualquier otro material necesario para poder mantener o producir una señal de transmisión o difusión. Esto incluye acceso a equipo, piezas y cualquier otro material recibido por los comunicadores de radio o televisión, ya sea en los aeropuertos, muelles y otros puntos de entrada de mercancía durante una emergencia.

¿Por qué la importancia de aprobar este proyecto, señor Presidente? Dos razones principales. La primera, estamos cerca de mayo, que es el Mes de la Radio, entendemos que es prudente aprobar este proyecto. Y segundo, estamos en la víspera ya de comenzar la temporada de huracanes y queremos que estos planes de contingencia ya estén preparados. Esperemos en Dios que no recibamos el embate de un huracán o ningún desastre natural. Pero con este proyecto estamos comenzando lo que son los planes de contingencia -¿verdad?- que busquen lo que es la radio, la televisión y la prensa escrita. Y le pedimos a los compañeros, le agradecemos las enmiendas primero que nada a los compañeros, que las discutimos; y segundo, que le voten a favor a este proyecto.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias al compañero Miguel Laureano.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Lo que quiero es resaltar que es un gran proyecto y que de verdad por lo menos yo me uno. Me parece que es... sobre todo los que tuvimos la oportunidad de ver el infructuoso ejercicio del COE, que fue tan venenoso para la gestión comunitaria y considerando que la comunidad ha sido y fue y será -creo yo- la entidad, la dimensión social que mejor respondió ante una crisis. Yo creo que los medios de comunicación deben de tener una ... de considerarse, como el senador bien lo explica, de esa forma.

Y quiero también recordar que este senador a principios de nuestra Asamblea presentó un proyecto para desarrollar unos hilos de emergencia en todo Puerto Rico. La identificación geográfica de

esos hilos no fue al azar ni caprichosa, se hizo un estudio sobre zonas vulnerables y frágiles. Sin embargo, ese proyecto ya dentro de poco entramos en una nueva etapa donde podríamos estar expuestos a fenómenos naturales de la misma severidad del pasado. Ojalá que no. Sin embargo, estos proyectos han pasado a ser parte de la micropolítica, ¿no? Por lo tanto, me alegro muchísimo cuando un proyecto como el del compañero Laureano se presenta y va a contar con mi voto.

Son mis palabras.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias al compañero Vargas Vidot.

Compañero Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, también creo que es un gran proyecto. Quería simplemente dejar para el récord que se hicieron unas enmiendas para que recogiera -y ya se aprobaron- la naturaleza voluntaria de este esfuerzo. Es un esfuerzo voluntario para la prensa, no es un esfuerzo mandatorio. Se le ofrecen, en la Sección 3 de este Proyecto se ofrecen una serie de servicios que se le van a dar la prensa para que ese cuarto poder pueda operar en momentos de emergencia.

Me parece que es un gesto extraordinario de parte del Gobierno de Puerto Rico. Pero tiene que quedar claro que, independientemente que alguien de la prensa vaya o no vaya a unos talleres o seminarios o conferencias, la oferta del Gobierno va a estar ahí, independientemente de eso. De lo contrario, pues podría verse como un mecanismo de control y no es la intención de nadie aquí. Quería decirlo para que quedara bien claro que no es la intención de nosotros. Las enmiendas se aprobaron, tengo entendido. Okay. Pues eso es todo, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias, compañero.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, compañero Bhatia Gautier. Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Para la aprobación del Proyecto del Senado 1220, los que se sientan decir a favor sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,	después de “Radio” eliminar “y” y sustituir por “,”; después de “Televisión” insertar “prensa escrita y digital”
Línea 2,	eliminar “de Radio y”
Línea 3,	eliminar “Televisión”; después de “difusión” añadir “y facilitar la adquisición de bienes y suministros”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): No habiendo objeción, aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 549**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 549 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 549, los que se sientan decir a favor, sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1147**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1147.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1147, el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 1147, los que se sientan a favor de decir sí. En contra, no. Aprobado.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Para que conste la oposición, estamos en contra en este Informe, el Proyecto y el Informe.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Brevísimo receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Se reanudan los trabajos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que en su Sesión del miércoles, 24 de abril de 2019, la Cámara de Representantes acordó conceder el consentimiento al Senado para recesar sus trabajos por más de tres días consecutivos desde el miércoles 24 hasta el lunes, 29 de abril de 2019.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se recibe la comunicación y se da el consentimiento a la Cámara de Representantes y de igual forma, señor Presidente, el Senado solicita la petición de recesar por más de tres (3) días hasta el martes, 30 de abril de 2019.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Breve receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas...

SR. PRESIDENTE: Un momento, señor Portavoz, un momento. Estamos radicando una Resolución expresando el rechazo a la pena de muerte. La actividad del viernes, debemos aprobarla, así que nos va a tomar unos minutos. Vamos a decretar un breve receso en lo que se tramita rápidamente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Para ir al turno de Lectura de Proyectos radicados.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Resolución Concurrente y Resolución del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carlos J. Rodríguez Mateo:

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 78

Por el señor Martínez Santiago:

“Para expresar el más enérgico respaldo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en los proyectos de ley Federal, H.R. 2171, 2308 y 846, radicadas ante la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos, por la Honorable Comisionada Residente, Jenniffer González. Estas medidas reclaman trato igual para los veteranos en la isla.”

(ASUNTOS INTERNOS)

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1079

Por la señora Laboy Alvarado, el señor Rivera Schatz, el señor Bhatia Gautier, el señor Dalmau Ramírez y el señor Vargas Vidot:

“Para expresar el rechazo del Senado de Puerto Rico a la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar la criminalidad, porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de manera arbitraria y discriminatoria, porque son muchas las personas inocentes que han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en procesos judiciales cuando no lo eran y porque la pena de muerte es irreversible una vez aplicada.”

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): A los compañeros que se encuentran en los alrededores del Capitolio o en su oficina sírvanse a presentarse al hemiciclo, toda vez que una vez completemos esta parte vamos a ir a Votación Final.

Señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, la Resolución que se acaba de leer, la Resolución del Senado 1079, se le va a hacer una enmienda. A la lectura que se acaba de aprobar se le va a hacer una enmienda, de tal manera que al final de la Resolución del Senado 1079 se diga que se está refiriendo a Asuntos Internos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Adelante, señor Secretario.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución del Senado 1079.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Que se le dé lectura a la Resolución del Senado 1079, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, señor Secretario.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1079**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1079**.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, para que se apruebe, sin enmiendas, la Resolución del Senado 1079.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Para unas expresiones sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, compañero Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, la medida lo que hace es expresar por parte de este Senado lo que es el repudio a la pena de muerte como un castigo. Ese castigo varía según acciones en distintas jurisdicciones y en distintas sociedades. En ocasiones es por acciones delictivas. En ocasiones tiene que ver por ser una minoría ética, por una condición del credo religioso. Y en ese aspecto Puerto Rico, aun cuando yo pueda señalar las limitaciones en términos de la relación política que representa nuestra Constitución, no deja de ser cierto que nuestra Constitución como uno de los elementos de avanzada incorporó la prohibición de la pena de muerte.

Y en eso Puerto Rico se convirtió en un país de los primeros en dar el paso de la protección más elemental a lo que es un derecho humano a la vida y a la libertad. En ese aspecto es importante esta expresión, porque aunque está contenida como parte de nuestra Constitución esa prohibición no es menos cierto que aún queda abierto el espacio que mediante la jurisdicción federal podía imponerse aunque aún no se haya hecho y sí se ha solicitado, podía imponerse la pena de muerte.

La expresión de este Cuerpo hoy ya no solo es reiterar lo que es la aspiración de este pueblo a no importa lo que pueda hacer el acto delictivo antijurídico, culposo y antisocial, el que la pena de muerte no es una penalidad decorosa, aceptable a la protección del derecho a la vida. Así que en ese sentido, el Senado da hoy una reiteración al paso de avanzada, dado ya hace mucho tiempo, en términos de que somos de los países que respetamos la vida, aun cuán deplorable pueda ser la conducta de un ser humano respetamos la vida, hay otros métodos de penalidad por comportamiento antijurídico, social.

Así que, señor Presidente, reiteramos. Nosotros nos hemos hecho coautores de esta medida y aplaudo la iniciativa de que este Senado se exprese, para que quede claro, en aquella jurisdicción que aún la conserva que aquí la condenamos. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Dalmau Ramírez.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Le corresponde el turno ahora al compañero Bhatia Gautier. Adelante, señor senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, la tendencia mundial, los países del mundo, excepto los Estados Unidos, son pocos los países del mundo, si alguno queda, que todavía permiten la pena de muerte. Países, quiero decir países occidentales, allá los países árabes a lo mejor algunos los tienen todavía. Pero de los países occidentales son muy pocos los que, si queda alguno. Y yo creo que el repudio de Puerto Rico, hoy del Senado, es importante para añadir las voces fuertes dentro de Puerto Rico, pero fuera de Puerto Rico también.

Yo creo que nos unimos el día de hoy a una comunidad internacional que cada día se hace más grande en repudiar la pena de muerte. Quisiera, señor Presidente, si no hay objeción y lo vamos a hacer por escrito, la delegación del Partido Popular se va a unir como coautora de esta medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. No hay objeción.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Pues de la misma forma, señor Presidente, solicito muy respetuosamente que todo el Cuerpo se una como coautor, restante del Cuerpo -¿verdad?- se una como coautor para la Resolución del Senado 1079.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se incluya todo el Cuerpo como coautor de la Resolución del Senado 1079.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 1079, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1079, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada por unanimidad la Resolución del Senado 1079.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 549, 632, 928 (segundo informe), 1113; el Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1147; Proyecto del Senado 1220; Resoluciones del Senado 1028 y 1079; para un total de ocho (8) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Proponemos que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, vamos a estar votando en contra con un voto explicativo del Proyecto del Senado, el Comité de Conferencia, 1147.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar lo que el compañero ha planteado. ¿Algún otro senador? ¿Alguna otra senadora? Ábrase la Votación.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Para un voto explicativo sobre el Proyecto del Senado 1147.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, compañero. Que se haga constar que el compañero Nadal Power emitirá un voto explicativo del Proyecto del Senado 1147.

Señor Secretario, todos los senadores y senadoras presentes han emitido su voto. Son las cinco y cuatro minutos de la tarde (5:04 p.m.) el Mensaje del señor Gobernador está pautado para las cinco y cuarto (5:15). ¿Los senadores Muñiz Cortés y Correa Rivera se han comunicado?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Muñiz Cortés se comunicó con este servidor, viene de camino, viene al mensaje; el compañero Abel Nazario está solicitando la excusa; y el compañero Eric Correa habló con nuestro Sargento de Armas que está en una congestión vehicular.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Y eso quiere decir que en cuánto tiempo van a estar aquí?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, yo no estoy conduciendo el vehículo, es un poco difícil de decir.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Pues yo estoy dispuesto a resolver. Están excusados los tres (3) compañeros. Cíerrese la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 549

P. del S. 632

P. del S. 928 (segundo informe)

P. del S. 1113

Informe de Conferencia del P. del S. 1147

P. del S. 1220

R. del S. 1028

R. del S. 1079

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 549; 632; 928 (segundo informe); el Proyecto del Senado 1220 y las Resoluciones del Senado 1028 y 1079, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1147, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1113, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para el turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 1253, que está ahora mismo en Relaciones Federales, Políticas y Económicas, pase y sea referida a Bienestar Social y Asuntos de la Familia.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Una fe de erratas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1253 la petición sería que pase a la Comisión de Revitalización Social y Económica. Y vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 1254 sea referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. El Proyecto entonces de libertad religiosa lo va a atender la senadora Zoé Laboy en su Comisión...

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...y el Proyecto de la terapia reparativa la senadora Nayda Venegas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Habiendo consenso, según expresara el gobernador, no debe haber ninguna dificultad, si no hay objeción, así se acuerda.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 318

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un merecidísimo reconocimiento a _____ miembro de la organización *Jóvenes Al Reto Anti Drogas (JARAD)*, de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Arecibo; por su compromiso y labor social realizada con el fin de fomentar el bienestar y la buena salud en la juventud puertorriqueña.”

Moción Núm. 319

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico presente un reconocimiento al Honorable Santos Seda Nazario, como alcalde y representante de la ciudad de Guánica a quien se le dedica el 3er Desfile y Festival Puertorriqueño de la Florida.”

Moción Núm. 320

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico presente un merecido reconocimiento a Javid David Álvarez Fernández, conocido artísticamente como J Álvarez, designado Padrino del 3er Desfile y Festival Puertorriqueño de la Florida.”

Moción Núm. 321

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico presente un merecido reconocimiento a Maribel Gómez-Cordero designada Madrina del 3er Desfile y Festival Puertorriqueño de la Florida.”

Moción Núm. 322

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico presente un merecido reconocimiento al Dr. Roberto Torres-Aguilar, designado Gran Mariscal de Salud del 3er Desfile y Festival Puertorriqueño de la Florida.”

Moción Núm. 323

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico presente un merecido reconocimiento a John Hugh "Buddy" Dyer, Gran Mariscal en la edición de este año del 3er Desfile y Festival Puertorriqueño de la Florida.”

Moción Núm. 324

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico presente un merecido reconocimiento al Dr. Edwin De Jesús, director médico del Centro de Inmunología de Orlando a quien se le dedica la Gala Banquete del 3er Desfile y Festival Puertorriqueño de la Florida.”

Moción Núm. 325

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico presente un merecido reconocimiento a Orlando Rolón, jefe de la policía de Orlando, a quien se le dedica la edición de este año del 3er Desfile y Festival Puertorriqueño de la Florida.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las Mociones 318 a la 325.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, habiendo sido excusado, pero para récord, que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy al compañero Luis Daniel Muñiz, que viene de camino...

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...Abel Nazario y Eric Correa.

SR. PRESIDENTE: El compañero Correa Rivera, el compañero Nazario Quiñones y el compañero Muñiz Cortés están excusados.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico...

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, yo quiero anunciar que en la Comisión de Gobierno que le designamos la Presidencia al señor senador Carlos Rodríguez Mateo, obviamente él era parte de la Comisión. Así que al asumir la Presidencia queda una vacante, esa vacante la estaremos cubriendo con el señor senador Nelson Cruz Santiago. Así que el compañero Nelson Cruz Santiago forma parte ahora de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el martes, 30 de abril de 2019, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hoy los trabajos, siendo miércoles, 24 de abril, las cinco y ocho de la tarde (5:08 p.m.) hasta el próximo martes, 30 de abril, a la una de la tarde. (1:00 p.m.).

Y exhortamos a todos los senadores que se trasladen el Hemiciclo de la Cámara para escuchar el Mensaje del señor Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares.

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
24 DE ABRIL DE 2019**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 632	10332 – 10333
P. del S. 928 (segundo informe).....	10333
R. del S. 1028.....	10333 – 10334
P. de la C. 951	10334 – 10338
P. del S. 1113	10338
P. del S. 1220	10338 – 10341
P. del S. 549	10342
Informe de Conferencia del P. del S. 1147	10342
R. del S. 1079.....	10345 – 10346

ANEJOS

ORIGINAL

RECIBIDO MANUEL B. RAMÍREZ
TRAMITES Y PEDIDOS SENADO P.R.
WR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 632

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 632, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 632, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico dentro de las agencias excluidas de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados.

WEN

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, con la aprobación de la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", se logró la integración todas las agencias de seguridad del país y se integró al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico. Más tarde, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" y en la misma, se le disminuyeron beneficios marginales a los empleados públicos, excluyendo a los maestros y policías. Recientemente, se aprobó la Ley 103-2017, que incluyó entre los empleados

exentos, a los empleados del Negociado de Bomberos de Puerto Rico. Sin embargo, no se incluyó a los empleados del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, quienes son parte del Departamento de Seguridad Pública y que al igual que los demás empleados excluidos, realizan tareas y deberes que los exponen a padecer enfermedades y accidentes ocupacionales. Estas razones, en unión a otros factores y peligrosidad, los coloca en iguales condiciones de trabajo. A pesar de esto, no se les reconoce de igual manera el derecho de recibir igual trato, en cuanto a este beneficio marginal.

Los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, trabajan escenas diversas y se exponen a diversas situaciones que amenazan su salud e integridad física como lo son, enfermedades transmisibles, vehículos accidentados, escenas de víctimas múltiples, entre otras. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio hacerle justicia a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado, por la naturaleza del trabajo que realizan. Por todo lo anterior, y por el bienestar y la salud de todos los puertorriqueños, procede reconocerles a estos servidores públicos, el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

Esta Comisión, en aras de realizar una evaluación justa y responsable sobre el P. del S. 632, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública, al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y a la Unión Central de Trabajadores.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para la evaluación de esta medida, se analizaron los siguientes memoriales sometidos ante esta Honorable Comisión.

7/10/11

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Secretario del Departamento de Hacienda señala en su escrito, que es el Departamento de Hacienda (en adelante, Departamento), quien tiene dentro de su haber, la administración de las leyes y política pública contributiva de Puerto Rico. Esto, a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". También administran la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" y otras leyes de materia contributiva. A su vez, el Secretario de Hacienda, en su función de Principal Oficial Financiero del Gobierno, tiene a su cargo la coordinación de las políticas y actividades financieras del gobierno, el desarrollo de estrategias de control fiscal, gasto público y eficiencia gubernamental, así como maximizar los recursos del estado y dirigirlos a las prioridades programáticas, entre otras funciones.

Indica el Secretario, que dentro de la pericia del Departamento, resulta necesaria la evaluación por parte de esta Agencia, de aquellas medidas que tengan un impacto al Fondo General, dentro de la modalidad de ingresos. Por otra parte, cuando los proyectos pudieran tener un potencial impacto fiscal, pero en la modalidad de gasto, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP). De tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, también es recomendable contar con la evaluación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, AAFAF).

Por otra parte, este indica que, de esta medida tener algún impacto, no sería desde el punto de vista de ingresos al erario, sino desde el punto de vista presupuestario, ya que habría que considerar dicha acumulación a la hora de confeccionar el presupuesto general de gastos para el Gobierno de Puerto Rico, anualmente. Por lo tanto, le ofrecen deferencia a los comentarios de la OGP, por el posible impacto presupuestario; así como a la AAFAF, por los asuntos relacionados al Plan Fiscal. A su vez, recomiendan la evaluación de esta medida por parte del

VEN

Departamento de Seguridad Pública.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Comienza la Lcda. Nydza Irizarry Algarín, indicando en su Memorial Explicativo, que en lo que respecta a la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos, la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", le asignó a la Directora la función de asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el Servicio Público. En el ejercicio de la función atribuida por su ley orgánica y en respuesta a la solicitud de la Comisión, presentan estos comentarios.

La Ley Núm. 26, *supra*, se aprobó para dar cumplimiento al Plan Fiscal aprobado y enmendado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, creada bajo el "*Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act of 2016*" (Public Law 114-187), comúnmente conocido como, PROMESA. Exponen que la Exposición de Motivos de esta Ley, establece que "el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral mantiene el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables". Esbozan que se reconoce en la legislación, que el cabal cumplimiento con el Plan Fiscal, es la única alternativa para evitar los despidos de los empleados públicos, la eliminación del acceso a servicios de salud y mantener la solvencia de los sistemas de retiro, a la vez que el gobierno, sigue operando y evitando que se implementen medidas más severas.

Indican que conforme a lo anterior, la Ley Núm. 26, *supra*, estableció como política pública la reducción de gastos en las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas. Asimismo, estableció la igualdad y uniformidad de los beneficios marginales de todos los empleados públicos de la Rama Ejecutiva. A tales efectos, el Capítulo 2 del

HEN

referido estatuto limitó los beneficios marginales a los cuales tendrán derecho los empleados públicos. Plantean que las modificaciones a estos beneficios, incluyendo la acumulación de licencia por vacaciones, es el medio menos oneroso para generar ahorros y evitar el despido de empleados, la reducción de la jornada laboral y la eliminación del Bono de Navidad. A esos efectos, dispone en su Artículo 2.04 inciso (1)(a) que los empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, acumularán licencia de vacaciones a razón de uno y un cuarto ($1 \frac{1}{4}$) de día, por mes de servicio.

Por otro lado, reconocen el loable propósito que persigue el proyecto bajo el análisis de esta Comisión, que propone aumentar la acumulación de días de vacaciones a los miembros del Cuerpo de Emergencias Médicas, en reconocimiento al importantísimo servicio que brindan. Sin embargo, entienden que, éste representa un incremento en beneficios marginales a dichos empleados públicos. Por tanto, expresan que la medida no ofrece información sobre su posible impacto en las proyecciones del Gobierno de Puerto Rico, para el cumplimiento con el Plan Fiscal. Así las cosas, opinan que cualquier medida que reduzca la posibilidad de cumplir con el Plan Fiscal, representa un riesgo y puede conllevar la imposición de medidas más drásticas a nuestros servidores públicos. No obstante, reconocen los méritos de la labor de estos empleados, aunque, entienden que, la Ley Núm. 26 *supra*, se aprobó con el propósito de cumplir con el Plan Fiscal y cualquier modificación tiene que ser evaluada a la luz del cumplimiento con éste. Es por ello, no avalan la aprobación del Proyecto del Senado 632. Finalmente, recomiendan que se ausculten los comentarios de la OGP.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Secretario del Departamento de Seguridad Pública, expresa que el Artículo 1.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", dispone, que será el Gobernador de Puerto Rico, la autoridad máxima en cuanto a la dirección del Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), pero que la administración y supervisión inmediata del mismo, estará delegada en el Secretario de Seguridad Pública.

Hen

Por su parte, el Artículo 1.05 de la misma, indica que el Secretario del DSP, tendrá sin limitarse, deberes y facultades como los siguientes; tener a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata de dicho Departamento; ser el enlace directo entre el Gobernador y el Departamento de Seguridad Pública; y desarrollar políticas de seguridad pública y manejo de emergencias, entre otras.

La Ley 20-2017, *supra*, en su Capítulo 7, Artículo 7.01 sobre Creación y Propósito del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, dispone, que se crea en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo que se denominará "Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico", adscrito al DSP. El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, de acuerdo a la referida legislación, será el responsable de garantizarle a la ciudadanía en general, un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista, necesiten primeros auxilios, cuidado médico pre hospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada, para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente, que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o un accidente.

74EN El Secretario Pesquera expone, que la Exposición de Motivos de la Ley 20-2017, *supra*, dispuso sobre la integración de todas las agencias de seguridad de Puerto Rico, incluyendo al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico. Posteriormente, se aprobó la Ley 26-2017, *supra*, y en la misma se les disminuyeron beneficios marginales a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo a los maestros y policías. Recientemente, se aprobó la Ley 103- 2017, con el fin de incluir entre los funcionarios exentos a los empleados del Negociado de Bomberos de Puerto Rico. Sin embargo, no se incluyó a los empleados del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, quienes son parte del DSP y que al igual que los demás empleados excluidos, realizan tareas y deberes que los exponen a padecer enfermedades y accidentes ocupacionales; razón por la cual, los coloca en iguales condiciones de trabajo. No obstante, no se les reconoce de igual manera el derecho de recibir igual trato, en cuanto a este beneficio marginal.

Entretanto, señalan que es importante mencionar, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, tiene el deber ministerial de proveer asistencia inmediata de

cuidado médico pre hospitalario y transporte de emergencia cuando de forma no prevista, las condiciones de salud de las personas necesitan asistencia médica o ayuda de primeros auxilios, como consecuencia de una enfermedad, accidente o desastre natural. **La política pública del Gobierno de Puerto Rico, es que este servicio debe estar disponible veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.**

Más aún, expresan que la Exposición de Motivos de este Proyecto, establece, que los paramédicos, entiéndase los Técnicos de Emergencias Médicas (en adelante TEM), se exponen a una diversidad de riesgos que justifica que su función sea catalogada como una principal en materia de seguridad pública, comparable con la de los policías y los bomberos. Esto, sin mencionar la importancia de la función de los TEM en cualquier emergencia médica, cuya respuesta puede representar la diferencia entre la vida y la muerte, de cualquier ciudadano con la necesidad de este servicio. Es por lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, continúa expresando en la Exposición de Motivos, que entiende meritorio hacerle justicia a los TEM de nuestro país, ya que la naturaleza del trabajo que realizan estos servidores públicos los convierte en merecedores del mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

Así pues, señalan ante esta Honorable Comisión, que el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, no cuenta con un Sistema de Rango en su estructura organizacional. Informan que los puestos del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, forman parte de un Plan de Clasificación, aprobado en virtud del principio de mérito.

Entretanto, destacan que los empleados operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, deben formar parte del grupo de empleados excluidos de la disminución en la acumulación de licencia de vacaciones, dispuesta por el Art. 2.04 (1)(a) de la Ley 26-2017, *supra*. Por ello, favorecen la enmienda pretendida en el referido artículo. Sin embargo, recomiendan modificar el texto de la medida propuesta medida, con el fin de que la misma sea correcta y que responda a la realidad actual del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas. Portanto, recomiendan que el lenguaje utilizado en el proyecto se modifique, de forma tal, que se elimine la clasificación de empleados

7EN

del Sistema de Rango y se incluya a los mismos, como *empleados que prestan servicios operacionales*.

Por consiguiente, se pronuncian a favor de la enmienda propuesta y apoyan cualquier medida que beneficie al más valioso de sus recursos, el personal operacional. Por ello, coinciden con el espíritu de la medida y avalan su aprobación, luego de que se realicen las recomendaciones sometidas.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Expresa el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, que han analizado la medida ante su consideración desde los aspectos de su competencia técnica en asuntos presupuestarios. Entiende el Director, que lo propuesto impondría una responsabilidad adicional al DSP y al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, lo cual, representaría un impacto fiscal para dicha Agencia. Por lo que, traen a nuestra atención, algunas observaciones a considerar durante el análisis de la medida. Destacan que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, es la más crítica en su historia. Ante este panorama, es necesario cumplir a cabalidad las normativas de responsabilidad y austeridad fiscal, que esta Administración ha establecido y lograr con ello, el pleno cumplimiento del Plan Fiscal Certificado."

Hed Debido a esto, se requiere que se ejerza una mayor transparencia y responsabilidad fiscal en los gastos, de forma tal, que se logre la estabilidad fiscal y un presupuesto balanceado, todo lo cual nos llevará hacia nuestra recuperación económica. Indican que como parte de estas medidas, se aprobaron un sinnúmero de legislaciones para atender la situación económica y fiscal, las cuales detallan en su escrito. Como parte de esas medidas, se adoptó la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", que dispone la licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual. Como norma general, dicha licencia, deberá ser disfrutada durante el año natural en

que fue acumulada y cada agencia deberá formular un plan de vacaciones, en coordinación con los supervisores, en la forma más compatible con las necesidades del servicio. Con ello en mente, señalan que el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, conforme a su misión, es responsable de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad. Esto, cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico pre hospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada, para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente, que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o un accidente.

Por su parte, exponen que la Ley 26-2017, *supra*, fue aprobada con el propósito de atemperar el marco legal y jurídico para bridar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal Certificado. Con dicho fin, entre otros asuntos, modifica la acumulación de la licencia de vacaciones a quince (15) días al año. En particular, señalan que a partir de la vigencia de dicha legislación, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno punto veinticinco (1.25) días, por cada mes de servicio y de enfermedad a uno punto cinco (1.5) día, por cada mes de servicio. De igual forma, dicha disposición, dispuso que este estatuto no sería de aplicación, entre otros, a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación. Así como también, esa legislación, excluyó a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico y, a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Estos empleados que se excluyeron, continúan acumulando la licencia por vacaciones, a razón de dos puntos cinco (2.5) días mensuales, tal cual disfrutaban antes de aprobarse la Ley 26, *supra*.

Nos menciona la OGP, al igual que la información suministrada por el DSP, que en el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, no hay sistema de rango como lo propone la medida bajo estudio, sino que esos empleados se les clasifica entre administrativos y operacionales. A la fecha de hoy, esta Agencia, cuenta con

Hen

treinta y siete (37) empleados que son administrativos, y seiscientos ochenta y un (681) son empleados operacionales. La OGP resalta, que antes de la aprobación de la Ley 26, *supra*, el beneficio marginal de esos empleados operacionales se traducían en un costo aproximado de un millón ochocientos noventa y siete mil doscientos veintinueve dólares con ocho centavos (\$1,897,229.08) anuales. Sin embargo, conforme a las disposiciones de la Ley 26, *supra*, estos se modificaron a unos novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos catorce dólares con cincuenta y cuatro centavos (\$948,614.54) anualmente por los empleados.

Por lo anterior, entiende el Director de la OGP, que esto representa una economía anual para la Agencia en beneficios marginales de aproximadamente unos novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos catorce dólares con cincuenta y cuatro centavos (\$948,614.54). Esto, de acuerdo a lo que establece la OGP, significaría un impacto fiscal negativo para la Agencia, de aprobarse el P. del S. 632. Sin embargo, destacan claramente, que esto no representaría un desembolso inmediato de fondos, sino que deberán separarse y tomarse en consideración dentro del presupuesto de la Agencia. Esto, debido a que la acumulación de licencia de vacaciones y enfermedad se otorga a los empleados como parte de beneficios marginales y se considera como una compensación individual, no pagada en concepto de sueldos o salarios. Finalmente, de acuerdo a lo expresado por la OGP, la aprobación de esta medida, tendría un impacto presupuestario que *HEN* debetomarseenconsideración, respecto a la nómina de la Agencia.

Conforme a lo anterior, no recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 632. Además, sugieren que se ausculte con el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y el Departamento de Seguridad Pública, sobre los aspectos sustantivos del Proyecto. De igual modo, recomiendan solicitar el insumo de la AAFAF, sobre si la implementación del Proyecto de Ley, sería cónsono o no, con el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y
AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, comienza exponiendo la situación económica y fiscal que atraviesa Puerto Rico y los ajustes que ha realizado el Gobierno de Puerto Rico, para cumplir con la liquidez necesaria y evitar que los servicios esenciales se vean afectados. De la misma forma, hacen un recuento sobre el marco legal existente y la aprobación de la *Puerto Rico Oversight Management, and Exonomic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, Pub. L. 114-187; que creó la Junta de Supervisión Fiscal. A dicha Junta, se le delegó el poder de certificar planes fiscales y presupuestarios, así como la autoridad de revisar que toda medida legislativa que sea aprobada cumpla con los planes fiscales certificados. Por otro lado, la AAFAF indica, la serie de legislaciones que se han atendido en esta Asamblea Legislativa y las Órdenes Ejecutivas, que se han promulgado para atender la crisis económica y fiscal, por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

Además, establecen que la AAFAF fue creada con el propósito de actuar como el agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del gobierno, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas o municipios, para asistir a tales entidades en la difícil tarea de afrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa Puerto Rico. Así las cosas, la AAFAF es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno y la Junta. En esencia, su rol se centra en proveer asesoría financiera y ejercer funciones de agente fiscal de las entidades gubernamentales, con especial énfasis en la evaluación de medidas que tengan un impacto sobre el Plan Fiscal Certificado y el presupuesto del año fiscal 2017-2018, y años subsiguientes.

En ese contexto, expresan que la Ley-26-2017, *supra*, fue promulgada con el propósito de atemperar el marco jurídico existente para promover la responsabilidad fiscal y la transformación del Gobierno de Puerto Rico. De igual modo, entienden que la referida legislación, contiene las medidas necesarias para adelantar la política

pública y el Plan de Gobierno de esta Administración. Por consiguiente, aunque reconocen el fin loable que persigue el Proyecto de Ley propuesto, en estos momentos no recomiendan se enmiende dicha legislación.

Se expresan los ciudadanos, Iván Rodríguez Pérez, César Martínez Hernández y Amaury R. Martínez Pagán, empleados del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

Estos expresan mediante carta escrita en conjunto y sometida para la consideración de esta Comisión, que:

“Reconociendo la labor que llevan a cabo los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, quisiéramos señalar que *el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, también fue incluido en el Departamento de Seguridad Pública según la Ley 20 del 10 de abril de 2017, al igual que los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y también realizamos tareas y deberes que nos exponen a padecer enfermedades y accidentes ocupacionales, razón por la cual nos coloca en iguales condiciones de trabajo, sin embargo, a nosotros los Paramédicos del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, no se nos reconoce de igual manera el derecho de recibir trato igual a este asunto. Nosotros, los Paramédicos de Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, trabajamos escenas diversas y nos exponemos a diversas situaciones que amenazan nuestra salud e integridad física como, por ejemplo; enfermedades transmisibles, contaminación con sangre y fluidos corporales, vehículos incendiados, escenas violentas, escenas criminales, vehículos por barrancos, escenas de víctimas múltiples, entre otras. Como puede observar nosotros nos exponemos a situaciones y escenas de alto riesgo y muchas veces en conjunto con los compañeros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, pero ellos están clasificados como servidores públicos de alto riesgo y nosotros NO. Esta es la razón, por la que hacemos un reclamo para que se nos ofrezca trato igual como agencia de seguridad pública. Se nos hace difícil entender, cómo es posible que siendo servidores públicos en una agencia de seguridad pública, que*

Hen

trabajando una escena en conjunto y compartiendo peligros, riesgos, salud y seguridad personal se le reconozca como empleado de alto riesgo a unos y a otros no, ¿Cómo es eso posible?"

Por otra parte, indican que "nuestra labor consiste en la evaluación médica de pacientes para determinar su condición, iniciar tratamientos de acuerdo a su necesidad y el transporte a una facilidad médica adecuada para el manejo y disposición de su condición. En muchas ocasiones estas evaluaciones se inician en escenas complejas, en condiciones de poca higiene, situaciones donde existe riesgo de contaminación por fluidos corporales, heces fecales, exposición a sangre, contaminación por acumulación de basura, materiales peligrosos, tendido eléctrico vivo y otros de donde tenemos que mover pacientes vigilando por la seguridad tanto de estos, como la nuestra. Además, se debe considerar que al igual que el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, nuestra jornada de trabajo es rara vez de ocho horas, ya que, si surgiera una emergencia o una situación media hora antes de rendir nuestro turno tenemos que ir atenderla; no podemos esperar al próximo turno, ya que, puede envolver la vida de una persona. Esto es equivalente a una hora o más de nuestro horario. Por otra parte, trabajamos los días feriados por lo que no podemos compartir con nuestros familiares, participar en actividades multitudinarias y épocas festivas, tales como; Navidad, Semana Santa, verano, entre otras. A esto se le añade, el que somos activados en turnos de 12 horas o más, cuando las condiciones meteorológicas o desastres naturales así lo ameritan. Cabe destacar, que nuestros turnos son tanto en horas diurnas como nocturnas."

VEN "Durante los pasados años se nos han ido restando beneficios por los que hoy día ya no contamos como por ejemplo, con la retribución por concepto de recobro por los servicios prestados, conocida como la Ley 56. Este beneficio, constaba de la retribución del 15% del total de ingresos por concepto de la facturación de los servicios prestados. También se nos restó el pago por concepto de acumulación en exceso de los días por enfermedad, beneficio que otras agencias mantienen."

Asimismo, informan que se les ha restado beneficios, siendo esta Agencia, según plasman en su escrito, la cual se le refiere la mayor cantidad de casos médicos por parte

del Sistema de Emergencias 9-1-1. Continúan indicando, “nosotros no estamos haciendo este reclamo menospreciando la labor de otras agencias de seguridad pública y mucho menos queremos criticar o diferir en cuanto a sus funciones, nosotros entendemos y reconocemos su labor. Simplemente, hacemos un reclamo de que *se nos trate con igualdad*. Según estadísticas del Sistema 9-1-1 el volumen de llamadas recibidas, en su amplia mayoría es para atender casos médicos y quien responde a esas llamadas es el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y/o Servicios Municipales de Ambulancias, pero en general quien ofrece los servicios somos nosotros los Paramédicos.”

Añaden que, “recientemente, ocurrió un incidente con múltiples víctimas en La Parguera en el pueblo de Lajas. Como fue de público conocimiento un accidente acuático entre dos embarcaciones provocó que se evaluaran y transportaran 22 heridos a diferentes hospitales de la región. Gracias a la evaluación efectiva, clasificación de lesiones y recursos utilizados la emergencia fue atendida con éxito. Se utilizaron ambulancias estatales de los pueblos de Lajas, San Germán, Sabana Grande, Yauco, Guayanilla y la Unidad de Respuesta Rápida, para la evaluación y transporte de los heridos. También se utilizaron los recursos privados de compañías de ambulancias de Safe Life Ambulance y United EMS.”

Finalizan puntualizando, que esperan se analice y evalúe su situación de alto riesgo y que se enmiende el Artículo 2.04 (l) (a) de la Ley 26-2017, con el fin de incluir a los Paramédicos del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, dentro de las agencias excluidas de este estatuto. Terminan su escrito expresando que, “estaremos sumamente agradecidos por todas las gestiones que se puedan hacer al respecto.”

Hen

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Así las cosas, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Puerto Rico, es una de las dependencias de seguridad pública del país, que al igual que sus agencias homólogas dentro del Departamento de Seguridad Pública, tiene un papel importante, trascendental e indelegable, que depende del buen trabajo técnico y de dicho trabajo, depende la vida o muerte de una persona. Por lo cual, se hace estrictamente necesario

que dichos TEM se encuentre en una excelente condición tanto física como mental, con la cual este apto para atender las situaciones imprevistas a las cuales se enfrentará en cada emergencia.

Esta Comisión de Seguridad Pública, luego de ponderar y evaluar los planteamientos sometidos por cada uno de los exponentes y luego de analizar la intensidad de los autores de la medida, hemos concluido que:

1. No concurrimos con los planteamientos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, por entender que;
 - a. Los beneficios marginales en cuestión, en el P. del S. 632, no representaría un desembolso inmediato de fondos ni de forma recurrente. Por lo cual, eximir al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de lo dispuesto por Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, y permitirle continuar acumulando los días de vacaciones regulares como era computado previo a la aprobación de la Ley 26 - 2017, no representa un desembolso inmediato de fondos en el presupuesto de gastos del Departamento de Seguridad Pública. Esto, tal como lo señaló la propia OGP, en su escrito. Por lo cual, la Agencia tiene el tiempo y la oportunidad, para hacer los ajustes administrativos necesarios y cumplir con el mandato de la presente legislación.

2. Los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado, por la naturaleza de sus funciones, realizan de forma constante esfuerzos físicos mayores, donde dicho esfuerzo físico es requerido para salvar la vida de una persona. Este esfuerzo físico, requiere un descanso

Hen

prudente en aras de que el cuerpo pueda recuperar fuerzas y esos TEM continúen aptos, para salvar la vida a los ciudadanos en emergencias futuras. Por lo tanto, este aspecto no puede tomarse de forma liviana y estos empleados requieren de la aprobación del P. del S. 632.

3. El Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, el señor Héctor Pesquera, según dispuso la Ley 20 - 2017, *supra*, es el responsable de la administrar el presupuesto del Departamento y a su vez, de los Negociados que este tiene a su cargo. El mismo, en su ponencia escrita, firmada por éste y fechada el 27 de febrero de 2018, no expresó reparos relacionados a que el presupuesto de su Departamento se vea afectado con la aprobación del P. del S. 632. Por el contrario, éste señala, que; *“...nos pronunciamos a favor de la enmienda propuesta y apoyamos cualquier medida que beneficie al más valioso de nuestros recursos, nuestro personal operacional. Por ello, coincidimos con el espíritu de la misma y avalamos su aprobación...”*.
4. Aunque la AAFAF se opuso a la enmienda que propone el presente Proyecto de Ley ante nuestra consideración, e hizo un recuento sobre las medidas legislativas y administrativas que se han promulgado a la luz de la realidad actuarial, dicha Agencia no estableció de manera taxativa, que la aprobación en específico de la medida ante nuestra consideración, afectaría el cumplimiento con el Plan Fiscal.
5. Se enmienda el Artículo 1. del P. del S. 632 para atemperarlo al sistema de clasificación del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas para que lea:

Hen

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

...

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones

- a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por cada mes de servicio. Por estar excluidos del sistema de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico [y], a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y a los empleados que prestan servicios operacionales del Negociado del ~~y a los empleados que prestan servicios en el Sistema de Rango del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico~~, que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.

HEN

En fin, el trabajo de un Técnico de Emergencias Médicas, requiere de un tiempo de descanso prudente, en el cual este pueda recuperarse física y mentalmente, y estar apto, con el propósito de manejar las complejidades extremas de sus funciones en situaciones futuras. Por lo cual, esta Comisión concluye que la salud física y mental de los Técnicos de Emergencias Médicas no puede estar subordinada por razones económicas.

IMPACTO FISCAL

La presente medida podría tener impacto fiscal ascendente a la cantidad señalada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en este informe. No obstante, el Departamento de Seguridad Pública, agencia sobre la cual recaería la responsabilidad de ejecutar la presente medida, no mostró reparamos a la aprobación de la medida y avaló la misma. Para lo cual, deberán consignar en su presupuesto la cuantía que se requiere, con el propósito de cumplir con las disposiciones de este Proyecto de Ley.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 632, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 632

24 de agosto de 2017

Presentado por los señores *Nazario Quiñones* y *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, dentro de las agencias excluidas de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados ~~Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HEN
~~Con~~ Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, ~~la aprobación de se aprobó~~ la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública Pública de Puerto Rico". Dicha legislación, fue promulgada con el fin de integrar a todas las agencias ~~de Seguridad que están relacionadas a la seguridad pública~~ del país. Como resultado de esto, se integró el al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico ~~como parte de la política pública.~~ Más tarde, ~~se aprueba~~ aprobó la ~~ley~~ Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el ~~plan fiscal~~ Plan Fiscal" y en la misma, se le disminuyeron beneficios marginales a los empleados públicos, ~~del Gobierno de Puerto Rico,~~ excluyendo a los maestros y policías. Recientemente, se aprobó la ~~Ley 103 de 2017~~ Ley 103-2017, que ~~incluye~~ incluyó entre los empleados exentos, a los empleados del Negociado del Bomberos de Puerto Rico. Sin embargo, no se ~~incluyeron~~ incluyó a los empleados del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, quienes son parte del Departamento de Seguridad ~~Pública~~ Pública y que al igual que los demás empleados excluidos, realizan tareas y deberes que los exponen a padecer enfermedades y accidentes ocupacionales. ~~razón por la cual~~ Estas razones, en unión a otros factores de riesgos y peligrosidad

los coloca en iguales condiciones de trabajo, ~~sin embargo~~ A pesar de esto, no se les reconoce de igual manera el derecho de recibir igual trato, en cuanto a este beneficio marginal.

Los Técnicos de Emergencias Médicas ~~paramédicos~~ del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, ~~país~~ trabajan escenas diversas y se exponen a diversas situaciones que amenazan su salud e integridad física como lo son, enfermedades transmisibles, vehículos accidentados, escenas de ~~victim~~víctimas múltiples, entre otras. ~~por~~ Por lo que cual, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio hacerle justicia a los Técnicos de Emergencias del Negociado, ~~paramédicos de nuestro país~~ por la naturaleza del trabajo que éstos realizan. ~~realiza el personal comprendido en el Sistema de Rango del Cuerpo de Emergencias de Puerto Rico,~~ Por todo lo anterior, y por el bienestar y la salud de todos los puertorriqueños, procede reconocerle a estos servidores públicos, el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

4 ...

5 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

6 1. Licencia de vacaciones

7 a A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá
8 derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto
9 (1 1/4) días por cada mes de servicio. Por estar excluidos del sistema de
10 Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no
11 será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a
12 excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de
13 Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del

VEN

1 Gobierno de Puerto Rico, a los agentes del orden público del
2 Negociado de la Policía de Puerto Rico [y], a los empleados que
3 prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de
4 Puerto Rico, y a los empleados que prestan servicios operacionales del
5 Negociado del ~~y a los empleados que prestan servicios en el Sistema de~~
6 ~~Rango del~~ Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, que
7 seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes
8 de aprobarse la presente ley.

9 ...”

10 ~~Artículo~~ Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

22/11

ORIGINAL

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
RECORDS AND RECORDS SECTION
SENADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 928, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 928, con las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios a los que no les será de aplicación las disposiciones del citado artículo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se establecieron controles fiscales aplicables al pago de beneficios marginales de los empleados públicos. Específicamente en la Exposición de Motivos de dicha Ley, se expresa lo siguiente:

"Para poder cumplir con el Plan Fiscal certificado, mediante la presente Ley se derogan las disposiciones de beneficios marginales establecidas en la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", y se incorporan en esta Ley, extendiendo su aplicación a los empleados de

las Corporaciones Públicas. De esta forma, según anteriormente dispuesto se igualan los beneficios marginales y la remuneración del trabajo en exceso de la jornada regular que podrán disfrutar todos los empleados públicos, independientemente de donde laboren. De igual forma, se reducen los días que se podrán acumular al mes por concepto de vacaciones y se equiparan a los que actualmente tienen los trabajadores en el sector privado, bajando la licencia de vacaciones a quince (15) días. Por último, se elimina el pago por concepto del exceso de días vacaciones y enfermedad. No obstante, se establece de forma obligatoria la implementación de medidas por parte de los supervisores para asegurar que nuestros empleados no pierdan los días acumulados y puedan disfrutar los mismos.”

Entre otros mecanismos y disposiciones, dicha Ley fue adoptada por la Asamblea Legislativa y nuestro Gobernador, para encarar y atender la crisis fiscal, dentro del marco legal establecido a nivel federal y estatal. Parte importante del andamiaje establecido, es la uniformidad y ajuste en el pago de beneficios marginales a la empleomanía del Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, la Ley 3-2013 reconoció al Oficial Correccional como funcionario de alto riesgo, al igual que lo son los policías y los bomberos. Entre las funciones que ejercen los oficiales correccionales se encuentran el proteger las vidas y la propiedad, además de mantener el orden en las instituciones penales. Las condiciones de trabajo de los oficiales correccionales son similares a las que confrontan los policías y los bomberos, ya que, como éstos, sus labores son físicamente intensivas y requieren turnos rotativos. Por esto, los autores de la medida entienden que es necesario enmendar la Ley 26-2017, según enmendada, para reconocerles a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

En la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión suscribiente evaluó los memoriales explicativos sometidos por: el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Alianza Correccional Unida, Local 3500 Oficinales Correccionales de la Administración de Corrección, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades antes mencionadas.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** en su Memorial Explicativo indica que al considerar los beneficios que disfrutaban los empleados del Gobierno de Puerto Rico, se debió considerar a los oficiales correccionales en conjunto con los bomberos y policías para eximirlos del efecto de la disposición que se propone

enmendar. Indica el DCR que en vista de lo anterior, se debe enmendar la Ley 26-2017, según enmendada, para reconocerles a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

El DCR favorece la legislación propuesta, por entender que la misma es un paso de avance en el reconocimiento a la labor que realizan los oficiales correccionales, y en ocasiones no son equiparados con los agentes del orden público o los que ejercen profesiones de igual o menor riesgo. Parte de esto, es que no se considera a los oficiales de custodia (oficiales correccionales) como agentes del orden público o las vastas definiciones que sobre ese término tienen distintos significados dependiendo en el contexto y la ley que se utilice. Los oficiales de custodia son servidores públicos que a diario realizan tareas que ponen en riesgo su vida, familia y propiedad.

Nos indica que reconoce que la conducta de la población correccional es una vulnerable a incidentes violentos por el alto nivel de estresores existentes en nuestras instalaciones. Son estos servidores públicos, los oficiales correccionales, los encargados de custodiar y velar por el fiel cumplimiento de la política pública del DCR, sobre seguridad, a través de todos los centros correccionales existentes en Puerto Rico.

Dados los riesgos que asumen los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y Rehabilitación a diario, resulta justo que se identifiquen alternativas que incentiven y reconozcan su labor. Asimismo, indica, que en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de agente del orden público no se encuentra definido de manera uniforme, creando una disparidad en términos de facultades y derechos, dependiendo de la definición que contenga la Ley en cuestión.

El DCR indica que un estudio por el Instituto Nacional de Justicia reveló que la seguridad y la estabilidad en las cárceles y complejos correccionales son fundamentales para administrar justicia, proteger al público y garantizar la seguridad de los ingresados. Según este estudio:

“Esta responsabilidad recae de primera instancia sobre los hombros de los oficiales correccionales que trabajan en las instalaciones día a día. Los oficiales correccionales u oficiales de custodia trabajan para mantener el orden pacífico dentro de las instalaciones; y entre los ingresados con antecedentes de enfermedades mentales, abuso de sustancias y violencia, también se ponen a menudo en peligro. Es por esto que ser un oficial correccional o de custodia es considerado una de las profesiones más riesgosas. Entre los años 2005 al 2009, la tasa de lesiones no fatales sufridas en el lugar de trabajo por cada 1,000 oficiales correccionales fue de 33, lo cual ocupó el tercer lugar luego de los oficiales de policía y los guardias de seguridad. Entre los años 1999 y 2008, 113 oficiales correccionales en

Estados Unidos de América perdieron la vida en el cumplimiento de su deber.”

Añade que los oficiales correccionales también enfrentan altos niveles de estrés, agotamiento y una variedad de otras consecuencias relacionadas con la salud mental. Estos factores pueden haber contribuido a que un aproximado del dieciséis por ciento (16%) de los oficiales correccionales, entre los años 2000 y 2008, renunciaran a sus cargos después de sólo tres (3) años en el puesto de trabajo. El DCR indica que las cifras de "turnover" son a menudo más altas para los departamentos de corrección estatales.

El DCR entiende que lo anterior tiene efectos perjudiciales en la institución penitenciaria más grande o de mayor tamaño. La escasez de personal y las ausencias de los oficiales al trabajo pueden crear un ciclo de bajas en las proporciones cuando comparamos oficiales correccionales versus ingresados y por ende amenazar la seguridad de las instalaciones y sus empleados. Dadas estas circunstancias, es imperativo que la seguridad y el bienestar de los oficiales correccionales se conviertan en una prioridad dentro de las instalaciones correccionales y para futuras investigaciones en las correccionales.

El estudio realizado por el Instituto Nacional de Justicia citado por la DCR reveló la variedad de peligros y riesgos que enfrentan los oficiales correccionales en el curso de su trabajo, que se encuentran comprendidos en las siguientes cuatro (4) categorías:

- **Peligros Relacionados con el Trabajo**
Esto incluye a los internos con enfermedades infecciosas, pandillas de la prisión, comportamiento perturbador de los internos, presencia de contrabando, internos con enfermedades mentales y disturbios en las cárceles.
- **Peligros Relacionados con las Instituciones**
En esta categoría están los retos concernientes a la función del oficial de custodia, los beneficios de los empleados, el horario extendido, el conflicto entre compañeros de trabajo y la falta de personal.
- **Peligros Psicosociales**
Tanto el conflicto laboral o familiar como los medios de comunicación o el control político son asociados a esta categoría. Los efectos en la salud mental, el estrés y el agotamiento son ejemplos de este tipo de riesgo.
- **Riesgos para la Salud Física**
Esto se refiere a las lesiones y la muerte.

Del estudio antes mencionado se desprende, que estos riesgos eventualmente logran impactar de manera adversa a los oficiales correccionales, sus familias y la institución en la que trabajan. Los riesgos de seguridad y bienestar que enfrentan los

9

oficiales correccionales están estrechamente relacionados a la falta de beneficios o trato desigual que reciben en contraste con otras profesiones de seguridad. Han sido varios los efectos adversos e impacto en el desempeño que la situación antes mencionada ocasiona, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Personal fatigado y las altas tasas de rotación pueden limitar la capacidad de los oficiales para monitorear a los internos.
- Conflicto entre compañeros de trabajo, lo cual puede aumentar los niveles de estrés y hacer que disminuya el rendimiento o causar distracciones mientras está en el trabajo.
- La rotación frecuente puede empeorar las restricciones presupuestarias y obligar a los oficiales restantes a trabajar con armas, radios y otros equipos inoperables.

De acuerdo al DCR, los oficiales correccionales también experimentan tasas desproporcionadas de problemas de salud física, como lesiones crónicas de cuello, espalda y rodillas; enfermedades del corazón; diabetes, colesterol alto, e hipertensión, en comparación con los consejeros de crisis y los oficiales de la policía. La tensión mental y física de la profesión puede llevar a consecuencias aún más graves. En un estudio con más de 3,000 profesionales correccionales, el veintisiete por ciento (27%) de los oficiales reportaron síntomas de trastorno de estrés postraumático. La tasa de suicidio para los oficiales correccionales es un treinta y nueve por ciento (39%) más alta que otras profesiones.

El DCR entiende que para hacerles justicia a los oficiales correccionales es necesario estandarizar la definición en todas las leyes de seguridad pública para que cada vez que se realicen enmiendas a beneficios o se hable de agentes del orden público nuestros oficiales correccionales se consideren automáticamente incluidos. Señala que se le debe proveer igualdad y justicia al Cuerpo de Oficiales de Custodia, para poder equipararlos en trato y reconocimiento con el resto de los Oficiales del Orden Público del Gobierno de Puerto Rico, erradicando, en la medida en que sea viable, la disparidad en el trato que nuestro ordenamiento jurídico les otorga a los diversos agentes del orden público.

El DCR hace la salvedad de que la posición que expresa sobre la medida está sujeta a los parámetros, criterios y limitaciones que sean esbozadas por las agencias fiscales.

La **Alianza Correccional Unida, Local 3500 Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección**, presentó sus comentarios por conducto de su Presidente Interino, Pedro Del Valle Vendrell. Según manifestó, el pasado 29 de abril de 2017 fue firmada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, la Ley 26-2017. Uno de los motivos que impulsaron la aprobación de la referida Ley fue

garantizar mayor equidad y uniformidad en la concesión de los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, específicamente aquellos que laboran en las agencias del sistema central y corporaciones públicas.

Además, la Ley 3-2013 reconoció al Oficial Correccional como funcionario de ALTO RIESGO en igualdad a la Policía de Puerto Rico y al Cuerpo de Bomberos.

Señaló que entre las funciones del Oficial Correccional se encuentran estar alerta en todo momento, estar de pie por tiempo prolongado, que en ocasiones llegan a más de dieciséis (16) horas dentro de un periodo de veinticuatro (24) horas. Los horarios y días rotativos es lo que impide que el Oficial Correccional no pueda compartir con su núcleo familiar un tiempo justo y necesario.

Igualmente, destacó que la función del Oficial Correccional es una profesión que causa mucho estrés, fatiga laboral en exceso, exponiéndolos contantemente a agresiones por parte de la población penal y expuestos a enfermedades contagiosas como tuberculosis, hepatitis, HIV, entre otras, causando que el periodo de vida del Oficial Correccional sea menor al de cualquier empleado público, según lo certifican los estudios realizados en los Estados Unidos.

En ocasiones, las necesidades del servicio requieren que los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico trabajen tiempo adicional a lo dispuesto en su jornada regular de trabajo. Por esta razón, la Unión Internacional AFSME llevó el reclamo del pago de horas extras al Tribunal Federal en el que se determinó un fallo a favor de los Oficiales Correccionales y, en consecuencia, se pagan horas extras mensuales.

Estar solo quince (15) días de vacaciones ocasiona que más de 300 oficiales mensualmente laboren un mes más dentro de las instituciones o centros de detención, lo que incrementa significativamente el pago de horas extras hacia ellos. Los pagos fluctúan entre \$1,500,000 cada quincena y la misma aumentaría si no se equiparan los derechos de los Oficiales Correccionales a los de la Policía y los Bomberos.

Indica que este pequeño cuerpo de oficiales por los pasados años no ha sido reconocido con la importancia que merecen, tal es así que su sueldo es menor al de un oficial de la Policía de Puerto Rico. Estos oficiales en su gran mayoría laboran en un lugar distante de sus hogares para un sueldo inicial de \$1,273, y entiende que ante la crisis fiscal no se ha podido reclasificar en sueldo a este cuerpo de Oficiales Correccionales, ajuste del cual son merecedores.

Por la naturaleza del trabajo que realiza el personal comprendido en el sistema de rango de Oficiales Correccionales, entiende que procede enmendar la Ley 26-2017,

9

según enmendada, para reconocerles a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los agentes de orden público de la Policía de Puerto Rico y Bomberos.

Igualmente, el *AFSCME Field Services Coordinator* de la Alianza Correccional Unida, Local 3500 Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección, Benjamín Borges Hernández, presentó un memorial explicativo en torno a la medida. Entre los comentarios hizo referencia a varios estudios en donde se evidencia el impacto adverso al que están expuestos los oficiales de custodia. Entre estos, hizo referencia al Estudio de Acción participativa en Corrección realizado por el *Ergonomics Technology Center* y el Departamento de Psicología de la Universidad de Connecticut (*Participatory action research in corrections* y reseñado en la revista *Applied Ergonomics* (pp. 169-70): “La evidencia prevaleciente es que los oficiales correccionales están asociados a altos niveles de trastornos psicológicos y riesgos de enfermedades cardiovasculares y músculo esqueléticos. Factores de riesgo asociados incluyen daño físico, bajo sentido de confianza y conflictos trabajo-familia.”

Existen otros hallazgos importantes del estudio. Problemas emocionales de salud muy serios están ampliamente presentes entre los Oficiales Correccionales, con indicadores amenazantes que se presentan en los primeros años de empleo. Aproximadamente, una tercera parte tiene niveles de 10 o más de depresión en la escala del Centro de Estudios Epidemiológicos, un indicador de una presencia significativa de síntomas de depresión y en la mayoría de los participantes estaban presentes conflictos del trabajo y la familia.

También se encontró en el estudio que los patrones de obesidad aparecen muy temprano al asumir el empleo y que estos son persistentes, cambiando muy poco a lo largo del término promedio (20 - 25 años) de las carreras de los oficiales en el estudio. Tal vez lo más impresionante sean los hallazgos sobre la hipertensión. En la población masculina en Estados Unidos la hipertensión es un desorden relacionado a la edad, con una prevalencia acumulada progresivamente entre las edades de 30 y 40. Contrariamente, entre los Oficiales Correccionales, la hipertensión sigue un patrón de presentarse temprano en la vida laboral, elevándose entre las edades de 20 a 34 años en comparación con los números a nivel nacional y continuando elevada en los subsiguientes años de trabajo.

Finalizó mencionando que el Departamento de Policía de Puerto Rico para el año fiscal 2016 tenía 15,260 empleados, entre empleados civiles y oficiales de la policía, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para el mismo tiempo, tenía 7,474 empleados, entre empleados civiles y oficiales correccionales, esto es menos de la mitad del personal que trabaja en el Departamento (ahora Negociado) de la Policía. Sin embargo, para el año 2016, según estadísticas de la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado, esta dependencia tenía radicados 1,243 casos del Departamento de Policía y 1,298 casos radicados del Departamento de Corrección, es decir, Corrección

tenía 55 casos radicados en la CFSE más que el Departamento de la Policía, a pesar de contar con 7,786 empleados menos que dicha agencia.

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) manifestó que reconoce el loable propósito que persigue el Proyecto, sin embargo, a su parecer la excepción propuesta representa un incremento en beneficios marginales a ciertos empleados públicos. Indica que la medida no ofrece información sobre su posible impacto en las proyecciones del Gobierno de Puerto Rico para el cumplimiento con el Plan Fiscal. Considera la OATRH que, cualquier medida que reduzca la posibilidad de cumplir con el Plan Fiscal, puede resultar en la imposición de medidas más drásticas a nuestros servidores públicos. Por tal razón, no respalda la aprobación del Proyecto Senado 928.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) explica en su memorial explicativo que, con el fin de transformar el marco jurídico existente para promover la responsabilidad fiscal y la transformación del Gobierno, la Asamblea Legislativa y el Gobernador aprobaron la Ley 26-2017, según enmendada, entre otras. Con la aprobación de la Ley 26, antes citada, se lograron uniformar los beneficios marginales de los empleados y funcionarios públicos del Gobierno, tanto en las agencias como en las corporaciones públicas. Esta uniformidad propende a la sana administración de los recursos humanos, así como a la responsabilidad fiscal en el Gobierno, y es vital para implementar la movilidad bajo el concepto del Empleador Único, recogido en la Ley 8-2017, según enmendada. Menciona que la Ley 26, antes citada, contiene, además, las medidas necesarias para adelantar la política pública y el Plan de Gobierno de esta Administración. Por consiguiente, reconoce el fin loable que persigue el Proyecto del Senado 928, por lo cual endosan el mismo. Lo anterior, luego de llevar a cabo un análisis detallado de los pros y los contras de conceder o no estos beneficios a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cumpliendo a la vez con las disposiciones de la Ley 26, antes citada.

La AAFAF finaliza sus comentarios indicando lo siguiente:

“Luego de reevaluar el PS 928 a la luz de lo anterior, entendemos que si el DCR realiza ajustes operacionales y administrativos adicionales, el efecto fiscal de dicha medida puede ser neutral. Además, con el PS 928 no se altera el monto de las licencias de vacaciones que pueden ser liquidadas al separarse el empleado del servicio público. Dicho balance se mantiene en 60 días, conforme lo establecido por la Ley 26-2017, según enmendada”.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresó que, la Ley 8-2017, según enmendada, dispone que la licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual. Como norma general,

deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada y cada agencia deberá formular un plan de vacaciones, en coordinación con los supervisores, en la forma más compatible con las necesidades del servicio.

Por otra parte, la antes citada Ley 26-2017, según enmendada, fue aprobada con el propósito de atemperar el marco legal y jurídico para brindar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal certificado. Con dicho fin, entre otros asuntos, modifica la acumulación de la licencia de vacaciones a quince (15) días al año. En particular, establece que, a partir de su vigencia todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno punto veinticinco (1.25) días por cada mes de servicio y de enfermedad a uno punto cinco (1.5) días por cada mes de servicio. De igual forma, dispone que por estar excluidos del sistema de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no es de aplicación, entre otros, a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico y, a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Estos empleados que se excluyen seguirán acumulando la licencia por vacaciones a razón de dos puntos cinco (2.5) días mensuales, tal cual disfrutaban antes de aprobarse la Ley 26-2017, según enmendada.

Habida cuenta de lo anterior, OGP indica que conforme a información suministrada por DCR, la agencia cuenta con oficiales correccionales, así como con empleados con un sistema de rango, que van desde, oficiales de servicio juvenil, hasta cadetes, sargentos, y tenientes, entre otros. Estos oficiales correccionales a la fecha de su memorial eran unos tres mil novecientos sesenta y seis (3,966), representando así la mayor cantidad de empleados categorizados dentro del sistema de rango, esto es, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de empleados de rango. Así pues, conforme a las disposiciones de la Ley 26, antes citada, el beneficio marginal de sus empleados operacionales se traduce en un costo aproximado de unos seis millones, doscientos cuarenta mil, setecientos cuarenta y siete dólares, con cuarenta y un centavos (\$6,240,747.41) anuales por los empleados denominados oficiales correccionales. Sin embargo, antes de la aprobación de la Ley 26, antes citada, el beneficio marginal de estos empleados se traducía en un costo aproximado de doce millones, cuatrocientos ochenta y un mil, cuatrocientos noventa y cuatro dólares con ochenta y dos centavos (\$12,481,494.82) anuales.

OGP nos llama la atención de que lo anterior representa una economía anual para la agencia en beneficios marginales de aproximadamente unos seis millones, doscientos cuarenta mil, setecientos cuarenta y siete dólares, con cuarenta y un centavos (\$6,240,747.41). Esta cantidad a su vez, significaría el impacto fiscal negativo que la medida representaría para la agencia de esta ser aprobada. Ahora bien, aunque esto no



significaría un desembolso inmediato de fondos, sí deberán separarse y tomarse en consideración dentro del presupuesto de la agencia. Esto, debido a que la acumulación de licencia de vacaciones y enfermedad se otorga a los empleados como parte de los beneficios marginales y se considera como una compensación individual, no pagada en concepto de sueldos o salarios. Por todo lo cual, la aprobación de esta medida tendría un impacto presupuestario que debe tomarse en consideración respecto a la nómina de la agencia.

Sobre la preocupación presentada por la OGP, por el posible impacto económico que conllevaría la medida objeto de este informe, la Comisión suscribiente coincide con el análisis realizado por la AAFAF. En su memorial explicativo, la AAFAF indica que el costo de implementación de la medida quedaría neutralizado con los ajustes internos que se encuentra llevando a cabo el DCR desde el pasado año. De igual forma, la aprobación de la medida no altera el monto de las licencias de vacaciones que pueden ser liquidadas al separarse el empleado del servicio público. Dicho balance se mantiene en 60 días, conforme lo establecido por la Ley 26, antes citada.

CONCLUSIÓN

Por las razones y argumentos antes expresados, la Comisión suscribiente presenta las enmiendas que acompaña este informe, con el propósito de hacer justicia laboral y equiparar los beneficios marginales de los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con aquellos que se ofrecen a los miembros de los sistemas de rango de la Policía de Puerto Rico y el de Bomberos. Por las razones y argumentos antes expresados, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico presenta las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

A tenor con lo anterior, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 928, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928

3 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves* y por el señor *Nazario Quiñones* (por petición)

Referido a la Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir ~~los oficiales correccionales~~ a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios a los que no les será de aplicación las disposiciones del citado artículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los propósitos de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" es proveer uniformidad en los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Por otro lado, la Ley 3-2013 reconoció al Oficial Correccional como funcionario de alto riesgo al igual que los policías y bomberos.

Entre las funciones que ejercen los oficiales correccionales se ~~encuentra~~ encuentran el proteger las vidas, y la propiedad, y además de mantener el orden en las instituciones penales. Para cumplir con lo antes señalado, el oficial correccional debe estar alerta en todo momento, manteniéndose en pie por periodos de tiempo prolongados. Éstos tienen horarios y días rotativos que le requieren sacrificar el tiempo

Q

con su familia y seres queridos. Las condiciones de trabajo de los oficiales correccionales son similares a las que enfrentan los policías y los bomberos.

De igual forma, es pertinente señalar ~~Debemos resaltar además el hecho de que los~~ oficiales correccionales se rigen por un sistema de rangos, lo que resulta análogo a los policías y bomberos. Es nuestra posición que al aspirar a uniformar los beneficios que disfrutaban los empleados del Gobierno de Puerto Rico, debieron incluirse a los ~~oficiales correccionales~~ empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en ~~conjuntos~~ conjunto con los bomberos y policías, ~~al eximirlos del efecto~~ los cuales ya se encuentran exentos de la disposición que se propone enmendar. En vista de lo anterior, ~~se debe enmendar~~ esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley ~~26-2017~~ 26, antes citada, ~~para~~ a los fines de reconocerles a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley ~~Núm.~~ 26-2017,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.04- Beneficios Marginales

4 ...

5 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
6 siguientes:

7 1. Licencia de vacaciones

8 a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá
9 derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto
10 (1 1/4) días por cada mes de servicio. ~~Por estar excluidos del sistema~~
11 ~~de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta~~ Esta

9

1 disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores
2 escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del
3 Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier
4 entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los maestros
5 certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la
6 Administración de Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden
7 público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los empleados que
8 pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de
9 Corrección y Rehabilitación y a los empleados que prestan servicios en el
10 sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, que
11 seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes
12 de aprobarse la presente Ley. ~~Los oficiales correccionales del Departamento~~
13 ~~de Corrección y Rehabilitación continuarán acumulando la licencia de~~
14 ~~vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.~~
15 ..."

16 Sección Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ABR23'19AM 9:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

~~20~~ de abril de 2019
23

Informe sobre la R. del S. 1028

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1028, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 1028 propone realizar una investigación exhaustiva sobre la modalidad de diálisis en el hogar, sus beneficios clínicos, impacto en la calidad de vida del paciente y viabilidad económica; con el fin de establecer en Puerto Rico una clara política pública de "home-dialysis first".

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1028, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhámer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1028

1 de abril de 2019

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la modalidad de diálisis en el hogar, sus beneficios clínicos, impacto en la calidad de vida del paciente y viabilidad económica; con el fin de establecer en Puerto Rico una clara política pública de "home-dialysis first".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diálisis es un procedimiento mediante el cual se extraen toxinas y líquidos de la sangre en pacientes con "enfermedad renal en etapa terminal" (ESRD, por sus siglas en ~~ingles~~ inglés) - los que han sufrido ~~perdida~~ pérdida de más de un noventa (90) ~~por ciento~~ por ciento de la función renal. Según la información reciente del "Quality Insight Renal Network 3" (QIRN3), en Puerto Rico hay alrededor de 6,000 pacientes de diálisis.

En términos generales, existen dos modalidades de diálisis, la hemodiálisis y la diálisis peritoneal. La hemodiálisis es un procedimiento donde el paciente es conectado a una maquina a través de un acceso vascular que simultáneamente filtra la sangre y la devuelve al paciente. Actualmente en Puerto Rico más del noventa (90) ~~por ciento~~ por ciento de los pacientes de ESRD se encuentran en la modalidad de hemodiálisis. Aunque existe la capacidad de realizar hemodiálisis en el hogar, en Puerto Rico la inmensa mayoría de estos procedimientos se llevan acabo en centros ambulatorios de diálisis.

M.S.

La hemodiálisis en el hogar es un procedimiento que cuenta con el aval del *Center for Medicare and Medicaid Services* (CMS, por sus siglas en ~~ingles~~ inglés). Al paciente se le facilita una ~~maquina~~ máquina de hemodiálisis y se le entrena en como utilizarla, en ocasiones también se adiestra a un familiar o cuidador. En esta modalidad, el paciente nunca pierde el vínculo con el centro ambulatorio, pues es constantemente monitoreado de forma remota por el personal del centro; y además, el paciente de hemodiálisis en el hogar tiene que acudir una o dos veces al mes a visitas de seguimiento en el centro ambulatorio. Con los avances en la tecnología, los equipos utilizados en la hemodiálisis en el hogar han evolucionado y son capaces de operar de manera eficiente y que resultan más llevaderas para el paciente o el cuidador del paciente.

La diálisis peritoneal utiliza el peritoneo – una membrana que reviste la cavidad abdominal – junto a una solución llamada *dializado* para llevar acabo la misma función de extraer las toxinas y líquidos de la sangre. A diferencia de la hemodiálisis, en la diálisis peritoneal la sangre nunca sale del paciente. Además, es un procedimiento que se puede realizar en el hogar, en el trabajo y hasta cuando el paciente está de viaje debido a que es un procedimiento que, el paciente lo puede hacer sin utilizar una maquina de diálisis peritoneal, aunque también tiene la opción de utilizar una ~~maquina~~ máquina para dializarse mientras duerme.

La tendencia en muchos países, desarrollados y en vías de desarrollo, es implantar política pública que, mediante guías de tratamiento, promueva la utilización de ambas modalidades de diálisis en el hogar como una primera opción para pacientes nuevos – salvo que medie una contraindicación clínica certificada por el medico del paciente – este tipo de política pública se denomina “*home-first dialysis*”. Asimismo, en los Estados Unidos, el Social Security Act establece que la diálisis en el hogar debe ser fomentada.¹ Cabe señalar que la literatura médica reciente apunta a mayores beneficios relacionados a calidad de vida, en los pacientes que reciben diálisis en el hogar.

¹ Social Security Act, Sección 1881(c)(1)(A)(i)(6) y Sección 1881(b)(6)(C)



Los pacientes que reciben hemodiálisis en centros ambulatorios tienen que estar de tres a cinco horas, al menos tres veces en semana, dializándose sin contar el tiempo y el costo de la transportación al centro ambulatorio. Esto es un inconveniente para estos pacientes pues le impide realizar cosas como viajar y, especialmente, conseguir o mantener empleo. Estudios cualitativos apuntan a que los pacientes que reciben diálisis en el hogar tienen mayor habilidad de obtener y mantener un empleo, lo que le permite tener mayor independencia económica.²

Los pacientes que reciben diálisis en el hogar pueden, de acuerdo a las indicaciones de su ~~medico~~ *médico*, dializarse más a menudo, lo que se asimila a la función natural de los riñones que, por su naturaleza, están filtrando la sangre continuamente. Según el Sistema de Información Renal de Estados Unidos (U.S. Renal Data System), "la diálisis tres veces en semana (en clínicas de diálisis) podría ser inadecuada para atender problemas críticos como la hipervolemia, hipertensión y hipertrofia ventricular izquierda".³ Muchos otros estudios han demostrado beneficios clínicos de dializarse frecuentemente, por ejemplo, uno de estos estudios concluyó que las hemodiálisis diarias de corta duración tienen mejores resultados en la regulación de la presión sanguínea y en reversar la hipertrofia ventricular izquierda al compararla con la hemodiálisis convencional (tres días en semana).⁴

Aparte de los evidentes beneficios para los pacientes, la diálisis en el hogar produce beneficios al sistema de salud en general. Un ejemplo de esto son los ahorros al sistema a causa de la disminución de complicaciones de salud que muchas veces tienen que ser atendidas en salas de emergencias y los costos asociados a la transportación de estos pacientes. A estos efectos la literatura indica que, debido a la disminución en la proporción de empleado-a-paciente, y otros gastos generales asociados a la diálisis en

² Muehrer RJ, Schatell D, Witten B, Gangnon R, Becker BN, Hofmann RM. Factors affecting employment at initiation of dialysis. *Clin J Am Soc Nephrol.* 2011;6(3):489-96.

³ USRDS, 2012 Annual Data Report: Atlas of Chronic Kidney Disease and End-Stage Renal Disease in the United States, available at www.usrds.org/atlas12.aspx.

⁴ Bruce F. Culleton, et al., "Effect of Frequent Nocturnal Hemodialysis vs Conventional Hemodialysis on Left Ventricular Mass and Quality of Life: A Randomized Controlled Trial," *The Journal of the American Medical Association* 298, no. 11 (September 19, 2007): 1291-99.

M.S.

centros ambulatorios, las modalidades de diálisis en el hogar redundan en un menor costo real desde una perspectiva sistémica.⁵ También, una penetración mayor de diálisis en el hogar, redundan en una mayor disponibilidad de estaciones de diálisis en los centros ambulatorios que pueden ser utilizadas por pacientes para quienes la diálisis en el hogar ha sido contraindicada.

En resumen, las dos modalidades de diálisis en el hogar, la hemodiálisis en el hogar y la diálisis peritoneal, se traducen en una mejor calidad de vida para estos pacientes en comparación con la de sus contrapartes en hemodiálisis en centros ambulatorios. Desde un aspecto clínico, no existe diferenciación significativa entre la diálisis en centros ambulatorios y la diálisis en el hogar. De igual modo, la diálisis en el hogar representa una reducción significativa en los costos al sistema de salud.

Por tal razón, cumpliendo nuestro deber de brindarle mejor salud y calidad de vida a los ciudadanos de Puerto Rico y en nuestra búsqueda proactiva de soluciones fiscalmente responsables a los problemas de nuestra gente, el Senado de Puerto Rico desea investigar las mejores practicas a nivel mundial para atender a los pacientes de diálisis; así como los posibles beneficios para los pacientes si se adoptara en Puerto Rico una política pública dirigida a establecer las modalidades de hemodiálisis en el hogar y diálisis peritoneal en el hogar como primera opción para pacientes de diálisis. De igual forma, el Senado de Puerto Rico desea auscultar la forma más efectiva y eficiente de operacionalizar una posible transición de surgir un cambio en la política pública.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

⁵ François K, Bargman JM. Evaluating the benefits of home-based peritoneal dialysis. Int J Nephrol Renovasc Dis. 2014;7:447-55. Published 2014 Dec 4. doi:10.2147/IJNRD.S50527

MMS.

1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a
2 realizar una investigación exhaustiva sobre la modalidad de diálisis en el hogar, sus
3 beneficios clínicos, impacto en la calidad de vida del paciente y viabilidad
4 económica; con el fin de establecer en Puerto Rico una clara política pública de
5 "home-dialysis first".

6 Sección 2.- La Comisión tomará las medidas necesarias para contar con el insumo
7 del Departamento de Salud de Puerto Rico, del Departamento de Justicia de Puerto
8 Rico, de la Administración de Seguro de Salud de Puerto Rico, las compañías de
9 seguros de salud, los proveedores de servicios de diálisis, las organizaciones sin fines
10 de lucro relacionadas a pacientes de diálisis, y los profesionales de la salud que
11 atienden a pacientes de diálisis, relacionado a los aspectos de calidad de vida,
12 clínicos, económicos, legales y regulatorios.

13 Sección 3.- La Comisión ~~deberá rendir~~ rendirá un informe que contenga sus
14 hallazgos, conclusiones, recomendaciones, y las acciones legislativas y
15 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio,
16 dentro de ~~sesenta (60)~~ noventa (90) días, después de ~~aprobarse~~ la aprobación de esta
17 Resolución.

18 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2018

RECIBIDO JUN14'18 AM10:07

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 951

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el informe del Proyecto de la Cámara 951, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 2.2, 2.5, 2.6 y añadir un Artículo 2.3A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de suspender, en algunas circunstancias, la celebración de las vistas finales de órdenes de protección, mientras está pendiente un proceso penal entre las partes; crear una vista única de asuntos de familia *pendente lite* para atender todo lo relativo a los asuntos preliminares de familia entre las partes; promover la economía procesal en estos casos; proteger aún más los derechos de las víctimas al reducir las ocasiones en que se verá con el alegado agresor o agresora; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la propia Exposición de Motivos de la medida, que en el año 2016, según las estadísticas de la Policía de Puerto Rico, ocurrieron nueve mil ciento noventa y siete (9,197) incidentes de violencia doméstica. En el año 2012, fueron solicitadas veintiséis mil noventa y cinco (26,095) órdenes de protección de las cuales veintiún mil setecientos siete (21,707) fueron expedidas. Esto último

según información publicada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Ordinariamente cuando se recurre al foro judicial por un incidente de violencia doméstica se hace al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Conforme a las disposiciones de la mencionada ley, en muchas ocasiones son iniciados dos (2) procesos; a saber: un procedimiento civil que rige lo relacionado con la orden de protección que se le brinda a la víctima; y un procedimiento criminal en el que se procesan los delitos cometidos por el presunto agresor o agresora. Como regla general, el juez que atiende la solicitud para la expedición inicial de la orden de protección es el mismo que atiende los cargos criminales en la etapa inicial del procedimiento criminal.

Una vez se determina que existe causa probable para arresto contra el presunto agresor o presunta agresora en el proceso criminal, simultáneamente, se emite una orden de protección Ex Parte, a favor de la víctima en el proceso civil. Esta orden, se emite como una medida preventiva para garantizar la seguridad de la víctima, durante un término específico. Asimismo, el Tribunal cita a las partes para lo que comúnmente se conoce como la vista final en torno a la orden de protección y su vigencia. En la práctica las partes son citadas a la vista final de la orden de protección, mientras aún está pendiente de resolverse el procedimiento penal.

Sin embargo, el presente proyecto tiene el propósito de evitar que las partes tengan que comparecer a las vistas sobre la orden de protección sin que se haya resuelto el procedimiento penal y no tengan que encontrarse innecesariamente a la presunta víctima y el presunto agresor, hasta tanto no culmine dicho proceso penal. Se propone, que cuando medien estas circunstancias, que el proceso penal esté *subjudice*, el Tribunal emita una orden de protección ex-parte y celebre una vista intermedia única, en la que se atienda todo lo relacionado a las relaciones paterno filiales, custodia, recursos familiares, alimentos, residencia y controversias relacionadas a bienes existentes entre las partes. En esta vista de asuntos de familia *pendente lite* no se atenderá los méritos de la orden de protección.


En esta forma, se garantiza que la víctima de violencia doméstica no se exponga en tantas ocasiones al presunto agresor o agresora. También se evita que la parte peticionada se auto incrimine en las vistas de órdenes de protección.

La Comisión solicitó memoriales explicativos a la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres y Departamento de la Justicia**. A la fecha de la preparación del presente informe no se había recibido los memoriales solicitados. No obstante, al preparar el presente informe se tomó en consideración los memoriales explicativos que la **Oficina de Administración de los Tribunales y**

el Departamento de Familia sometieron a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

RESUMEN DE PONENCIAS

El Departamento de la Familia sometió un memorial explicativo a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, sobre el proyecto de la Cámara 951. Dicho proyecto propone añadir un Artículo 2.3A y enmendar los Artículos 2.2, 2.5, 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Ello a los fines de suspender, en algunas circunstancias, la celebración de las vistas finales de órdenes de protección, mientras está pendiente un proceso penal entre las partes; crear una vista única de asuntos de familia *pendente lite* para atender todo lo relativo a los asuntos preliminares de familia entre las partes; promover la economía procesal en estos casos, proteger aún más los derechos de las víctimas al reducir las ocasiones en que se verá con el alegado agresor; y otros fines relacionados.



Expresó el Departamento de la Familia que, la violencia doméstica es un grave problema social que causa daños de diferente magnitud a individuos, familias y comunidades. La violencia doméstica es una de las manifestaciones más comunes del discrimen por razón de sexo. Se puede producir en forma de agresión física o sexual, violencia emocional o psicológica, o mediante amenazas e intimidación.


Las mujeres y sus hijos son las víctimas más frecuentes de este crimen. Esta problemática social constituye una amenaza a la dignidad e integridad humana, así como a los valores de paz, respeto, equidad y solidaridad que queremos preservar para las relaciones de convivencia entre las parejas, las familias, las comunidades y la sociedad en general.

La violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja, y la violencia sexual constituyen un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres. La violencia de pareja y la violencia sexual producen a las víctimas supervivientes y a sus hijos, graves problemas físicos, psicológicos, sexuales y reproductivos a corto y a largo plazo, y tienen un elevado costo económico y social. Es innegable que las órdenes de protección han demostrado que salvan vidas y que unidas al apoyo familiar y de la comunidad logran reducir la violencia entre las parejas.

El Departamento de la Familia apoya toda medida que se establezca para combatir la violencia doméstica, por lo que endosa el P. de la C. 951.

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) sometió un memorial explicativo en el que expresó su posición en cuanto al Proyecto de la Cámara 951.


Expuso que en algunas instancias los actos constitutivos de violencia doméstica que dan lugar a una solicitud de orden de protección, también resultan en que el Ministerio Público inicie un procedimiento criminal contra la persona agresora. No obstante, dicho trámite no necesariamente va a iniciarse de forma simultánea, aún cuando se fundamente sobre los mismos hechos bajo los cuales se justificó la expedición de la orden de protección. Ello se debe a varias causas fuera del control de la alegada víctima de la violencia doméstica y del tribunal. Para mencionar algunos ejemplos, en ocasiones la Policía o el Ministerio Público interesa llevar a cabo una investigación más profunda antes de presentar una denuncia, o la víctima acudió a solicitar la orden de protección previo a reportar los hechos a la policía, o la orden de protección se solicitó por hechos distintos o incluye hechos adicionales a los que dieron margen para el inicio del proceso penal. Debido a que la orden de protección es un remedio civil que no impone la obligación de presentar un procedimiento penal simultáneo o, aún posterior, los procedimientos no tienen que ser paralelos.

 El P. de la C. 951 propone imponer una prohibición automática y mandatoria a la celebración de la Vista Final en aquellas instancias que el procedimiento de orden de protección coincida con un proceso penal que surja de los mismos hechos o que envuelva las mismas partes como alegada agresora y víctima. La Exposición de Motivos indica que la intención de imponer dicha paralización en el procedimiento civil es proveer mayor protección al derecho a la no auto incriminación de aquellas partes promovidas que se encuentren ante un proceso penal simultáneo y reducir la cantidad de veces que la parte promovente tiene que confrontar a su alegado agresor.

Expone la OAT, que es preciso señalar que el tribunal ya cuenta con las herramientas necesarias para salvaguardar el derecho a la no auto incriminación de la parte promovida y, a su vez, proveer remedios que aporten a la seguridad de la alegada víctima de violencia doméstica. En nuestro ordenamiento legal, la función de emitir determinaciones fundamentadas en todo el conjunto de factores y la totalidad de las circunstancias que giran en torno al asunto ante su consideración ha sido delegada en los jueces y las juezas que integran a la Rama Judicial. La atención responsable de los casos de violencia doméstica requiere la evaluación de un sinnúmero de factores, los sociales, psicológicos, económicos y otros, que son individuales a cada situación de hechos. Es por lo anterior que es importante proteger la discreción judicial en dichos casos. La Ley 54, vigente, le garantiza al tribunal la libertad de ejercer la discreción necesaria para poder velar por los derechos y atender las necesidades de cada una de las partes en los procedimientos, conforme los hechos particulares del caso.

Por otra parte, el P. de la C. 951 propone establecer una etapa intermedia denominada Vista de Asuntos de Familia *Pendente Lite* ("Vista *Pendente Lite*"). El propósito de crear la Vista *Pendente Lite* es establecer una etapa procesal durante la cual el tribunal pueda hacer determinaciones interlocutorias sobre asuntos tales como la custodia, relaciones filiales y alimentos de los menores habidos entre las partes, y para atender el manejo de los bienes y la residencia, entre otros asuntos.

La Comisión no está de acuerdo con lo expresado por la OAT en su memorial explicativo. Aún cuando es correcto que la expedición de la Orden de Protección no conlleva la formulación de cargos criminales, lo cierto es que la enmienda propuesta en la presente medida, es precisamente para los caos en que además de la solicitud de la solicitud de la Orden de Protección se sometan cargos criminales contra el(la) alegado(a) parte agresor(a). Asimismo, la vista *Pendete lite* aplicará en los casos en que además de la Orden de Protección, se sometan cargos criminales.

 Además, el Tribunal continuará teniendo discreción para tomar medidas provisionales, pues la vista *pendente lite*, es precisamente para eso, para que el Tribunal tome todas aquellas provisiones que entienda necesarias en cuanto a las relaciones filiales, custodia, recursos familiares, alimentos, residencia, y controversias relacionadas a bienes existentes entre las partes.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos de la Mujer recomienda la aprobación del Proyecto objeto de este informe, ya que el propósito del mismo es proteger a la alegada víctima y evitar un encuentro innecesario de ésta con la parte agresora; como también la protección al derecho a la no autoincriminación.

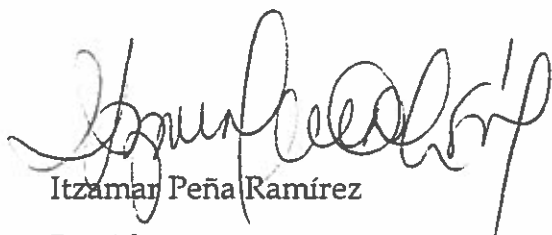
La ley 54, *supra*, tiene dos (2) vertientes, la civil y la penal. Bajo la vertiente civil se pretende proteger a la víctima de la parte agresora. En los casos en que ambos procesos son sometidos simultáneamente, el Tribunal paralizará los procedimientos, emitiendo una orden de protección ex parte y celebrando una vista *pendete lite*, atendiendo todo lo relacionado a las relaciones paterno-materno filiales, custodia, alimentos, residencia, más no así, lo relacionado a los méritos de la orden de protección.

La vertiente penal, por su parte, propone procesar criminalmente al o la alegado(a) agresor(a). Una vez culminado dicho proceso, la parte agresora no perderá su derecho a revisar la determinación del Tribunal en relación a la orden de protección, por lo que no se verá afectado su derecho a la no

autoincriminación. El Proyecto de la Cámara 951, promueve tanto el bienestar de la víctima de violencia doméstica, como el derecho de la parte agresora a la no autoincriminación. Asimismo, garantiza la economía procesal, pieza angular para el fácil acceso a la justicia.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración; y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del informe positivo del Proyecto de la Cámara 951 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

"ENTIRILLADO ELECTRÓNICO"

**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE NOVIEMBRE DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 951

19 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de la Mujer

LEY




Para enmendar los Artículos 2.2, 2.5, 2.6 y añadir un Artículo 2.3A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de suspender, en algunas circunstancias, la celebración de las vistas finales de órdenes de protección, mientras está pendiente un proceso penal entre las partes; crear una vista única de asuntos de familia *pendente lite* para atender todo lo relativo a los asuntos preliminares de familia entre las partes; promover la economía procesal en estos casos; proteger aún más los derechos de las víctimas al reducir las ocasiones en que se verá con el alegado agresor o agresora; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2016, según las estadísticas de la Policía de Puerto Rico, ocurrieron 9,197 incidentes de violencia doméstica. En el año 2012, fueron solicitadas 26,095 órdenes de protección de las cuales 21,707 fueron expedidas. Esto último según información publicada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Ordinariamente cuando se recurre al foro judicial por un incidente de violencia doméstica se hace al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Conforme a las disposiciones de

la mencionada ley, son iniciados dos (2) procesos. Inicia un procedimiento civil que rige lo relacionado con la orden de protección que se le brinda a la víctima. Comienza además, un procedimiento criminal en el que se procesan los delitos cometidos por el presunto agresor o agresora. Como regla general, el juez que atiende la solicitud para la expedición inicial de la orden de protección es el mismo que atiende los cargos criminales en la etapa inicial del procedimiento criminal.

A pesar de que ambas causas inician de manera simultánea, pasada la etapa inicial, el proceso se desarrolla de forma paralela e independiente. Ambos casos, en los que concurren las mismas partes y surgen de los mismos hechos, mantienen vidas procesales separadas en nuestro sistema judicial. Es por ello que actualmente se le requiere tanto a la víctima como al imputado o imputada comparecer en un sinnúmero de ocasiones a dirimir los detalles de la orden de protección y por separado a continuar con el proceso criminal. Esto se debe a que el presunto agresor o presunta agresora en el proceso criminal es, a la misma vez, la parte peticionada en la orden de protección. Por otro, lado la víctima en el procedimiento criminal es a la vez la peticionaria en el proceso civil relacionado con la orden de protección.



Dicho de otra manera, una vez se determina que existe causa probable para arresto contra el presunto agresor o presunta agresora en el proceso criminal, simultáneamente, se emite una orden de protección Ex Parte, a favor de la víctima en el proceso civil. Esta orden, se emite como una medida preventiva para garantizar la seguridad de la víctima, durante un término específico. Asimismo, el Tribunal cita a las partes para lo que comúnmente se conoce como la vista final en torno a la orden de protección y su vigencia. En la práctica las partes son citadas a la vista final de la orden de protección, mientras aún está pendiente de resolverse el procedimiento penal. Por múltiples consideraciones, la vista final de la orden de protección se continúa postergando hasta la culminación del proceso criminal y con ello se extiende de forma automática la orden de protección. Sin embargo, en el interim la víctima y el imputado o imputada se ven en la obligación de comparecer consecutivamente en el proceso civil conociendo que no será adjudicado en espera por el procedimiento criminal. Igualmente, el tribunal, sin remedio se ve en la obligación de continuar citando a las partes y testigos. Inevitablemente, el proceso provoca el encuentro innecesario de la víctima y el presunto agresor o presunta agresora contra el que mantiene una orden de protección. No podemos pasar por alto que además se invierte gran cantidad de recursos tanto por las partes como por la Rama Judicial.

En consideración a la situación antes reseñada, se propone que cuando medien estas circunstancias el Tribunal emita una orden de protección inicial, ex parte y celebre una vista intermedia única, mientras se encuentra *subjudice* el proceso penal en la que se atienda todo lo relacionado a las relaciones filiales, custodia, recursos familiares, alimentos, residencia y controversias relacionadas a bienes existentes entre las partes, entre otras que el Tribunal entienda pertinentes. En esta vista de asuntos de familia *pendente lite* no se atenderá los méritos de la orden de protección, pero le permitirá que se

considere a la parte peticionada en torno a los demás asuntos familiares que tiene pendiente con la parte peticionaria. Esto evitaría la celebración de múltiples vistas judiciales innecesarias para la consideración de la orden de protección expedida como consecuencia de un incidente de violencia doméstica, mientras aún se encuentra pendiente el procedimiento criminal. Cabe mencionar que de por sí todo procedimiento criminal condiciona al imputado o imputada a no intervenir o acercarse a la víctima y testigo del caso.

En esta forma, se garantiza que la víctima de violencia doméstica no se exponga en tantas ocasiones al presunto agresor o agresora. Asimismo, se evita que la parte peticionada se auto inculpe en las vistas de órdenes de protección. Además, se alivia la carga innecesaria de los calendarios de nuestros tribunales. Igualmente de que se evita la inversión de valiosos recursos tanto por las partes como por la Rama Judicial y se promueve la economía procesal.

Cabe resaltar, que esta audiencia especial que se propone no aplica a casos donde la orden de protección se solicita dentro de cualquier pleito entre las partes. Tampoco podría utilizarse este mecanismo *sui generis* si existiere algún pleito civil previo y vigente entre las partes o cuando existan órdenes de protección recíprocas. De esta manera, se promueve una resolución más ágil de los procedimientos paralelos al amparo de la Ley Núm. 54, *ante*, y se propicia que se garanticen aún más los derechos de todos los componentes durante las distintas etapas de los procesos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.2 – Competencia.

4 Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia o juez municipal podrá
5 dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección
6 podrá ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier sala de superior jerarquía
7 y en aquellas instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

8 No obstante, el derecho de la parte peticionada a revisar dicha orden de
9 protección se suspenderá cuando exista un procedimiento criminal en su contra,

1 conforme se establece en el Artículo 2.3-A de esta Ley. Esta suspensión a base de
2 las circunstancias descritas en el Artículo 2.3-A de esta Ley no aplicará cuando la
3 orden de protección se solicita dentro de cualquier pleito civil entre las partes, si
4 existiere algún pleito civil previo y vigente entre las partes previo a la expedición
5 de la orden de protección o cuando existan órdenes de protección recíprocas.”

6 Sección 2.-Se añade un Artículo 2.3 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “2.3-A - Vista de Asuntos de Familia *Pendente Lite*

9 Mientras esté vigente un procedimiento penal contra la parte peticionada
10 por los mismos hechos que dieron base a la Orden de Protección Ex Parte u otros
11 hechos relacionados contra la misma parte peticionaria, los tribunales civiles y de
12 Relaciones de Familia no celebrarán una vista Final de orden de protección y en
13 su lugar celebrará una Vista de Asuntos de Familia *Pendente Lite*.

14 Dicha vista de asuntos de familia *pendente lite*, se celebrará posterior a la
15 vista inicial donde se solicitó la referida orden. Dicha vista se celebrará según los
16 términos establecidos en esta Ley para una vista de seguimiento de orden de
17 protección.

18 En la mencionada audiencia *pendente lite*, solamente se atenderá lo
19 relacionado a asuntos de familia como relaciones filiales, custodia, recursos
20 familiares, alimentos, residencia, controversias relacionadas a bienes existentes
21 entre las partes, entre otras que el Tribunal entienda pertinentes. Todo lo
22 adjudicado por el Tribunal en dicha vista regirá las relaciones entre las partes, sus

1 bienes, hijos y familias, en lo que se atiende el proceso penal al que la parte
2 peticionada está sometida.

3 En dicha vista no se dirimirá nada relativo a los méritos de la orden de
4 protección, mientras esté vigente el proceso penal contra la parte peticionada. La
5 orden de protección emitida se extenderá durante la vigencia del procedimiento
6 penal y hasta que se señale vista de continuación sobre la orden de protección. En
7 aras de proteger el derecho a la no autoincriminación de los alegados agresores,
8 las alegaciones de la parte peticionaria se tomarán por ciertas, sin que esto
9 constituya una admisión de la parte peticionada y la información ventilada no
10 podrá ser usada como prueba en el procedimiento penal vigente. La parte
11 peticionada podrá renunciar a su derecho a la no autoincriminación y rebatir las
12 alegaciones de la parte peticionaria.

13 Una vez culminado el procedimiento penal, el Tribunal Sala de lo Criminal
14 notificará a la Sala Civil o de Relaciones de Familia que atiende la orden de
15 protección para que continúe el pleito sobre la orden de protección.

16 Esta vista de asuntos de familia *pendente lite* no aplicará cuando la orden de
17 protección se solicita dentro de cualquier caso entre las partes, si existiere algún
18 pleito civil previo y vigente entre las partes o cuando existan órdenes de protección
19 recíprocas.”

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 2.5 – Ordenes Ex Parte.

1 No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, el Tribunal
2 podrá emitir una orden de protección de forma Ex Parte si determina que:

3 (a) ...

4 ...

5 (c) ...

6 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera Ex
7 Parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente, y dentro del
8 término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas a la parte peticionada,
9 con copia de la misma o de cualquier otra forma, y le brindará una oportunidad
10 para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los
11 próximos veinte (20) días, de haberse expedido dicha orden Ex Parte, salvo que la
12 parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el Tribunal podrá
13 dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que
14 estime necesario. En los casos de órdenes de protección donde la parte peticionada
15 es, a su vez, acusado o acusada por los mismos u otros hechos que dieron base a
16 la Orden de Protección Ex Parte u otros hechos relacionados con la misma parte
17 peticionaria el Tribunal celebrará la vista establecida en el Artículo 2.3A de esta
18 Ley y, por lo tanto, no podrá dejar sin efecto la orden de protección. Dicha orden
19 se extenderá durante la vigencia del procedimiento penal. El no diligenciar la
20 orden dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, aquí establecido, no tendrá
21 como consecuencia dejar dicha orden sin efecto."

1 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.6 – Contenido de las Órdenes de Protección.

4 (a) ...

5 ...

6 (c) Cualquier orden de protección de naturaleza Ex Parte debe incluir la fecha
7 y hora en que fue expedida, así como el tiempo de vigencia de la misma. En
8 las circunstancias establecida en el Artículo 2.3-A el Tribunal dispondrá que
9 la orden de protección Ex Parte se extenderá automáticamente durante la
10 vigencia del caso penal y hasta que se señale vista final sobre la orden de
11 protección. Además, debe indicar la fecha, hora y lugar en que se celebrará
12 la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las
13 cuales fue necesario expedir dicha orden Ex Parte."

14 Sección 5.-Formularios.

15 Se ordena a la Secretaría de los Tribunales a crear y diseñar los formularios que
16 entienda son necesarios para atender lo establecido en esta Ley.

17 Sección 6.-Cláusula de Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
19 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
20 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
21 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,

1 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
2 inconstitucional.

3 Sección 7.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ABR23'19 PM7:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P. del S. 1113

23 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1113**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1113, propuesto por la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y evaluación propone implementar el "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018"; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 3 y 13, derogar la Sección 8-A y sustituir por una nueva Sección 8-A, añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D y 8-E de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2, derogar los Artículos 3 y 10 y reenumerar los subsiguientes Artículos de conformidad con lo anterior, enmendar los reenumerados Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3, derogar los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, reenumerar los subsiguientes Artículos de conformidad con lo anterior, enmendar los reenumerados Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada; derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial; eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y

a

agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales las funciones de adjudicación de controversias laborales de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; permitirle a los diferentes componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos compartir personal y gastos administrativos; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar el ordenamiento jurídico a la nueva estructura gubernamental.

Según se desprende de la propia exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración, la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a los Planes de Reorganización, es:

“Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.”

Como bien sustenta la ley, la intención es atemperar el ordenamiento jurídico actual para que refleje las transferencias de programas y funciones efectuadas mediante el “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018” y los cambios necesarios en las estructuras existentes, para poder ejecutar la política pública de reestructuración gubernamental.

En miras de lograr un gobierno más ágil, organizado y eficiente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se reorganice, bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Con la aprobación de esta ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades actuales y a la realidad económica imperante. Por otro lado, es conveniente que foros análogos se encuentren agrupados físicamente en el mismo lugar. Esto permitirá lograr ahorros en el renglón de rentas y centralizar en un solo foro las decisiones, laudos y opiniones sobre los temas que atienden. Dichas características son cruciales para atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral público y cumplir con el

9

objetivo importante de reducir gastos innecesarios en las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Mediante esta Ley se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, para todos los empleados públicos, independientemente de si estos son miembros o no de una unidad apropiada, sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán aquellos procedimientos similares que atienden las controversias laborales del sector privado.

Es el interés de nuestro Gobierno y de esta Asamblea Legislativa establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único foro administrativo, cuasi-judicial e independiente con la facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de las distintas leyes que cobijan la relación entre el Gobierno como patrono y sus empleados. Además, se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos, con el propósito de que cuente el empleado público o privado con un foro administrativo independiente y especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, recibió y evaluó los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); Departamento de Justicia; Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA); Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP); Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, en adelante (AAFAF), expresó su total aval a la medida y sobre el particular indican que:

“Es imperante destacar que el Plan de Reorganización producirá los ahorros antes mencionados sin que se despidan empleados públicos de carrera. Asimismo, toda transacción de personal se realizará conforme a la Ley 8-2017, conocida como Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. De esta forma los empleados que producto de la

reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sean transferidos a otras áreas o entidades conservarán todos los derechos adquiridos conforme las leyes aplicables.

Por otro lado, tanto el Plan de Reorganización como el PS 1113 salvaguardan los fondos federales que reciben actualmente las entidades objeto de la reorganización en cuestión. La aprobación del PS 1113, así como del Plan de Reorganización, adelantarán la política pública de nuestra Administración de reducir el tamaño del Gobierno de una manera fiscalmente responsable y sin despedir empleados, mientras simultáneamente se mejoran los servicios brindado a la ciudadanía."

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia procedió a discutir, individualmente, cada una de las enmiendas propuestas, a las leyes existentes, en el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Sobre el particular dividió su memorial en los siguientes temas: Enmienda a la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Enmienda a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; Enmienda al Plan de Reorganización Núm. 2-2010; Enmienda a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral; Derogación de la Ley para crear una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación; Presupuesto y Propiedad de la CASP, CIPA, JRT; Cláusula de sustitución y reglamentos adoptados bajo leyes previas; Disposiciones transitorias, transferencia de personal y abolición de cargos y leyes en conflicto, interdictos, separabilidad y vigencia. Para cada uno de los temas, el Departamento abundó sobre su postura a favor de lo propuesto.

Dentro de la discusión del tema "enmienda al Plan de Reorganización 2-2010", el Departamento sugirió añadir los laudos como una de las determinaciones (en adición a las resoluciones y las ordenes) por las cuales un empleado podrá presentar, oportunamente, una moción de reconsideración. La recomendación fue favorablemente acogida por esta Comisión y se hace formar parte del entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)

Por su parte, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, en adelante (CIPA) expresó su rechazo a la consolidación de sus funciones bajo la estructura de la Secretaría Auxiliar del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En su memorial explicativo defendieron que no son un gasto excesivo para el Gobierno y su ejecutoria tanto con los ciudadanos como con los empleados de las agencias bajo su jurisdicción. Sobre el particular concluyeron:



“Reiteramos que es evidente que no somos una carga sino un aliado del gobierno central. La CIPA le ha servido bien al país y lo continúa haciendo a pesar de los retos económicos. Mantenerla como una agencia independiente, dada la naturaleza de los casos que atiende, no es un gasto innecesario sino una inversión en la seguridad del pueblo de Puerto Rico. No puede pasarse por alto, que el proceso disciplinario en estos casos, no va dirigido a penalizar la conducta del funcionario solo por haberla ejecutado, sino que se persigue proteger al ciudadano de oficiales que no estén aptos para cumplir con su trabajo.”

Por todo lo anteriormente expresado, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación no recomienda la aprobación del P del S 1113 en cuanto a consolidar la CIPA con otras agencias. Los objetivos de economía y eficiencia no se alcanzan con la mencionada legislación.”

Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)

La Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante (CASP), sometió un memorial explicativo con un excelente trasfondo histórico de los organismos laborales que se han creado en Puerto Rico desde el año 1907 y un entirillado electrónico sugerido con las enmiendas, que a su entender, darían paso a una consolidación más efectiva y acertada. Aunque reconocieron el valor y la loable intención del P. del S. 1113, no recomiendan su aprobación según presentada. Sobre el particular opinaron:

“La CASP entiende la necesidad de consolidar los foros adjudicativos laborales y promueve la misma. Sin embargo, para poder avalar la propuesta, entiende necesaria la revisión de la medida según propuesta para integrar enmiendas que promuevan salvaguardas a la autonomía del foro y a la independencia de criterio, elementos necesarios en todo foro cuasi-judicial creado por el estado. A continuación, exponemos los razonamientos en que se basa dicha postura, así como algunas alternativas al PS 1113 que entendemos, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el Plan Núm. 14-2018, sin menoscabar el interés de la administración de reducir el gasto gubernamental, la reducción del número de agencias gubernamentales, ni el funcionamiento de las comisiones, juntas y programas a ser consolidadas.”

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT)

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante (JRT), avaló la aprobación de la presente medida y sobre el particular expresaron:

“Confiamos que con la implementación de este Plan de Reorganización, donde se consolidan y agrupan las funciones de adjudicación de controversias laborales, los trabajadores puertorriqueños tendrán un foro justo donde dilucidar sus controversias de una manera rápida, libre de duplicidad y redundancia.”



La Junta sometió unas sugerencias de estilo, las cuales fueron acogidas por esta Comisión y se hacen formar parte del entirillado electrónico que acompaña este informe.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos manifestó su pleno aval a la aprobación del P. del S. 1113 por entender que a través del mismo se crea la estructura necesaria para fomentar la política pública del Gobierno, por ser el mecanismo idóneo para la reducción de gastos gubernamentales y una movida acertada en la búsqueda de un sistema de gobierno más ágil y eficiente al consolidar bajo una misma estructura los organismos adjudicativos. El Departamento expresó en su memorial que:

“Estamos, sin duda, ante una medida responsable y seria, cuya aprobación resulta necesaria para poner en marcha la política pública promovida en la Ley 122-2017, La agrupación de la CIPA, la CASP y la JRT dentro del DTRH es solo la evolución natural de estos foros, En esa línea) el DTRH ya cuenta con la OMA y el NCA que ofrecen a los trabajadores de patronos privados y/o corporaciones públicas que funcionan como negocio privado, la oportunidad de ventilar sus reclamos de manera independiente. Luego de concluida la transición, los trabajadores tendrán una manera alterna de resolver sus conflictos de manera especializada y con mayores recursos. Se debe recalcar que la forma meticulosa en la que se diseñó la SARL evita la existencia de conflictos de interés, ya que ni el Secretario del DTRH ni la persona que éste designe para administrar la operación de la SARL, tendrán la autoridad de intervenir con el proceso decisional de los funcionarios de carrera, Así pues, no es necesario crear una nueva entidad que aglutine los foros alternos a los tribunales, pues el DTRH, puede absorber las funciones ministeriales delegadas a la CIPA, la CASP y la JRT para dedicarlos al mejor provecho de los empleados públicos.

Impartimos nuestro completo aval al P. del S. 1113...”

CONCLUSIÓN

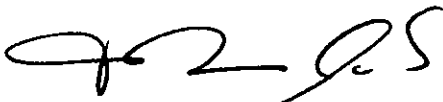
El Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018 tiene como fin crear una nueva estructura organizada, consolidada y efectiva para atender, uniformemente, bajo un ente cuasi judicial, las controversias de índole laboral. Este esquema unificador resulta producente en términos de crear una sola estructura operacional; y en términos económicos, se traduce en ahorros significativos al evitar la duplicidad de servicios, eliminar los sistemas burocráticos y crear un solo ente administrativo.



Las enmiendas incluidas por la Comisión tienen el fin de maximizar la intención del proyecto ante nuestra consideración en miras a que su ejecutoria e implantación resulten efectivas y se logren obtener los resultados de los cambios propuestos. Somos del entendimiento que este proyecto es necesario para fomentar un mejor, ágil y moderno sistema de resolución de conflictos laborales adscrito al organismo con el conocimiento y capacidad para atender los asuntos obrero-patronales y laborales. A su vez, con las enmiendas propuestas garantizamos la continuidad de los servicios a los ciudadanos al permitir que los funcionarios con nombramiento a término puedan continuar ejerciendo sus funciones en la Secretaría Auxiliar de Relaciones del Trabajo del Departamento de Recursos Humanos. Esto permitirá que los procedimientos que se encuentran activos en los distintos foros puedan ser transferidos y continuar su actividad, sin menoscabar los derechos de los agraviados.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1113, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente

Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1113.

11 de octubre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para implementar el "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018"; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 3 y 13, derogar la Sección 8-A y sustituir por una nueva Sección 8-A, añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D y 8-E de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2, derogar los Artículos 3 y 10 y reenumerar los subsiguientes Artículos de conformidad con lo anterior, enmendar los reenumerados Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3, derogar los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, reenumerar los subsiguientes Artículos de conformidad con lo anterior, enmendar los reenumerados Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada; derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial; eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales las funciones de adjudicación de controversias laborales de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de

9

Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; permitirle a los diferentes componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos compartir personal y gastos administrativos; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar el ordenamiento jurídico a la nueva estructura gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.



A tono con lo anterior, el Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por los puertorriqueños en las pasadas elecciones generales, tiene entre sus objetivos reestructurar la Rama Ejecutiva del gobierno, mediante medidas que disminuyan significativamente el gasto público y mejoren sustancialmente sus funciones y los servicios que se le ofrecen a nuestros ciudadanos. Estas iniciativas se llevarán a cabo provocando el menor impacto en nuestros servidores públicos, evitando sus despidos y, en su lugar, promoviendo la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios que deben ofrecerse. Para lograr esta meta, el gobierno debe contar con una estructura gubernamental costo-efectiva, eficiente y que disminuya o elimine la duplicidad de servicios y la burocracia innecesaria en las Agencias. Debemos movernos a una nueva estructura que trabaje de forma integrada, ofreciendo servicios más efectivos y ágiles, evitando la burocracia y los gastos innecesarios en la duplicidad de personal y servicios, una estructura que provea asistencia y coordinación entre los programas y servicios que ofrece el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El pasado 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la transferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de las operaciones, jurisdicción, competencia y activos de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. De igual forma, se disponía la transferencia de programas educativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación. De conformidad con dicho Plan de Reorganización, y a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

~~Además, esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan~~



~~Fiscal en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.~~

Mediante esta Ley se atempera el ordenamiento jurídico para que refleje las transferencias de programas y funciones efectuadas mediante el "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018". En cuanto al estado de derecho de la Comisión Apelativa del Servicio Público, es necesario indicar que la misma fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2- 2010. Dicho Plan fusionó la anterior Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. A la Comisión Apelativa del Servicio Público se le confirió jurisdicción para actuar como cuerpo apelativo en casos donde hubiese controversias obrero-patronales, casos laborales, de administración de recursos humanos y principio de mérito. Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, fue creada mediante la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. A la Junta de Relaciones del Trabajo se le delegó velar por la política pública recogida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a los fines de mantener la paz industrial, garantizar condiciones adecuadas de trabajo y evitar interrupciones en la producción mediante la negociación colectiva. En cuanto a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la misma fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada. A esta se le confirió jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en casos donde la autoridad nominadora hubiera impuesto cualquier medida o sanción a un Policía u otro funcionario de la Rama Ejecutiva, Estatal o Municipal, autorizado a efectuar arrestos por concepto de mal uso de la autorizad o por la comisión de otras

faltas graves. No obstante, la jurisdicción para atender otras sanciones o separaciones continuó bajo el mismo sistema aplicable a los demás empleados públicos y es atendido por la Comisión Apelativa del Servicio Público. Es necesario resaltar que la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación desde el 2011 no ha adjudicado investigaciones instadas por ciudadanos limitándose a atender apelaciones de agentes del orden público sobre determinaciones adversas en el ámbito laboral. Por los pasados años, los ciudadanos que se consideran afectados por algún acto de un agente del orden público no han acudido a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Estos tienen disponibles otros foros para ventilar sus agravios incluyendo la Comisión de Derechos Civiles, la división de integridad pública del Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la propia estructura de la Policía según ha sido modificada por la supervisión federal y el acuerdo de Reforma. Por consiguiente, no se justifican su existencia independiente y se consolidan esas funciones bajo la nueva estructura de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Titulo, Propósito y alcance.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del
 3 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico". Esta Ley tiene
 4 con el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al "Plan de Reorganización del
 5 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018" (en adelante Plan) presentado
 6 por el Gobernador al amparo de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo
 7 Gobierno de Puerto Rico". La implementación del Plan deberá cumplir con los

Q

1 ~~principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo~~
2 ~~expresa en esta Ley.~~

3 Sección 2.- Propósito y Alcance

4 Esta Ley tiene con el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al "Plan de
5 Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018" (en adelante Plan)
6 presentado por el Gobernador al amparo de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo
7 Gobierno de Puerto Rico". La implementación del Plan deberá cumplir con los principios
8 generales y propósitos de la Ley 122-201.

9 Sección 3.-Declaración de Política Pública.

10 Esta Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales es creada al amparo de la Ley 122-2017,
11 conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Con esta Ley se promoverá una
12 estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad
13 de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de
14 efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación
15 de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor
16 accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que
17 regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

18 La administración de nuestras instrumentalidades públicas debe centrarse en objetivos de
19 eficiencia y efectividad. Para lograr estos objetivos, es necesario que contemos con las estructuras
20 físicas, organizacionales y operacionales necesarias, que a su vez, eviten la burocratización de los
21 servicios y los costos que éstos representan para el erario. En cuanto a foros administrativos
22 cuasi-judiciales se refiere, existe el problema de que en ocasiones la ciudadanía no sabe cuál es el



1 foro apropiado al que debe acudir, por lo que suelen radicar en múltiples foros o en el foro
2 incorrecto, ocasionando dilación en cuanto a la correcta adjudicación de casos.

3 Por otro lado, es conveniente que foros con funciones análogas se encuentren agrupados
4 físicamente en el mismo lugar. Esto permitirá lograr ahorros en el renglón de rentas y centralizar
5 en un solo foro las decisiones, laudos y opiniones sobre los temas laborales que atienden. Dichas
6 características son cruciales para atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral
7 público y cumplir con el objetivo importante de reducir gastos innecesarios en las agencias del
8 Gobierno de Puerto Rico.

9 Mediante esta Ley se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, especializado en
10 asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de
11 administración de recursos humanos y de querellas, para todos los empleados públicos,
12 independientemente de si estos son miembros o no de una unidad apropiada, sean empleados de
13 los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de
14 competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al
15 Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán aquellos procedimientos similares que
16 atienden las controversias laborales del sector privado.

17 Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales
18 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único foro administrativo, cuasi-
19 judicial e independiente con la facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al
20 amparo de las distintas leyes que cobijan la relación entre el Gobierno como patrono y sus
21 empleados. Además, se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y
22 jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación

1 del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos, con el propósito de que cuente el
2 empleo público o privado con un foro administrativo independiente y especializado donde
3 pueda dirimir sus controversias laborales.

4 Sección 24.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
5 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
6 Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Sección 2. — Poderes y Deberes del Departamento.

8 ...

9 (a) ...

10 ...

11 [(f) **organizar y desarrollar un programa vasto e innovador de actividades de**
12 **formación del carácter y capacitación técnico-vocacional para el**
13 **desarrollo integral de jóvenes en desventaja económica, participantes de**
14 **propuestas y proyectos que, desde institutos, talleres u otros centros o**
15 **escuelas operacionales de estudio, trabajo y servicios, prepare a éstos,**
16 **tanto para el auto empleo por medio de pequeños negocios y**
17 **cooperativas, como para el trabajo productivo remunerado en**
18 **organizaciones y empresas, privadas y públicas;**

19 (g) **desarrollar actividades de educación alterna, adiestramiento, trabajo y**
20 **servicios en diversos campos del quehacer humano, con el objetivo de**
21 **crear nuevas fuentes de empleo en las diversas y variadas industrias**
22 **actuales y emergentes;]**

1 [(h)](f)...

2 [(i)](g) ... "

3 Sección 35.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
4 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
5 Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Sección 3. – Facultades del Secretario.

7 (a) ...

8 ...

9 (h) ...

10 (1) ...

11 ...

12 (24) *establecer por reglamento los derechos y/o aranceles correspondientes para*
13 *los trámites ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la*
14 *Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.*

15 (25) *colaborar con el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones*
16 *Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en todas las*
17 *gestiones necesarias para reducir los gastos operacionales de la Secretaría.*

18 (26) *realizar todas las gestiones necesarias para implementar el Plan de*
19 *Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de*
20 *2018."*

21 Sección 46.-Se deroga la Sección 8-A de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
22 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y



1 Recursos Humanos de Puerto Rico”, y se sustituye por una nueva Sección 8-A que lea
2 como sigue:

3 *“Sección 8-A. – Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.*

4 *Se crea la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del*
5 *Trabajo y Recursos Humanos. La Secretaría Auxiliar será un organismo cuasi-judicial*
6 *especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, con independencia*
7 *total de criterio para resolver los casos que se atiendan en la misma, entre los cuales se*
8 *encuentran, casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas que*
9 *surjan al amparo de, entre otras, las siguientes leyes:*

- 10 a) *Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la*
11 *“Ley de protección de madres obreras”;*
- 12 b) *Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y*
13 *Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”;*
- 14 c) *Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley de*
15 *pago de salarios”;*
- 16 d) *Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como la*
17 *“Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación”;*
- 18 e) *Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley*
19 *del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”;*
- 20 f) *Ley 45-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del*
21 *Trabajo del Servicio Público”;*

- 1 g) *Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley*
2 *de despido injustificado";*
- 3 h) *Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios*
4 *Autónomos";*
- 5 i) *Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley*
6 *de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico";*
- 7 j) *Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley*
8 *del bono de navidad;*
- 9 k) *Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de salario mínimo,*
10 *vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico";*
- 11 l) *Ley 333-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de los*
12 *Empleados Miembros de una Organización Laboral";*
- 13 m) *Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la*
14 *"Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico";*
- 15 n) *cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de los*
16 *recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o convenios*
17 *colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la Secretaría*
18 *Auxiliar.*

19 *Además, la Secretaría Auxiliar atenderá cualquier otro asunto proveniente u*
20 *originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público cubierto en*
21 *otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la*
22 *Secretaría Auxiliar.*



1 *A su vez, la Secretaría Auxiliar atenderá los asuntos que se tramitan en la Oficina de*
2 *Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el*
3 *Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos*
4 *Humanos, las cuales se consolidarán y pasarán a ser parte de la Secretaría Auxiliar de*
5 *Relaciones Laborales.*

6 *En relación a la Secretaría Auxiliar se establece que, en ninguna circunstancia, el*
7 *Secretario del Trabajo o el Secretario Auxiliar tendrán facultad o potestad para*
8 *intervenir, directa o indirectamente, con los jueces administrativos sobre la consideración*
9 *y/o adjudicación de los casos o asuntos presentados ante la Secretaría Auxiliar y que*
10 *están siendo atendidos por los mismos.*

11 *La Secretaría Auxiliar tendrá total independencia de criterio sobre la resolución de*
12 *los conflictos laborales sobre los cuales tiene jurisdicción."*

13 Sección 57.- Se añade una nueva Sección 8-B a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
14 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
15 Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

16 "Sección 8-B.- Jurisdicción de la Secretaría Auxiliar.

17 a. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

18 i. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
19 decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-
20 1998;

21 ii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
22 decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de

1 los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la
2 Ley 45-1998;

3 iii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
4 decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de
5 los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la
6 Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos
7 de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";

8 iv. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
9 decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley
10 Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como
11 "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico";

12 v. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
13 decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de
14 los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la
15 Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida
16 como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico";

17 b. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria concurrente con el
18 Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias
19 siguientes:

20 i. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo
21 5A de la Ley Núm. 45-1935 en la cual no se reclame indemnización
22 por daños y perjuicios;



- 1 ii. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al
2 amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley
3 de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto
4 Rico". En la adjudicación de las controversias al amparo de esta ley, la
5 Secretaría Auxiliar tendrá la facultad de imponer las penalidades
6 civiles allí dispuestas a favor del empleado afectado;
- 7 iii. Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 17 de abril de 1931, según
8 enmendada, conocida como la "Ley de pago de salarios";
- 9 iv. Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,
10 según enmendada, conocida como "Ley de despido injustificado", en
11 aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y
12 perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de
13 mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley;
- 14 v. Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969,
15 según enmendada, conocida como "Ley del bono de navidad";
- 16 vi. Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,
17 según enmendada, conocida como la "Ley para establecer la jornada
18 de trabajo en Puerto Rico";
- 19 vii. Reclamaciones al amparo de la Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de
20 marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de
21 protección de madres obreras", en casos en que no se reclame
22 compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades



1 por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación,
2 pago o concesión de la licencia reclamada;

3 viii. Reclamaciones al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida
4 como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

5 c. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones
6 surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las
7 autoridades nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por
8 las personas que se enumeran a continuación:

9 i. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los
10 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, no cubierto por la
11 Ley 45-1998, alegue que una acción o decisión le afecta o viola
12 cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de
13 la Ley 8-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la
14 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
15 Gobierno de Puerto Rico", la Ley 81-1991, los reglamentos que se
16 aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos
17 adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a
18 la legislación y normativa aplicable;

19 ii. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su
20 derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los
21 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad al
22 principio de mérito;



- 1 iii. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o
2 decisión de la Oficina de Administración y Transformación de los
3 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es contraria a las
4 disposiciones generales de la Ley 8-2017, en las áreas esenciales al
5 principio de mérito y de movilidad;
- 6 iv. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o
7 cualquier otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier
8 medida o sanción disciplinaria a cualquier agente del orden público
9 estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro
10 funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para
11 efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal
12 uso o abuso de autoridad, o con faltas leves en que se haya impuesto
13 una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el
14 caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias
15 que tenga reglamentación similar;
- 16 v. la Secretaría Auxiliar podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva
17 sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas
18 agencias excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017 y de las
19 instrumentalidades corporativas que operen como negocio privado
20 que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo
21 de la Secretaría Auxiliar mediante reglamento. El procedimiento y
22 costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la



1 Secretaría Auxiliar mediante reglamento promulgado por el
2 Secretario del Trabajo, con el insumo del Secretario Auxiliar; y
3 vi. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del
4 principio de mérito en la administración de los recursos humanos no
5 cubierto en otras leyes o convenios colectivos.”

6 Sección 68.- Se añade una nueva Sección 8-C a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
7 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
8 Recursos Humanos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

9 “Sección 8-C.- Deberes, funciones y facultades del Secretario Auxiliar.

10 Además de cualquier otra función que pueda tener el designado Secretario
11 Auxiliar tendrá los siguientes deberes, funciones y facultades:

- 12 a) estará a cargo de la supervisión inmediata y del funcionamiento diario
13 de la Secretaría Auxiliar;
- 14 b) a solicitud del Secretario del Trabajo, preparará y presentará el plan de
15 trabajo anual de la Secretaría Auxiliar;
- 16 c) someterá anualmente al Secretario del Trabajo un proyecto de
17 presupuesto para su aprobación y rendirá un informe anual al
18 Secretario sobre los trabajos de la Secretaría Auxiliar, la evaluación del
19 trabajo de la misma y sus recomendaciones;
- 20 d) tendrá la responsabilidad de propiciar que la Secretaría Auxiliar
21 funcione de forma eficiente y diligente, resolviendo los casos ante la
22 consideración de la misma sin dilaciones injustificadas;



- 1 e) solicitarle al Secretario del Trabajo como autoridad nominadora la
2 designación de interventores neutrales que tendrán a su cargo lo
3 relativo a la atención de controversias al amparo de los convenios
4 colectivos y cuando surjan estancamientos en los procesos de
5 negociación de los convenios;
- 6 f) solicitarle al Secretario del Trabajo como autoridad nominadora la
7 designación de investigadores para que realicen las labores
8 relacionadas a casos específicos; y
- 9 g) cualquier otra facultad que le sea designada por el Secretario del
10 Trabajo para el buen funcionamiento de la Secretaría Auxiliar y que no
11 esté en conflicto con esta o alguna otra ley."

12 Sección 79.- Se añade una nueva Sección 8-D a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
13 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
14 Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

15 "Sección 8-D.- Secretario Auxiliar, composición de la Secretaría Auxiliar
16 de Relaciones Laborales, jueces administrativos.

17 La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales estará dirigida por un
18 Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario del Trabajo. El Secretario Auxiliar
19 se encargará, entre otros, del funcionamiento diario de la Secretaría Auxiliar. El
20 Secretario Auxiliar deberá tener conocimiento y experiencia en procedimientos
21 administrativos y en administración pública.



1 La Secretaría Auxiliar contará, entre otros, con jueces administrativos que
2 tengan experiencia y conocimiento sobre el ordenamiento jurídico laboral. El
3 Secretario del Trabajo, como autoridad nominadora, podrá utilizar empleados
4 y/o contratistas para ejercer como jueces administrativos.

5 En el caso particular de aquellos empleados que, previo a la vigencia de
6 esta Ley, adjudicaban controversias en los componentes del Departamento del
7 Trabajo y Recursos Humanos integrados a la Secretaría Auxiliar, mantendrán
8 dicha facultad con pleno efecto y vigor. Estos empleados podrán pasar a ser
9 jueces administrativos de la Secretaría Auxiliar con todos los poderes y
10 facultades que ostentan los jueces administrativos, así como cualquier otro que
11 sea necesario para el fiel descargo de sus deberes y el mejor funcionamiento de la
12 Secretaría Auxiliar.

13 La organización, operación interna, asignación de casos, evaluación y
14 funcionamiento de los jueces administrativos, así como de aquellos empleados
15 que conserven sus facultades de adjudicación, será establecida mediante
16 reglamento promulgado por el Secretario del Trabajo, con el insumo del
17 Secretario Auxiliar.”

18 Sección 810.- Se añade una nueva Sección 8-E a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
19 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
20 Recursos Humanos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

21 “Sección 8-E.- Autoridad de los jueces administrativos.

22 Los jueces administrativos tendrán autoridad para, entre otros:



- 1 a. tomar juramentos y declaraciones;
- 2 b. emitir órdenes y resoluciones, parciales o finales;
- 3 c. expedir citaciones u órdenes requiriendo la comparecencia y
- 4 declaración de testigos;
- 5 d. requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos
- 6 que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- 7 e. celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y
- 8 simplificación de los asuntos en controversia;
- 9 f. celebrar vistas y regular el curso de las mismas;
- 10 g. recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- 11 h. disponer de instancias procesales o asuntos similares;
- 12 i. atender solicitudes de reconsideración de sus determinaciones;
- 13 j. hacer las conclusiones de hecho y de derecho de las controversias ante
- 14 sí;
- 15 k. anotar rebeldía;
- 16 l. autorizar interventores según definido en las reglas de procedimiento
- 17 administrativo;
- 18 m. ante la negativa a obedecer una citación expedida o un requerimiento
- 19 de información, tendrán la facultad de imponer las sanciones
- 20 necesarias ante el incumplimiento de una parte con los
- 21 procedimientos establecidos o con una orden, previa oportunidad de
- 22 mostrar causa;



- 1 n. conceder aquellos remedios que estime apropiados conforme a las
 2 leyes aplicables;
- 3 o. redactar informes o resoluciones;
- 4 p. resolver las controversias que se presenten ante su consideración; y,
- 5 q. otras tareas afines a la resolución de controversias administrativas y
 6 aquellas delegadas por ley."

7 Sección 911.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
 8 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
 9 Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 "Sección 13. – Servicio de Mediación y Conciliación y Adjudicación.

11 ...

12 El Departamento [tendrá, además, una Oficina de Mediación y
 13 Adjudicación] a través de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, [que] tendrá,
 14 entre otras, la función de conciliar y adjudicar controversias obrero patronales
 15 sobre los siguientes asuntos:

16 (1) ...

17 ...

18 (8) *Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley
 19 de Transformación y Flexibilidad Laboral".*

20 ..."

21 Sección 1012.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de
 22 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto

1 Rico", para que lea como sigue:

2 "Artículo 2. – Definiciones.

3 ...

4 (9) **[Junta. - Se refiere a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,**
5 **creada por el Artículo 3 de esta ley.]** *Secretaría Auxiliar. – Se refiere a la*
6 *Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y*
7 *Recursos Humanos.*

8 ..."

9 Sección ~~11~~13.- Se derogan los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8
10 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de
11 Puerto Rico", y se reenumeran los subsiguientes Artículos de conformidad con lo
12 anterior.

13 Sección ~~12~~14.- Se enmienda el reenumerado Artículo 4 de la Ley Núm. 130 de 8
14 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de
15 Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo [5] 4.-Representantes y Elecciones.

17 ...

18 (2) A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a
19 organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los
20 demás propósitos de esta ley, la **[Junta]** *Secretaría Auxiliar* decidirá en cada
21 caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

1 (3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los
2 empleados, la **[Junta] Secretaría Auxiliar** podrá investigar y resolver tal
3 controversia. La **[Junta] Secretaría Auxiliar** podrá investigar y resolver tal
4 controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa
5 notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro
6 medio adecuado. Disponiéndose, que cuando una de las uniones o grupo
7 de trabajadores en controversia relativa a la representación de los
8 empleados no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por la **[Junta]**
9 *Secretaría Auxiliar*, sin haber mediado elecciones, y su contención estuviera
10 respaldada por un veinte (20) por ciento de los empleados en la unidad
11 para la negociación colectiva, la **[Junta] Secretaría Auxiliar** deberá decretar
12 inmediatamente elecciones entre los empleados para resolver la
13 controversia. En toda elección de esta clase, la papeleta deberá estar
14 preparada en tal forma que permita votar en contra de cualquier
15 candidatura que aparezca en la misma. Las conclusiones de la **[Junta]**
16 *Secretaría Auxiliar*, el procedimiento electoral, la resolución de la
17 controversia relativa a la representación, la determinación de la unidad y
18 el certificado del resultado de cualquier elección así llevada a cabo, serán
19 finales y estarán sujetos a revisión judicial sólo de la manera que se
20 dispone en el inciso (4) de este Artículo.

21 (4) Siempre que una orden de la **[Junta] Secretaría Auxiliar** dictada de acuerdo
22 con el Artículo [9] 8 se base, en todo o en parte, en hechos certificados



1 después de una investigación o audiencia pública efectuada de acuerdo
2 con el inciso (3) de este Artículo, y exista una petición para que se ponga
3 en vigor dicha orden y para que se revise, la certificación y el expediente
4 de la investigación o audiencia efectuada de acuerdo con el inciso (3) de
5 este Artículo se incluirán en la transcripción del expediente completo que
6 ha de presentarse de acuerdo con el Artículo [9] 8 y entonces el decreto del
7 tribunal, poniendo en vigor, modificando o anulando en todo o en parte la
8 orden de la [Junta] *Secretaría Auxiliar*, se hará y se expedirá a base de los
9 autos, el testimonio y los procedimientos expuestos en dicha
10 transcripción.”

11 Sección ~~13~~15.- Se enmienda el reenumerado Artículo 5 de la Ley Núm. 130 de 8
12 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
13 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo [6] 5. – Deberes de las Organizaciones Obreras y de los
15 Patronos en Cuanto a Suministrar Cierta Información y Convenios.

16 (a) Toda organización obrera y toda asociación patronal deberán radicar en la
17 [Junta] *Secretaría Auxiliar* una declaración contentiva del nombre oficial y
18 la dirección postal de la organización. La [Junta] *Secretaría Auxiliar* podrá,
19 en el ejercicio de su discreción, negar audiencia, en cualquier
20 procedimiento bajo esta ley, a cualquier organización obrera que no haya
21 cumplido con las disposiciones de este Artículo.



1 (b) Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y
2 organizaciones obreras, y cualesquiera renovaciones o modificaciones que
3 se hagan en los mismos, deberán radicarse en la **[Junta] Secretaría Auxiliar**
4 por los patronos y las organizaciones obreras. La **[Junta] Secretaría**
5 *Auxiliar*, en el ejercicio de su discreción, podrá negar audiencia, en
6 cualquier procedimiento bajo esta ley, a cualquier patrono u organización
7 obrera que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con
8 las disposiciones de este Artículo.”

9 Sección 1416.- Se enmienda el reenumerado Artículo 6 de la Ley Núm. 130 de 8
10 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
11 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo [7] 6. — Facultad de la **[Junta] Secretaría Auxiliar de Relaciones**
13 *Laborales Para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo.*

14 *Para propósitos de los procedimientos dispuestos por esta Ley, la Secretaría*
15 *Auxiliar de Relaciones Laborales tendrá las siguientes facultades:*

16 (a) La **[Junta] Secretaría Auxiliar** tendrá facultad, según se dispone más
17 adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a
18 cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el
19 Artículo [8] 7. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro
20 medio de ajuste o prevención.

21 (b) La **[Junta] Secretaría Auxiliar** tendrá facultad para llevar a cabo una
22 investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen

1 de acuerdo con las disposiciones de los Artículos [5 y 9] 4 y 8 de esta ley, a
2 los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se
3 celebran audiencias. Si en opinión de la [Junta] *Secretaría Auxiliar*, el cargo
4 o la petición radicados, justificaren la iniciación de procedimientos
5 adicionales, la [Junta] *Secretaría Auxiliar* podrá proceder en su nombre
6 como se dispone en los Artículos [5 y 9] 4 y 8 de esta ley, según sea el caso.

- 7 (c) A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la
8 [Junta] *Secretaría Auxiliar* sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de
9 las facultades que le confiere esta ley, la [Junta] *Secretaría Auxiliar* [o sus
10 **agentes o agencias debidamente autorizadas**], tendrá[n] en todo tiempo
11 razonable, con el fin de examinarla y con derecho a copiarla, acceso a
12 cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o
13 contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que
14 esté investigando la [Junta] *Secretaría Auxiliar* o que esté en controversia.
15 Cualquier [miembro de la Junta] *empleado designado por el Secretario*
16 *Auxiliar* tendrá facultad para expedir citaciones, requiriendo la
17 comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualquier
18 evidencia que se relacione con cualquier asunto que esté bajo
19 investigación o que esté en controversia ante la [Junta] *Secretaría Auxiliar*
20 [o ante uno de sus miembros, agentes o agencias que esté celebrando
21 audiencias o llevando a cabo alguna investigación]. Cualquier [miembro
22 de la Junta] *empleado designado por el Secretario Auxiliar* [o cualquier agente



1 o agencia designado por la Junta para tales fines], podrá tomar
2 juramentos, y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia. Dicha
3 comparecencia de testigos y presentación de evidencia podrá ser
4 requerida desde cualquier lugar en Puerto Rico, para tener efecto en
5 cualquier lugar en Puerto Rico que se designe para la celebración de
6 audiencias e investigaciones, bajo las disposiciones de esta ley.

7 (d) En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida contra
8 alguna persona por la [Junta] *Secretaría Auxiliar* [o uno de sus miembros],
9 cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia dentro de cuya
10 jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios la persona culpable de
11 rebeldía o negativa, tendrá, a solicitud de la [Junta] *Secretaría Auxiliar*,
12 jurisdicción para expedir contra dicha persona una orden requiriéndola a
13 comparecer ante la [Junta] *Secretaría Auxiliar* [o ante uno de sus
14 miembros, agente o agencia,] para presentar evidencia, si así se ordenare,
15 o para declarar en relación con el asunto bajo investigación o audiencia; y
16 cualquier falta de obediencia a dicha orden del Tribunal podrá ser
17 castigada por la misma como desacato.

18 (e) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar
19 libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en
20 obediencia a la citación expedida por la [Junta] *Secretaría Auxiliar*, [o uno
21 de su miembros,] basándose en que el testimonio o evidencia que de ella
22 se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo



1 o confiscación, pero ningún individuo será procesado ni sujeto a ningún
2 castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en
3 relación con las cuales se vea obligado, después de haber reclamado su
4 privilegio de no declarar contra sí mismo, a declarar o presentar
5 evidencia, excepto que dicho individuo que así declare no estará exento de
6 procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

7 **[(f) Las querellas, órdenes, citaciones, u otros documentos de la Junta, de**
8 **cualquiera de sus miembros, agente o agencia, podrán diligenciarse**
9 **personalmente, por correo certificado, por correo regular, por fax, por**
10 **correo electrónico o dejando copias de los mismos en la oficina**
11 **principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización**
12 **obrero a quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que**
13 **haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se**
14 **hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la**
15 **devolución del recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se**
16 **expresa arriba, será prueba de haberse diligenciado.]**

17 **[(g)] (f) ...**

18 **[(h)] (g) Los distintos departamentos y agencias del Gobierno suministrarán a la**
19 **[Junta] Secretaría Auxiliar, a petición de la misma, todos los expedientes,**
20 **documentos e informes que tengan en relación con cualquier asunto ante**
21 **la [Junta] Secretaría Auxiliar.**



1 **[(i) La Junta queda facultada para adoptar un sello oficial. Existirá la**
 2 **presunción de regularidad con respecto a todas las órdenes,**
 3 **comunicaciones, citaciones, decisiones y certificaciones de la Junta que,**
 4 **cuando se expidan marcados con dicho sello, serán reconocidos como**
 5 **documentos oficiales de la Junta.]”**

6 Sección 1517.- Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 130 de 8
 7 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
 8 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo [8] 7. – Qué son Prácticas Ilícitas del Trabajo.

- 10 (1) ...
- 11 (a) ...
- 12 ...
- 13 (f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un
 14 acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje,
 15 esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio
 16 colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la [Junta] *Secretaría*
 17 *Auxiliar* podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se
 18 alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el
 19 contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha
 20 cumplido con una orden de la [Junta] *Secretaría Auxiliar* relativa a
 21 alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.
- 22 ...

- 1 (2) ...
- 2 (a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un
- 3 acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje,
- 4 esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio
- 5 colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la [Junta] *Secretaría*
- 6 *Auxiliar* podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se
- 7 alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el
- 8 contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha
- 9 cumplido con una orden de la [Junta] *Secretaría Auxiliar* relativa a
- 10 alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.
- 11 (b) Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una
- 12 organización obrera a cualquier empleado en una unidad de
- 13 negociación colectiva y en cuya representación la organización
- 14 obrero haya firmado un convenio de afiliación total, o de
- 15 mantenimiento de matrícula de la unión. Por la violación de este
- 16 inciso, la [Junta] *Secretaría Auxiliar* podrá, en el ejercicio de su
- 17 discreción, ordenar la suspensión temporal o la terminación de la
- 18 cláusula del convenio colectivo que requiera de todos los
- 19 empleados dentro de tal unidad, como condición de empleo, que
- 20 pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de
- 21 dicha organización se mantengan al día como miembros de la
- 22 misma durante la vigencia del contrato. “



1 Sección ~~1618~~.- Se enmienda el reenumerado Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 8
2 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo [9] 8. – Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo.

5 (1) Podrán someterse a la [Junta] *Secretaría Auxiliar* para su acción en la forma
6 y con el propósito que provee la presente ley cargos fundados en la
7 existencia de una práctica ilícita de trabajo:

8 (a) Siempre que se someta un cargo de que cualquier persona, patrono
9 u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier
10 práctica ilícita de trabajo, la [Junta] *Secretaría Auxiliar*, [o cualquier
11 agente o agencia designado por la misma con ese fin,] tendrá la
12 facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha
13 persona, patrono u organización obrera una querrela en nombre de
14 la [Junta] *Secretaría Auxiliar*, indicando los cargos a ese respecto.
15 Dicha notificación se efectuará personalmente, por correo
16 certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o
17 dejando copia en la oficina principal o sitio de negocios de la
18 persona, patrono y organización obrera a quien haya que
19 notificarse. Una certificación del individuo que haya diligenciado la
20 misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho
21 diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del
22 recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa



1 arriba, será prueba de haberse notificado. Cualquier querella de
2 esta naturaleza podrá ser enmendada por [los miembros de la
3 Junta, agente o agencia que dirija la audiencia o por la Junta] la
4 *Secretaría Auxiliar* a su discreción en cualquier tiempo antes de
5 expedir una orden basada en la misma. La persona objeto de la
6 querella tendrá derecho a presentar una contestación a la querella
7 original o a la querella enmendada y comparecer en persona o de
8 otra [formar] *forma* y prestar declaración. Todas las alegaciones
9 contenidas en cualquier querella así expedida que no sean negadas
10 se considerarán como admitidas y la [Junta] *Secretaría Auxiliar*
11 podrá en tal virtud hacer conclusiones de hecho y de ley respecto a
12 las alegaciones de la querella no negadas. Una vez se someta la
13 contestación a la querella, la [Junta] *Secretaría Auxiliar* notificará a
14 las partes un aviso de audiencia que indicará la fecha, lugar y hora
15 en que deben comparecer, en un término no mayor de treinta (30)
16 días. A discreción [del miembro de la Junta, agente o agencia que
17 conduzca la audiencia, o de la Junta] *de la Secretaría Auxiliar*, podrá
18 permitirse a cualquier otra persona que intervenga y presente
19 prueba en dicho proceso. Las reglas de evidencia que prevalecen en
20 los tribunales de derecho o equidad no serán obligatorias en
21 ningún proceso de esta índole.



1 (b) [Las] De forma discrecional o cuando exista una petición fundamentada
2 de una de las partes, las declaraciones tomadas por [dicho miembro,
3 agente o agencia o por la Junta] el personal designado en las
4 audiencias se pondrán por escrito y se archivarán en la [Junta]
5 Secretaría Auxiliar. Más adelante, la [Junta] Secretaría Auxiliar podrá
6 a discreción tomar declaraciones adicionales u oír alegaciones. Si de
7 acuerdo con todas las declaraciones prestadas la [Junta] Secretaría
8 Auxiliar fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u
9 organización obrera expresados en la querella se ha dedicado o se
10 dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la [Junta]
11 Secretaría Auxiliar manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y
12 expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona,
13 patrono u organización obrera, requiriéndole que cese en y desista
14 de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que
15 permita efectuar los propósitos de esta ley, incluyendo, pero no
16 limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga
17 suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados,
18 y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o
19 cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u
20 organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta
21 ley. La orden podrá, además, requerir de tal persona, patrono u
22 organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo,



1 demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma. Si de
2 acuerdo con las declaraciones tomadas la **[Junta] Secretaría Auxiliar**
3 fuere de opinión que ninguna persona de las expresadas en la
4 querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de
5 trabajo, entonces la **[Junta] Secretaría Auxiliar** hará sus conclusiones
6 de hecho y expedirá una orden desestimando la querella.

7 (2)

8 (a) La **[Junta] Secretaría Auxiliar** podrá solicitar del Tribunal de Primera
9 Instancia que se ponga en vigor la orden de la **[Junta] Secretaría**
10 **Auxiliar** y podrá además solicitar de dicho tribunal que expida
11 cualquier otra orden provisional adecuada de remedio o
12 prohibición, y certificará y someterá ante el tribunal la transcripción
13 del expediente completo del procedimiento, incluyendo los
14 alegatos y declaraciones en que se base dicha orden y las
15 conclusiones y orden de la **[Junta] Secretaría Auxiliar**. Una vez
16 hecha la presentación, el tribunal hará notificar la misma, por
17 correo certificado, por correo regular, por fax, por correo
18 electrónico o dejando copia en la oficina principal, a la persona a
19 quien vaya dirigida la orden. Una vez la **[Junta] Secretaría Auxiliar**
20 certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente
21 jurisdicción en el procedimiento y en el asunto envuelto en el
22 mismo, y tendrá poder para dictar la orden temporal de remedio o



1 prohibición que crea justa y adecuada, y dictará, a base de las
2 alegaciones, declaraciones, y procedimientos expresados en dicha
3 transcripción, un decreto poniendo en vigor, modificando y
4 poniendo en vigor así modificado o revocando, en todo o en parte,
5 la orden de la **[Junta] Secretaría Auxiliar**. Ninguna objeción que no
6 se hubiera levantado ante la **[Junta, cualquiera de sus miembros,**
7 **agente o agencia] Secretaría Auxiliar**, se tomará en consideración
8 por el tribunal, a menos que la omisión o descuido en la
9 presentación de dicha objeción fuera excusada por razón de
10 circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la **[Junta]**
11 **Secretaría Auxiliar** en cuanto a los hechos, si estuvieren respaldadas
12 por la evidencia serán concluyentes. Si cualquiera de las partes
13 solicitare del Tribunal permiso para admitir evidencia adicional y
14 demostrare a satisfacción de la corte que dicha evidencia adicional
15 es material y que existen motivos razonables para no presentarla en
16 la audiencia celebrada ante la **[Junta o ante cualquiera de sus**
17 **miembros, agente o agencia] Secretaría Auxiliar**, el Tribunal podrá
18 ordenar que la misma se tome ante la **[Junta, cualquiera de sus**
19 **miembros, agente o agencia] Secretaría Auxiliar**, y que se haga parte
20 de la transcripción. La **[Junta] Secretaría Auxiliar** podrá modificar
21 sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a nuevas
22 conclusiones, por razón de la evidencia adicional así tomada y



1 presentada, y se incoarán dichas conclusiones, modificadas o
2 nuevas, las cuales, si están respaldadas por la evidencia, serán en
3 igual forma concluyentes y establecerá sus recomendaciones, si las
4 tuviere, para la modificación o revocación de su orden original. La
5 sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia estará sujeta
6 a revisión por el Tribunal de Apelaciones.

7 (b) Cualquier persona perjudicada por una orden o resolución final de
8 la [Junta] *Secretaría Auxiliar* concediendo o negando en todo o en
9 parte, el remedio que se interesa, podrá instar un recurso de
10 revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones,
11 mediante la presentación de una petición escrita suplicando que la
12 orden de la [Junta] *Secretaría Auxiliar* sea modificada o revocada. La
13 petición se radicará y se notificará a todas las partes y a la [Junta]
14 *Secretaría Auxiliar*, conforme a las disposiciones de la Ley de la
15 Judicatura y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez
16 hecha la presentación, el Tribunal podrá emitir una orden
17 provisional de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y
18 puede igualmente expedir y anotar un decreto para poner en vigor
19 modificar y poner en vigor según haya sido modificada, o revocar,
20 en todo o en parte, la orden de la [Junta] *Secretaría Auxiliar* y las
21 conclusiones de la [Junta] *Secretaría Auxiliar* en cuanto a los hechos



1 que sirvieron de base para dictar la orden impugnada, si están
2 respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes.

3 (c) A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en
4 Puerto Rico, la [Junta] *Secretaría Auxiliar* podrá en el ejercicio de su
5 discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos
6 por organismos competentes de arbitraje, bien designados de
7 acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y
8 una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado
9 por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después
10 de emitido un laudo de arbitraje, la [Junta] *Secretaría Auxiliar*, a
11 solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de
12 arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello,
13 a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal
14 adecuada ante el Tribunal de [Apelaciones] *Primera Instancia* para
15 que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. Hecha la presentación,
16 el Tribunal hará notificar la petición, por correo certificado, por
17 correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la
18 oficina principal de las partes. Una vez la [Junta] *Secretaría Auxiliar*
19 certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente
20 jurisdicción en el procedimiento.

21 (d) El comienzo de los procedimientos con arreglo a las cláusulas (a) y
22 (b) de este inciso no suspenderá, a menos que específicamente lo



1 ordene así el tribunal, el cumplimiento de la orden de la [Junta]
2 *Secretaría Auxiliar*.

3 (e) Hasta que la transcripción del expediente de un caso se radique en
4 un tribunal, la [Junta] *Secretaría Auxiliar* podrá en cualquier tiempo,
5 previo aviso razonable, y en la forma que crea adecuada, modificar
6 o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier orden
7 hecha o expedida por ella.

8 (f) Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la [Junta] *Secretaría*
9 *Auxiliar*, presentadas bajo esta Ley ante el Tribunal de ~~Apelaciones~~
10 *Primera Instancia* tendrán preferencia sobre cualquier causa civil de
11 naturaleza distinta pendiente ante dicho Tribunal y serán
12 despachadas expeditamente, si posible dentro de los diez (10) días
13 siguientes a la fecha en que sean presentadas.

14 (g) La observancia esencial de los procedimientos provistos en la
15 presente ley será suficiente para hacer efectivas las órdenes de la
16 [Junta] *Secretaría Auxiliar* y éstas no serán declaradas inaplicables,
17 ilegales, o nulas por omisión de naturaleza técnica."

18 Sección ~~1719~~.- Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley Núm. 130 de 8
19 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de
20 Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo [11] 9. – Sanciones Adicionales.



1 (a) Cualquier patrono que la [Junta] *Secretaría Auxiliar* o la Junta Nacional de
2 Relaciones del Trabajo creada por Ley de Congreso de los Estados Unidos
3 de América, del 5 de [Julio] *julio* de 1935, halle culpable de haber
4 cometido una práctica ilícita de trabajo, y que no cumpliera con una orden
5 en relación con dicha práctica dictada por la [Junta] *entidad* que hubiere
6 dado el fallo, no tendrá derecho:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (b) Todo contrato en que sea parte el Gobierno o una subdivisión política o
10 civil del mismo, o empresa de servicio público o dependencia del
11 Gobierno, o una dependencia sostenida en todo o en parte con fondos
12 públicos, deberá contener disposiciones en el sentido de que si la [Junta]
13 *Secretaría Auxiliar* o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo
14 determinare que el contratista o cualquiera de sus subcontratistas, o el
15 concesionario o prestatario de fondos públicos han cometido una práctica
16 ilícita de trabajo, y no cumplen con la orden expedida por la [Junta]
17 *entidad* que llegó a esa conclusión:

18 (1) ...

19 (2) ...

20 (3) Se podrán otorgar nuevos contratos o efectuarse compras en el
21 mercado libre para llevar a cabo el contrato original, recayendo en
22 el contratista original el coste adicional. Disponiéndose, que si tal

1 orden es revocada o anulada en su totalidad por un tribunal de
2 jurisdicción competente, se le pagará al contratista, concesionario o
3 prestatario todo el dinero que se le adeude desde la fecha en que se
4 expidió la orden de la [Junta] entidad.

- 5 (c) Para los fines de este Artículo, una declaración de la [Junta] *Secretaría*
6 *Auxiliar* o de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en el sentido de
7 que un patrono no ha cumplido con una orden expedida por la [Junta]
8 *entidad* que haga tal declaración, será obligatoria, final y definitiva, a
9 menos que dicha orden sea revocada o anulada por tribunal de
10 jurisdicción competente."

11 Sección ~~1820~~.- Se enmienda el reenumerado Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 8
12 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de
13 Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Artículo [12] 10. — Documentos públicos.

15 Sujeto a la razonable reglamentación que establecerá la [Junta] *Secretaría*
16 *Auxiliar*, los cargos, peticiones, querellas, transcripciones de evidencia, decisiones
17 y órdenes relativas a procedimientos instituidos por la [Junta] *Secretaría Auxiliar*
18 o ante ella, deberán ser documentos públicos a la disposición de los que interesen
19 consultarlos o copiarlos."

20 Sección ~~1921~~.- Se enmienda el reenumerado Artículo 12 de la Ley Núm. 130 de 8
21 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de
22 Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 “Artículo **[14]** 12. – Cooperación de la **[Junta]** *Secretaría Auxiliar* con
2 agencias locales y federales.

3 En la aplicación de esta ley, la **[Junta]** *Secretaría Auxiliar* deberá cooperar
4 con otras agencias gubernativas de análoga naturaleza o recabar ayuda de otras
5 agencias del Gobierno y podrá actuar como agente de la Junta Nacional de
6 Relaciones del Trabajo o funcionar conjuntamente con ella.”

7 Sección 2022.- Se enmienda el reenumerado Artículo 15 de la Ley Núm. 130 de 8
8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo **[17]** 15. – Disposición Penal.

11 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, evite, impida, o
12 entorpezca a la **[Junta o a cualquiera de sus agentes autorizados en el**
13 **cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta ley]** *Secretaría Auxiliar*, o que
14 obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con lo
15 que dispone el Artículo **[9]** 8, será castigada con multa que no excederá de cinco
16 mil dólares (\$5,000) o con cárcel por un término que no excederá de un año, o
17 ambas penas, a discreción del tribunal.”

18 Sección 2123.- Se enmienda el Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 2-
19 2010, para que lea como sigue:

20 “Artículo 1. – Título.

21 Este Plan se conocerá como el “Plan de Reorganización de la **[Comisión**
22 **Apelativa del Servicio Público]** *Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales*.”



1 Sección ~~2224~~.-Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

4 ...

5 Mediante este Plan se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial,
6 especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se
7 atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de
8 querellas, tanto para los empleados [cobijados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de
9 febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del
10 Trabajo del Servicio Público", como para los empleados públicos cubiertos por
11 la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la
12 "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico";] *que sean miembros de una unidad*
14 *apropiada como para los que no sean miembros de una; sean empleados de los*
15 *municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta*
16 *su derecho de competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos*
17 *Humanos, de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán*
18 *controversias provenientes de legislación protectora del trabajo en el sector laboral*
19 *privado.*

20 ...

21 [Como norma general, los foros que atienden] *Históricamente, el Foro que*
22 *atiende los casos de relaciones obrero-patronales en las Agencias de Gobierno, el Foro*



1 *que atiende los casos de relaciones obrero-patronales en las Corporaciones Públicas, [y] el*
2 *Foro que atiende los casos de administración de recursos humanos del servicio*
3 *público y el Foro que revisa los casos de medidas disciplinarias por mal uso o abuso de*
4 *autoridad de agentes del orden público, han estado separados uno del otro, aun*
5 *cuando los asuntos que atienden están íntimamente relacionados. Entendemos*
6 *que para una sana administración pública y una adecuada resolución de las*
7 *controversias obrero-patronales y de recursos humanos, todos estos asuntos se*
8 *deben atender en un mismo foro adjudicativo.*

9 *Es el interés de nuestro Gobierno establecer [un foro el cual tendrá] la*
10 *Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos*
11 *Humanos como el único Foro administrativo, cuasi-judicial, con la facultad de atender*
12 *[los] las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de [la Ley Núm. 45 de*
13 *25 de febrero de 1998, antes citada, y la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,*
14 *antes citada. Por otra parte, el foro propuesto atenderá las querellas conforme*
15 *a lo dispuesto en la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como*
16 *la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización*
17 *Laboral", en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo la*
18 *jurisdicción de la Ley Núm. 45, antes citada, y de las organizaciones laborales o*
19 *asociaciones llamadas "bona fide", creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19*
20 *de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y de aquellas*
21 *otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la Ley Núm. 130 de 8 de*
22 *mayo de 1945, según enmendada.] las distintas leyes que cobijan la relación entre el*

1 *Gobierno y sus empleados. Además, se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las*
2 *facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina*
3 *de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos con*
4 *el propósito de que cuente el empleado público o privado con un foro administrativo*
5 *especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales."*

6 Sección 2325. -Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010,
7 para que lea como sigue:

8 "Artículo 3.- Definiciones.

9 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
10 continuación:

11 a) ...

12 **[b) Administrador Individual: Agencia u organismo comprendido dentro**
13 **del Sistema de Administración de Recursos Humanos, cuyo personal se**
14 **rige por el principio de mérito y se administra con el asesoramiento,**
15 **seguimiento y ayuda técnica de la Oficina de Recursos Humanos del**
16 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]**

17 **[c)]b) Arbitraje: Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar los**
18 **remedios provistos en el convenio colectivo, someten una controversia**
19 **ante la consideración de un árbitro designado por la [Comisión Apelativa**
20 **del Servicio Público] Secretaría Auxiliar, para que éste decida la**
21 **controversia.**

22 **[d)]c) Arbitraje Obligatorio: Procedimiento mediante el cual las partes, luego de**

1 agotar el procedimiento de conciliación establecido en la Sección 6.1 de la
2 Ley Núm. 45 [de 25 de febrero de] -1998, según enmendada, vienen
3 obligados a someter la controversia sobre la negociación de un convenio
4 colectivo ante la consideración de un árbitro designado por la [Comisión
5 **Apelativa del Servicio Público**] *Secretaría Auxiliar* para que decida esta
6 controversia.

7 [e)]d) ...

8 [f)]e) ...

9 [g) **CASARH: Comisión Apelativa del Sistema de Administración de**
10 **Recursos Humanos, creada en virtud de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto**
11 **de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la**
12 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del**
13 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico".**

14 h) **Comisión: Comisión Apelativa del Servicio Público, creada en virtud de**
15 **este Plan.**

16 i) **Comisionados Asociados: Miembros de la Comisión Apelativa del**
17 **Servicio Público.]**

18 [j)]f) ...

19 [k)]g) **Interventor Neutral: Persona designada por la [Comisión] *Secretaría***
20 ***Auxiliar* para ejercer funciones de mediación, conciliación o arbitraje entre**
21 **las partes, con el propósito de ayudar a resolver estancamientos en el**
22 **proceso de negociación colectiva o cualquier otro tipo de resolución de**

1 conflictos entre las partes.

2 **[l) CRTSP: Comisión de Relaciones del Trabajo del [Servidor] Servicio**
3 **Público, creada en virtud de la Ley Núm. 45 [de 25 de febrero de]- 1998,**
4 **según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para**
5 **el Servicio Público".]**

6 **{m)]h) ...**

7 **[n)]i) Estancamiento: Tranque que se produce en un proceso de negociación de**
8 **un convenio cuando una de las partes, o ambas, no ceden o modifican sus**
9 **posiciones y requiere la intervención de la [Comisión] Secretaría Auxiliar**
10 **para la búsqueda de una solución satisfactoria del asunto en controversia.**

11 *j) Mal uso o abuso de autoridad: se entenderá que ha habido mal uso o abuso de*
12 *autoridad cuando cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente*
13 *de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o*
14 *municipal, autorizado para efectuar arrestos, incurra en cualquiera de los*
15 *siguientes actos, entre otros!*

16 *i) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;*

17 *ii) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;*

18 *iii) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;*

19 *iv) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o*
20 *cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;*

21 *v) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada*
22 *o detenida;*

- 1 vi) *uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o*
2 *prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para*
3 *finés de investigación;*
- 4 vii) *negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido*
5 *involuntariamente, se comuniqué con su familiar más cercano o abogado;*
- 6 viii) *interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante*
7 *artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;*
- 8 ix) *incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no*
9 *mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;*
- 10 x) *persecución maliciosa;*
- 11 xi) *calumnia, libelo o difamación;*
- 12 xii) *falsa representación o impostura;*
- 13 xiii) *utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de*
14 *un delito;*
- 15 xiv) *iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e*
16 *intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde*
17 *toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación*
18 *policíaca; u,*
- 19 xv) *obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal*
20 *y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de*
21 *libertad de petición en las vías o lugares públicos.*

22 [o]]k) Oficina: Oficina de [Recursos Humanos del Estado Libre Asociado]

1 *Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de*
 2 *Puerto Rico, creada en virtud de la Ley [Núm.] 8-2017, según enmendada.*
 3 **[184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley**
 4 **para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio**
 5 **Público”.]**

6 **[p)] l) ...**

7 **[q)] m) ...**

8 *n) Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del*
 9 *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”*

10 **[r)] o) ...**

11 **[s)] p) ...**

12 **[t) Presidente: Presidente de la Comisión Apelativa del Servicio Público.]**

13 **[u)] q) ...**

14 **[v)] r) ...**

15 **[w)] s) Representante Exclusivo: Organización sindical que haya sido certificada**
 16 **por la [Comisión] Secretaría Auxiliar para negociar en representación de**
 17 **todos los empleados comprendidos en una unidad apropiada.**

18 **[x) Sistema de Recursos Humanos: Agencias constituidas como**
 19 **Administradores Individuales.]”**

20 **Sección 2426.-** Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25,
 21 26, 27, 28, 29, 30 y 32 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 y se reenumeran los
 22 restantes artículos de conformidad con lo anterior.

1 Sección 2527.- Se enmienda el reenumerado Artículo 4 del Plan de Reorganización
2 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

3 "Artículo [8] 4.- Facultades, funciones y deberes de la [Comisión]
4 *Secretaría Auxiliar*.

5 La [Comisión] *Secretaría Auxiliar* tendrá, entre otras, las siguientes
6 facultades, funciones y deberes:

7 [a) la Comisión tendrá personalidad jurídica para demandar y ser
8 demandada y a los fines de comparecer ante cualquier sala del Tribunal
9 General de Justicia, ante cualquier junta, comisión, agencia u organismo
10 administrativo;

11 b) aprobar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel
12 cumplimiento de lo dispuesto en este Plan y cualquier otra ley
13 relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión;]

14 [c)] a) realizar, a petición de parte o por iniciativa propia, todas las audiencias,
15 vistas públicas o privadas, reuniones, encuestas e investigaciones que, en
16 opinión de la [Comisión] *Secretaría Auxiliar*, sean necesarias y adecuadas
17 para el ejercicio de las facultades que le confiere este Plan. A tales fines, la
18 [Comisión] *Secretaría Auxiliar* o su representante tendrá acceso a cualquier
19 evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la
20 cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté
21 investigando la [Comisión] *Secretaría Auxiliar* o que esté en controversia.

22 *Las vistas ante la Secretaría Auxiliar serán públicas, pero podrán celebrarse en*

1 *privado a petición de parte o si la Secretaría Auxiliar en bien del interés público*
2 *así lo determina. No se dará a la publicidad ninguna evidencia o testimonio*
3 *ofrecido en una vista ante la Secretaría auxiliar, sin el consentimiento escrito de*
4 *las partes;*

5 **[d] b)** expedir citaciones para requerir la comparecencia y declaración de
6 testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera papeles,
7 libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o
8 querrela ante su consideración. Cuando un testigo debidamente citado no
9 comparezca a testificar o no produzca la evidencia que le sea requerida o
10 cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir la inspección
11 solicitada conforme a las disposiciones de este Plan, la **[Comisión]**
12 *Secretaría Auxiliar* podrá requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier
13 Tribunal de Primera Instancia para la asistencia a una vista, declaración,
14 reproducción de documentos o la inspección requerida, sujeto a lo
15 dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según
16 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de
17 Inmunidad a Testigos";

18 **[e] c)** certificar para que se le otorgue una licencia judicial con paga por la
19 comparecencia de empleados públicos citados ante la **[Comisión o ante**
20 **cualquiera de sus agentes autorizados]** *Secretaría Auxiliar*. De no ser
21 empleado público y ser testigo, recibirá la misma dieta y compensación
22 por millaje que reciben los testigos en el Tribunal General de Justicia;

1 [f)] d) solicitar a las [agencias, municipios, corporaciones públicas y otras
2 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico] partes que suministren
3 a la [Comisión] Secretaría Auxiliar todos los expedientes, documentos e
4 informes no privilegiados por ley que posean con relación a cualquier
5 asunto en el que esté interviniendo la [Comisión] Secretaría Auxiliar;

6 [g)] e) ...

7 [h)] f) ...

8 [i)] g) ...

9 [j)] h) conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas
10 administrativas [en todo tipo de discrimen que sea probado por los
11 empleados que acuden ante este foro], sin menoscabo de los derechos de
12 [los servidores públicos] éstos de recurrir al foro judicial para el reclamo
13 de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la [Comisión] Secretaría
14 Auxiliar;

15 [k)] i) ...

16 [l)] j) ...

17 k) atender, intervenir en y conceder los remedios que considere justos en todo caso,
18 apelación, solicitud, cargo, queja o petición que se presente oportunamente y que
19 concierna a su jurisdicción, para lo cual, deberá interpretar, aplicar y hacer
20 cumplir las disposiciones de las leyes y asuntos sobre los cuales tiene jurisdicción;

21 [m)] l) ...

22 [n)] m) ...

1 [o] n) ...

2 [p] o) ...

3 [q] p) fomentar, aceptar y validar el uso de métodos alternos de solución de
4 disputas como mecanismo para resolver controversias para las cuales
5 tenga jurisdicción [y que pudiesen surgir al amparo de la Ley Núm. 184
6 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la
7 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la Ley Núm. 45 de 25 de
9 febrero de - 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de
10 Relaciones del Trabajo del Servicio Público"];

11 [r] q) asegurar la neutralidad de los funcionarios y empleados de la [Comisión]
12 *Secretaría Auxiliar* en todos los procesos en los que asuman jurisdicción;

13 [s] r) ...

14 [t] s) ...

15 [u] adoptar un sello oficial. Existirá la presunción de oficialidad con
16 respecto a todas las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos,
17 resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro
18 documento de la Comisión, cuando se expidan estampadas con dicho
19 sello. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos,
20 resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro
21 documento de la Comisión o su agente podrán diligenciarse
22 personalmente, por correo certificado, correo electrónico, facsímile o

1 **dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios**
2 **de la persona notificada.]**

3 *t) utilizar el sello oficial en todas las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos,*
4 *resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la*
5 *Secretaría Auxiliar. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones,*
6 *decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar o*
7 *su agente podrán diligenciarse personalmente, por correo ordinario o certificado, correo*
8 *electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de*
9 *negocios de la persona notificada. Existirá la presunción de oficialidad con respecto a los*
10 *documentos emitidos cuando se expidan estampados con dicho sello;*

11 *u) diligenciar personalmente, por correo ordinario o certificado, correo electrónico,*
12 *facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la*
13 *persona notificada cualquier comunicación, notificación, citación, orden, resolución*
14 *parcial o final, laudo, decisión, certificación o cualquier otro documento de la Secretaría*
15 *Auxiliar o de alguno de sus agentes, incluyendo aquellas que pongan fin a la controversia*
16 *ante la Secretaría Auxiliar;*

17 *v) conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de cualquier*
18 *investigación o vista celebrada por la Secretaría Auxiliar, pero solamente después de*
19 *ofrecer al Secretario de Justicia la oportunidad de expresar las objeciones que pueda tener*
20 *a la concesión de tal inmunidad, y siempre con la anuencia de éste. Ninguna persona*
21 *examinada bajo juramento en cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría*
22 *Auxiliar, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo dispuesto en el*

1 párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar cualquier documento u otra
2 evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la evidencia requerida le
3 expondría a ser procesada criminalmente. Ninguna persona a quien la Secretaría
4 Auxiliar le haya conferido inmunidad será procesada criminalmente por razón de
5 ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada a declarar o
6 presentar evidencia después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí
7 misma, excepto que la persona que así declarara no estará exenta de procesamiento y
8 castigo por perjurio, si se funda el proceso en cualquier manifestación falsa que hubiere
9 hecho en dicho examen;

10 w) coordinar y supervisar los procesos de elecciones de representantes sindicales
11 exclusivos;

12 x) acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que se ponga en vigor o se ejecute
13 cualquiera de sus determinaciones, órdenes o resoluciones finales, incluyendo aquellas
14 que impongan multas;

15 y) recibir las querellas emitidas por el Negociado de Normas del Trabajo;

16 z) prestar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje, entre otros, para beneficio
17 de las relaciones laborales en el sector público y privado, como medios adecuados para
18 promover y mantener la paz industrial, y promover la solución de los conflictos obrero-
19 patronales;

20 aa) utilizar el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) para diligenciar toda
21 citación, comunicación, laudo, resolución, decisión, orden o certificación, en caso de que
22 la parte esté representada por un abogado o abogada;

1 *bb) cualquier otra facultad, función o deber delegada mediante ley."*

2 Sección ~~2628~~.- Se deroga el renumerado Artículo 5 del Plan de Reorganización
3 Núm. 2-2010, y se sustituye por el siguiente Artículo 5 que lea como sigue:

4 *"Artículo 5.- Términos Jurisdiccionales de la Secretaría Auxiliar.*

5 *Los términos jurisdiccionales para presentar un recurso ante la Secretaría Auxiliar*
6 *serán los siguientes:*

7 *a. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (a) i, ii, ~~iv y v~~ la Sección 8-B de la*
8 *Ley 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada por esta ley:*

9 *i. Ningún caso bajo los incisos ~~i, ii, iv y v~~ del Artículo 7 (a) la Sección 8-B*
10 *de la Ley 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada por esta ley,*
11 *podrá ser presentado ante la Secretaría Auxiliar luego de transcurridos*
12 *seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte*
13 *contra quien se haya presentado intencionalmente haya ocultado los*
14 *hechos que dan base al mismo o que durante el período de seis (6)*
15 *meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente*
16 *incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos*
17 *durante ese período.*

18 *ii. En estos casos, el juez administrativo determinará si la dilación en radicar*
19 *el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.*

20 *iii. El término de presentación de las solicitudes de arbitraje de quejas y*
21 *agravios será el dispuesto en el convenio colectivo aplicable.*

1 b. *Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (a) iii la Sección 8-B de la Ley 15 de*
2 *14 de abril de 1931, según enmendada por esta ley:*

3 i. *treinta días contados a partir de la fecha en que se alega ocurrió la*
4 *violación de cualquiera de los derechos consignados en la Ley Núm.*
5 *333-2004 o dentro de treinta días de haberse enterado el empleado de la*
6 *violación.*

7 ii. *Éstas serán atendidas y consideradas conforme a los procedimientos*
8 *establecidos para ventilar y dilucidar las prácticas ilícitas del trabajo*
9 *por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes Núm. 45-1998 o*
10 *Núm. 130, supra, según corresponda.*

11 c. *Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (b) y (c) la Sección 8-B de la Ley 15 de*
12 *14 de abril de 1931, según enmendada por esta ley:*

13 i. *treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción*
14 *o decisión objeto de reclamación, en caso de habersele notificado por*
15 *correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no*
16 *haber sido notificada, el término de treinta días comenzará a discurrir*
17 *desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros*
18 *medios.*

19 d. *En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la*
20 *Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción tenga un término jurisdiccional distinto, se*
21 *utilizará el término que disponga dicha ley.*



1 e. *En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la*
2 *Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción no tenga un término jurisdiccional, el*
3 *termino jurisdiccional será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en*
4 *que se le notifica la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de*
5 *habérsele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico.*
6 *En caso de no haber sido notificada, el término de treinta (30) días comenzará*
7 *a discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros*
8 *medios."*

9 Sección 2729.- Se enmienda el reenumerado Artículo 6 del Plan de Reorganización

10 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

11 "Artículo [14] 6. – Reconsideración.

12 Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, *laudo* u orden
13 parcial o final de la [Comisión] *Secretaría Auxiliar* podrá, dentro del término de
14 veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la
15 resolución, *laudo* u orden, presentar una moción de reconsideración de la
16 resolución, *laudo* u orden. La [Comisión] *Secretaría Auxiliar* dentro de los quince
17 (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la
18 rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para
19 solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha
20 denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se
21 tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar
22 revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia

1 de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la
2 moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en
3 autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de
4 reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de
5 tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de
6 ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para
7 solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de
8 dicho término de noventa (90) días ,salvo que la agencia, por justa causa y dentro
9 de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que
10 no excederá de treinta (30) días adicionales.

11 Las decisiones de la **[Comisión]** *Secretaría Auxiliar* serán finales a menos
12 que la **[Autoridad Nominadora, la organización obrera, el ciudadano o el**
13 **empleado]** *parte adversamente afectada* solicite su revisión judicial, radicando una
14 petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo aquí dispuesto.”

15 Sección 2830.- Se enmienda el renumerado Artículo 7 del Plan de Reorganización
16 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

17 “Artículo **[15]** 7. – **[Cargo por radicación]** *Fijación de cargos o derechos.*

18 **[La Comisión]** *El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos*
19 *Humanos, con el insumo del Secretario Auxiliar, establecerá por reglamento los*
20 *derechos correspondientes a la radicación de recursos ante la Secretaría Auxiliar*
21 *sean éstos querellas, [y] cargos, [cuando los mismos apliquen,] peticiones,*
22 *recursos, apelaciones, solicitudes, presentación de escritos, trámites, copias,*

1 equipo y materiales utilizados para la evaluación, consideración y adjudicación
2 de casos [ante la Comisión], el costo de los procesos de representación y
3 cualquier otro servicio que la [Comisión] *Secretaría Auxiliar* preste o asunto que
4 la misma atienda. Se autoriza a la [Comisión] *Secretaría Auxiliar* relevar por causa
5 del pago de dichos derechos arancelarios.”

6 Sección ~~2931~~.- Se enmienda el reenumerado Artículo 8 del Plan de Reorganización
7 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

8 “Artículo [16] 8. – [Penalidades] *Honorarios, sanciones, multas y penalidades.*

9 La [Comisión] *Secretaría Auxiliar*, a fin de cumplir con los propósitos de
10 este Plan, tendrá, además los siguientes poderes y funciones:

11 a) sancionar a toda persona que perturbe el orden o lleve a cabo conducta
12 desordenada, irrespetuosa o deshonesta ante la [Comisión constituida en
13 pleno o ante cualquiera de sus miembros, oficiales investigadores,
14 *Secretaría Auxiliar o ante cualquiera de sus jueces administrativos, árbitros [o*
15 *u oficiales examinadores*, cuando tal conducta tienda a interrumpir, dilatar
16 o menoscabar de cualquier modo los procedimientos, con una multa no
17 menor de treinta (30) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares;

18 b) ...

19 c) imponer a cualquier agencia, organización sindical, representante
20 exclusivo, *instrumentalidad corporativa pública o privada* o persona que
21 desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de alguna de sus
22 citaciones u órdenes o intente coaccionar a algún [miembro] *funcionario* de

1 la [Comisión] *Secretaría Auxiliar* o incurra en alguna práctica ilícita bajo la
2 Ley Núm. 45 [de 25 de febrero de]-1998, según enmendada, una multa no
3 menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares,
4 por cada día en que incurriere en dicha violación, luego de celebrar una
5 vista administrativa en la que se le ofrezca la oportunidad de controvertir
6 los hechos y de presentar prueba a su favor. Cuando una organización
7 obrera se encuentre incurso en violación a la Sección 9.2 de la Ley Núm. 45
8 [de 25 de febrero de] -1998, según enmendada, o en forma reiterada, la
9 [Comisión] *Secretaría Auxiliar* podrá descertificar la misma, luego de
10 ofrecerle una audiencia para que muestre causa por la cual no deba ser
11 descertificada.

12 *d) ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las*
13 *alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones*
14 *económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte*
15 *continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Secretaría Auxiliar.*

16 El Tribunal de Primera Instancia, en casos de imposición de multas,
17 deberá expedir, a petición ex parte de la [Comisión] *Secretaría Auxiliar*, una orden
18 para congelar fondos de la organización sindical por una cantidad de dinero
19 igual al importe de la multa impuesta. La congelación de los fondos de la
20 organización sindical permanecerá vigente hasta que la multa sea satisfecha o
21 que la orden quede sin efecto.

1 *En caso de que una determinación de la Secretaría Auxiliar adjudicando una*
 2 *controversia advenga final y firme, y la parte adversamente afectada no cumpla con lo*
 3 *dispuesto en la decisión, la otra parte podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia*
 4 *para que ponga en vigor la decisión de la Secretaría Auxiliar y se ordene el cumplimiento*
 5 *cabal de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho*
 6 *procedan como si se tratara de una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda*
 7 *como una limitación, la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de*
 8 *bienes o sanciones por desacato. El Tribunal dará prioridad a estos casos en su calendario*
 9 *y citará a las partes para una vista en un término no mayor de sesenta (60) días a partir*
 10 *de la fecha en que se presente la solicitud."*

11 Sección 3032.- Se enmienda el reenumerado Artículo 9 del Plan de Reorganización

12 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

13 "Artículo [17] 9. — Capital Humano de la ~~Comisión~~ Secretaría Auxiliar.

14 a) *Transferencias por virtud del Plan de Reorganización de 2010.*

15 ...

16 **[El personal de la Comisión responderá exclusivamente al nuevo**
 17 **reglamento de personal y plan de clasificación y retribución aprobados por el**
 18 **Presidente, tomando en consideración las nuevas funciones de la agencia y su**
 19 **organización.**

20 **La Comisión ostentará status de Administrador Individual, de**
 21 **conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,**
 22 **según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los**

1 **Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto**
2 **Rico”.]**

3 *b) Disposiciones Generales.*

4 **[La Comisión]** *Debido a las funciones encomendadas, la Secretaría Auxiliar*
5 *estará excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 45 [de 25 de febrero de]-*
6 *1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo del*
7 *Servicio Público” y del Capítulo III de la Ley [Núm.] 7 [de 9 de marzo de]- 2009,*
8 *según enmendada.*

9 El **[Presidente]** *Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*
10 *establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para atender reclamaciones*
11 *de personal [de la Comisión que se originen de la relación obrero patronal del*
12 *personal de la Comisión con la misma] ~~del Departamento del Trabajo y Recursos~~*
13 *Humanos de la Secretaría Auxiliar.*

14 *No obstante lo dispuesto en esta Ley, no se exigirá a los empleados del*
15 *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incluyendo a los de la Secretaría*
16 *Auxiliar, agotar remedios administrativos pudiendo estos, a su elección, presentar sus*
17 *reclamos dentro del trámite administrativo o ante el Tribunal de Primera Instancia.”*

18 Sección ~~31~~33.- Se enmienda el reenumerado Artículo 10 del Plan de
19 Reorganización Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

20 “Artículo **[18]** 10.- Aplicabilidad de Leyes.

21 **[La Comisión** *estará excluida de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23*
22 *de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la*

1 **Administración de Servicios Generales". El Presidente deberá en su lugar**
2 **adoptar reglamentación para determinar los procesos correspondientes.**

3 **A partir de la vigencia de este Plan, a la Comisión no le será de**
4 **aplicación lo dispuesto en la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, según**
5 **enmendada, conocida como "Ley de Compras y Suministros". El Presidente**
6 **deberá en su lugar adoptar reglamentación que controle dichos procesos.]**

7 Los procedimientos de Métodos *Alternos* de Resolución de Conflictos,
8 entiéndase mediación, conciliación y arbitraje, entre otros, que se lleven a cabo en
9 la [Comisión] *Secretaría Auxiliar*, estarán excluidos de las disposiciones de la [Ley
10 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley
11 de Procedimiento Administrativo Uniforme"] *Ley 38-2017, según enmendada,*
12 *conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*
13 *Rico". La [Comisión] Secretaría Auxiliar deberá en su lugar establecer, por*
14 *reglamento promulgado por el Secretario del Trabajo, con el insumo*
15 *del Secretario Auxiliar, el procedimiento a seguir en estos casos. Las reglas de*
16 *evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún*
17 *procedimiento efectuado ante la Secretaría Auxiliar."*

18 Sección 3234.- Se enmienda el renumerado Artículo 11 del Plan de
19 Reorganización Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

20 "Artículo [19] 11. – Presupuesto de la [Comisión] *Secretaría Auxiliar.*

21 A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto *vigente* de la
22 [CASARH y la CRTSP se consignarán] *Comisión Apelativa del Servicio Público, la*

1 *Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la Junta de Relaciones del*
 2 *Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y*
 3 *Adjudicación se transferirá al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A partir*
 4 *del año fiscal 2019-2020, el Presupuesto de la Secretaría Auxiliar se consignará mediante*
 5 *una partida designada para su operación de forma consolidada en el Presupuesto [de*
 6 **Gastos de la Comisión. Para cada año fiscal, la Comisión] del Departamento del**
 7 *Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo presentará su petición*
 8 *presupuestaria, que incluirá una partida designada para la Secretaría Auxiliar, ante la*
 9 *Oficina de Gerencia y Presupuesto y [a los cuales] les serán asignados fondos*
 10 *para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos*
 11 *totales disponibles."*

12 **Sección 3335.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 333-2004, según
 13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 2.-Definiciones:

15 ...

16 (a) ...

17 **[(b) "Junta"- Junta de Relaciones del Trabajo creada por la Ley 130 de 1945,**
 18 **según enmendada.**

19 **(c) "Comisión" –Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio**
 20 **Público creada por la Ley 45 de 1998.]**

21 **[(d)](b) ...**

1 (c) *Secretaría Auxiliar –Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del*
2 *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”*

3 Sección ~~34~~36.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 333-2004, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.-

6 Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la
7 Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la
8 **[Junta de Relaciones del Trabajo] Secretaría Auxiliar** en los casos de empleados y
9 organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo
10 dispuesto en la Ley Núm. 130 de *8 de mayo de 1945*, según enmendada, **[y a la**
11 **Comisión de Apelativa del Servicio Público en los casos de empleados y**
12 **organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a]** en la Ley Núm. 45
13 **[del 25 de febrero de]-1998, según [ha sido] enmendada, [y] de las**
14 organizaciones laborales o asociaciones llamadas “bona fide” creadas al amparo
15 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de
16 1961, *según enmendadas, y de aquellas otras organizaciones laborales no*
17 *comprendidas bajo la [ley número] Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 [antes*
18 *mencionadas].*

19 ...”

20 Sección ~~35~~37.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 333-2004, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 5.-

1 Además de cualquier otro remedio dispuesto en [las leyes orgánicas de la
2 **Junta o de la Comisión] la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, la**
3 *Ley Núm. 45-1998, según enmendada, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según*
4 *enmendado*, para los casos de prácticas ilícitas del trabajo para ser impuestos a las
5 organizaciones laborales, incluyendo la descertificación de la organización
6 laboral, si se encuentra como hecho probado y fundamentado que la
7 organización laboral ha incurrido en un patrón sostenido de violaciones a la
8 Carta de Derechos dispuesto en esta Ley, [la Junta o la Comisión, según sea el
9 **caso,] la Secretaría Auxiliar** podrá imponer multas de \$500.00 hasta \$5,000.00 por
10 cada violación incurrida, sin perjuicio del derecho de cualquier empleado de
11 reclamar por la vía judicial indemnización por cualquier daño o perjuicio sufrido
12 como consecuencia de la violación de su derecho reconocido por esta Ley
13 conforme al ordenamiento jurídico civil.”

14 Sección 36.- Se deroga la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada.

15 Sección ~~37~~39.- Presupuesto y propiedad.

16 A partir de la aprobación de esta Ley, el presupuesto previamente asignado a la
17 Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos
18 Humanos, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y
19 Recursos Humanos, la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones
20 del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación se consignarán
21 de forma consolidada en el Presupuesto de Gastos del Departamento del Trabajo y
22 Recursos Humanos.

1 Para cada año fiscal a partir del año 2019-2020, el Departamento del Trabajo y
2 Recursos Humanos presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida
3 designada para la Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les
4 serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y
5 los recursos totales disponibles.

6 El Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales le
7 someterá al Secretario del Trabajo una solicitud de presupuesto consolidado a ser
8 evaluado y aprobado por el Secretario del Trabajo. El Secretario del Trabajo le someterá
9 a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un
10 presupuesto consolidado que incluya el presupuesto del Departamento del Trabajo y
11 Recursos Humanos y dentro del mismo una partida designada para el funcionamiento
12 de la Secretaria Auxiliar de Relaciones Laborales. La Secretaría Auxiliar de Relaciones
13 Laborales deberá utilizar su presupuesto asignado siguiendo las directrices
14 administrativas del Secretario del Trabajo.

15 Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para
16 la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la
17 Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación y que al momento de la
18 aprobación de esta Ley estuvieran vigentes, serán contabilizados a favor del
19 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos manteniendo su uso y balance al
20 momento de la transición.

21 De igual forma, se transfieren al Departamento del Trabajo y
22 Recursos Humanos, para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones,



1 programas o agencias transferidas o fusionadas por las disposiciones de la presente Ley,
2 el presupuesto, la propiedad mueble o inmueble, documentos, materiales, equipos,
3 cuentas, puestos, los recursos y los expedientes que están siendo usados en conexión
4 con dichas funciones, programas o agencias y los balances no gastados u de
5 asignaciones, partidas u otros fondos para usarse en conexión con dichas funciones,
6 programas o agencias. De igual forma, se transfieren todas las obligaciones, litigios,
7 deudas y pasivos de las agencias consolidadas.

8 Todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente
9 para los fines contemplados en la ley y/o reglamentación federal en virtud de la cual se
10 concedieron los mismos.

11 Sección ~~3840~~.- Cláusula de Sustitución.

12 Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la
13 Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), la Comisión de Investigación, Procesamiento y
14 Apelación (CIPA), la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del
15 Trabajo y Recursos Humanos (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje
16 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (NCA) contenida en cualquier otra ley,
17 reglamento, orden o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá
18 enmendada a los efectos de referirse a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del
19 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

20 Sección ~~3941~~.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

21 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
22 documentos administrativos que gobiernan la operación de las entidades reorganizadas



1 en este proyecto y que estén vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que
2 sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean
3 expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el
4 Secretario del Trabajo.

5 Sección ~~4042~~.- Contabilidad.

6 La implementación del “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y
7 Recursos Humanos de 2018” y de esta Ley deberán salvaguardar los fondos federales. A
8 tales efectos, se dispone que cualquier cambio a un programa o agencia conforme a esta
9 Ley, se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos
10 federales en un programa que se utilice en Puerto Rico. Conforme a lo anterior, los
11 procesos administrativos se estarán consolidando bajo la correspondiente aplicación
12 financiera y de manejo de capital humano en cumplimiento con los requisitos de
13 administración de los fondos federales.

14 Sección ~~4143~~.- Transferencia.

15 Se transfiere la jurisdicción, competencia y legitimación activa de las
16 reclamaciones administrativas y judiciales, si alguna, que hasta el momento de la
17 aprobación de la Ley y transcurrido el periodo de transición, se encuentren activas en
18 los foros judiciales y administrativos del Gobierno de Puerto Rico a la Secretaría
19 Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

20 Sección ~~4244~~.- Transferencia de Programas al Departamento de Educación.

21 Se transfiere al Departamento de Educación los programas del Negociado de
22 Adiestramiento, Empleo y Desarrollo Empresarial y el Negociado de Educación

1 Tecnológica Vocacional que actualmente se encuentran bajo el Departamento del
2 Trabajo y Recursos Humanos, de igual forma se transfiere la Oficina de Registraduría
3 que trabaja lo relacionado a los negociados.

4 La Secretaria de Educación tiene la responsabilidad de realizar gestiones
5 afirmativas junto al Secretario del Trabajo para identificar las acciones necesarias que
6 viabilicen que el Departamento de Educación pueda integrar o consolidar, con
7 programas que ofrece actualmente o nuevos programas, los servicios ofrecidos por los
8 Negociados. De igual forma se autoriza a los Secretarios a que puedan realizar acuerdos
9 colaborativos o algún otro mecanismo legal para el pago correspondiente de la
10 operación de los Negociados transferidos.

11 El Secretario del Trabajo y la Secretaria de Educación deben trabajar
12 conjuntamente para realizar una transición efectiva y la transferencia ordenada al
13 Departamento de Educación de los programas, materiales, expedientes, empleados
14 regulares, propiedades y estudiantes de los Negociados transferidos, dentro de un
15 periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente Ley.

16 Sección ~~43~~45.- Disposiciones sobre Empleados.

17 Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser utilizadas como fundamento
18 para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la
19 Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y
20 Apelación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje
21 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o la Oficina de Mediación y
22 Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, consolidados y



1 reorganizados mediante el “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y
2 Recursos Humanos de 2018” y la presente Ley, será asignado de conformidad con los
3 estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual
4 forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en
5 la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y
6 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

7 Los empleados que como resultado de la presente reorganización sean
8 transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas,
9 convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios,
10 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo
11 de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la
12 aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017,
13 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y a la Ley 106-2017, conocida
14 como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo
15 Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”.

16 Sección 4446.- Disposiciones Transitorias.

17 a) A partir de la firma de esta Ley, comenzará un proceso de transición que
18 deberá culminar en ciento ochenta (180) días.

19 b) El Secretario del Trabajo dirigirá la transición y atenderá los asuntos
20 administrativos que surjan de la misma. A tales fines, podrá establecer
21 mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda
22 necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado,

1 incluido lo relativo a las transferencias de funciones, fondos, empleados y
2 bienes del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del
3 Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Mediación y Adjudicación del
4 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión Apelativa
5 del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de
6 Investigación, Procesamiento y Apelación.


7 b) Los Presidentes de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de
8 Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y
9 Apelación deberán preparar y poner a disposición del Secretario del
10 Trabajo, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30)
11 días naturales desde la fecha de la aprobación de esta Ley, un informe de
12 transición el cual incluirá entre otras cosas:

13 i. informe de estatus de los casos ante su Agencia o programa;

14 ii. informe de estatus de cualquier caso en el que cualquiera de
15 las dependencias transferidas sea parte ante cualquier
16 Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro
17 administrativo;

18 iii. informe de estatus de transacciones administrativas;

19 iv. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la
20 agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año
21 fiscal en curso;



- 1 v. inventario de propiedad, materiales y equipo de la Agencia o
2 programa;
- 3 vi. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a
4 las distintas Ramas de Gobierno;
- 5 vii. informe del personal de la Agencia o programa que incluya
6 los puestos, ocupados y vacantes, de la Agencia o programa,
7 los nombres de las personas que los ocupan y el gasto en
8 nómina que representan;
- 9 viii. informe de los contratos, convenios y/o acuerdos vigentes de
10 la Agencia o programa; y
- 11 ix. cualquier otra información que le sea requerida por el Secretario del
12 Trabajo.
- 13 c) Durante el proceso de transición, los Presidentes de la Comisión Apelativa
14 del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de
15 Investigación, Procesamiento y Apelación pondrán a disposición del
16 Secretario del Trabajo todo el personal que este último estime necesario
17 para asistirle durante el proceso de transición. Asimismo, el Secretario del
18 Trabajo tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se
19 genere o haya sido generado por la Comisión Apelativa del Servicio
20 Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación,
21 Procesamiento y Apelación.



- 1 d) ~~Los cargos de Presidente, Comisionado, Comisionados Asociados y/o~~
2 ~~Miembros Asociados de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la~~
3 ~~Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación,~~
4 ~~Procesamiento y Apelación cesarán en sus funciones una vez transcurra el~~
5 ~~periodo de transición dispuesto en el inciso (a) de la presente Sección. Los~~
6 ~~funcionarios con nombramiento a término que estén ejerciendo funciones a la~~
7 ~~fecha de aprobación de esta Ley, continuarán ejerciendo funciones durante el~~
8 ~~restante de sus respectivos términos. Además, dicho personal continuará~~
9 ~~realizando funciones iguales o similares a las que se encuentran realizando al~~
10 ~~entrar en vigor esta Ley hasta el vencimiento de sus respectivos términos.~~
- 11 e) Durante el proceso de transición cada uno de los organismos continuará
12 funcionando de forma regular, excepto por lo dispuesto en este Artículo,
13 hasta tanto culmine el período de transición.
- 14 f) Los casos o asuntos que se encuentran pendientes a la entrada en vigor de
15 esta Ley seguirán tramitándose bajo las leyes aplicables al momento en
16 que fueron presentados ante los organismos correspondientes. De ser
17 necesario, se extenderá o suspenderá cualquier término aplicable para no
18 afectar los derechos de las partes.
- 19 g) La Secretaría Auxiliar queda autorizada para disponer cualquier remedio
20 que en derecho proceda con el propósito de garantizar a las partes el
21 debido proceso de ley.

T

1 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los
2 propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la adopción de cartas
3 normativas, circulares, reglamentos o confección de organigramas deberán iniciarse
4 dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta días naturales después de
5 aprobada la presente Ley.

6 Sección ~~45~~47.- Disposiciones especiales.

7 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier
8 acuerdo, convenio o contrato que esté vigente al entrar en vigor esta Ley y que haya
9 sido debidamente otorgado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del
10 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Mediación y
11 Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión
12 Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de
13 Investigación, Procesamiento y Apelación, que a tenor con el "Plan de Reorganización
14 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018" se consolidan en la
15 Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos
16 Humanos.

17 Sección ~~46~~48.- Disposición sobre Leyes en conflicto.

18 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean
19 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones
20 de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta Ley no deja sin efecto
21 ni debe interpretarse como contraria a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como
22 "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el



1 Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
2 Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

3 Sección 4749.- ~~Injuccion~~. Injunction

4 No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta Ley o
5 cualquier parte de la misma.

6 Sección 4850.-Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
15 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
19 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
21 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

1 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
2 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

3 Sección ~~49~~51.- Vigencia.

4 Las Secciones ~~42 y 44~~ 44 y 46 de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente
5 luego de su aprobación. Las restantes disposiciones de esta Ley entrarán en vigor una
6 vez transcurrido el periodo de transición de ciento ochenta (180) días dispuesto en la
7 presente Ley.



ORIGINAL

[Handwritten signature]

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1220

Informe Positivo

23 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1220, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1220 tiene el fin de crear la Ley de Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión de Puerto Rico, con el propósito de viabilizar el libre acceso a los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico a sus instalaciones de transmisión y difusión ante una emergencia o desastre natural.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura analizó el Proyecto del Senado 1220 y reconoce la valiosa aportación propuesta por la medida. Debido al colapso de la energía eléctrica, las emisoras de radio y televisión, por ser medios electrónicos, enfrentaron una crisis sin precedentes. Uno de los retos principales fue el acceso a los abastos de gasolina, diésel, suministros, entre otros. Con esta Ley se pretende atender el problema de acceso a bienes y servicios de primera necesidad, reconocer que los comunicadores son un pilar esencial en la recuperación de un país ante una emergencia debido a que, sobre ellos, recae la responsabilidad de mantener a sus ciudadanos informados.

La experiencia del Huracán María nos ha enseñado que las emergencias y los desastres (tormentas catastróficas, terremotos, ataques terroristas, las brechas de seguridad cibernética, etc.) pueden suceder de forma inesperada, lo que significa que tenemos que estar preparados para responder a todos los niveles si se produce un evento de este tipo nuevamente. Es por esto, que esta Asamblea

[Handwritten mark]

Legislativa entiende meritorio garantizar el acceso a los insumos necesarios para que los puertorriqueños se mantengan siempre informados ante el paso de cualquier emergencia o desastre

Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tuvo a su bien examinar la legislación presentada y determinó acoger las enmiendas propuestas las cuales se hacen formar parte del entirillado electrónico que se acompaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El martes, 26 de marzo de 2019, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública en la cual contó con la comparecencia del Sr. Raúl Santiago Santos, Presidente de la estación SuperK106 y de la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico; el Sr. Eduardo Rivero Albino, Presidente de Radio Isla y miembro de la Asociación; el Sr. Alex Delgado, representante de Uno Radio Group; el Sr. Jesús Rivera Vázquez, Gerente General de Radio Redentor y miembro de la Asociación; la Sra. Beatriz Archilla, Presidenta de WALO Radio; y el Sr. Eric Delgado, presidente de WIPR. Los deponentes fueron organizados en dos paneles, el primero compuesto por los representantes de los medios de radiodifusión y el segundo panel compuesto por el representante de WIPR.

Sr. Raúl Santiago Santos

Presidente de la estación SuperK106

Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico

El Sr. Santiago Santos, en calidad de Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico, no presentó memorial explicativo, pero aprovechó su turno para agradecer la iniciativa propuesta por el P. del S. 1220. A nombre de los miembros de la Asociación, expresó el apoyo a la medida y enfatizó en la necesidad de reconocer la labor de los comunicadores, en especial, de los radiodifusores antes, durante y después de una emergencia como el Huracán María.

Sr. Eduardo Rivero Albino

Radio Isla

Miembro de la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico

A nombre de la directiva de la Asociación, el Sr. Rivero Albino expresó:

“... el problema principal que ha habido aquí es que por la radio y la televisión ser medios “electrónicos”, el colapso en el sistema de energía le provocó unos retos como nunca antes. El segundo problema tiene que ver con la inmensa destrucción que hubo en la infraestructura física, entiéndase en los lugares de transmisión, torres, transmisores, antenas y en nuestros estudios principales. Y tercero, el consabido colapso de las telecomunicaciones inalámbricas que dejaron incomunicados e inoperantes a más de 70% de las emisoras de radio y televisión por causa del Huracán María. El problema de acceso al diésel, gasolina, comunicaciones, suministros y posteriormente levantar los equipos de los puertos son los problemas a atender con claridad en este P. del S. 1220.”

A su vez, aprovechó la oportunidad para sugerir enmiendas al P. del S. 1220, las cuales fueron evaluadas por esta comisión, con la intención de aclarar unos aspectos fundamentales de la medida.

Sr. Alex Delgado
Representante de Uno Radio Group

El Sr. Delgado acudió en representación del Presidente de UNO Radio Group, el Sr. Luis Soto Ruíz, quienes cuentan con 15 estaciones de radio a través de toda la isla.

Resaltaron que:

“Los problemas y retos que enfrentamos en nuestra industria para mantener nuestras operaciones funcionando tras el embate de estos huracanes fueron muchísimos. Sin embargo, posiblemente el que más preocupación nos creó, fue el garantizar combustible para que nuestros generadores pudieran continuar operando ininterrumpidamente, tanto en nuestros estudios como en nuestros transmisores.

Luego de varias visitas al COE nos fue evidente que, para poder garantizar los suministros de combustible para los generadores, íbamos a tener que lograrlo por nuestra cuenta, pagando lo que nos exigieran y en la forma y frecuencia que los suplidores que pudiéramos identificar nos atendieran. Nos fue claro que esto se debía a que el gobierno, aunque pudiese tener la intención de ayudar, no estaba preparado para así hacerlo. De ahí, fueron muchos los sufrimientos y mal ratos a los que fuimos sometidos para poder adquirir el tan necesario combustible.”

A su vez, aprovechó la oportunidad para sugerir enmiendas al P. del S. 1220, las cuales fueron evaluadas por esta comisión, con la intención de aclarar unos aspectos fundamentales de la medida.



Sr. Jesús Rivera Vázquez
Gerente General de Radio Redentor
Miembro de la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico

Por su parte, el Sr. Rivera Vázquez, como representante de una estación de radio cristiana narró que a pesar de que su torre principal se encuentra en el municipio de Utuado, uno de los municipios que se vio más afectado por el paso del huracán María, estos lograron acceso a la torre al día siguiente del paso del huracán María, lo que les permitió mantener informados a sus radios escuchas. En el caso particular de ellos, nos compartieron que:

“Según la experiencia vivida durante el manejo de la emergencia producida por el paso del huracán María, siempre tuvimos algún tipo de acceso a los recursos disponibles. La dificultad surgió al no haber un nivel de prioridades claro que fuese el mismo para toda la ciudadanía o para quienes manejaron la emergencia.”

A su vez, aprovechó la oportunidad para sugerir enmiendas al P. del S. 1220, las cuales fueron evaluadas por esta comisión, con la intención de aclarar unos aspectos fundamentales de la medida.



Sra. Beatriz Archilla
Presidenta de WALO Radio

La Sra. Archilla, narró las experiencias atravesadas por WALO radio como emisora regional, en este caso en particular, de la región más afectada por el paso de los huracanes Irma y María. Al ser una emisora pequeña, los recursos eran más limitados y el acceso y la movilidad de su personal resultó más restringido. En cuanto a la intención de la medida, indicó que:

“Sobre el propósito de la medida legislativa, la misma es favorable porque viabiliza que en caso de una situación como la que ya experimentamos, se corrijan las situaciones que hasta cierto punto retrasaban nuestra función. Toda aquella legislación que haga posible el acceso a nuestras instalaciones, que incluya aquellos predios de terreno donde están enclavadas nuestras antenas, y otras facilidades para poder realizar nuestras funciones, es meritoria y tendrá nuestro apoyo.”


A su vez, aprovechó la oportunidad para sugerir enmiendas al P. del S. 1220, las cuales fueron evaluadas por esta comisión, con la intención de aclarar unos aspectos fundamentales de la medida.

Sr. José A. Ribas Dominicci
Radio Atenas
Director Ejecutivo de la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico

El Sr. Ribas Dominicci, en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico, no presentó memorial explicativo, pero aprovechó su turno para agradecer la iniciativa propuesta por el P. del S. 1220. A su vez, narró alguna de las experiencias enfrentadas en calidad de radiodifusor de una estación regional, los problemas de acceso, limitación de recursos y la problemática ante la falta de combustible y diésel para poder continuar operando, así como los inconvenientes para el transporte y el acceso al COE.

Sr. Eric Delgado
Presidente WIPR

Por su parte, el Sr. Delgado tuvo a su bien avalar la intención de la medida y a esos efectos reseñó que:



“Agradecemos su genuino interés en asegurar que aquellos comunicadores de radio y televisión que tiene la responsabilidad de informar al pueblo en ocasiones críticas tengan asegurado el acceso a las facilidades de trabajo y que se les dé prioridad a aquellas necesidades incluyendo: combustible, piezas o todo aquello que nos permite llevar información básica al pueblo. Esto es de vital importancia porque hemos experimentado en diferentes momentos a través del tiempo, inundaciones, tormentas y todo tipo de desastres naturales en los que puede salvar vidas el informar adecuadamente a la ciudadanía.”

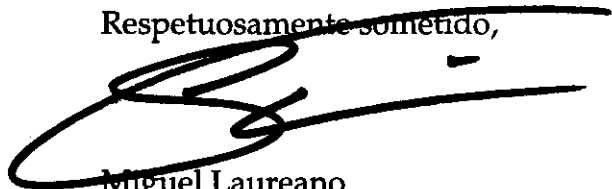
CONCLUSIÓN

Sin duda alguna, la comunicación es un elemento fundamental y esencial cuando ocurre una emergencia. Tras el paso de algún evento catastrófico es de suma importancia mantener a los ciudadanos informados, esto mitiga daños colaterales y mantiene la paz y la tranquilidad necesaria entre los ciudadanos, para atender cabalmente la emergencia. Es por esto que, entendemos meritorio garantizarle mecanismos efectivos que le aseguren a los comunicadores el acceso a los artículos de primera necesidad como lo son la gasolina, el diésel, alimentos, piezas y hasta acceso a lugares de importancia para que puedan continuar con la loable labor de llevar la información a cada ciudadano.

La Ley de Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión de Puerto Rico es una iniciativa de avanzada que persigue reconocer a los comunicadores de radio y televisión como pilares de la comunicación tras el paso de una emergencia.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del P. del S. 1220 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Miguel Laureano
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1220

13 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley de Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión de Puerto Rico" con el propósito de viabilizar el libre acceso a los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico a sus instalaciones de transmisión y difusión ante una emergencia o desastre natural; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue abatido por el Huracán María, un huracán de categoría 5, el cual dejó a su paso daños catastróficos en el país. Este huracán provocó, entre otras cosas, que colapsaran los sistemas de electricidad, agua y, en especial, las comunicaciones en Puerto Rico, y su devastación afectó adversamente al pueblo y a las diversas industrias que operan en Puerto Rico.

Durante varios días, luego del paso del Huracán María, la única fuente de información disponible para al pueblo lo fueron ~~unas~~ las pocas emisoras de radio que pudieron mantener su señal funcionando ~~parcialmente~~. Dichas radio emisoras ~~fueron~~ se convirtieron en la única plataforma de información disponible para que ~~El Gobierno Estatal~~ el Gobierno de Puerto Rico pudiera ~~comunicarle~~ comunicar al pueblo sus planes de desalojo, ~~abastecimiento de agua y gasolina, acceso a hospitales y tratamiento médico,~~ planes de contingencia y el curso de acción a seguir para apaciguar y atender las necesidades

básicas, así como las emergencias suscitadas, tras la catástrofe provocada por el paso de un evento natural de tal magnitud. ~~sobre todo para apaciguar la ansiedad e inseguridad que pasaban los puertorriqueños luego del paso del el Huracán María.~~

Cuando ocurre una emergencia o un desastre, como fue el caso del Huracán María, es ~~importante~~ esencial mantener informado al pueblo por lo que es meritorio que los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico puedan responder con agilidad y prontitud para continuar informando y llevando el mensaje a todos los rincones de Puerto Rico. Para esto, es necesario que sean capaces de restaurar, reparar o reabastecer sus instalaciones de transmisión o difusión con la ligereza necesaria para que el acceso a la información nunca se vea interrumpido. ~~para poder mantener al pueblo debidamente informado.~~ Luego del paso del Huracán María se pudo observar como la falta de un plan de emergencia coordinado entorpeció y atrasó la reparación de las instalaciones de transmisión y difusión de la mayoría de los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico. Dicha dilación, resultó en que muchos puertorriqueños no tuvieran acceso a información fidedigna y precisa del Gobierno Estatal, creando una ansiedad mayor entre el pueblo y poniendo en riesgo la salud y bienestar de todos los puertorriqueños.

Debido al colapso de la energía eléctrica, las emisoras de radio y televisión, por ser medios electrónicos, enfrentaron una crisis sin precedentes. Uno de los retos principales fue el acceso a los abastos de gasolina, diésel, suministros, entre otros. Con esta Ley se pretende atender el problema de acceso a bienes y servicios de primera necesidad, reconocer que los comunicadores son un pilar esencial en la recuperación de un país ante una emergencia debido a que, sobre ellos, recae la responsabilidad de mantener a sus ciudadanos informados.

La experiencia del Huracán María nos ha enseñado que las emergencias y los desastres (tormentas catastróficas, terremotos, ataques terroristas, las brechas de seguridad cibernética, etc.) pueden suceder de forma inesperada, lo que significa que tenemos que estar preparados para responder a todos los niveles si se produce un evento de este tipo nuevamente. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe crear la "Ley de Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión de Puerto Rico" con el propósito de garantizar el acceso a los insumos necesarios para que los

puertorriqueños se mantengan siempre informados ante el paso de cualquier emergencia o desastre natural. ~~viabilizar el libre acceso a los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico a sus instalaciones de transmisión y difusión ante una emergencia o desastre natural para que el pueblo se pueda mantener debidamente informado antes, durante y luego de una emergencia.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - La presente ley se conocerá como la "Ley de
2 Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión de Puerto Rico."

3 Sección 2. - Definiciones.

4 Para fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
6 significado:

7 (a) ~~"Comunicador de Radio y Televisión" significa cualquier corporación u~~
8 ~~otra entidad que se dedica principalmente al negocio de la transmisión de~~
9 ~~video o programación de audio, ya sea a través de las ondas aéreas~~
10 ~~públicas, cable, transmisión satelital directa o indirecta, o cualquier otro~~
11 ~~medio de comunicación similar.~~

12 (b) ~~"Comunicador Esencial de Radio o Televisión" significa una persona que~~
13 ~~ha sido debidamente certificada como un Comunicador Esencial de Radio~~
14 ~~o Televisión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley todo el~~
15 ~~personal de las emisoras de radio AM y FM y de los canales de televisión con~~
16 ~~licencias vigentes otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).~~

1 (e) (b) "Emergencia" significa la declaración por el Gobernador del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico de un estado de emergencia o desastre.

3 Sección 3. – Plan de Emergencia.

4 El ~~Comisionado~~ Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
5 Desastres creará, como parte del Plan Estatal de Manejo de Emergencias, un
6 plan de emergencia para que, en la medida que sea posible, los
7 Comunicadores Esenciales de Radio o Televisión:

8 (a) Puedan tener libre acceso al área afectada por una Emergencia con el fin de
9 restaurar, reparar o reabastecer cualquier instalación o equipo crítico para que
10 una emisora pueda adquirir, producir o transmitir programación relacionada
11 con la Emergencia, que incluye, entre otros, la reparación y el mantenimiento
12 de transmisores, generadores y transporte de combustible para generadores.

13 (b) Puedan tener acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua,
14 suministros, equipos y cualquier otro material necesario para poder mantener
15 o producir una señal de transmisión o difusión. Esto incluye acceso a equipos,
16 piezas y cualquier otro material recibido por los Comunicadores de Radio o
17 Televisión en los aeropuertos, muelles y otros puntos de entrada de mercancía
18 durante una Emergencia.

19 ~~(C) No sean incautado o condenado vehículos, combustible, alimentos,~~
20 ~~agua y ningún otro material que sea esencial para mantener o producir una~~
21 ~~señal de transmisión o difusión~~ El Negociado de Manejo de Emergencias y
22 Administración de Desastres tendrá la responsabilidad de publicar y notificar a las

1 estaciones de radio y televisión los establecimientos designados para la adquisición de
2 bienes y suministros. Los proveedores de bienes y suministros cumplirán con el
3 requisito de aceptar más de un método de pago, incluyendo entre las alternativas los
4 cheques.

5 (d) El Centro de Operaciones de Emergencias (COE) tendrá la responsabilidad de
6 integrar en su plan de comunicación la designación de una persona enlace con las
7 estaciones de radio y televisión.

8 Sección 4.- Adiestramiento y Certificación de Comunicadores
9 Esenciales de Radio o Televisión.

10 El ~~Comisionado~~ Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
11 Desastres, dentro de 90 días luego de la vigencia de esta Ley, desarrollará un
12 programa de cursos de adiestramiento y certificación para los Comunicadores
13 Esenciales de Radio o Televisión con el fin de instruir y certificar a los
14 Comunicadores Esenciales de Radio o Televisión sobre seguridad personal y
15 navegación en un área afectada por una Emergencia. ~~Los requisitos de dichos~~
16 ~~adiestramientos se establecerán de conformidad con las normas y reglamentos~~
17 ~~promulgados por el Comisionado de Manejo de Emergencias y~~
18 ~~Administración de Desastres.~~ Los costos de cualquier adiestramiento de este
19 tipo serán cubiertos por los Comunicadores Esenciales de Radio o Televisión
20 que participen en la capacitación.

21 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
3 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
4 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
5 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
6 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma
8 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
9 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
10 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
11 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
12 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
13 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
14 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
15 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
16 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
17 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
18 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o
19 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
20 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
21 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

- 1 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

A handwritten mark or signature in black ink, located on the left side of the page. It consists of several fluid, connected strokes, possibly representing a name or initials.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR16'18 PM4:42

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 549

INFORME POSITIVO

16 de abril de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 549.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA El P. del S. 549 persigue enmendar los Artículos 2.01, 2.09, 4.03 y 5.06 de la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", con el propósito de excluir de sus disposiciones a la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña, creada mediante la Ley 489-2004, según enmendada; y disponer que en el caso de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña los empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la restauración del Caño Martín Peña y de las comunidades situadas a sus márgenes es uno de los proyectos de mayor trascendencia para el Gobierno de Puerto Rico. Por virtud de la Ley 489-2004, según enmendada, se creó la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña como el ente responsable de la coordinación para la implantación de todos los aspectos del Proyecto Enlace, incluyendo el desarrollo de vivienda, infraestructura, dragado y canalización del Caño, desarrollo urbano y socioeconómico, entre otros objetivos.

Expresa, que la obra, una vez completada, rehabilitará el canal natural que conecta la Bahía de San Juan y la Laguna San José, beneficiando a sobre 25,000 residentes de las ocho (8) comunidades a lo largo del Caño de una vía navegable sana,

barrios revitalizados y mayores oportunidades económicas. Además, sus hogares e infraestructuras en la zona, incluyendo la pista del Aeropuerto Internacional de San Juan junto a la Laguna de San José, tendrían un menor riesgo de inundación.

Señala además, que la importancia de restaurar el Caño Martín Peña es de tal importancia que el Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico, creado conforme a la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* y con la encomienda de identificar proyectos prioritarios y los pasos que se puedan tomar para ayudar a estabilizar y desarrollar la economía de la Isla, entendió necesario incluir dicha obra en su Informe.

Finalmente, la parte expositiva de la medida indica que, en atención a la situación de emergencia fiscal y económica que atraviesa Puerto Rico, y con el fin de tomar medidas para cumplir con el Plan Fiscal sin afectar los servicios esenciales que recibe la ciudadanía se aprobó la Ley 26-2017, según enmendada. De su aplicación se excluyó a un grupo pequeño de corporaciones públicas, por la naturaleza y envergadura de sus propósitos. Sin embargo, a pesar de la importancia que reviste el proyecto de restauración del Caño Martín Peña tanto para el Gobierno local como el Federal, no se excluyó de sus disposiciones a la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña. Constituyendo este uno de los proyectos de crecimiento económico, salubrista y ambiental avalado por el *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico*, esta medida persigue excluir de las disposiciones de la Ley 26-2017 a la referida Corporación. Sobre todo cuando su creación responde a una apremiante política pública de lograr justicia ambiental y social a miles de familias, lo que trasciende las funciones y responsabilidades de las corporaciones públicas ordinarias.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 549, solicitó Memoriales Explicativos a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña; Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"); Departamento de Hacienda; y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF").

La Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (en adelante, "Corporación"), favoreció la aprobación del P. del S. 549, y expresó en su Memorial Explicativo,¹ que la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña" creó la Corporación con vida limitada para implantar el Plan de Desarrollo Integral y Usos del Terreno para el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña, y coordinar todos los proyectos para la rehabilitación de este. Estos proyectos incluyen, la restauración del ecosistema del Caño mediante su dragado y canalización para el cual la Corporación es el auspiciador no Federal que cuenta con una autorización de \$150 millones bajo el *Water Resources Development Act de 2007*; las obras requeridas de

¹ Memorial Explicativo de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña sobre el P. del S. 549.

infraestructura pluvial, sanitaria y de agua potable; y el realojo de familias en viviendas adecuadas en la misma comunidad.²

Manifestó, que el Proyecto del Caño es de alta relevancia e importancia para el desarrollo de Puerto Rico. Estimados parciales apuntan que cada evento de inundación de recurrencia de 100 años ocasiona pérdidas por \$700 millones, mientras que el proyecto inyectaría unos \$600 millones a la economía, sin contar con otros beneficios. El Proyecto del Caño permitirá reconectar las lagunas y canales que forman el estuario de la Bahía de San Juan y oportunidades de recreación y turismo, revaloración de suelos urbanos, y además, supone reducir el riesgo de inundaciones del Aeropuerto Internacional.

Advirtió además, que luego del paso del huracán María, la situación del Caño se agravó. Sobre 1,000 familias perdieron el techo de sus viviendas y se ha exacerbado el riesgo a contraer enfermedades relacionadas a la degradación ambiental del Caño. No obstante, junto al G-8 y el Fideicomiso de la Tierra, se logró reclutar sobre 400 voluntarios, entregar cientos de toldos y gestionar sobre 500 techos azules con FEMA y el Cuerpo de Ingenieros. Asimismo, gestionaron servicios de salud en las casas y entregaron miles de compras. Actualmente, han participado sobre 700 voluntarios, se están construyendo 55 techos permanentes y gestionando fondos para nuevas viviendas. En cuatro (4) meses han gestionado cerca de \$1.2 millones en donativos y han creado cuarenta y seis (46) nuevas alianzas en y fuera de Puerto Rico.

La Corporación señaló, que tanto la Comisión Congressional para el Desarrollo Económico de Puerto Rico como la Junta de Control Fiscal, han destacado el dragado del Caño como una obra necesaria para el desarrollo económico de la Isla. Resaltan que la Asamblea Legislativa reafirmó la importancia y el compromiso con el Proyecto del Caño, mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 9-2017 que asigna \$10 millones para el pareo de fondos federales requeridos para el proyecto. Incluye trabajos de infraestructura, mejoras permanentes, adquisición de inmuebles requeridos para el dragado y el realojo de los ocupantes elegibles que se encuentran viviendo dentro de la zona marítimo terrestre.

La Corporación destacó también, el Acuerdo con el G-8 firmado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares; y la Comisionada Residente, Hon. Jenniffer González Colón; y los legisladores de San Juan, comprometiéndose a priorizar el Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Informó la entidad, que ha adquirido 223 inmuebles y realojado sus ocupantes elegibles, y está en proceso de adquirir 67 inmuebles adicionales. En total, se han adquirido 600 viviendas en la zona. Se han completado 3 de los 8 proyectos de infraestructura esenciales para viabilizar el dragado y otros 3 proyectos están diseñados y listos para construirse. Se completó el Estudio de Viabilidad y Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de restauración ecológica, convirtiéndose en uno de los auspiciadores no federales en completar estos estudios que de ordinario realiza el

² La Corporación cuenta con más de 100 alianzas en y fuera de la Isla y sobre 400 voluntarios, lo que ha permitido logros importantes.

Cuerpo de Ingenieros, logrando la aprobación de la Secretaría Auxiliar del Ejército para Obras Civiles. Destacó la importancia de la participación ciudadana en los trabajos de la Corporación, y explicó que no es factible realojar cientos de familias sin la participación ciudadana ni tampoco atraer de forma efectiva fondos privados de fundaciones y donantes sin la estructura de la entidad, la cual permite la participación comunitaria en la toma de decisiones. Debido a su carácter comunitario, la entidad ha logrado acceder diversidad de fuentes de fondos que permiten complementar sus gastos operacionales. Explicó, que aproximadamente el 34% de sus fondos operacionales provienen de fuentes que no son el Fondo General.

Con respecto al P. del S. 549, señaló, que aplicar las disposiciones de la Ley 26-2017 a la Corporación, sería contraproducente a la política pública de la Ley 489-2004, e impide que la entidad pueda cumplir con su deber ministerial de implementar el Plan para el Distrito dentro del término requerido por ley.

La Corporación cuenta con 25 empleados, de los cuales 19 son empleados exentos y solo 6 son empleados no exentos. Según la reglamentación del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos los empleados denominados "exentos" quedan excluidos de ciertas disposiciones de ley y no acumulan ni cobran por horas extras. La Corporación, desde su inicio y por limitaciones presupuestarias ha tenido como política pública interna no emitir pagos por concepto de horas extras a los empleados no exentos. En su lugar, los empleados no exentos tienen derecho a recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio por los servicios prestados en exceso de su jornada regular, diaria o mensual. El empleado deberá disfrutar esta licencia dentro de 30 días a partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra.

Advirtió, que no tiene los recursos económicos para el pago de horas extra como lo requiere la Ley 26-2017 en su Artículo 2.09, y que el presupuesto de la Corporación ya ha recibido reducciones de hasta un 39% en relación al ingreso por concepto del Fondo General para sus gastos operacionales. Al no poder compensar a su personal no exento mediante tiempo compensatorio se afectaría la capacidad de la Corporación de cumplir con su misión. Aclaró, que el Proyecto del Caño requiere trabajo comunitario y atender situaciones críticas donde se requiere mantener la posibilidad de que el personal no exento labore cuando sea requerido fuera de la jornada laboral. Manifestó, que por la naturaleza del trabajo, es común laborar noches y fines de semana, y que el P. del S. 549 aclara que los empleados de la Corporación, tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular.

En cuanto a los bienes inmuebles de la Corporación, señaló, que el Fideicomiso de la Tierra se creó con carácter privado y perpetuo, para minimizar el desplazamiento involuntario de las comunidades aledañas al Caño y atender con equidad el desplazamiento físico y/o económico de los residentes de bajos ingresos que resulta de los proyectos de reconstrucción urbana. El Artículo 17 de la Ley 489-2004, restituyó al Fideicomiso de la Tierra, la titularidad de todos los terrenos transferidos a la Corporación y, además, transfirió a la Corporación los bienes inmuebles ubicados en el Distrito pertenecientes a las agencias públicas con posterioridad al año 2005. Aclaró,

que aún quedan inmuebles por transferir al Fideicomiso de la Tierra y que continuamente la Corporación adquiere inmuebles para viabilizar el realojo de las familias que residen en los márgenes del Caño. Además, también quedan inmuebles dentro del Distrito a nombre de agencias públicas o del Municipio de San Juan que no se han podido identificar y registrar. Por lo que, es vital para la Corporación que se excluya de la Ley 26-2017 toda propiedad de esta, ya sea por estar en tránsito hacia el Fideicomiso de la Tierra o por haberse adquirido para viabilizar proyectos del Plan para el Distrito.

En cuanto a los fondos, la Corporación indicó, que es responsable del pareo de los fondos federales principalmente mediante la adquisición de inmuebles y el realojo de ocupantes elegibles y obras de infraestructura. El dragado requiere que se construyan proyectos de infraestructura y vivienda adicionales a los que constituyen formalmente el pareo para el dragado. En la mayoría de los casos, estos gastos no pueden hacerse dentro del mismo año fiscal, por lo que, requerirles obligar y/o gastar estos fondos dentro de un mismo año fiscal atenta contra la disponibilidad de fondos para culminar el proyecto del dragado y cumplir con el pareo requerido. Explicó que, el proceso de adquisición de inmuebles y realojo de elegibles requiere varios pasos complejos que pueden extenderse fuera del año fiscal y al finalizar la obra es que se realiza el gasto. Por tanto, es esencial que los fondos estén disponibles para completar los casos que se inician, sin perder el trabajo realizado por falta de fondos en el siguiente año fiscal.

MPA
Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP")³ señaló, que el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2017-2018, la Corporación tiene una asignación presupuestaria que asciende a \$10,915,000, que incluyen para el pareo de fondos federales, gastos de nómina y de funcionamiento. La OGP recomendó consultar la medida con la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña para que, se expresara si cuenta con la capacidad para sufragar cualquier gasto que represente la aprobación de la medida, exponga si cuenta con el sobrante que busca excluir de las disposiciones del Capítulo 4 de la Ley 26-2017, y las razones para excluir su propiedad inmueble que posee del inventario de las propiedades del Gobierno dispuesto en el Capítulo 5 de la Ley 26, *supra*. Además, solicitó consultar la medida con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAP") para conocer su insumo, dándole deferencia a estas entidades.

En respuesta a la OGP, cabe recalcar que la Corporación manifestó la particularidad del propósito de su creación y la importancia de mantener disponibles todos los fondos asignados a la entidad para la continuidad de sus propósitos y culminar el proyecto del Dragado del Caño. Además, señaló cuan vital es para la Corporación, que se excluya de la Ley 26-2017 toda propiedad de esta, ya sea por estar en tránsito hacia el Fideicomiso de la Tierra o por haberse adquirido para viabilizar proyectos del Plan para el Distrito.

³ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 549.

El Departamento de Hacienda,⁴ no favoreció la aprobación de la medida, y alegó, que esta conlleva un efecto negativo en los recaudos y gastos no contemplados en el presupuesto del Gobierno, lo que limitaría los recursos para atender la crisis creada por el huracán María. Manifestó que la Ley 26-2017, uniformó los beneficios marginales de los empleados y funcionarios públicos, lo que produce ahorros al Gobierno y es vital para implantar la movilidad bajo el concepto de Empleador Único (Ley 8-2017). Sin embargo, el Departamento de Hacienda no especificó el efecto negativo ni el impacto que tendría la exclusión de una entidad atípica como la Corporación del Caño Martín Peña de las disposiciones de la Ley 26-2017 en el presupuesto operacional del Gobierno de Puerto Rico.

WDA
La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF")⁵ comenzó indicando, que valora el trabajo encomiable que realiza la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña y que el fin de dicha corporación es sumamente loable. No obstante, señaló que la Ley 26-2017 recoge la política pública de esta Administración para cumplir con el Plan Fiscal requerido por PROMESA, y que al evaluar las enmiendas propuestas por el P. del S. 549, notó que las mismas podrían tener un impacto fiscal negativo, por lo que, se veía impedido de avalar su aprobación. No obstante, al igual que el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico no señaló ni detalló cuál es el alcance del impacto fiscal negativo que tendría la aprobación de la medida.

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra bajo la tutela del *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés). Dicha Ley Federal contempla la creación de una Junta de Supervisión Fiscal para asistir al Gobierno de Puerto Rico a manejar sus finanzas públicas, a la vez que se persigue la restauración del acceso de Puerto Rico a los mercados de capital. La Sección 409 de PROMESA estableció el Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico.

El Grupo de Trabajo nombrado tenía varias encomiendas. Entre estas, el Grupo de Trabajo debía presentar a la Cámara y al Senado Federal, no más tarde del 31 de diciembre de 2016, un Informe con sus hallazgos sobre: 1) impedimentos en las leyes federales y programas actuales para el crecimiento económico de Puerto Rico; 2) cambios recomendados para la ley federal y los programas que, de ser adoptados, servirían para impulsar el crecimiento económico sostenible a largo plazo, la creación de empleos, y atraer inversionistas a Puerto Rico; entre otros asuntos relacionados al crecimiento económico de la Isla.

Con esta encomienda, los miembros del Grupo de Trabajo identificaron los pasos que se pueden tomar para ayudar a estabilizar y desarrollar la economía de

⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 549.

⁵ Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") sobre el P. del S. 549.

Puerto Rico, y presentaron el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* el 20 de diciembre de 2016.

En dicho Informe, el Grupo de Trabajo se expresó sobre importantes proyectos entre los cuales incluyó la restauración del Caño Martín Peña. Para estos, el proyecto de restauración del Caño Martín Peña puede proporcionar una importante inversión en términos de mejorar la economía, proteger la salud pública y restaurar el ambiente natural en algunas de las comunidades más afectadas de Puerto Rico. El Grupo de Trabajo recomendó que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos y la Corporación del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña concluyan el Acuerdo para completar el proyecto lo antes posible. Además, requirió que el Congreso Federal considere varios asuntos, como una asignación de fondos para construir el proyecto, la posibilidad de flexibilizar las obligaciones del costo compartido por parte de ENLACE, o de tomar medidas para asegurar que la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico no detenga el progreso de esta importante obra.

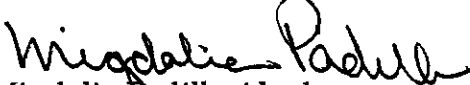
Es importante mencionar que durante la reunión realizada el 31 de marzo de 2017, el Presidente de la Junta de Supervisión Fiscal, reconoció que, aunque las funciones de dicha entidad se enfocan principalmente en la supervisión de los ingresos, los gastos, la deuda pública y el flujo de efectivo, el componente que puede incidir directamente en el crecimiento económico de Puerto Rico es la capacidad de agilizar los procesos para el desarrollo de su infraestructura.

Así las cosas, los esfuerzos del Gobierno Estatal y Federal deben ir dirigidos a asegurar los fondos requeridos para completar todas las obras de infraestructura que necesita el Caño Martín Peña, y cumplir con la política pública y disposiciones de la Ley 489-2004, según enmendada, de lograr justicia ambiental y social a miles de familias, completando finalmente este importante proyecto de crecimiento económico para Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 549.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 549

24 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 2.01, 2.09, 4.03 y 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, con el propósito de excluir de sus disposiciones a la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña, creada mediante por virtud de la Ley 489-2004, según enmendada; y disponer que en el caso de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña los empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La restauración del Caño Martín Peña y de las comunidades situadas a sus márgenes es uno de los proyectos de mayor trascendencia para el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley 489-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña” estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al Caño. La legislación creó la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña como el ente responsable de la coordinación para la implantación de todos los aspectos del Proyecto Enlace, incluyendo el desarrollo de vivienda, infraestructura, dragado y canalización del Caño, desarrollo urbano y socioeconómico, entre otros objetivos.

La obra, una vez completada, rehabilitará el canal natural que conecta la Bahía de San Juan y la Laguna San José. Sobre 25,000 residentes de las ocho comunidades a lo largo del Caño se beneficiarían de una vía navegable sana, barrios revitalizados y mayores oportunidades

económicas. Sus hogares e infraestructuras en la zona, incluyendo la pista del Aeropuerto Internacional de San Juan junto a la Laguna de San José, tendrían un menor riesgo de inundación.

La ~~importancia de restaurar el~~ restauración del Caño Martín Peña es de tal ~~consecuencia~~ importancia que el Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico, creado conforme a la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* y con la encomienda de identificar proyectos prioritarios y los pasos que se puedan tomar para ayudar a estabilizar y desarrollar la economía de la Isla, entendió necesario incluir dicha obra en su Informe.

El Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico*, presentado el 20 de diciembre de 2016, señala que el proyecto de restauración del Caño Martín Peña puede proporcionar una importante inversión para el Gobierno Federal en términos de mejorar la economía, proteger la salud pública y restaurar el ambiente natural en algunas de las comunidades más afectadas de Puerto Rico. El Grupo de Trabajo específicamente recomendó que el Congreso considere la asignación de fondos para construir este esencial proyecto y que, además, considere la posibilidad de flexibilizar las obligaciones del costo compartido de la Corporación Enlace o tomar medidas para asegurar que la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico no detenga el progreso futuro de esta obra, entre otras recomendaciones.

Por otro lado, en atención a la situación de emergencia fiscal y económica que atraviesa Puerto Rico se aprobó la Ley 26-2017 con el fin de tomar medidas para cumplir con el Plan Fiscal sin afectar los servicios esenciales que recibe la ciudadanía. Esto requería maximizar el uso de los recursos disponibles del Estado, incluyendo los recursos que tienen las corporaciones públicas. Es por ello que la legislación autoriza al Gobierno a utilizar sobrantes de las corporaciones públicas como fondos disponibles para contribuir al Fondo General. Asimismo, ingresarán al Fondo General las asignaciones especiales que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por el periodo de un (1) año, entre otras medidas cautelares, tales como un sistema uniforme de beneficios marginales y un marco para la disposición de propiedades inmuebles.

Al aprobar la Ley 26-2017 se excluyeron de su aplicación a un grupo pequeño de corporaciones públicas, por la naturaleza y envergadura de sus propósitos. No obstante, a pesar de la importancia que reviste el proyecto de restauración del Caño Martín Peña tanto para el

Gobierno local como el Federal, no se excluyó de sus disposiciones a la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña. Constituyendo este uno de los proyectos de crecimiento económico, salubrista y ambiental avalado por el *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico*, esta Ley persigue excluir de las disposiciones de la citada Ley 26-2017 a la referida Corporación, establecida mediante la Ley 489-2004, según enmendada. Sobre todo cuando su creación responde a una apremiante política pública de lograr justicia ambiental y social a miles de familias, lo que trasciende las funciones y responsabilidades de las corporaciones públicas ordinarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 26-2017, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.01.-Aplicabilidad

4 Todas las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a las
5 Entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando alguna
6 *MPA* disposición particular excluya expresamente a una entidad. Para propósitos de esta
7 Ley, se entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus
8 agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de
9 Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra
10 forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. La Universidad de
11 Puerto Rico y la *Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña, creada*
12 ~~mediante~~ por virtud de la Ley 489-2004, según enmendada, [estará exenta] estarán
13 *exentas* de la aplicación de la presente Ley.”

14 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 2.09.-Remuneración del Trabajo en Exceso a la Jornada Regular:

1 1 ...

2 2 Los empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de
3 tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular,
4 diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en los
5 días feriados, en los días de descanso, o en los días en que se suspendan los
6 servicios sin cargo a licencia por el Gobernador. El tiempo compensatorio
7 deberá ser disfrutado por el empleado dentro del período de seis (6) meses a
8 partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del
9 servicio esto no fuera posible, se le podrá acumular el tiempo compensatorio
10 hasta un máximo de doscientas cuarenta (240) horas. En los casos de
11 empleados que ejerzan funciones de seguridad pública, respuestas a
12 emergencia o actividades de temporadas, según estos términos se definen en
13 la "Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo", salvo por lo dispuesto
14 en el Artículo 10 de la Ley 53-1996 y el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, se
15 podrán acumular hasta cuatrocientas ochenta (480) horas. La compensación
16 de tiempo extra en tiempo compensatorio no procede para las horas que el
17 empleado acumule en exceso de los límites mencionados. No obstante, en el
18 caso de los policías, según dispone el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, a
19 estos se les pagará a tiempo y medio y tendrán la opción de escoger la paga
20 de estas horas sin tener que acumularla como tiempo compensatorio y dicho
21 pago por horas extras no estará incluido en el ingreso bruto y no tributará.
22 Esto no aplicará a los empleados de las corporaciones públicas quienes
23 tendrán derecho al pago de horas extras a razón de tiempo y medio desde la

1 primera hora acumulada al tiempo establecido en esta Ley, salvo el convenio
 2 colectivo aplicable disponga para la acumulación de tiempo compensatorio.
 3 *No obstante, en el caso de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín*
 4 *Peña, creada mediante por virtud de la Ley 489-2004, según enmendada, los*
 5 *empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de*
 6 *tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular,*
 7 *diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en*
 8 *los días feriados, y en los días de descanso.*

9 3. ...”.

10 Artículo 3 -Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, para
 11 que lea como sigue:

12 “Artículo 4.03.-Exclusiones

13 Se excluyen de las disposiciones de este Capítulo a la Universidad de Puerto
 14 Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada,
 15 conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, *la Corporación del Proyecto*
 16 *Enlace Caño Martín Peña, creada mediante por virtud de la Ley 489-2004, según*
 17 *enmendada*, y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas
 18 de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley 114-2001, según enmendada, mejor
 19 conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
 20 Cooperativas de Puerto Rico”, “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”,
 21 mejor conocida como COFIM, Ley 19-2014, según enmendada, “Ley de la Comisión
 22 Especial Sobre Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, Ley 20-2015 y “Ley
 23 de la Comisión Conjunta Sobre Informe ~~especiales~~ Especiales del Contralor”, Ley

1 Núm. 83 de 23 de junio de 1954, según enmendada. Se excluye de la aplicación de
 2 este Capítulo los fondos de las entidades y corporaciones públicas con fines
 3 comunitarios, que sean fondos recibidos por entidades privadas.

4 ...”

5 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada, para
 6 que lea como sigue:

7 “Artículo 5.06.-Deberes y Obligaciones del Comité.

8 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los
 9 siguientes deberes:

10 a. ...

11 b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada
 12 en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario
 13 oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias,
 14 instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del
 15 Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de
 16 Puerto Rico y *de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña.*

17 c. ...

18 d. ...

19 e. ...

20 f. ...”

21 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

⁴¹
~~28~~ de abril de 2019

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

P. del S. 1147

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 1147, titulado:

Para crear la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018", añadir una nueva Sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar la Sección 1010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3 y 104 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado"; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad calificadas; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.



Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



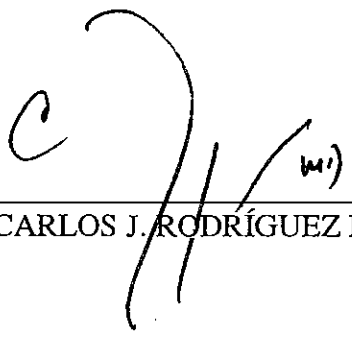
HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ



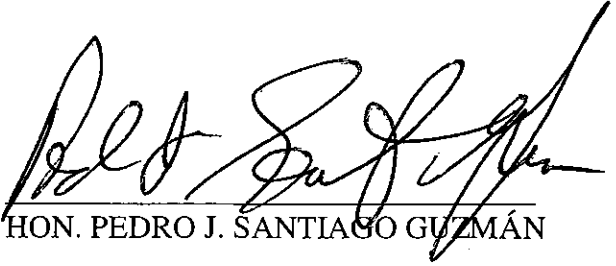
HON. ERIC CORREA RIVERA



HON. ANTONIO SOTO TORRES



HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. EDUARDO BHATIA GAUTIER

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(P. del S. 1147)

(Conferencia)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

LEY

Para crear la “Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de ~~2018~~ 2019”, añadir una nueva Sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico ~~de 2011~~”; enmendar la Sección ~~1010.01~~ 1035.08 del Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico ~~de 2011~~; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3 y ~~104~~ 4 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado”; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad cualificadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “Tax Cuts and Jobs Act de 2017” (“Reforma Contributiva Federal”), introdujo una serie de cambios a la legislación federal contributiva existente. Entre los cambios aprobados bajo la nueva legislación federal se encuentra la creación de Zonas de Oportunidad Cualificadas (“Qualified Opportunity Zones”) bajo las Secciones 1400Z-1 y 1400Z-2 del Código de Rentas Internas Federal (“IRS”) de 1986. Bajo la modalidad de Zonas de Oportunidad, inversionistas pueden diferir la tributación de ganancias de capital por razón de la venta de un activo, llevada a cabo antes del 1 de enero de 2027, si invierten una cantidad igual a la ganancia realizada en un Fondo de Oportunidad Cualificado (“Qualified Opportunity Fund”).

Una Zona de Oportunidad, en general, debe tener un censo poblacional dentro del estado que cualifique como una comunidad de bajos ingresos (“Low income community”), según definido en la Sección 45D(e) del Código de Rentas Internas Federal. Para poder cualificar como comunidad de bajos ingresos, el censo poblacional correspondiente no puede tener un nivel de pobreza de menos de 20%, ni tampoco un ingreso familiar promedio que exceda del 80% del ingreso promedio estatal o de área metropolitana (dependiendo de localización del censo poblacional).

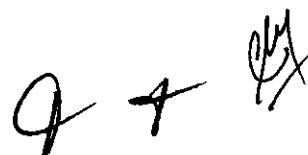
El proceso de designación de las Zonas de Oportunidad se llevó a cabo a principios de 2018 e incluyó un proceso de nominación por parte de los estados, los territorios y el Distrito de Columbia. El periodo de nominaciones concluyó el 21 de

5. Crédito por inversión máximo de ~~15%~~ 25% que es transferible.
6. Un sistema de prioridad de créditos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
7. Diferimiento de la tributación de ganancias de capital para ganancias invertidas en una Fondo de Oportunidad Cualificado en Puerto Rico bajo normas similares a las aprobadas en la legislación federal.
8. Exención contributiva para intereses devengados en préstamos a negocios exentos.
9. Un procedimiento ágil para la evaluación y expedición de permisos para negocios exentos y proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada.

Mediante esta Ley se incluyen además varias enmiendas para aclarar las reglas aplicables a fondos que operan bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado". Se enmienda, también, el Código de Rentas Internas para que dichas reglas armonicen con los propósitos de promover la inversión en Puerto Rico.

Asimismo, en ánimo de garantizar un trámite eficiente y expedito para la evaluación de solicitudes de permisos, se declaran como de interés apremiante aquellos desarrollos designados como Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad al amparo de lo dispuesto en esta ley, dado que, entre otras cosas, atraerán inversión económica privada a la isla que de otra manera no existiría, ayudando a su desarrollo económico y la generación de empleos en momentos críticos para la economía de Puerto Rico. Estos Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad son de interés apremiante, además, porque la ventana de oportunidad para establecerlos es limitada y para que se puedan viabilizar deben establecerse con celeridad.

A la luz de los intereses apremiantes envueltos, se establece un procedimiento especial para el trámite eficiente y expedito de los permisos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad que, aunque con términos más abreviados procesalmente, asegura que los requisitos legales sustantivos aplicables se cumplan cabalmente. Conforme a este procedimiento especial, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, licencias, franquicias, consultas o certificaciones para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", así como los reglamentos promulgados al amparo de las



5. Crédito por inversión máximo de ~~15%~~ 25% que es transferible.
6. Un sistema de prioridad de créditos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
7. Diferimiento de la tributación de ganancias de capital para ganancias invertidas en una Fondo de Oportunidad Cualificado en Puerto Rico bajo normas similares a las aprobadas en la legislación federal.
8. Exención contributiva para intereses devengados en préstamos a negocios exentos.
9. Un procedimiento ágil para la evaluación y expedición de permisos para negocios exentos y proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada.

Mediante esta Ley se incluyen además varias enmiendas para aclarar las reglas aplicables a fondos que operan bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado". Se enmienda, también, el Código de Rentas Internas para que dichas reglas armonicen con los propósitos de promover la inversión en Puerto Rico.

Asimismo, en ánimo de garantizar un trámite eficiente y expedito para la evaluación de solicitudes de permisos, se declaran como de interés apremiante aquellos desarrollos designados como Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad al amparo de lo dispuesto en esta ley, dado que, entre otras cosas, atraerán inversión económica privada a la isla que de otra manera no existiría, ayudando a su desarrollo económico y la generación de empleos en momentos críticos para la economía de Puerto Rico. Estos Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad son de interés apremiante, además, porque la ventana de oportunidad para establecerlos es limitada y para que se puedan viabilizar deben establecerse con celeridad.

A la luz de los intereses apremiantes envueltos, se establece un procedimiento especial para el trámite eficiente y expedito de los permisos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad que, aunque con términos más abreviados procesalmente, asegura que los requisitos legales sustantivos aplicables se cumplan cabalmente. Conforme a este procedimiento especial, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, licencias, franquicias, consultas o certificaciones para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", así como los reglamentos promulgados al amparo de las

mismas. Los requisitos sustantivos aplicables al permiso en particular serán los que establece la ley o reglamento que rige el permiso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018 2019".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

(a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- (1) Convertir a Puerto Rico en un destino de inversión de Fondos de Zonas de Oportunidad que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
- (2) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
- (3) Establecer el marco contributivo, legal y reglamentario que incentive, agilice y fomente la inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

Artículo 3.-Definiciones.-

(a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "Actividad Elegible" ~~_- significa un Proyecto Prioritario llevado a cabo dentro de una zona de oportunidad~~ en Zonas de Oportunidad.
- (2) "Chief Financial Officer" ~~_- significa el principal oficial de finanzas públicas creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2013-007.~~
- (3) "Chief Investment Officer" ~~_- significa el principal oficial de inversiones creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2018-035.~~
- (4) "Código" ~~_- significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico de 2011", o cualquier ley sucesora.~~
- (5) "Código de Rentas Internas Federal" ~~_- significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.~~
- (6) "Comisionado" ~~_- significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.~~
- (7) "Comité" ~~_- significa el "Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad", adscrito a la Oficina del Gobernador, con las facultades dispuestas en esta Ley, y compuesto por el Principal Oficial Financiero ("Chief Financial Officer"), ~~que quien lo presidirá,~~ el Principal Oficial de Inversiones ("Chief Investment Officer"), y el Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y~~

Q

CMX

Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un miembro nombrado por el Senado de Puerto Rico y un miembro nombrado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, o sus respectivos designados de tiempo en tiempo quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los funcionarios que representan, incluyendo la asistencia a las reuniones por aquellos medios y/o tecnología que sea autorizada y, por tanto, utilizada por el Comité para llevar a cabo las mismas. A solicitud del Presidente del Comité.—El el Gobernador podrá nombrar otros miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme a la naturaleza del negocio solicitante. El Comité adoptará las normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarias necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Disponiéndose que cinco (5) de los siete (7) o una mayoría de los miembros del Comité constituirán quórum para las reuniones de dicho Comité. No obstante, solo se reconocerá quórum si un representante de los Cuerpos Legislativos participa de las reuniones y así se certifica, salvo que existan incomparecencias inexcusadas a dos o más reuniones consecutivas, en cuyo caso se certificará el quórum con los demás cinco (5) miembros presentes.

- (8) “Decreto” _ significa el decreto emitido de conformidad con el Artículo 8 de esta Ley, mediante la cual se notifica la aprobación de una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.
- (9) “Crédito por inversión elegible” _ significa los créditos según el apartado (i) del Artículo 4 de esta Ley.
- (10) “Director” _ significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
- (11) “Distribución de ingresos neto de desarrollo de zonas de oportunidad” _ significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación de un negocio exento de las utilidades y beneficios provenientes de los ingresos netos de zonas de oportunidad.
- (12) “Entidad ~~inexistente~~ ignorada” _ significa una entidad que es tratada como un “disregarded entity” para propósitos del Código de Rentas Internas Federal.
- (13) “Fondo” _significa una entidad que cumple con los siguientes requisitos:

(A) no más tarde de la fecha de comienzo de operaciones en conformidad con el apartado (e) del Artículo 7 de esta Ley y durante el periodo de designación establecido en la sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, la entidad es un "Opportunity Zone Fund" conforme a la Sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal.

(B) durante el periodo que comienza al día siguiente de la expiración de la designación establecida en la sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal y que termina el día de la expiración del decreto, la entidad de otro modo calificaría como un "Opportunity Zone Fund" conforme a la sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Federal, si dicha designación todavía estuviera vigente.

- (14) "Gobernador" _ significa el Gobernador de Puerto Rico.
- (15) "Ingreso neto de zonas de oportunidad" _ significa el ingreso neto de un negocio exento generado en la operación de una actividad elegible, según determinado bajo el Código.
- (16) "Inversión elegible" _ significa el efectivo que haya sido ~~aportada~~ aportado a:

(A) un Fondo que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común);

(B) un Fondo a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y el Fondo invierte dichas aportaciones al capital de una corporación que es un negocio exento o una sociedad que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación o a cambio de una participación en la sociedad (si la sociedad es una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal; o

(C) a una corporación que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación, o a una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común que es un negocio exento a cambio de una ~~participaciones~~ participación emitidas en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, siempre y cuando un Fondo invierta en dicha corporación o compañía de

responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal.

- (17) "Inversionista" _ significa cualquier persona natural o jurídica que haga una inversión elegible, según definida en el párrafo (16) ~~del apartado (a) de este Artículo~~ de este apartado.
- (18) "Ley de Patentes Municipales" _ significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.
- (19) "Negocio" _ significa una corporación, sociedad, compañía de responsabilidad, sociedad o empresa en común.
- (20) "Negocio elegible" _ significa un negocio que cumple con los siguientes requisitos:
- (A) la actividad del negocio es llevada a cabo en su totalidad en una zona elegible;
- (B) la actividad llevada a cabo por el negocio no es elegible para una concesión de exención contributiva bajo la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas;
- (C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la cual invierte el Fondo bajo la ~~sección~~ Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal, y cincuenta (50) por ciento o más del capital aportado al Fondo a cambio de acciones del Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de participaciones del Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) proviene de inversiones con respecto a los cuales los inversionistas llevaron a cabo una elección bajo la Sección 1400Z-2(a) del Código de Rentas Internas Federal, o la Sección 1031.06 del Código. Disponiéndose, sin embargo, que el Comité podrá modificar el requisito de cincuenta (50) por ciento dispuesto en este inciso mediante reglamento, determinación

administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general; y

- (D) la actividad llevada a cabo por el negocio es un Proyecto Prioritario en zona de oportunidad.
- (21) "Negocio exento" _ significa un negocio elegible al que se le ha concedido un decreto de exención contributiva bajo esta Ley.
- (22) "Oficina de Exención" _ significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial;
- (23) "~~Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad" _ significa una industria o negocio u otra actividad de producción de ingresos que aportará a la diversificación, recuperación o transformación social y económica de la comunidad de la zona elegible, ~~según aprobado por el Comité en consulta con el Gobernador.~~
- (24) "Proyecto Prioritario Residencial Elegible" _ significa un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente importante de vivienda de interés social, según así lo determine el Comité.
- (25) "Secretario" _ significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- (26) "Secretario de Desarrollo Económico" _ significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (27) "Zona elegible" _ significa un área de Puerto Rico que ha sido designada como zona de oportunidad bajo la ~~sección~~ Sección 1400Z-1(b) (3) del Código de Rentas Internas Federal, según delineadas en el mapa mantenido por el Departamento del Tesoro Federal y que ha sido designada como una zona elegible por el Comité ~~en consulta con el Gobernador~~ mediante reglamentación, carta circular, determinación administrativa o boletín informativo de carácter general.
- (b) Definiciones de otros términos.- Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen en el Código y sus reglamentos.

Artículo 4.-Contribución Sobre Ingresos.

- (a) Ingreso neto de zonas de oportunidad.- Un negocio exento estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de zonas de oportunidad de ~~veinte (20)~~ dieciocho punto cinco (18.5) por ciento en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.
- (b) Tratamiento de entidades ~~inexistentes~~ ignoradas ("disregarded entities") y sociedades.-

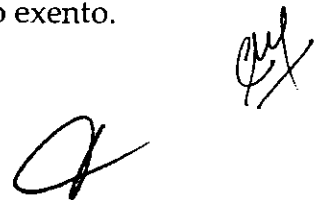
- (1) Si un negocio exento es una entidad ~~inexistente~~ *ignorada*, *esta ésta* será tratada para propósitos del Código de la misma manera que es tratada bajo el Código de Rentas Internas Federal y las disposiciones del Capítulo 7 del ~~Subtítulo~~ Subtítulo A del Código no serán aplicables.
 - (2) Si un Fondo o negocio exento es una entidad que de otro modo estaría sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, el Fondo o el negocio exento será tratado como una corporación para propósitos del Subtítulo A del Código.
 - (3) El Secretario publicará las planillas, formularios, y declaraciones que deben ser radicadas por el Fondo o el negocio exento cubierto por este apartado y emitirá cualquier reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general que sea necesario para propósitos de este apartado.
- (c) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No obstante, lo dispuesto por el Código, en el caso de pagos efectuados por un negocio exento a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:
- (1) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico: Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y 1092.02 del Código, sobre el monto de dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por un individuo extranjero no residente, o toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de ~~veinte (20)~~ dieciocho punto cinco (18.5) por ciento.
 - (2) Retención en el Origen y depósito de la Contribución.- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a ~~aquella~~ aquella impuesta en el párrafo (1) de este apartado y depositará la retención conforme a las normas de las ~~secciones~~ Secciones 1062.08 y 1062.11 del Código, según aplicable.
- (d) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones.-

- (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean sea en la operación declarada exenta bajo esta Ley, la misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código.
- (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo esta Ley, podrá deducir dicha pérdida contra su ingreso neto de zonas de oportunidad que incurrió la pérdida o contra su ingreso neto de zonas de oportunidad de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo esta Ley.
- (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:
 - (A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso neto de zonas de oportunidad de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
 - (B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (b) del Artículo 7 esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra ingreso neto de zonas de oportunidad por el negocio exento, bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del apartado (b) del Artículo 7 de esta Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
 - (C) Una vez expirado el ~~período~~ periodo de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el ~~subinciso inciso~~ inciso (B) de este ~~inciso párrafo~~ párrafo que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho ~~período~~ periodo, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el decreto.




- (D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código.
- (e) Distribuciones de dividendos o beneficios.-
- (1) Exención.- Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por su ingreso neto de zonas de oportunidad de dicho negocio exento. Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios generadas por su ingreso neto de zonas de oportunidad que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda tributación. Disponiéndose que, las disposiciones de la Sección 1062.13 del Código, relativa a la contribución sobre el dividendo implícito y la Sección 1092.02 del Código relativa a la contribución sobre monto equivalente a dividendo, no serán aplicables al negocio exento.
- (2) Imputación de Distribuciones Exentas.- La distribución de dividendos o beneficios que hiciera un negocio exento, aun después de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará hecha de las utilidades y beneficios ~~generadas~~ generados por su ingreso neto de zonas de oportunidad si a la fecha de la distribución, ésta no excede del balance no distribuido de dichas utilidades y beneficios, a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios ~~generadas~~ generados por el ingreso neto de zonas de oportunidad será la designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.
- (3) Otras exenciones.- Las distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por el ingreso neto de zonas de oportunidad de un negocio exento, no estarán ~~sujetas~~ sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:
- (A) contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03 del Código;
- (B) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la Sección 1022.05 del Código; y

- (C) contribución básica alterna de individuos de la Sección 1021.02 del Código, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.
- (f) Venta o Permuta de Activos.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por un negocio exento en la venta o permuta de los activos que se efectúe durante su ~~período~~ periodo de exención si el negocio exento invierte ~~toda la cantidad realizada en la venta o permuta conforme a~~ una cantidad igual al monto realizado en la venta o permuta en cumplimiento con lo requerido por la Sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal. Si la venta o permuta ocurre después de la expiración de designación de la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, los requisitos de la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal continuarán siendo aplicables para propósitos de este apartado.
- (g) Permutas Exentas.- Las permutas de activos que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones del Código, ~~vigente~~ vigentes a la fecha de la permuta.
- (h) Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades, Compañías de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos.-
- (1) Exención.- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código y patentes impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales sobre el ingreso proveniente de intereses recibidos con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento bajo esta Ley, condicionando que los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a dicho negocio exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a) (5), 1033.17(a) (11), y 1033.17(f) del Código con respecto a dicha inversión, y los ingresos derivados de la misma.
- (2) Relación directa.- El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un negocio exento.
- (i) Créditos.-



- (1) Crédito por inversión.- Sujeto a las disposiciones del párrafo (3) de este apartado, todo inversionista tendrá derecho a un crédito por inversión igual al por ciento elegible de su inversión elegible, hecha después de la fecha de efectividad de esta Ley tomado en cuatro (4) plazos: el veinticinco (25) por ciento de dicho crédito en el año en que el negocio exento finalizó la construcción total del Proyecto Prioritario o, en caso que el Proyecto Prioritario no requiera construcción, cuando el negocio exento comience operaciones (según determinado bajo el Artículo 7 de esta Ley), lo que sea más tarde, y un veinticinco (25) por ciento del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes. Disponiéndose que en caso en que la Inversión Elegible se realice luego de finalizarse la construcción del Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad o que el negocio exento haya comenzado operaciones, el crédito se tomará en los siguientes cuatro (4) plazos: el veinticinco (25) por ciento en el año en que se haya realizado una expansión significativa en el inmueble construido o en el negocio exento, según sea el caso, y según el Secretario de Desarrollo Económico defina dicho término por reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general que sea necesario para propósitos de este párrafo, y un veinticinco (25) por ciento del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes. En el caso de que el Fondo nunca realice el Proyecto Prioritario, no se concederá el crédito aquí dispuesto. Toda inversión elegible hecha durante el año contributivo del inversionista, calificará para el crédito contributivo de este apartado, en dicho año contributivo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este apartado. Dicho crédito por inversión podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada del inversionista, según el Subtítulo A del Código incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03; o la contribución básica alterna de la Sección 1021.02 del Código; o contra cualquier otra contribución impuesta por la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", la Ley 399-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas.
- (2) Arrastre de crédito.- Todo crédito por inversión no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.
- (3) Cantidad máxima de crédito.-

- (A) Crédito por inversión.- La cantidad máxima del crédito por inversión que estará disponible por cada Fondo y negocio exento en el cual el Fondo invierta no podrá exceder el ~~quince (15)~~ veinticinco (25) por ciento de la suma de las siguientes partidas:
- (i) el efectivo aportado por los inversionistas a cambio de acciones o participaciones de un Fondo que es aportado por el Fondo al negocio exento a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, más
 - (ii) el efectivo aportado por los inversionistas al negocio exento, cuando dicho negocio exento es llevado a cabo por el Fondo directamente, a cambio de las acciones o participaciones del negocio exento.
- (B) Titularidad y Distribución de los Créditos.- La cantidad máxima del crédito por inversión disponible se distribuirá entre los inversionistas, en las proporciones deseadas por ellos. El Fondo notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario, a sus accionistas y socios y los accionistas y socios del negocio exento, en o antes de la fecha provista por el Código para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año contributivo del negocio exento, sin considerar prórrogas. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el Fondo, negocio exento y los inversionistas.
- (4) Ajuste de base y recobro de créditos.- La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión bajo este apartado, pero nunca podrá reducirse a menos de cero. La base de una inversión elegible que estará sujeta a la reducción de este párrafo, será la base, según determinada considerando cualquier elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código con respecto a dicha inversión. En el caso de que el crédito por inversión tomado por los inversionistas, exceda el crédito por inversión computado por el Director, basado en la inversión total hecha por el inversionista en el Fondo o el negocio exento, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas, en dos plazos, comenzando con el año contributivo donde se descubrió y notificó el exceso antes mencionado, y el remanente del balance en el año subsiguiente. El Director notificará al Secretario del exceso de crédito tomado por los inversionistas.
- (5) Informes y Penalidad bajo la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal.- El negocio exento deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario, desglosando el total de la inversión realizada en el negocio exento a la fecha de dicho informe anual, el cumplimiento con los requisitos de la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal y si el Fondo está sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1)




de dicho Código. En el caso de que un Fondo esté sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal, el Fondo adeudará al Secretario, como una penalidad, una cantidad igual a la penalidad impuesta al Fondo bajo la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal y será pagadera con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se impuso la penalidad. En el caso de que un Fondo no esté sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal por la expiración de la designación bajo la Sección 1400Z-1(f) de Código de Rentas Internas Federal, el Fondo adeudará al Secretario, como una penalidad, una cantidad igual a la penalidad que de otro modo sería impuesta al Fondo bajo la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal si dicha designación todavía estuviera vigente y será pagadera con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que de otro se impondría la penalidad.

(6) Cesión del crédito.-

(A) Crédito por inversión.-

(i) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión que dispone el párrafo (3) de este apartado, el crédito por inversión provista en este Artículo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.

(ii) En el caso del crédito por inversión, la base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión cedido pero nunca podrá reducirse a menos de cero (0). La base de una inversión elegible que estará sujeta a la reducción establecida en esta cláusula, será la base, según determinada considerando cualquier elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código con respecto a dicha inversión.

(B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión estará exento de tributación bajo el Código, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión cedido.

(C) El crédito por inversión podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado únicamente por un Inversionista, excepto en los siguientes casos:

(i) Un Inversionista podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir un crédito por inversión a través de un corredor-trafficante ("broker-dealer") que esté inscrito como tal con el Comisionado en las circunstancias a ser establecidas mediante reglamento por el Secretario de Desarrollo Económico.

(ii) Un suscriptor ("underwriter") que, habiendo actuado como tal, hubiese adquirido un crédito por inversión al momento del cierre para el financiamiento de un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir cualquier crédito por inversión a un tercero. Dicha cesión, venta o transferencia se considerará como hecha por un Inversionista si cumple con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario de Desarrollo Económico.

(D) El exceso del monto de un crédito por inversión bajo este apartado (i) sobre el dinero o el valor de la propiedad pagado por un adquirente de dicho crédito no constituirá ingreso bruto para propósitos del Código.

(E) Las siguientes personas notificarán al Secretario de la cesión, venta o transferencia mediante declaración jurada a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión de este apartado (i):

(i) El Inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión de este apartado (i);

(ii) El corredor-trafficante ("broker-dealer"), suscriptor ("underwriter") o acreedor de la prenda que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión de este apartado (i);

y
(iii) El adquirente del crédito por inversión bajo este apartado (i).

La declaración jurada contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.

(7) Por ciento elegible.-

(A) El término "por ciento elegible" significa el por ciento determinado por el Comité y no podrá exceder de veinticinco (25) por ciento. Excepto por lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo siete (7), el por ciento elegible mínimo para todos los negocios exentos será de cinco (5) por ciento.

(B) El Comité podrá establecer un por ciento elegible distinto, conforme al Artículo 8, al por ciento elegible establecido en el inciso (A) de este párrafo (sujeto al máximo de veinticinco (25) por ciento) a negocios exentos que estén localizados en aquellas zonas elegibles que el Comité determine asignarle un por ciento distinto y que cumplan con los criterios determinados por este Comité, tomando en consideración los siguientes factores:

(i) El potencial del negocio exento en crear empleos;

(ii) La aportación del negocio exento en las áreas de educación, salud, y viviendas; y

- (iii) La inversión que podría realizar por el negocio exento en terrenos, edificios y maquinaria y equipo.
- (iv) El potencial efecto en la economía y las necesidades del área geográfica
- (C) Los porcentos elegibles a ser determinados por el Comité y los criterios a ser determinados por el Comité conforme al inciso (B) de este párrafo siete (7), serán publicados en una carta circular, determinación administrativa u otra publicación general y tendrá la misma fuerza de ley que un reglamento. Disponiéndose, además, que las disposiciones contenidas en las publicaciones oficiales establecidas en este inciso, tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.
- (j) Prioridad de créditos bajo esta Ley.-
- (1) En caso que otra legislación establezca un tope o cierta prioridad en la otorgación de créditos de inversión, la aprobación de los créditos de inversión solicitados bajo esta Ley tendrán prioridad sobre la aprobación de solicitudes de créditos que sean presentadas después de la efectividad de esta Ley bajo cualquier otra ley que provea créditos por inversión, si así lo decide el Comité, exceptuando aquellos créditos por inversión establecidos en los apartados (c) y (f) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73-2008 según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", exceptuando también aquellos créditos de inversión con un Retorno de Inversión fiscal positivo. El Secretario de Desarrollo Económico establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los criterios que se utilizarán para computar el estimado de Retorno de Inversión. Se entenderá que una solicitud de crédito ha sido presentada antes de la efectividad de esta Ley solamente si la agencia ante la cual se presentó la solicitud emite una certificación al Comité por escrito de que la solicitud se presentó antes de la fecha de efectividad de esta Ley y que la solicitud tenía toda la información requerida para ser tratada como una solicitud completa.
- (2) Ninguna agencia ante la cual se presentan solicitudes de crédito de inversión solicitados bajo esta Ley, podrá aprobar créditos sin la previa autorización del Comité.
- (3) Las agencias antes las cuales se presentan solicitudes de crédito tienen que mantener un inventario de las solicitudes de créditos presentadas después de aprobada esta Ley, que contendrá la siguiente información:
- (A) Ley bajo la cual se solicita el crédito;
- (B) Cantidad del crédito solicitado;
- (C) Localización del proyecto que genera el crédito;
- (D) Nombre del proponente del proyecto;
- (E) Tipo de proyecto;

- (F) Inversión total en el proyecto;
 (G) Empleos directos a ser generados en el proyecto;
 (H) Si el proyecto que solicita el crédito tiene capital aportado por un Fondo y la participación del Fondo en el mismo; y
 (I) Cualquier otra información que se requiera por reglamento.
- (4) Las agencias ante las cuales se presentan solicitudes de crédito, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Económico someterán trimestralmente un reporte al Comité, y el primero de enero y el primero de julio de cada año un reporte a la Asamblea Legislativa, con la información contenida en el párrafo (3) de este apartado excepto que dichos reportes no contendrán la divulgación del nombre del proponente del proyecto ni la información confidencial de cada proyecto como, por ejemplo, información financiera, estados de situación y secretos de negocio.
- (5) La reglamentación sobre este apartado será emitida en conjunto por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Económico, en consulta con el Comité, salvo que el reglamento no requerirá la divulgación del nombre del proponente del proyecto ni la información confidencial de cada proyecto como, por ejemplo, información financiera, estados de situación y secretos de negocio.

Artículo 5. Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) En General.-

- (1) La propiedad mueble de un negocio exento utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el decreto, tendrá un veinticinco (25) por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período ~~período~~ periodo de exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. ~~En~~ Igualmente, en el caso de un Proyecto Estratégico Prioritario Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) un veinticinco (25) por ciento.
- (2) La propiedad inmueble del negocio exento utilizada en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de ~~tendrá~~ un cincuenta (50) veinticinco (25) por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período ~~período~~ periodo de exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. ~~En el caso de un Proyecto Prioritario Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) por ciento.~~
- (b) Propiedad en construcción o expansión.- La propiedad inmueble de un negocio exento estará ~~totalmente~~ un veinticinco (25) por ciento exenta durante el período ~~período~~ periodo autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior, al comienzo de dicho año fiscal, a no ser por la

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará ~~totalmente~~ un veinticinco (25) por ciento exenta de contribución sobre la propiedad durante el ~~período~~ periodo que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el ~~período~~ periodo de exención ~~total~~ establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo.

- (c) Los municipios, utilizando su exclusivo criterio y tomando en considerando su salud fiscal y financiera, establecerán mediante ordenanza al efecto, no más tarde del 30 de junio de cada año, las exenciones adicionales por cada concepto de contribución municipal que ofrecerá de forma uniforme a todos los negocios exentos por encima de los porcentajes de exención dispuestos en este Artículo y hasta un máximo de setenta y cinco (75) por ciento. Disponiéndose, además, que una vez el Comité haya publicado la lista de actividades comerciales o área geográfica específica en conformidad con el Artículo 8 de esta Ley, los municipios quedan facultados, en cumplimiento con los requisitos de este apartado y sujeto al máximo de setenta y cinco (75) por ciento, para variar las exenciones adicionales, establecidas para todos los negocios exentos, mediante ordenanza municipal, siempre y cuando el municipio entienda beneficioso fomentar alguna de estas actividades comerciales o área geográfica específica. Será requisito que los municipios publiquen las ordenanzas municipales dispuestas en este apartado, las cuales tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.
- (d) Los municipios antes las cuales se presentan solicitudes de exenciones de contribuciones municipales, facultadas en el apartado (c) de este Artículo 5, tienen que mantener un inventario de dichas solicitudes después de aprobada esta Ley, que contendrá la siguiente información:
- (A) Ley bajo la cual se solicita la exención municipal;
 - (B) Exención solicitada;
 - (C) Copia de la Ordenanza Municipal, cuando aplique, otorgando la exención municipal.
 - (D) Localización o área geográfica del proyecto dentro del municipio que genera las exenciones;
 - (E) Nombre del proponente del proyecto;
 - (F) Tipo de proyecto o actividad comercial;
 - (G) Inversión total del proyecto en el municipio;
 - (H) Empleos directos a ser generados por el proyecto en el municipio;
 - (I) Cualquier otra información que se requiera por el municipio.
- (e) Cada Negocio Elegible solicitante de exenciones de contribuciones municipales, facultadas en el apartado (c) de este Artículo 5, y los municipios ante las cuales se presentan dichas solicitudes, someterán en o antes del decimoquinto (15) día del mes al finalizar cada trimestre, un informe al Comité y al Secretario de Desarrollo Económico con la información contenida en el apartado (d) de este Artículo 5. El




Secretario de Desarrollo Económico, a su vez, someterá un informe con la información contenida en el apartado (d) a la Asamblea Legislativa no más tarde del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, excepto que dichos informes no contendrán la divulgación del nombre del proponente del proyecto ni la información confidencial de cada proyecto como, por ejemplo, información financiera, estados de situación y secretos de negocio.

Artículo 6.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

- (a) Los negocios exentos ~~gozarán de un cincuenta (50) por ciento~~ tendrán un veinticinco (25) por ciento de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los ~~periodos~~ periodos dispuestos en el apartado (e) del Artículo 7 de esta Ley. ~~En Igualmente, en~~ el caso de un Proyecto ~~Estratégico~~ Prioritario Residencial Elegible, la exención será de ~~noventa (90)~~ un veinticinco (25) por ciento.
- (b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios municipios.
- (c) El negocio exento ~~gozará de~~ tendrá un veinticinco (25) por ciento de exención ~~total~~ sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, estará ~~totalmente~~ un veinticinco (25) por ciento exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno, siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.
- (d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán ~~totalmente~~ un veinticinco (25) por ciento exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio (incluyendo los arbitrios de construcción), tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

- (e) Los municipios, utilizando su exclusivo criterio y tomando en considerando su salud fiscal y financiera, establecerán mediante ordenanza al efecto, no más tarde del 30 de junio de cada año, las exenciones adicionales por cada concepto de contribución municipal que ofrecerá de forma uniforme a todos los negocios exentos por encima de los porcentajes de exención dispuestos en este Artículo y hasta un máximo de setenta y cinco (75) por ciento. Disponiéndose, además, que una vez el Comité haya publicado la lista de actividades comerciales o área geográfica específica en conformidad con el Artículo 8 de esta Ley, los municipios quedan facultados, en cumplimiento con los requisitos de este apartado y sujeto al máximo de setenta y cinco (75) por ciento, para variar las exenciones adicionales, establecidas para todos los negocios exentos, mediante ordenanza municipal, siempre y cuando el municipio entienda beneficioso fomentar alguna de estas actividades comerciales o área geográfica específica. Será requisito que los municipios publiquen las ordenanzas municipales dispuestas en este apartado, las cuales tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.
- (f) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento no estarán sujetos a patentes municipales sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por el ingreso neto de zonas de oportunidad de un negocio exento.
- (g) Los municipios antes las cuales se presentan solicitudes de exenciones de contribuciones municipales, facultadas en el apartado (e) de este Artículo 6, tienen que mantener un inventario de dichas solicitudes después de aprobada esta Ley, que contendrá la siguiente información:
- (A) Ley bajo la cual se solicita la exención municipal;
 - (B) Exención solicitada;
 - (C) Copia de la Ordenanza Municipal, cuando aplique, otorgando la exención municipal.
 - (D) Localización o área geográfica del proyecto dentro del municipio que genera las exenciones;
 - (E) Nombre del proponente del proyecto;
 - (F) Tipo de proyecto o actividad comercial;
 - (G) Inversión total del proyecto en el municipio;
 - (H) Empleos directos a ser generados por el proyecto en el municipio;
 - (I) Cualquier otra información que se requiera por el municipio.
- (h) Cada Negocio Elegible solicitante de exenciones de contribuciones municipales, facultadas en el apartado (e) de este Artículo 6 y los municipios ante las cuales se presentan dichas solicitudes someterán en o antes del decimoquinto (15) día del mes al finalizar cada trimestre, un informe al Comité y al Secretario de Desarrollo Económico con la información contenida en el apartado (g) de este Artículo 6. El Secretario de Desarrollo Económico, a su vez, someterá un informe con la información contenida en el apartado (g) a la Asamblea Legislativa no más tarde del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, excepto que dichos informes no




contendrán la divulgación del nombre del proponente del proyecto ni la información confidencial de cada proyecto como, por ejemplo, información financiera, estados de situación y secretos de negocio.

Artículo 7.- ~~Períodos~~ Periodos de Exención Contributiva.-

- (a) Exención.- Un negocio exento disfrutará de exención contributiva por un ~~período~~ periodo de quince (15) años.
- (b) Exención Contributiva Flexible.- Los negocios exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad siempre y cuando lo notifiquen al Secretario y al Director no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su ~~período~~ periodo de exención en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.
- (c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.- Un negocio exento podrá establecer operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde ~~está~~ esté establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, siempre y cuando notifique a la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de comienzo de las operaciones en el otro municipio; y siempre y cuando el Comité haya designado que la actividad comercial a establecerse dentro de un área geográfica del mismo municipio donde ubique la oficina principal o en cualquier otro municipio, es un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, conforme al Artículo 8 de esta Ley. Las operaciones adicionales disfrutarán de las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente del ~~período~~ periodo de exención del decreto vigente, siempre y cuando las mismas sean cónsonas con la operación cubierta por el decreto de exención y las operaciones en el nuevo municipio estén localizadas en una zona elegible.
- (d) Interrupción del ~~Período~~ Periodo de Exención.- Un negocio exento que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del ~~período~~ periodo de exención correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante de su ~~período~~ periodo de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Director determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los ~~Períodos~~ Periodos de Exención.-

- (1) El negocio exento podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de Exención, con copia al Secretario, expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, o cualquier fecha dentro de un ~~período~~ periodo de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.
- (2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en el Artículo 4 de esta Ley por un ~~período~~ periodo no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado (e). Durante el ~~período~~ periodo de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código.
- (3) El ~~período~~ periodo de exención provisto en el apartado (a) del Artículo 5 de esta Ley para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley estuvo ~~totalmente~~ parcialmente exento, según las disposiciones del apartado (b) del Artículo 5 de esta Ley. La exención parcial ~~por,~~ provista en el apartado (a) del Artículo (5) de esta Ley, para dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.
- (4) El ~~período~~ periodo de exención parcial provista en el apartado (e) (a) del Artículo 6 de esta Ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, subsiguiente a la expiración del ~~período~~ periodo de exención ~~total~~ parcial dispuesto en ~~dicho~~ el apartado (c). Disponiéndose que, en el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de exención contributiva.

CM

O

- (5) En el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el Artículo 4 de esta Ley será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un periodo no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.
- (6) El negocio exento deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma del decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la concesión.

Artículo 8.-Procedimientos.-

(a) Procedimiento Ordinario para Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad bajo esta Ley.-

- (1) El Comité emitirá una lista designando todas aquellas actividades comerciales o negocios elegibles por área geográfica, las cuales se reconocerán como Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad. La primera de dicha lista deberá ser emitida dentro de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley. Cada lista tendrá una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación. No obstante, nada de lo aquí dispuesto limitará el poder del Comité para enmendar la lista, incluyendo la lista de actividades o áreas geográficas que surja en virtud de los párrafos (2) y (3) de este apartado, con el fin de añadir actividades comerciales o áreas geográficas adicionales, las cuales tendrán vigencia desde su aprobación hasta el fin del término de un (1) año de la lista original.
- (A) Al momento de determinar cuáles actividades se considerarán elegibles, así como las áreas geográficas en las que aplicará la lista, el Comité deberá tomar en consideración:
- (i) La necesidad de la actividad comercial en Puerto Rico o un área geográfica.
- (ii) Impacto económico de la concesión de decretos en la región.
- (iii) Los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.
- (B) Al emitir la lista, el Comité no podrá imponer requisitos adicionales a los dispuestos en esta Ley.

(2) Actividades Que No Estén Publicadas por el Comité como Prioritarias:

- (A) Cualquier persona interesada en que una actividad sea considerada como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad bajo esta Ley, y que no esté designada como tal por el Comité en la lista publicada mencionada en el párrafo (1) de este apartado, solicitará tal designación mediante carta dirigida al Comité, y radicará copia

[Handwritten signature]

de esta solicitud ante el Secretario de Desarrollo Económico. En dicha solicitud, cualquier persona interesada en que se establezca una actividad económica en una región geográfica, incluyendo los alcaldes de los Municipios, explicará y presentará una descripción de la actividad o actividades que se proponen llevar a cabo, la localización de la actividad, los méritos de la actividad propuesta como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad y cualquier otra información que el Comité pueda requerir por reglamentación u orden administrativa. El Comité, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud, aprobará o denegará la designación de la actividad como Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, o solicitará por escrito información adicional que entienda necesaria para ayudar a tomar una determinación o solicitará una reunión para discutir el proyecto propuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha solicitud. El Comité tomará su decisión dentro de los treinta (30) días subsiguientes al recibo de la información adicional o de efectuada la reunión. Además, el Comité podrá prorrogar, a su entera discreción, por un término no mayor de quince (15) días la decisión sobre si la actividad propuesta constituye un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad. El Comité evaluará la información presentada por el solicitante y bajará a votación, dentro de los términos aquí dispuestos, para aprobar o denegar la designación de la actividad propuesta como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad y/o expandir el área geográfica a una actividad ya aprobada en otra región. En caso de que se apruebe la solicitud, se publicará una lista enmendada de Proyectos Prioritarios, la cual incluya dicha actividad. En caso de que el Comité no cumpla con los términos aquí dispuestos, la solicitud se entenderá no aprobada y la persona interesada podrá solicitar nuevamente que su actividad sea considerada como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad bajo esta Ley.

- (B) El Comité podrá delegar al Secretario de Desarrollo Económico que realice evaluaciones para determinar si una actividad puede ser considerada como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad bajo esta Ley, e incluirla en la lista publicada mencionada en el párrafo (1) de este apartado. El Secretario de Desarrollo Económico completará su análisis, dentro de los términos dispuestos en el inciso (A) de este párrafo, y emitirá un informe al Comité, el cual determinará si la actividad propuesta constituye un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad. El Comité, dentro de los términos dispuestos en el inciso (A) de este párrafo, mediante votación, aprobará o denegará la designación de

la actividad propuesta emitida por el Secretario de Desarrollo Económico.

(3) Solicitudes de Exención Contributiva. –

(A) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible y que ha recibido una designación como Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad por parte del Comité podrá solicitar del Director los beneficios de esta Ley mediante la radicación de la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.

(B) Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario. Tales derechos se dispondrán mediante reglamentación, carta circular, determinación administrativa o boletín informativo de carácter general.

(C) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que, luego de su aprobación, dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años.

(4) Consideración Interagencial de las Solicitudes. –

(A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Exención, el Director enviará, dentro de un periodo de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario, al municipio concerniente, y al Secretario de Desarrollo Económico para que éste rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud, el Secretario y el municipio concerniente verificarán el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitante con su responsabilidad contributiva bajo las leyes que administran. Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico que no hayan sido residentes de Puerto Rico anteriormente o posean una participación, directa o indirecta, en el Fondo menor del diez (10) por ciento, o corporaciones cuyos valores se cotizan públicamente. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

(B) Luego que el Secretario de Desarrollo Económico someta su Informe de Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), para



su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto tendrá que incluir las razones para ello.

(i) Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán diez (10) días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de Exención durante el referido término de diez (10) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo Económico podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

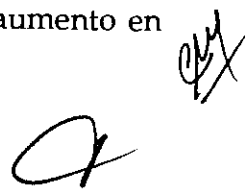
(ii) En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Exención, procederá a dar consideración a dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes, para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo Económico para su consideración final.

- (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta Ley, el ~~período~~ periodo para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director será de ~~veinte (20)~~ diez (10) días.
- (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los términos para hacer dichos informes, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del Secretario de Desarrollo Económico, dentro de los siguientes cinco (5) días.
- (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.
- (F) El Secretario de Desarrollo Económico deberá emitir una determinación final, por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

- (G) El Secretario de Desarrollo Económico, podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva.
- (H) El Secretario de Desarrollo Económico ni el Director podrán imponer requisitos adicionales no dispuestos en esta Ley a los negocios exentos. Tampoco podrá limitar el área geográfica más allá de los establecidos por el Comité.
- (b) Renegociaciones y Conversiones.-
- (1) Renegociación de Decretos Vigentes.-
- (A) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco (25) por ciento o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral y que represente un aumento de veinticinco (25) por ciento o más en la inversión de propiedad utilizada en el negocio exento que sea terrenos, edificios o estructuras, maquinaria o equipo.
- (i) Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo Económico que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de Desarrollo Económico, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.
- (ii) Para propósitos de este Artículo, el empleo del referido negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de

forma permanente en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes).

- (iii) Para propósitos de este Artículo, la inversión del negocio exento en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de la propiedad, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.
- (iv) De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de Desarrollo Económico, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del ~~período~~ periodo de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta Ley.
- (v) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el ~~período~~ periodo y el porcentaje de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo económico que propone esta Ley.
- (vi) Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto, no cumpla con los requisitos de aumento en



empleo o inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo Económico podrá, previa la recomendación favorable del Secretario, y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso mayor a la impuesta en el decreto del negocio exento.

(c) Denegación de Solicitudes.-

(1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico. — El Secretario de Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

(A) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Desarrollo Económico una reconsideración, dentro de los sesenta (60) días de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

(B) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo Económico podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico que propone esta Ley.

(2) Denegación por Conflicto con Interés Público.- El Secretario de Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico porque el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para el negocio

a

CM

solicitante, la naturaleza o uso propuesto de los productos o servicios del negocio solicitante, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Artículo 9.-Transferencia del negocio exento.

(a) Transferencia de Negocio Exento.-

- (1) Regla General.- La transferencia de un decreto, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento deberá ser previamente aprobada por el Director. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, el decreto quedará anulado desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el párrafo (2) de este apartado. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.
- (2) Excepciones.- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:
 - (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.
 - (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.
 - (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley.
 - (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento, cuando la misma ocurra después que el Secretario de Desarrollo Económico haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación.
 - (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
 - (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona

que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

- (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el ochenta (80) por ciento o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho negocio exento.
- (3) Notificación.- Toda transferencia incluida en las excepciones de este apartado será informada por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Secretario de Desarrollo Económico y al Secretario, dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto las incluidas bajo el párrafo inciso (D) del ~~inciso~~ párrafo (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo inciso (G) del ~~inciso~~ párrafo (2), las cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia al Secretario, previo a la fecha de la transferencia.

Artículo 10.-Revocación Permisiva y Mandatoria.

- (a) Revocación Permisiva.- Un decreto puede ser revocado por el Secretario de Desarrollo Económico:
- (1) Cuando el negocio exento no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus reglamentos, o por los términos del decreto de exención.
 - (2) Cuando el negocio exento no comience, o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para las actividades que propone llevar a cabo, o la prestación de los servicios que se propone prestar, o cuando no comience la actividad dentro del ~~período~~ periodo fijado para esos propósitos en el decreto.
 - (3) Cuando el negocio exento suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario de Desarrollo Económico. Disponiéndose que el Secretario de Desarrollo Económico podrá autorizar tales suspensiones por ~~períodos~~ periodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias extraordinarias.
- (b) Revocación Mandatoria.-
- (1) El Secretario de Desarrollo Económico revocará cualquier decreto concedido bajo esta Ley cuando ~~la misma~~ el mismo haya sido ~~obtenida~~ obtenido por representaciones falsas o fraudulentas sobre

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- la naturaleza del negocio elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.
- (2) Será motivo de revocación bajo este ~~inciso~~ párrafo, además, cuando cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.
 - (3) Cuando el negocio exento deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código y otras leyes impositivas de Puerto Rico, cuando el incumplimiento sea debidamente certificado por el Secretario.
- (c) Procedimiento.- En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo Económico, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva.
- (d) Efecto de la Revocación.- En caso de revocación, todo el ingreso neto computado, previamente informado como ingreso neto de zonas oportunidad, que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código. El contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de ~~evitar~~ evadir el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Código.

Artículo 11.-Naturaleza de los Decretos.-

- (a) En general.- Los decretos emitidos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el negocio exento, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y que promuevan la creación de empleos

mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

- (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas autorizadas por el Secretario de Desarrollo Económico de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.-Decisiones Administrativas- Finalidad.

- (a) Todas las decisiones y determinaciones del Comité, en cuanto a la designación de una actividad como Proyecto Prioritario en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad, o del Secretario de Desarrollo Económico, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose que, una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea este autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo Económico o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.
- (b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico, revocando y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el apartado (b) del Artículo 10 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo Económico. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo Económico queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de

las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el ~~período~~ periodo de un (1) año al tipo legal prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

- (c) Los miembros del Comité y las empleadas y los empleados con funciones relacionadas al Comité, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes bajo esta Ley, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa.

Artículo 13.-Informes Periódicos al Comité.

- (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Director, en consulta con el Secretario, el Secretario de Desarrollo Económico y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Comité sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal. El referido informe contendrá la información que el Comité publique mediante carta circular u otra publicación de circulación general.

Artículo 14.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.

- (a) Todo negocio exento radicará anualmente ante el Secretario una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en esta Ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas ~~de~~ para un Nuevo Puerto Rico. El Secretario podrá compartir con la Oficina de Exención Contributiva la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información.
- (b) Todo accionista o socio de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas ~~de~~ para un Nuevo Puerto Rico, siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.
- (c) El negocio exento tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ley y que el Secretario pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

- (d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.
- (e) El Director podrá imponer una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares a cualquier negocio exento que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario o el Director le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de este Artículo, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Artículo 15.-Reglamentos Bajo esta Ley.

Para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, el Secretario de Desarrollo Económico, en consulta con el Secretario, aprobará aquellos reglamentos que sean necesarios para regir todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y concederán los decretos aquí contemplados. El Secretario aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo Económico, con relación a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo el Artículo 4 de esta Ley. Estos reglamentos

estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

El Secretario podrá emitir reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos de carácter general sobre todo lo relacionado al cumplimiento del negocio exento y el Fondo con las disposiciones del Código y de esta Ley.

Artículo 16.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

El Código aplicará de forma supletoria en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17.-Proceso Especial para la Evaluación y Concesión de Permisos.

- (a) Proceso Especial.- Las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, consultas, licencias, franquicias, o certificaciones para Proyectos Prioritarios en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad, se registrarán por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno”, y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables a los permisos, consultas, licencias, franquicias, consultas o certificación ~~al~~ serán los que establece la ley o reglamento que rige el referido trámite.
- (b) Jurisdicción.- Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley, toda solicitud de permiso para un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad será evaluada por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), indistintamente de la ubicación del mismo y de cualquier convenio de transferencia de jerarquías que exista con el municipio donde ubica. Disponiéndose, sin embargo, que la OGPe vendrá obligada a solicitar al municipio donde ubique el Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, comentarios sobre la propuesta.
- (c) Plazo para Comentarios.- Las agencias o municipios a los cuales la OGPe les solicite comentarios, tendrán el término improrrogable de diez (10) días laborables desde la petición de comentarios para presentar los mismos. De no recibir contestación, transcurrido dicho término de diez (10) días laborables, se entenderá como favorable la propuesta.

- (d) Plazo para Tramitar Documentos Ambientales.- Se establece un término de veinte (20) días laborables, desde el momento en que se radique el documento ambiental para un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad para que la OGPe exprese su conformidad u objeción de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental". Este término podrá ser prorrogado por la OGPe cuando el documento ambiental presentado esté incompleto, cuando haga falta información adicional o por otras razones meritorias.
- (1) La evaluación y determinación final en cuanto al documento ambiental se llevará a cabo por un Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental a ser creado por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, cuyos representantes tendrán facultad para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales que podrían tener los proyectos a desarrollarse. En situaciones extraordinarias, el voto mayoritario del Subcomité Interagencial podrá extender el término para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales hasta un ~~período~~ periodo no mayor de ~~cuarenta y cinco (45)~~ treinta (30) días. De no haberse creado el Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental, se autoriza al Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental que haya sido creado por el Gobernador conforme la Ley 76-2000, según enmendada, a efectuar los trámites autorizados bajo este Artículo.
- (e) Plazo para evaluar Consulta de Ubicación.- Una vez el Proyecto Prioritario en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad haya obtenido la certificación de cumplimiento ambiental conforme al Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, la OGPe tendrá ~~treinta (30)~~ veinte (20) días laborables para evaluar la consulta de ubicación presentada para dicho proyecto, si alguna.
- (f) Plazo para otros Permisos de Desarrollo.- Los permisos para urbanización, construcción, segregación (lotificación) y otros para desarrollo del Proyecto Prioritario en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad, que no sean una consulta de ubicación y los otros permisos individuales, generales o consolidados bajo la jurisdicción de OGPe, serán evaluados por la OGPe, la cual tendrá diez (10) días laborables para evaluar los mismos una vez sea radicada satisfactoriamente la solicitud del permiso correspondiente.
- (g) Notificaciones.- En todo procedimiento en el que se requiera notificar a partes interesadas, será suficiente la publicación de un solo aviso en dos (2) diarios de circulación general. Se colocará, además, un rótulo en un lugar con exposición prominente que indique, entre otras cosas, el objeto de la




obra o proyecto, la dirección en el Internet y el número de teléfono de la agencia pertinente.

- (h) Reglamentos y Órdenes Administrativas.- Se faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a establecer procedimientos alternos para expedir la concesión de permisos, licencias, endosos, consultas o certificaciones relacionadas con los Proyectos Prioritarios en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad, cónsonas con los requisitos de esta Ley. Durante el periodo que no se hayan establecidos tales procedimientos, la OGPe está autorizada a aplicar los procedimientos establecidos en los reglamentos que haya adoptado conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, aplicándosele los plazos establecidos en esta Ley. Se autoriza, además, a las agencias gubernamentales a emitir las órdenes administrativas que sean necesarias para poner en vigor y cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (i) Prioridad.- Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de esta Ley tendrán prioridad en la programación de todas las agencias gubernamentales. No obstante, los proyectos que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, tendrán prioridad sobre los Proyectos Prioritarios en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad de ser presentados contemporáneamente.
- (j) Solicitud de Revisión y Orden de Paralización.- La parte adversamente afectada por cualquier resolución u orden emitida por OGPe o alguna otra agencia con injerencia tendrá como único remedio presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Cualquier solicitud de revisión judicial de la agencia administrativa concernida deberá presentarse ante dicho tribunal, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución u orden final de la agencia. La parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia recurrida y a todas las partes interesadas dentro del término establecido; disponiéndose, que el cumplimiento con dicha notificación será de carácter jurisdiccional.
- (1) Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la agencia administrativa en cuestión, elevará al Tribunal de Apelaciones los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la orden del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones atenderá la revisión según se dispone en los Artículos 13.1(b) y 13.1(c) de la Ley 161-2009, según enmendada.
- (2) La expedición de un auto de revisión no paralizará la autorización o la realización de una obra ni la implantación de una regla, reglamento, orden, resolución, determinación, tramitación,

concesión o vigencia de cualquier permiso, licencia, endoso o certificación de una agencia o funcionario; la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de un contrato emitido o surgido en torno a los proyectos que vayan a llevarse a cabo, a menos que el tribunal lo ordene expresamente para prevenir un daño irreparable, luego de considerar una moción en auxilio de jurisdicción a tales efectos. Para que el tribunal emita dicha orden, la parte recurrente deberá probar que la misma es indispensable para proteger la jurisdicción del tribunal; que tiene una gran probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés público; que no existe una alternativa razonable para evitar los alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

- (3) Cualquier orden del tribunal sólo podrá afectar aquel componente o componentes del proyecto que sea objeto de controversia en el caso y en donde esté envuelto un daño sustancial.
- (k) Para propósitos de esta Ley este Artículo, el término Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad Zonas de Oportunidad incluirá proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico".

Artículo 18.-Interrelación con otras leyes.

Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente. No obstante, este Artículo no se entenderá como una limitación a la capacidad de un Fondo de Capital Privado bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado", de invertir en las acciones o participaciones de un Fondo o un negocio como parte de las inversiones llevadas a cabo en cumplimiento con los requisitos de inversión de dicha ley y tampoco como una limitación a la aplicación de los beneficios de dicha ley, conjuntamente con esta Ley, excepto que la inversión realizada por un Fondo de Capital Privado no se considerará una Inversión Elegible para propósitos del crédito por inversión dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 19.-Se añade la Sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 1031.06.-Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.

(a) En general.-

(1) Tratamiento de las ganancias de capital.- En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada, a la elección del contribuyente-

- (A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro los ciento ochenta (180) días contados desde el día de tal venta o permuta;
 - (B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y
 - (C) aplicará el apartado (c) de esta Sección ~~Sección~~ sección.
- (2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.
- (3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1)-
- (A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o
 - (B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de diciembre de 2026.

(b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad elegible.

- (1) Año de inclusión. - La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que incluya lo más temprano de:
 - (A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible es vendida o permutada; o
 - (B) el 31 de diciembre de 2026.
- (2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.
 - (A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este apartado será el exceso de:
 - (i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el

9

justo valor en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre

- (ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.
- (B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.
- (i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.
 - (ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha propiedad.
 - (iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de la ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).
 - (iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).
- (3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

- (c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas durante al menos diez (10) años. En el caso de una inversión en un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección, la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.
- (d) Definiciones.
- (1) Fondo de oportunidad elegible.- El término "fondo de oportunidad elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:
- (A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y
- (B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.
- (2) Contribuyente.-
- (A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de individuos.
- (B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En estos casos, el ~~período~~ periodo de ciento ochenta (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o corporación de individuos.
- (e) Reglas aplicables.

- (1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos.- En el caso de cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente respecto a una porción de las inversiones en dicho fondo de oportunidad elegible-
 - (A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:
 - (i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y
 - (ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y
 - (B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita en la cláusula (i) del inciso (A).
- (2) Personas relacionadas.- Para fines de esta Sección, una persona está relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b) de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo "veinte (20) por ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada ocasión que se utiliza en tales secciones.
- (3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del finado.
- (4) Reglamento.- El Secretario deberá promulgar los reglamentos necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-
 - (A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para fines de esta sección, y
 - (B) reglas para prevenir el abuso."

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.08.-Venta de interés en una sociedad

- (a) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.02(c)(2), cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado por una corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la venta de un interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, constituirá

- ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la cantidad establecida en el apartado (b) de esta sección.
- (b) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado (a) de esta sección es una cantidad igual a la participación distribuible de la corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado a la fecha de la venta del interés en la sociedad por la corporación extranjera o individuo extranjero no residente y que constituiría ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Para los únicos propósitos de aplicar la Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será tratada como una sociedad extranjera.
- (c) El comprador vendrá obligado a retener en el origen una contribución de quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta sección. La retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para determinar el monto sujeto a contribución bajo esta sección.
- (d) La disposiciones de esta sección no son aplicables a la venta de un interés en una sociedad que sea un Fondo bajo la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, o un "Qualified Opportunity Zone Fund", conforme a la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas de Estados Unidos de 1986, según enmendado.
- (e) Esta sección será aplicable a ventas de intereses en sociedades ocurridas luego del 31 de diciembre de 2018."

Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

- (a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico.- Excepto por lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código, la parte de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuviesen valores poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de Puerto Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera

otras contribuciones impuestas por el Código, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código, incluyendo lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, dicha ganancia de capital será considerada ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en el Código.”

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-Elegibilidad.

(a) ...

(1) ...

...

(10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto es generado por las actividades de la oficina de dicha entidad en Puerto Rico.”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado” para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Elección de Fondo de Capital Privado

(a) Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad mencionados en el Artículo 3 de esta Ley, podrá elegir ser tratada como un Fondo solo si se considera como un comerciante registrado para propósitos del subtítulo D del Código y notifica dicha elección al Secretario de Hacienda no más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de creación del Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento de carácter general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá hacer la elección para ser tratada como un Fondo, incluyendo requerir que la elección se someta por mecanismos electrónicos.

(b) ...”

Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 84A a la Ley 19-2017 que lea como sigue:

“Artículo 84A.-Prioridad de Proyectos Estratégicos.

Para los proyectos declarados como estratégicos bajo el Artículo 84 de esta Ley, la OGPe establecerá términos y procedimientos para atender los mismos con celeridad.

Únicamente tendrán prioridad sobre los proyectos declarados como estratégicos, los que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, y los Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad bajo la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019", en ese orden.

Mientras no se adopte un Reglamento sobre los procesos y términos para darle celeridad a los proyectos estratégicos, serán de aplicación los términos dispuestos en la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019".

Artículo 25.-Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su Exposición de Motivos y Declaración de Política Pública y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

Artículo 26.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas.

Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 27.-Cláusula de Vigencia.

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1079

24 de abril de 2019

Presentada por la señora *Laboy Alvarado*, el señor *Rivera Schatz*, el señor *Bhatia Gautier*, el señor *Dalmau Ramírez* y el señor *Vargas Vidot*

RESOLUCIÓN

Para expresar el rechazo del Senado de Puerto Rico a la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar la criminalidad, porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de manera arbitraria y discriminatoria, porque son muchas las personas inocentes que han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en procesos judiciales cuando no lo eran y porque la pena de muerte es irreversible una vez aplicada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el siglo XIX y principios del siglo XX, Puerto Rico tuvo adelantos importantes en temas de derechos humanos y civiles que le llevaron a la abolición de la pena de muerte como castigo un 26 de abril de 1929, impulsado por las luchas abolicionistas latinoamericanas. Luego, en 1952, Puerto Rico expresó en el Artículo II, Sección 7 de su Constitución que “[n]o existirá la pena de muerte”.¹ La Constitución de Puerto Rico, por la condición colonial que subsiste, tuvo que ser previamente aceptada por el Presidente de Estados Unidos de América y aprobada por el

¹ Artículo II, sección 7, dispone: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo...” (Énfasis nuestro) Por lo que la aplicación de la pena de muerte en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiere de una enmienda constitucional a su Carta de Derechos. Véase, además, la Ley de Relaciones Federales, sección 9, Ley 81-600 aprobada el 3 de julio de 1950, 64 Stat. 319, 48 U.S.C. 734.

Congreso, con enmiendas. Es decir, aún sin representación congresional ni poder votar por el Presidente(a) de Estados Unidos, el Congreso avaló que no existiera la pena de muerte en Puerto Rico.

Dicho aval no ha sido óbice para que el Departamento de Justicia de Estados Unidos intente, con insistencia, obtener una sentencia de ejecución en Puerto Rico. Entre los años 2012 y 2014, en Puerto Rico se llevó a cabo el veinte por ciento (20%) de todos los juicios de pena de muerte en la jurisdicción federal, aunque comparativamente, Puerto Rico, apenas cuenta para el equivalente del uno por ciento (1%) de la población de Estados Unidos de América.² Esa desproporción no es fácilmente explicable; y aunque pudiera deberse en parte a las altas tasas de criminalidad, lo cierto es que la pena de muerte no ha ayudado a disminuir el crimen.

El gobierno de Estados Unidos, sin embargo, no ha obtenido un jurado en Puerto Rico dispuesto a aplicar la pena de muerte, a pesar de haber obtenido múltiples sentencias unánimes de culpabilidad por parte de ese mismo jurado.³ Para poder ser jurado en casos de pena de muerte, la persona tiene que entender inglés lo suficiente como para seguir el proceso jurídico y además estar dispuesta a aplicarle la pena de muerte a otro ser humano; lo cual descarta, en ambos casos, a la mayoría de la población. Quien no esté disponible para aplicar este castigo, no podrá quedarse como jurado. Se cuestiona, pues, que en los procesos de pena de muerte en Puerto Rico se obtenga un jurado de los pares del acusado, porque no es representativo de la población.

² Desde 2003 se han efectuado 7 juicios en los que los acusados se expusieron a pena capital: U.S. v. Acosta Martínez, 106 F. Supp. 2d 311; 2000 U.S. Dist. LEXIS 10370 (núm. caso a nivel Tribunal de Distrito Federal) y 252 F.3d 13 (2001); U.S. v. Hernando Medina Villegas y Lorenzo Vladimir Catalán Román, 3:02-cr-00117-PG-3; U.S. v. Carlos Ayala López, 3:03-cr-00055-JAG-JA-1; U.S. v. Edison Burgos, 06-cr-009 (JAG); U.S. v. Lashaun Cassey, 05-cr-277 (ADC); U.S. v. Candelario-Santana, 09-cr-427 (JAF) y U.S. v. Jiménez-Benceví, et al, 12-cr-221- (JAF). El caso contra Lashaun Casey fue revocado por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, y será nuevamente juzgado como caso de pena de muerte, programado para comenzar en el mes de abril del año 2019.

³ Información tomada de datos en: http://www.capdefnet.org/FDPRC/pubmenu.aspx?menu_id=803&folder_id=5633

Recientemente, el juez presidente del Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico, Gustavo A. Gelpí, determinó que el *Federal Death Penalty Act* de 1994 era aplicable a Puerto Rico, a pesar de que los residentes de Puerto Rico no están representados en el Congreso que aprobó dicha Ley ni pueden votar por el Presidente(a) quien, a su vez, nombra al Secretario de Justicia Federal que decide si certifica o no un caso para pena de muerte. Puerto Rico tampoco puede elegir representación senatorial para la confirmación de quien la presidencia nomine como Secretario de Justicia Federal. Del mismo modo sucede con la judicatura federal, quienes presiden los procesos judiciales de pena de muerte en todos los estados y territorios, pero en los procesos de sus nombramientos no se cuenta con representación de la Isla. Dicha determinación del juez Gelpí se dio a pesar de que la Comisionada Residente en Washington y la Secretaria de Justicia de Puerto Rico notificaran su oposición a la pena capital y luego de que los argumentos aquí esbozados fueran presentados ante el tribunal.

Ciertamente, en los casos de pena de muerte en Puerto Rico despilfarran una serie de recursos que bien podrían ser utilizados en la investigación y esclarecimiento de otros crímenes y en la prevención de los mismos. En ocasiones, el gasto es tan significativo que ha merecido que el propio Tribunal federal se exprese en términos de que la pena de muerte es “una pérdida de tiempo”.⁴

La relación territorial mantiene a Puerto Rico a expensas de que el gobierno de Estados Unidos imponga la pena de muerte federal en Puerto Rico, a pesar del firme rechazo local a este castigo.

Es el sentir de este Senado que la pena capital es una violación del derecho fundamental a la vida; en contra de las expresiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) contra la tortura; en contra de los principios del Pacto de

⁴www.primerahora.com/noticias/policiatribunales/nota/juezfusteexpresaquecasosdepenademuertesonunaperdida detiempo-912885/

Derechos Civiles y Políticos, del cual Estados Unidos es signatario; y en contra de las exigencias y recomendaciones de múltiples organismos internacionales.

Por lo anteriormente esbozado, expresamos nuestro firme rechazo a la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar la criminalidad, pues está comprobado que no tiene efecto disuasorio sobre quien comete el delito. La rechazamos también porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de manera arbitraria y discriminatoria.⁵ Sin olvidar que son muchas las personas inocentes que han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en procesos judiciales, cuando no lo eran. La pena de muerte es irreversible una vez aplicada; no hay manera de corregir el error luego de ejecutar a una persona. En fin, conmemoramos el espíritu abolicionista de Puerto Rico en este 90 Aniversario de la abolición de la pena de muerte y reconocemos las aportaciones que esto ha tenido en el entorno caribeño, en otras jurisdicciones de Estados Unidos y a nivel internacional.

1 **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

2 Sección 1.- Se rechaza la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar
3 la criminalidad, porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de
4 manera arbitraria y discriminatoria, porque son muchas las personas inocentes que
5 han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en
6 procesos judiciales cuando no lo eran y porque la pena de muerte es irreversible una
7 vez aplicada.

8 Sección 2.- Copia de esta Resolución le será entregada a la prensa escrita,
9 televisiva, radial y de internet para su conocimiento y divulgación.

⁵ State v. Gregory, <https://www.courts.wa.gov/opinions/pdf/880867.pdf>

- 1 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 549

24 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Coautor el señor Romero Lugo

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 2.01, 2.09, 4.03 y 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, con el propósito de excluir de sus disposiciones a la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña, creada por virtud de la Ley 489-2004, según enmendada; y disponer que en el caso de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña los empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La restauración del Caño Martín Peña y de las comunidades situadas a sus márgenes es uno de los proyectos de mayor trascendencia para el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley 489-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al Caño. La legislación creó la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña como el ente responsable de la coordinación para la implantación de todos los aspectos del Proyecto Enlace, incluyendo el desarrollo de vivienda, infraestructura, dragado y canalización del Caño, desarrollo urbano y socioeconómico, entre otros objetivos.

La obra, una vez completada, rehabilitará el canal natural que conecta la Bahía de San Juan y la Laguna San José. Sobre 25,000 residentes de las ocho comunidades a lo largo del Caño se beneficiarían de una vía navegable sana, barrios revitalizados y mayores oportunidades económicas. Sus hogares e infraestructuras en la zona, incluyendo la pista del Aeropuerto Internacional de San Juan junto a la Laguna de San José, tendrían un menor riesgo de inundación.

La restauración del Caño Martín Peña es de tal importancia que el Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico, creado conforme a la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* y con la encomienda de identificar proyectos prioritarios y los pasos que se puedan tomar para ayudar a estabilizar y desarrollar la economía de la isla, entendió necesario incluir dicha obra en su Informe.

El Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico*, presentado el 20 de diciembre de 2016, señala que el proyecto de restauración del Caño Martín Peña puede proporcionar una importante inversión para el Gobierno Federal en términos de mejorar la economía, proteger la salud pública y restaurar el ambiente natural en algunas de las comunidades más afectadas de Puerto Rico. El Grupo de Trabajo específicamente recomendó que el Congreso considere la asignación de fondos para construir este esencial proyecto y que, además, considere la posibilidad de flexibilizar las obligaciones del costo compartido de la Corporación Enlace o tomar medidas para asegurar que la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico no detenga el progreso futuro de esta obra, entre otras recomendaciones.

Por otro lado, en atención a la situación de emergencia fiscal y económica que atraviesa Puerto Rico se aprobó la Ley 26-2017, con el fin de tomar medidas para cumplir con el Plan Fiscal sin afectar los servicios esenciales que recibe la ciudadanía. Esto requería maximizar el uso de los recursos disponibles del Estado, incluyendo los recursos que tienen las corporaciones públicas. Es por ello que la legislación autoriza al Gobierno a utilizar sobrantes de las corporaciones públicas como fondos disponibles para contribuir al Fondo General. Asimismo, ingresarán al Fondo General las asignaciones especiales que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por el periodo de un (1) año, entre otras medidas

cautelares, tales como un sistema uniforme de beneficios marginales y un marco para la disposición de propiedades inmuebles.

Al aprobar la Ley 26-2017 se excluyeron de su aplicación a un grupo pequeño de corporaciones públicas, por la naturaleza y envergadura de sus propósitos. No obstante, a pesar de la importancia que reviste el proyecto de restauración del Caño Martín Peña, tanto para el Gobierno local como el Federal, no se excluyó de sus disposiciones a la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña. Constituyendo este uno de los proyectos de crecimiento económico, salubrista y ambiental avalado por el *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico*, esta Ley persigue excluir de las disposiciones de la citada Ley 26-2017 a la referida Corporación, establecida mediante la Ley 489-2004, según enmendada. Sobre todo cuando su creación responde a una apremiante política pública de lograr justicia ambiental y social a miles de familias, lo que trasciende las funciones y responsabilidades de las corporaciones públicas ordinarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 26-2017, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.01.-Aplicabilidad

4 Todas las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a las
5 Entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando alguna
6 disposición particular excluya expresamente a una entidad. Para propósitos de esta
7 Ley, se entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus
8 agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de
9 Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra
10 forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. La Universidad de
11 Puerto Rico y la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña, creada por

1 virtud de la Ley 489-2004, según enmendada, estarán exentas de la aplicación de la
2 presente Ley.”

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 2.09.-Remuneración del Trabajo en Exceso a la Jornada Regular:

6 1. ...

7 2. Los empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de
8 tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular,
9 diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en los
10 días feriados, en los días de descanso, o en los días en que se suspendan los
11 servicios sin cargo a licencia por el Gobernador. El tiempo compensatorio
12 deberá ser disfrutado por el empleado dentro del período de seis (6) meses a
13 partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del
14 servicio esto no fuera posible, se le podrá acumular el tiempo compensatorio
15 hasta un máximo de doscientas cuarenta (240) horas. En los casos de
16 empleados que ejerzan funciones de seguridad pública, respuestas a
17 emergencia o actividades de temporadas, según estos términos se definen en
18 la “Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo”, salvo por lo dispuesto
19 en el Artículo 10 de la Ley 53-1996 y el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, se
20 podrán acumular hasta cuatrocientas ochenta (480) horas. La compensación
21 de tiempo extra en tiempo compensatorio no procede para las horas que el
22 empleado acumule en exceso de los límites mencionados. No obstante, en el
23 caso de los policías, según dispone el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, a

1 estos se les pagará a tiempo y medio y tendrán la opción de escoger la paga
2 de estas horas sin tener que acumularla como tiempo compensatorio y dicho
3 pago por horas extras no estará incluido en el ingreso bruto y no tributará.
4 Esto no aplicará a los empleados de las corporaciones públicas quienes
5 tendrán derecho al pago de horas extras a razón de tiempo y medio desde la
6 primera hora acumulada al tiempo establecido en esta Ley, salvo el convenio
7 colectivo aplicable disponga para la acumulación de tiempo compensatorio.
8 No obstante, en el caso de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín
9 Peña, creada por virtud de la Ley 489-2004, según enmendada, los empleados
10 tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de tiempo y medio,
11 por los servicios prestados en exceso de su jornada regular, diaria o semanal,
12 hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en los días feriados, y
13 en los días de descanso.

14 3. ...”

15 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 4.03.-Exclusiones

18 Se excluyen de las disposiciones de este Capítulo a la Universidad de Puerto
19 Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada,
20 conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, la Corporación del Proyecto
21 Enlace Caño Martín Peña, creada por virtud de la Ley 489-2004, según enmendada, y
22 a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto
23 Rico, creada por virtud de la Ley 114-2001, según enmendada, mejor conocida como

1 “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de
2 Puerto Rico”, “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”, mejor conocida
3 como COFIM, Ley 19-2014, según enmendada, “Ley de la Comisión Especial Sobre
4 Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, Ley 20-2015 y “Ley de la Comisión
5 Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor”, Ley Núm. 83 de 23 de junio de
6 1954, según enmendada. Se excluye de la aplicación de este Capítulo los fondos de
7 las entidades y corporaciones públicas con fines comunitarios, que sean fondos
8 recibidos por entidades privadas.

9 ...”

10 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 5.06.-Deberes y Obligaciones del Comité.

13 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los
14 siguientes deberes:

15 a. ...

16 b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada
17 en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario
18 oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias,
19 instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del
20 Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de
21 Puerto Rico y de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña.

22 c. ...

23 d. ...

1 e. ...

2 f. ...”

3 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 632

24 de agosto de 2017

Presentado por los señores *Nazario Quiñones* y *Berdiel Rivera*

Coautor el señor Cruz Santiago

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de incluir al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, dentro de las agencias excluidas de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, se aprobó la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Dicha legislación, fue promulgada con el fin de integrar a todas las agencias que están relacionadas a la seguridad pública del país. Como resultado de esto, se integró al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico. Más tarde, se aprobó la Ley 26-2017, según enmendada conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y en la misma, se le disminuyeron beneficios marginales a los empleados públicos, excluyendo a los maestros y policías. Recientemente, se aprobó la Ley 103-2017, que incluyó entre los empleados exentos, a los empleados del Negociado del Bomberos de Puerto Rico. Sin embargo, no se incluyó a los empleados del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, quienes son parte del Departamento de Seguridad Pública y que al igual que los demás empleados excluidos, realizan tareas y deberes que los exponen a padecer enfermedades y accidentes ocupacionales. Estas razones, en unión a otros factores de riesgos y peligrosidad los coloca en iguales

condiciones de trabajo. A pesar de esto, no se les reconoce de igual manera el derecho de recibir igual trato, en cuanto a este beneficio marginal.

Los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, trabajan escenas diversas y se exponen a diversas situaciones que amenazan su salud e integridad física como lo son, enfermedades transmisibles, vehículos accidentados, escenas de víctimas múltiples, entre otras. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio hacerle justicia a los Técnicos de Emergencias del Negociado, por la naturaleza del trabajo que éstos realizan. Por todo lo anterior, y por el bienestar y la salud de todos los puertorriqueños, procede reconocerle a estos servidores públicos, el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

4 ...

5 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

6 1. Licencia de vacaciones

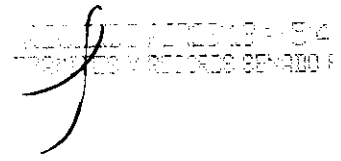
7 a A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho
8 a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días
9 por cada mes de servicio. Por estar excluidos del sistema de Empleador
10 Único creado conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, esta disposición
11 no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a
12 excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de
13 Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del
14 Gobierno de Puerto Rico, a los maestros certificados del Departamento de

1 Corrección y Rehabilitación, y de la Administración Vocacional, a los
2 agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los
3 empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de
4 Bomberos de Puerto Rico, y a los empleados que prestan servicios
5 operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de
6 Puerto Rico, que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que
7 disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.

8 ...”

9 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 928, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 928, con las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios a los que no les será de aplicación las disposiciones del citado artículo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se establecieron controles fiscales aplicables al pago de beneficios marginales de los empleados públicos. Específicamente en la Exposición de Motivos de dicha Ley, se expresa lo siguiente:

"Para poder cumplir con el Plan Fiscal certificado, mediante la presente Ley se derogan las disposiciones de beneficios marginales establecidas en la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", y se incorporan en esta Ley, extendiendo su aplicación a los empleados de

las Corporaciones Públicas. De esta forma, según anteriormente dispuesto se igualan los beneficios marginales y la remuneración del trabajo en exceso de la jornada regular que podrán disfrutar todos los empleados públicos, independientemente de donde laboren. De igual forma, se reducen los días que se podrán acumular al mes por concepto de vacaciones y se equiparan a los que actualmente tienen los trabajadores en el sector privado, bajando la licencia de vacaciones a quince (15) días. Por último, se elimina el pago por concepto del exceso de días vacaciones y enfermedad. No obstante, se establece de forma obligatoria la implementación de medidas por parte de los supervisores para asegurar que nuestros empleados no pierdan los días acumulados y puedan disfrutar los mismos.”

Entre otros mecanismos y disposiciones, dicha Ley fue adoptada por la Asamblea Legislativa y nuestro Gobernador, para encarar y atender la crisis fiscal, dentro del marco legal establecido a nivel federal y estatal. Parte importante del andamiaje establecido, es la uniformidad y ajuste en el pago de beneficios marginales a la empleomanía del Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, la Ley 3-2013 reconoció al Oficial Correccional como funcionario de alto riesgo, al igual que lo son los policías y los bomberos. Entre las funciones que ejercen los oficiales correccionales se encuentran el proteger las vidas y la propiedad, además de mantener el orden en las instituciones penales. Las condiciones de trabajo de los oficiales correccionales son similares a las que confrontan los policías y los bomberos, ya que, como éstos, sus labores son físicamente intensivas y requieren turnos rotativos. Por esto, los autores de la medida entienden que es necesario enmendar la Ley 26-2017, según enmendada, para reconocerles a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

En la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión suscribiente evaluó los memoriales explicativos sometidos por: el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Alianza Correccional Unida, Local 3500 Oficinales Correccionales de la Administración de Corrección, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades antes mencionadas.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** en su Memorial Explicativo indica que al considerar los beneficios que disfrutaban los empleados del Gobierno de Puerto Rico, se debió considerar a los oficiales correccionales en conjunto con los bomberos y policías para eximirlos del efecto de la disposición que se propone

enmendar. Indica el DCR que en vista de lo anterior, se debe enmendar la Ley 26-2017, según enmendada, para reconocerles a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

El DCR favorece la legislación propuesta, por entender que la misma es un paso de avance en el reconocimiento a la labor que realizan los oficiales correccionales, y en ocasiones no son equiparados con los agentes del orden público o los que ejercen profesiones de igual o menor riesgo. Parte de esto, es que no se considera a los oficiales de custodia (oficiales correccionales) como agentes del orden público o las vastas definiciones que sobre ese término tienen distintos significados dependiendo en el contexto y la ley que se utilice. Los oficiales de custodia son servidores públicos que a diario realizan tareas que ponen en riesgo su vida, familia y propiedad.

Nos indica que reconoce que la conducta de la población correccional es una vulnerable a incidentes violentos por el alto nivel de estresores existentes en nuestras instalaciones. Son estos servidores públicos, los oficiales correccionales, los encargados de custodiar y velar por el fiel cumplimiento de la política pública del DCR, sobre seguridad, a través de todos los centros correccionales existentes en Puerto Rico.

Dados los riesgos que asumen los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y Rehabilitación a diario, resulta justo que se identifiquen alternativas que incentiven y reconozcan su labor. Asimismo, indica, que en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de agente del orden público no se encuentra definido de manera uniforme, creando una disparidad en términos de facultades y derechos, dependiendo de la definición que contenga la Ley en cuestión.

El DCR indica que un estudio por el Instituto Nacional de Justicia reveló que la seguridad y la estabilidad en las cárceles y complejos correccionales son fundamentales para administrar justicia, proteger al público y garantizar la seguridad de los ingresados. Según este estudio:

“Esta responsabilidad recae de primera instancia sobre los hombros de los oficiales correccionales que trabajan en las instalaciones día a día. Los oficiales correccionales u oficiales de custodia trabajan para mantener el orden pacífico dentro de las instalaciones; y entre los ingresados con antecedentes de enfermedades mentales, abuso de sustancias y violencia, también se ponen a menudo en peligro. Es por esto que ser un oficial correccional o de custodia es considerado una de las profesiones más riesgosas. Entre los años 2005 al 2009, la tasa de lesiones no fatales sufridas en el lugar de trabajo por cada 1,000 oficiales correccionales fue de 33, lo cual ocupó el tercer lugar luego de los oficiales de policía y los guardias de seguridad. Entre los años 1999 y 2008, 113 oficiales correccionales en

Estados Unidos de América perdieron la vida en el cumplimiento de su deber.”

Añade que los oficiales correccionales también enfrentan altos niveles de estrés, agotamiento y una variedad de otras consecuencias relacionadas con la salud mental. Estos factores pueden haber contribuido a que un aproximado del dieciséis por ciento (16%) de los oficiales correccionales, entre los años 2000 y 2008, renunciaran a sus cargos después de sólo tres (3) años en el puesto de trabajo. El DCR indica que las cifras de "turnover" son a menudo más altas para los departamentos de corrección estatales.

El DCR entiende que lo anterior tiene efectos perjudiciales en la institución penitenciaria más grande o de mayor tamaño. La escasez de personal y las ausencias de los oficiales al trabajo pueden crear un ciclo de bajas en las proporciones cuando comparamos oficiales correccionales versus ingresados y por ende amenazar la seguridad de las instalaciones y sus empleados. Dadas estas circunstancias, es imperativo que la seguridad y el bienestar de los oficiales correccionales se conviertan en una prioridad dentro de las instalaciones correccionales y para futuras investigaciones en las correccionales.

El estudio realizado por el Instituto Nacional de Justicia citado por la DCR reveló la variedad de peligros y riesgos que enfrentan los oficiales correccionales en el curso de su trabajo, que se encuentran comprendidos en las siguientes cuatro (4) categorías:

- **Peligros Relacionados con el Trabajo**
Esto incluye a los internos con enfermedades infecciosas, pandillas de la prisión, comportamiento perturbador de los internos, presencia de contrabando, internos con enfermedades mentales y disturbios en las cárceles.
- **Peligros Relacionados con las Instituciones**
En esta categoría están los retos concernientes a la función del oficial de custodia, los beneficios de los empleados, el horario extendido, el conflicto entre compañeros de trabajo y la falta de personal.
- **Peligros Psicosociales**
Tanto el conflicto laboral o familiar como los medios de comunicación o el control político son asociados a esta categoría. Los efectos en la salud mental, el estrés y el agotamiento son ejemplos de este tipo de riesgo.
- **Riesgos para la Salud Física**
Esto se refiere a las lesiones y la muerte.

Del estudio antes mencionado se desprende, que estos riesgos eventualmente logran impactar de manera adversa a los oficiales correccionales, sus familias y la institución en la que trabajan. Los riesgos de seguridad y bienestar que enfrentan los

9

oficiales correccionales están estrechamente relacionados a la falta de beneficios o trato desigual que reciben en contraste con otras profesiones de seguridad. Han sido varios los efectos adversos e impacto en el desempeño que la situación antes mencionada ocasiona, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Personal fatigado y las altas tasas de rotación pueden limitar la capacidad de los oficiales para monitorear a los internos.
- Conflicto entre compañeros de trabajo, lo cual puede aumentar los niveles de estrés y hacer que disminuya el rendimiento o causar distracciones mientras está en el trabajo.
- La rotación frecuente puede empeorar las restricciones presupuestarias y obligar a los oficiales restantes a trabajar con armas, radios y otros equipos inoperables.

De acuerdo al DCR, los oficiales correccionales también experimentan tasas desproporcionadas de problemas de salud física, como lesiones crónicas de cuello, espalda y rodillas; enfermedades del corazón; diabetes, colesterol alto, e hipertensión, en comparación con los consejeros de crisis y los oficiales de la policía. La tensión mental y física de la profesión puede llevar a consecuencias aún más graves. En un estudio con más de 3,000 profesionales correccionales, el veintisiete por ciento (27%) de los oficiales reportaron síntomas de trastorno de estrés postraumático. La tasa de suicidio para los oficiales correccionales es un treinta y nueve por ciento (39%) más alta que otras profesiones.

El DCR entiende que para hacerles justicia a los oficiales correccionales es necesario estandarizar la definición en todas las leyes de seguridad pública para que cada vez que se realicen enmiendas a beneficios o se hable de agentes del orden público nuestros oficiales correccionales se consideren automáticamente incluidos. Señala que se le debe proveer igualdad y justicia al Cuerpo de Oficiales de Custodia, para poder equiparlos en trato y reconocimiento con el resto de los Oficiales del Orden Público del Gobierno de Puerto Rico, erradicando, en la medida en que sea viable, la disparidad en el trato que nuestro ordenamiento jurídico les otorga a los diversos agentes del orden público.

El DCR hace la salvedad de que la posición que expresa sobre la medida está sujeta a los parámetros, criterios y limitaciones que sean esbozadas por las agencias fiscales.

La Alianza Correccional Unida, Local 3500 Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección, presentó sus comentarios por conducto de su Presidente Interino, Pedro Del Valle Vendrell. Según manifestó, el pasado 29 de abril de 2017 fue firmada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, la Ley 26-2017. Uno de los motivos que impulsaron la aprobación de la referida Ley fue

garantizar mayor equidad y uniformidad en la concesión de los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, específicamente aquellos que laboran en las agencias del sistema central y corporaciones públicas.

Además, la Ley 3-2013 reconoció al Oficial Correccional como funcionario de ALTO RIESGO en igualdad a la Policía de Puerto Rico y al Cuerpo de Bomberos.

Señaló que entre las funciones del Oficial Correccional se encuentran estar alerta en todo momento, estar de pie por tiempo prolongado, que en ocasiones llegan a más de dieciséis (16) horas dentro de un periodo de veinticuatro (24) horas. Los horarios y días rotativos es lo que impide que el Oficial Correccional no pueda compartir con su núcleo familiar un tiempo justo y necesario.

Igualmente, destacó que la función del Oficial Correccional es una profesión que causa mucho estrés, fatiga laboral en exceso, exponiéndolos contantemente a agresiones por parte de la población penal y expuestos a enfermedades contagiosas como tuberculosis, hepatitis, HIV, entre otras, causando que el periodo de vida del Oficial Correccional sea menor al de cualquier empleado público, según lo certifican los estudios realizados en los Estados Unidos.

En ocasiones, las necesidades del servicio requieren que los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico trabajen tiempo adicional a lo dispuesto en su jornada regular de trabajo. Por esta razón, la Unión Internacional AFSME llevó el reclamo del pago de horas extras al Tribunal Federal en el que se determinó un fallo a favor de los Oficiales Correccionales y, en consecuencia, se pagan horas extras mensuales.

Estar solo quince (15) días de vacaciones ocasiona que más de 300 oficiales mensualmente laboren un mes más dentro de las instituciones o centros de detención, lo que incrementa significativamente el pago de horas extras hacia ellos. Los pagos fluctúan entre \$1,500,000 cada quincena y la misma aumentaría si no se equiparan los derechos de los Oficiales Correccionales a los de la Policía y los Bomberos.

Indica que este pequeño cuerpo de oficiales por los pasados años no ha sido reconocido con la importancia que merecen, tal es así que su sueldo es menor al de un oficial de la Policía de Puerto Rico. Estos oficiales en su gran mayoría laboran en un lugar distante de sus hogares para un sueldo inicial de \$1,273, y entiende que ante la crisis fiscal no se ha podido reclasificar en sueldo a este cuerpo de Oficiales Correccionales, ajuste del cual son merecedores.

Por la naturaleza del trabajo que realiza el personal comprendido en el sistema de rango de Oficiales Correccionales, entiende que procede enmendar la Ley 26-2017,

9

según enmendada, para reconocerles a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los agentes de orden público de la Policía de Puerto Rico y Bomberos.

Igualmente, el *AFSCME Field Services Coordinator* de la Alianza Correccional Unida, Local 3500 Oficiales Correccionales de la Administración de Corrección, Benjamín Borges Hernández, presentó un memorial explicativo en torno a la medida. Entre los comentarios hizo referencia a varios estudios en donde se evidencia el impacto adverso al que están expuestos los oficiales de custodia. Entre estos, hizo referencia al Estudio de Acción participativa en Corrección realizado por el *Ergonomics Technology Center* y el Departamento de Psicología de la Universidad de Connecticut (*Participatory action research in corrections* y reseñado en la revista *Applied Ergonomics* (pp. 169-70): “La evidencia prevaleciente es que los oficiales correccionales están asociados a altos niveles de trastornos psicológicos y riesgos de enfermedades cardiovasculares y músculo esqueléticas. Factores de riesgo asociados incluyen daño físico, bajo sentido de confianza y conflictos trabajo-familia.”

Existen otros hallazgos importantes del estudio. Problemas emocionales de salud muy serios están ampliamente presentes entre los Oficiales Correccionales, con indicadores amenazantes que se presentan en los primeros años de empleo. Aproximadamente, una tercera parte tiene niveles de 10 o más de depresión en la escala del Centro de Estudios Epidemiológicos, un indicador de una presencia significativa de síntomas de depresión y en la mayoría de los participantes estaban presentes conflictos del trabajo y la familia.

También se encontró en el estudio que los patrones de obesidad aparecen muy temprano al asumir el empleo y que estos son persistentes, cambiando muy poco a lo largo del término promedio (20 - 25 años) de las carreras de los oficiales en el estudio. Tal vez lo más impresionante sean los hallazgos sobre la hipertensión. En la población masculina en Estados Unidos la hipertensión es un desorden relacionado a la edad, con una prevalencia acumulada progresivamente entre las edades de 30 y 40. Contrariamente, entre los Oficiales Correccionales, la hipertensión sigue un patrón de presentarse temprano en la vida laboral, elevándose entre las edades de 20 a 34 años en comparación con los números a nivel nacional y continuando elevada en los subsiguientes años de trabajo.

Finalizó mencionando que el Departamento de Policía de Puerto Rico para el año fiscal 2016 tenía 15,260 empleados, entre empleados civiles y oficiales de la policía, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para el mismo tiempo, tenía 7,474 empleados, entre empleados civiles y oficiales correccionales, esto es menos de la mitad del personal que trabaja en el Departamento (ahora Negociado) de la Policía. Sin embargo, para el año 2016, según estadísticas de la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado, esta dependencia tenía radicados 1,243 casos del Departamento de Policía y 1,298 casos radicados del Departamento de Corrección, es decir, Corrección

tenía 55 casos radicados en la CFSE más que el Departamento de la Policía, a pesar de contar con 7,786 empleados menos que dicha agencia.

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) manifestó que reconoce el loable propósito que persigue el Proyecto, sin embargo, a su parecer la excepción propuesta representa un incremento en beneficios marginales a ciertos empleados públicos. Indica que la medida no ofrece información sobre su posible impacto en las proyecciones del Gobierno de Puerto Rico para el cumplimiento con el Plan Fiscal. Considera la OATRH que, cualquier medida que reduzca la posibilidad de cumplir con el Plan Fiscal, puede resultar en la imposición de medidas más drásticas a nuestros servidores públicos. Por tal razón, no respalda la aprobación del Proyecto Senado 928.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) explica en su memorial explicativo que, con el fin de transformar el marco jurídico existente para promover la responsabilidad fiscal y la transformación del Gobierno, la Asamblea Legislativa y el Gobernador aprobaron la Ley 26-2017, según enmendada, entre otras. Con la aprobación de la Ley 26, antes citada, se lograron uniformar los beneficios marginales de los empleados y funcionarios públicos del Gobierno, tanto en las agencias como en las corporaciones públicas. Esta uniformidad propende a la sana administración de los recursos humanos, así como a la responsabilidad fiscal en el Gobierno, y es vital para implementar la movilidad bajo el concepto del Empleador Único, recogido en la Ley 8-2017, según enmendada. Menciona que la Ley 26, antes citada, contiene, además, las medidas necesarias para adelantar la política pública y el Plan de Gobierno de esta Administración. Por consiguiente, reconoce el fin loable que persigue el Proyecto del Senado 928, por lo cual endosan el mismo. Lo anterior, luego de llevar a cabo un análisis detallado de los pros y los contras de conceder o no estos beneficios a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cumpliendo a la vez con las disposiciones de la Ley 26, antes citada.

La AAFAF finaliza sus comentarios indicando lo siguiente:

“Luego de reevaluar el PS 928 a la luz de lo anterior, entendemos que si el DCR realiza ajustes operacionales y administrativos adicionales, el efecto fiscal de dicha medida puede ser neutral. Además, con el PS 928 no se altera el monto de las licencias de vacaciones que pueden ser liquidadas al separarse el empleado del servicio público. Dicho balance se mantiene en 60 días, conforme lo establecido por la Ley 26-2017, según enmendada”.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresó que, la Ley 8-2017, según enmendada, dispone que la licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual. Como norma general,

9

deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada y cada agencia deberá formular un plan de vacaciones, en coordinación con los supervisores, en la forma más compatible con las necesidades del servicio.

Por otra parte, la antes citada Ley 26-2017, según enmendada, fue aprobada con el propósito de atemperar el marco legal y jurídico para brindar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal certificado. Con dicho fin, entre otros asuntos, modifica la acumulación de la licencia de vacaciones a quince (15) días al año. En particular, establece que, a partir de su vigencia todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno punto veinticinco (1.25) días por cada mes de servicio y de enfermedad a uno punto cinco (1.5) días por cada mes de servicio. De igual forma, dispone que por estar excluidos del sistema de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no es de aplicación, entre otros, a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico y, a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Estos empleados que se excluyen seguirán acumulando la licencia por vacaciones a razón de dos puntos cinco (2.5) días mensuales, tal cual disfrutaban antes de aprobarse la Ley 26-2017, según enmendada.

Habida cuenta de lo anterior, OGP indica que conforme a información suministrada por DCR, la agencia cuenta con oficiales correccionales, así como con empleados con un sistema de rango, que van desde, oficiales de servicio juvenil, hasta cadetes, sargentos, y tenientes, entre otros. Estos oficiales correccionales a la fecha de su memorial eran unos tres mil novecientos sesenta y seis (3,966), representando así la mayor cantidad de empleados categorizados dentro del sistema de rango, esto es, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de empleados de rango. Así pues, conforme a las disposiciones de la Ley 26, antes citada, el beneficio marginal de sus empleados operacionales se traduce en un costo aproximado de unos seis millones, doscientos cuarenta mil, setecientos cuarenta y siete dólares, con cuarenta y un centavos (\$6,240,747.41) anuales por los empleados denominados oficiales correccionales. Sin embargo, antes de la aprobación de la Ley 26, antes citada, el beneficio marginal de estos empleados se traducía en un costo aproximado de doce millones, cuatrocientos ochenta y un mil, cuatrocientos noventa y cuatro dólares con ochenta y dos centavos (\$12,481,494.82) anuales.

OGP nos llama la atención de que lo anterior representa una economía anual para la agencia en beneficios marginales de aproximadamente unos seis millones, doscientos cuarenta mil, setecientos cuarenta y siete dólares, con cuarenta y un centavos (\$6,240,747.41). Esta cantidad a su vez, significaría el impacto fiscal negativo que la medida representaría para la agencia de esta ser aprobada. Ahora bien, aunque esto no



significaría un desembolso inmediato de fondos, sí deberán separarse y tomarse en consideración dentro del presupuesto de la agencia. Esto, debido a que la acumulación de licencia de vacaciones y enfermedad se otorga a los empleados como parte de los beneficios marginales y se considera como una compensación individual, no pagada en concepto de sueldos o salarios. Por todo lo cual, la aprobación de esta medida tendría un impacto presupuestario que debe tomarse en consideración respecto a la nómina de la agencia.

Sobre la preocupación presentada por la OGP, por el posible impacto económico que conllevaría la medida objeto de este informe, la Comisión suscribiente coincide con el análisis realizado por la AAFAF. En su memorial explicativo, la AAFAF indica que el costo de implementación de la medida quedaría neutralizado con los ajustes internos que se encuentra llevando a cabo el DCR desde el pasado año. De igual forma, la aprobación de la medida no altera el monto de las licencias de vacaciones que pueden ser liquidadas al separarse el empleado del servicio público. Dicho balance se mantiene en 60 días, conforme lo establecido por la Ley 26, antes citada.

CONCLUSIÓN

Por las razones y argumentos antes expresados, la Comisión suscribiente presenta las enmiendas que acompaña este informe, con el propósito de hacer justicia laboral y equiparar los beneficios marginales de los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con aquellos que se ofrecen a los miembros de los sistemas de rango de la Policía de Puerto Rico y el de Bomberos. Por las razones y argumentos antes expresados, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico presenta las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

A tenor con lo anterior, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 928, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928

3 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves* y por el señor *Nazario Quiñones* (por petición)

Referido a la Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir ~~los oficiales correccionales~~ a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios a los que no les será de aplicación las disposiciones del citado artículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los propósitos de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" es proveer uniformidad en los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Por otro lado, la Ley 3-2013 reconoció al Oficial Correccional como funcionario de alto riesgo al igual que los policías y bomberos.

Entre las funciones que ejercen los oficiales correccionales se ~~encuentra~~ encuentran el proteger las vidas, y la propiedad, y además de mantener el orden en las instituciones penales. Para cumplir con lo antes señalado, el oficial correccional debe estar alerta en todo momento, manteniéndose en pie por periodos de tiempo prolongados. Éstos tienen horarios y días rotativos que le requieren sacrificar el tiempo

Q

con su familia y seres queridos. Las condiciones de trabajo de los oficiales correccionales son similares a las que enfrentan los policías y los bomberos.

De igual forma, es pertinente señalar ~~Debemos resaltar además el hecho de que los~~ oficiales correccionales se rigen por un sistema de rangos, lo que resulta análogo a los policías y bomberos. Es nuestra posición que al aspirar a uniformar los beneficios que disfrutaban los empleados del Gobierno de Puerto Rico, debieron incluirse a los ~~oficiales correccionales~~ empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en ~~conjuntos~~ conjunto con los bomberos y policías, ~~al eximirlos del efecto~~ los cuales ya se encuentran exentos de la disposición que se propone enmendar. En vista de lo anterior, ~~se debe enmendar~~ esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley ~~26-2017~~ 26, antes citada, ~~para~~ a los fines de reconocerles a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los policías y bomberos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley ~~Núm.~~ 26-2017,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.04- Beneficios Marginales

4 ...

5 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
6 siguientes:

7 1. Licencia de vacaciones

8 a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá
9 derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto
10 (1 1/4) días por cada mes de servicio. ~~Por estar excluidos del sistema~~
11 ~~de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta~~ Esta

9

1 disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores
2 escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del
3 Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier
4 entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los maestros
5 certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la
6 Administración de Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden
7 público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los empleados que
8 pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de
9 Corrección y Rehabilitación y a los empleados que prestan servicios en el
10 sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, que
11 seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes
12 de aprobarse la presente Ley. ~~Los oficiales correccionales del Departamento~~
13 ~~de Corrección y Rehabilitación continuarán acumulando la licencia de~~
14 ~~vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.~~
15 ..."

16 Sección Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1113

11 de octubre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para implementar el “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018”; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 2, 3 y 13, derogar la Sección 8-A y sustituir por una nueva Sección 8-A, añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D y 8-E de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2, derogar los Artículos 3 y 10 y reenumerar los subsiguientes Artículos de conformidad con lo anterior, enmendar los reenumerados Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1, 2 y 3, derogar los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, reenumerar los subsiguientes Artículos de conformidad con lo anterior, enmendar los reenumerados Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 333-2004, según enmendada; derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial; eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales las funciones de adjudicación de controversias laborales de la

Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; permitirle a los diferentes componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos compartir personal y gastos administrativos; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar el ordenamiento jurídico a la nueva estructura gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo

nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

A tono con lo anterior, el Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por los puertorriqueños en las pasadas elecciones generales, tiene entre sus objetivos reestructurar la Rama Ejecutiva del Gobierno, mediante medidas que disminuyan significativamente el gasto público y mejoren sustancialmente sus funciones y los servicios que se le ofrecen a nuestros ciudadanos. Estas iniciativas se llevarán a cabo provocando el menor impacto en nuestros servidores públicos, evitando sus despidos y, en su lugar, promoviendo la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios que deben ofrecerse. Para lograr esta meta, el Gobierno debe contar con una estructura gubernamental costo-efectiva, eficiente y que disminuya o elimine la duplicidad de servicios y la burocracia innecesaria en las Agencias. Debemos movernos a una nueva estructura que trabaje de forma integrada, ofreciendo servicios más efectivos y ágiles, evitando la burocracia y los gastos innecesarios en la duplicidad de personal y servicios, una estructura que provea asistencia y coordinación entre los programas y servicios que ofrece el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El pasado 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la transferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de las operaciones, jurisdicción, competencia y activos de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. De igual forma, se disponía la transferencia de programas educativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación. De conformidad con dicho Plan de Reorganización, y a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.

Mediante esta Ley se atempera el ordenamiento jurídico para que refleje las transferencias de programas y funciones efectuadas mediante el “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018”. En cuanto al estado de derecho de la Comisión Apelativa del Servicio Público, es necesario indicar que la misma fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2- 2010. Dicho Plan fusionó la anterior Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. A la Comisión Apelativa del Servicio Público se le confirió jurisdicción para actuar como cuerpo apelativo en casos donde hubiese controversias obrero-patronales, casos laborales, de administración de recursos humanos y principio de mérito. Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, fue creada mediante la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. A la Junta de Relaciones del Trabajo se le delegó velar por la política pública recogida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a los fines de mantener la paz industrial, garantizar condiciones adecuadas de trabajo y evitar interrupciones en la producción mediante la negociación colectiva. En cuanto a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la misma fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada. A esta se le confirió jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en casos donde la autoridad nominadora hubiera impuesto cualquier medida o sanción a un Policía u otro funcionario de la Rama Ejecutiva, Estatal o Municipal, autorizado a efectuar arrestos por concepto de mal uso de la autoridad o por la comisión de otras faltas graves. No obstante, la jurisdicción para atender otras sanciones o separaciones continuó bajo el mismo sistema aplicable a los demás empleados públicos y es atendido

por la Comisión Apelativa del Servicio Público. Es necesario resaltar que la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación desde el 2011 no ha adjudicado investigaciones instadas por ciudadanos limitándose a atender apelaciones de agentes del orden público sobre determinaciones adversas en el ámbito laboral. Por los pasados años, los ciudadanos que se consideran afectados por algún acto de un agente del orden público no han acudido a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Estos tienen disponibles otros foros para ventilar sus agravios incluyendo la Comisión de Derechos Civiles, la división de integridad pública del Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la propia estructura de la Policía según ha sido modificada por la supervisión federal y el acuerdo de Reforma. Por consiguiente, no se justifican su existencia independiente y se consolidan esas funciones bajo la nueva estructura de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Titulo,

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales
3 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Sección 2.- Propósito y Alcance

5 Esta Ley tiene con el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al “Plan de
6 Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018” (en
7 adelante Plan) presentado por el Gobernador al amparo de la Ley 122-2017, conocida

1 como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”. La implementación del Plan deberá
2 cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017.

3 Sección 3.-Declaración de Política Pública.

4 Esta Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales es creada al amparo de la Ley
5 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”. Con esta Ley se
6 promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y
7 contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente,
8 redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión
9 gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción
10 del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de
11 los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que
12 regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

13 La administración de nuestras instrumentalidades públicas debe centrarse en
14 objetivos de eficiencia y efectividad. Para lograr estos objetivos, es necesario que
15 contemos con las estructuras físicas, organizacionales y operacionales necesarias, que a
16 su vez, eviten la burocratización de los servicios y los costos que estos representan para
17 el erario. En cuanto a foros administrativos cuasi-judiciales se refiere, existe el problema
18 de que en ocasiones la ciudadanía no sabe cuál es el foro apropiado al que debe acudir,
19 por lo que suelen radicar en múltiples foros o en el foro incorrecto, ocasionando
20 dilación en cuanto a la correcta adjudicación de casos.

21 Por otro lado, es conveniente que foros con funciones análogas se encuentren
22 agrupados físicamente en el mismo lugar. Esto permitirá lograr ahorros en el renglón de

1 rentas y centralizar en un solo foro las decisiones, laudos y opiniones sobre los temas
2 laborales que atienden. Dichas características son cruciales para atender justa y
3 eficazmente controversias en el ámbito laboral público y cumplir con el objetivo
4 importante de reducir gastos innecesarios en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

5 Mediante esta Ley se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial,
6 especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se
7 atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, para
8 todos los empleados públicos, independientemente de si estos son miembros o no de
9 una unidad apropiada, sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen
10 que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al Sistema
11 de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al Principio de Mérito.
12 De igual forma, se atenderán aquellos procedimientos similares que atienden las
13 controversias laborales del sector privado.

14 Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones
15 Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único foro
16 administrativo, cuasi-judicial e independiente con la facultad de atender las
17 apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de las distintas leyes que cobijan la
18 relación entre el Gobierno como patrono y sus empleados. Además, se le transfieren a la
19 Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación
20 y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de
21 Recursos Humanos, con el propósito de que cuente el empleado público o privado con

1 un foro administrativo independiente y especializado donde pueda dirimir sus
2 controversias laborales.

3 Sección 4.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
4 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
5 Recursos Humanos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 2. – Poderes y Deberes del Departamento.

7 ...

8 (a) ...

9 ...

10 (f) ...

11 (g) ...”

12 Sección 5.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
13 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
14 Recursos Humanos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 3. – Facultades del Secretario.

16 (a) ...

17 ...

18 (h) ...

19 (1) ...

20 ...

21 (24) establecer por reglamento los derechos y/o aranceles

22 correspondientes para los trámites ante el Departamento del

1 Trabajo y Recursos Humanos y la Secretaría Auxiliar de Relaciones
2 Laborales.

3 (25) colaborar con el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de
4 Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos
5 Humanos en todas las gestiones necesarias para reducir los gastos
6 operacionales de la Secretaría.

7 (26) realizar todas las gestiones necesarias para implementar el Plan de
8 Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos
9 Humanos de 2018.”

10 Sección 6.- Se deroga la Sección 8-A de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
11 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
12 Recursos Humanos de Puerto Rico”, y se sustituye por una nueva Sección 8-A que lea
13 como sigue:

14 “Sección 8-A. – Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

15 Se crea la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento
16 del Trabajo y Recursos Humanos. La Secretaría Auxiliar será un organismo
17 cuasi-judicial especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de
18 mérito, con independencia total de criterio para resolver los casos que se
19 atiendan en la misma, entre los cuales se encuentran, casos laborales, de
20 administración de recursos humanos y de querellas que surjan al amparo de,
21 entre otras, las siguientes leyes:

- 1 a) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida
2 como la "Ley de protección de madres obreras";
- 3 b) Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la
4 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
5 Gobierno de Puerto Rico";
- 6 c) Ley Núm. 17 de 17 abril de 1931, según enmendada, conocida como la
7 "Ley de pago de salarios";
- 8 d) Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida
9 como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y
10 Apelación";
- 11 e) Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como
12 "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo";
- 13 f) Ley 45-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones
14 del Trabajo del Servicio Público";
- 15 g) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida
16 como "Ley de despido injustificado";
- 17 h) Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios
18 Autónomos";
- 19 i) Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida
20 como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico";
- 21 j) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida
22 como Ley del bono de navidad;

- 1 k) Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de salario
2 mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico";
- 3 l) Ley 333-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos
4 de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";
- 5 m) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida
6 como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico";
- 7 n) cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de
8 los recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o
9 convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada
10 expresamente a la Secretaría Auxiliar.

11 Además, la Secretaría Auxiliar atenderá cualquier otro asunto proveniente u
12 originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público
13 cubierto en otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido
14 delegada expresamente a la Secretaría Auxiliar.

15 A su vez, la Secretaría Auxiliar atenderá los asuntos que se tramitan en la
16 Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos
17 Humanos y el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del
18 Trabajo y Recursos Humanos, las cuales se consolidarán y pasarán a ser parte de
19 la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

20 En relación a la Secretaría Auxiliar se establece que, en ninguna
21 circunstancia, el Secretario del Trabajo o el Secretario Auxiliar tendrán facultad o
22 potestad para intervenir, directa o indirectamente, con los jueces administrativos

1 sobre la consideración y/o adjudicación de los casos o asuntos presentados ante
2 la Secretaría Auxiliar y que están siendo atendidos por los mismos.

3 La Secretaría Auxiliar tendrá total independencia de criterio sobre la
4 resolución de los conflictos laborales sobre los cuales tiene jurisdicción.”

5 Sección 7.- Se añade una nueva Sección 8-B a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
6 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
7 Recursos Humanos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

8 “Sección 8-B.- Jurisdicción de la Secretaría Auxiliar.

9 a. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

- 10 i. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
11 decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-
12 1998;
- 13 ii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
14 decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de
15 los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la
16 Ley 45-1998;
- 17 iii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
18 decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de
19 los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la
20 Ley 333-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos
21 de los Empleados Miembros de una Organización Laboral”;

- 1 iv. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
2 decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley
3 Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como
4 “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”;
- 5 v. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o
6 decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de
7 los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la
8 Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida
9 como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”.
- 10 b. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria concurrente con el
11 Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias
12 siguientes:
- 13 i. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo
14 5A de la Ley Núm. 45-1935 en la cual no se reclame indemnización
15 por daños y perjuicios;
- 16 ii. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al
17 amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley
18 de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto
19 Rico". En la adjudicación de las controversias al amparo de esta Ley,
20 la Secretaría Auxiliar tendrá la facultad de imponer las penalidades
21 civiles allí dispuestas a favor del empleado afectado;

- 1 iii. Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931,
2 según enmendada, conocida como la "Ley de pago de salarios";
- 3 iv. Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,
4 según enmendada, conocida como "Ley de despido injustificado", en
5 aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y
6 perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de
7 mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley;
- 8 v. Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969,
9 según enmendada, conocida como "Ley del bono de navidad";
- 10 vi. Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,
11 según enmendada, conocida como la "Ley para establecer la jornada
12 de trabajo en Puerto Rico";
- 13 vii. Reclamaciones al amparo de la Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de
14 marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de
15 protección de madres obreras", en casos en que no se reclame
16 compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades
17 por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación,
18 pago o concesión de la licencia reclamada;
- 19 viii. Reclamaciones al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida
20 como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".
- 21 c. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones
22 surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las

1 autoridades nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por
2 las personas que se enumeran a continuación:

- 3 i. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los
4 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, no cubierto por la
5 Ley 45-1998, alegue que una acción o decisión le afecta o viola
6 cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de
7 la Ley 8-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la
8 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
9 Gobierno de Puerto Rico”, la Ley 81-1991, los reglamentos que se
10 aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos
11 adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a
12 la legislación y normativa aplicable;
- 13 ii. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su
14 derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los
15 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad al
16 principio de mérito;
- 17 iii. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o
18 decisión de la Oficina de Administración y Transformación de los
19 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es contraria a las
20 disposiciones generales de la Ley 8-2017, en las áreas esenciales al
21 principio de mérito y de movilidad;

- 1 iv. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o
2 cualquier otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier
3 medida o sanción disciplinaria a cualquier agente del orden público
4 estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro
5 funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para
6 efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal
7 uso o abuso de autoridad, o con faltas leves en que se haya impuesto
8 una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el
9 caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias
10 que tenga reglamentación similar;
- 11 v. la Secretaría Auxiliar podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva
12 sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas
13 agencias excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017 y de las
14 instrumentalidades corporativas que operen como negocio privado
15 que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo
16 de la Secretaría Auxiliar mediante reglamento. El procedimiento y
17 costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la
18 Secretaría Auxiliar mediante reglamento promulgado por el
19 Secretario del Trabajo, con el insumo del Secretario Auxiliar; y
- 20 vi. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del
21 principio de mérito en la administración de los recursos humanos no
22 cubierto en otras leyes o convenios colectivos.”

1 Sección 8.- Se añade una nueva Sección 8-C a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
2 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
3 Recursos Humanos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

4 “Sección 8-C.- Deberes, funciones y facultades del Secretario Auxiliar.

5 Además de cualquier otra función que pueda tener el designado Secretario
6 Auxiliar tendrá los siguientes deberes, funciones y facultades:

- 7 a) estará a cargo de la supervisión inmediata y del funcionamiento diario
8 de la Secretaría Auxiliar;
- 9 b) a solicitud del Secretario del Trabajo, preparará y presentará el plan de
10 trabajo anual de la Secretaría Auxiliar;
- 11 c) someterá anualmente al Secretario del Trabajo un proyecto de
12 presupuesto para su aprobación y rendirá un informe anual al
13 Secretario sobre los trabajos de la Secretaría Auxiliar, la evaluación del
14 trabajo de la misma y sus recomendaciones;
- 15 d) tendrá la responsabilidad de propiciar que la Secretaría Auxiliar
16 funcione de forma eficiente y diligente, resolviendo los casos ante la
17 consideración de la misma sin dilaciones injustificadas;
- 18 e) solicitarle al Secretario del Trabajo como autoridad nominadora la
19 designación de interventores neutrales que tendrán a su cargo lo
20 relativo a la atención de controversias al amparo de los convenios
21 colectivos y cuando surjan estancamientos en los procesos de
22 negociación de los convenios;

1 f) solicitarle al Secretario del Trabajo como autoridad nominadora la
2 designación de investigadores para que realicen las labores
3 relacionadas a casos específicos; y

4 g) cualquier otra facultad que le sea designada por el Secretario del
5 Trabajo para el buen funcionamiento de la Secretaría Auxiliar y que no
6 esté en conflicto con esta o alguna otra ley.”

7 Sección 9.- Se añade una nueva Sección 8-D a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
8 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
9 Recursos Humanos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

10 “Sección 8-D. - Secretario Auxiliar, composición de la Secretaría Auxiliar
11 de Relaciones Laborales, jueces administrativos.

12 La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales estará dirigida por un
13 Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario del Trabajo. El Secretario Auxiliar
14 se encargará, entre otros, del funcionamiento diario de la Secretaría Auxiliar. El
15 Secretario Auxiliar deberá tener conocimiento y experiencia en procedimientos
16 administrativos y en administración pública.

17 La Secretaría Auxiliar contará, entre otros, con jueces administrativos que
18 tengan experiencia y conocimiento sobre el ordenamiento jurídico laboral. El
19 Secretario del Trabajo, como autoridad nominadora, podrá utilizar empleados
20 y/o contratistas para ejercer como jueces administrativos.

21 En el caso particular de aquellos empleados que, previo a la vigencia de
22 esta Ley, adjudicaban controversias en los componentes del Departamento del

1 Trabajo y Recursos Humanos integrados a la Secretaría Auxiliar, mantendrán
2 dicha facultad con pleno efecto y vigor. Estos empleados podrán pasar a ser
3 jueces administrativos de la Secretaría Auxiliar con todos los poderes y
4 facultades que ostentan los jueces administrativos, así como cualquier otro que
5 sea necesario para el fiel descargo de sus deberes y el mejor funcionamiento de la
6 Secretaría Auxiliar.

7 La organización, operación interna, asignación de casos, evaluación y
8 funcionamiento de los jueces administrativos, así como de aquellos empleados
9 que conserven sus facultades de adjudicación, será establecida mediante
10 reglamento promulgado por el Secretario del Trabajo, con el insumo del
11 Secretario Auxiliar.”

12 Sección 10.- Se añade una nueva Sección 8-E a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
13 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
14 Recursos Humanos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

15 “Sección 8-E.- Autoridad de los jueces administrativos.

16 Los jueces administrativos tendrán autoridad para, entre otros:

- 17 a. tomar juramentos y declaraciones;
- 18 b. emitir órdenes y resoluciones, parciales o finales;
- 19 c. expedir citaciones u órdenes requiriendo la comparecencia y
20 declaración de testigos;
- 21 d. requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos
22 que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones;

- 1 e. celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y
- 2 simplificación de los asuntos en controversia;
- 3 f. celebrar vistas y regular el curso de las mismas;
- 4 g. recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- 5 h. disponer de instancias procesales o asuntos similares;
- 6 i. atender solicitudes de reconsideración de sus determinaciones;
- 7 j. hacer las conclusiones de hecho y de derecho de las controversias ante
- 8 sí;
- 9 k. anotar rebeldía;
- 10 l. autorizar interventores según definido en las reglas de procedimiento
- 11 administrativo;
- 12 m. ante la negativa a obedecer una citación expedida o un requerimiento
- 13 de información, tendrán la facultad de imponer las sanciones
- 14 necesarias ante el incumplimiento de una parte con los
- 15 procedimientos establecidos o con una orden, previa oportunidad de
- 16 mostrar causa;
- 17 n. conceder aquellos remedios que estime apropiados conforme a las
- 18 leyes aplicables;
- 19 o. redactar informes o resoluciones;
- 20 p. resolver las controversias que se presenten ante su consideración; y,
- 21 q. otras tareas afines a la resolución de controversias administrativas y
- 22 aquellas delegadas por ley.”

1 Sección 11.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
2 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
3 Recursos Humanos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 13. – Servicio de Mediación y Conciliación y Adjudicación.

5 ...

6 El Departamento a través de la Secretaría Auxiliar de Relaciones
7 Laborales, tendrá, entre otras, la función de conciliar y adjudicar controversias
8 obrero patronales sobre los siguientes asuntos:

9 (1) ...

10 ...

11 (8) Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como
12 “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”.

13 ...”

14 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
15 según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, para
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 2. – Definiciones.

18 ...

19 (9) Secretaría Auxiliar. – Se refiere a la Secretaría Auxiliar de Relaciones
20 Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

21 ...”

1 Sección 13.- Se derogan los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de
2 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto
3 Rico”, y se reenumeran los subsiguientes Artículos de conformidad con lo anterior.

4 Sección 14.- Se enmienda el reenumerado Artículo 4 de la Ley Núm. 130 de 8
5 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
6 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.-Representantes y Elecciones.

8 ...

9 (2) A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a
10 organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los
11 demás propósitos de esta Ley, la Secretaría Auxiliar decidirá en cada caso
12 la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

13 (3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los
14 empleados, la Secretaría Auxiliar podrá investigar y resolver tal
15 controversia. La Secretaría Auxiliar podrá investigar y resolver tal
16 controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa
17 notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro
18 medio adecuado. Disponiéndose, que cuando una de las uniones o grupo
19 de trabajadores en controversia relativa a la representación de los
20 empleados no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por la
21 Secretaría Auxiliar, sin haber mediado elecciones, y su contención
22 estuviera respaldada por un veinte (20) por ciento de los empleados en la

1 unidad para la negociación colectiva, la Secretaría Auxiliar deberá
2 decretar inmediatamente elecciones entre los empleados para resolver la
3 controversia. En toda elección de esta clase, la papeleta deberá estar
4 preparada en tal forma que permita votar en contra de cualquier
5 candidatura que aparezca en la misma. Las conclusiones de la Secretaría
6 Auxiliar, el procedimiento electoral, la resolución de la controversia
7 relativa a la representación, la determinación de la unidad y el certificado
8 del resultado de cualquier elección así llevada a cabo, serán finales y
9 estarán sujetos a revisión judicial solo de la manera que se dispone en el
10 inciso (4) de este Artículo.

11 (4) Siempre que una orden de la Secretaría Auxiliar dictada de acuerdo con el
12 Artículo 8 se base, en todo o en parte, en hechos certificados después de
13 una investigación o audiencia pública efectuada de acuerdo con el inciso
14 (3) de este Artículo, y exista una petición para que se ponga en vigor dicha
15 orden y para que se revise, la certificación y el expediente de la
16 investigación o audiencia efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este
17 Artículo se incluirán en la transcripción del expediente completo que ha
18 de presentarse de acuerdo con el Artículo 8 y entonces el decreto del
19 tribunal, poniendo en vigor, modificando o anulando en todo o en parte la
20 orden de la Secretaría Auxiliar, se hará y se expedirá a base de los autos, el
21 testimonio y los procedimientos expuestos en dicha transcripción.”

1 Sección 15.- Se enmienda el renumerado Artículo 5 de la Ley Núm. 130 de 8
2 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5. – Deberes de las Organizaciones Obreras y de los Patronos
5 en Cuanto a Suministrar Cierta Información y Convenios.

6 (a) Toda organización obrera y toda asociación patronal deberán radicar en la
7 Secretaría Auxiliar una declaración contentiva del nombre oficial y la
8 dirección postal de la organización. La Secretaría Auxiliar podrá, en el
9 ejercicio de su discreción, negar audiencia, en cualquier procedimiento
10 bajo esta Ley, a cualquier organización obrera que no haya cumplido con
11 las disposiciones de este Artículo.

12 (b) Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y
13 organizaciones obreras, y cualesquiera renovaciones o modificaciones que
14 se hagan en los mismos, deberán radicarse en la Secretaría Auxiliar por los
15 patronos y las organizaciones obreras. La Secretaría Auxiliar, en el
16 ejercicio de su discreción, podrá negar audiencia, en cualquier
17 procedimiento bajo esta Ley, a cualquier patrono u organización obrera
18 que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con las
19 disposiciones de este Artículo.”

20 Sección 16.- Se enmienda el renumerado Artículo 6 de la Ley Núm. 130 de 8
21 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
22 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 6. – Facultad de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales
2 Para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo.

3 Para propósitos de los procedimientos dispuestos por esta Ley, la
4 Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales tendrá las siguientes facultades:

- 5 (a) La Secretaría Auxiliar tendrá facultad, según se dispone más adelante en
6 la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera
7 de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 7. Esta
8 facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o
9 prevención.
- 10 (b) La Secretaría Auxiliar tendrá facultad para llevar a cabo una investigación
11 preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo
12 con las disposiciones de los Artículos 4 y 8 de esta Ley, a los fines de
13 determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran
14 audiencias. Si en opinión de la Secretaría Auxiliar, el cargo o la petición
15 radicados, justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la
16 Secretaría Auxiliar podrá proceder en su nombre como se dispone en los
17 Artículos 4 y 8 de esta Ley, según sea el caso.
- 18 (c) A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la
19 Secretaría Auxiliar sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las
20 facultades que le confiere esta Ley, la Secretaría Auxiliar, tendrá en todo
21 tiempo razonable, con el fin de examinarla y con derecho a copiarla,
22 acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo

1 investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier
2 asunto que esté investigando la Secretaría Auxiliar o que esté en
3 controversia. Cualquier empleado designado por el Secretario Auxiliar
4 tendrá facultad para expedir citaciones, requiriendo la comparecencia y
5 declaración de testigos y la presentación de cualquier evidencia que se
6 relacione con cualquier asunto que esté bajo investigación o que esté en
7 controversia ante la Secretaría Auxiliar. Cualquier empleado designado
8 por el Secretario Auxiliar, podrá tomar juramentos, y afirmaciones,
9 examinar testigos y recibir evidencia. Dicha comparecencia de testigos y
10 presentación de evidencia podrá ser requerida desde cualquier lugar en
11 Puerto Rico, para tener efecto en cualquier lugar en Puerto Rico que se
12 designe para la celebración de audiencias e investigaciones, bajo las
13 disposiciones de esta Ley.

- 14 (d) En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida contra
15 alguna persona por la Secretaría Auxiliar, cualquier Sala del Tribunal de
16 Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga
17 negocios la persona culpable de rebeldía o negativa, tendrá, a solicitud de
18 la Secretaría Auxiliar, jurisdicción para expedir contra dicha persona una
19 orden requiriéndola a comparecer ante la Secretaría Auxiliar para
20 presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar en relación con el
21 asunto bajo investigación o audiencia; y cualquier falta de obediencia a
22 dicha orden del Tribunal podrá ser castigada por la misma como desacato.

1 (e) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar
2 libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en
3 obediencia a la citación expedida por la Secretaría Auxiliar, basándose en
4 que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su
5 procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ningún
6 individuo será procesado ni sujeto a ningún castigo o confiscación por
7 razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se
8 vea obligado, después de haber reclamado su privilegio de no declarar
9 contra sí mismo, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicho
10 individuo que así declare no estará exento de procesamiento o castigo por
11 perjurio al así declarar.

12 (f) ...

13 (g) Los distintos departamentos y agencias del Gobierno suministrarán a la
14 Secretaría Auxiliar, a petición de la misma, todos los expedientes,
15 documentos e informes que tengan en relación con cualquier asunto ante
16 la Secretaría Auxiliar.”

17 Sección 17.- Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 130 de 8
18 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
19 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 7. – Qué son Prácticas Ilícitas del Trabajo.

21 (1) ...

22 (a) ...

1 ...

2 (f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un
3 acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje,
4 esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio
5 colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Secretaría Auxiliar
6 podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una
7 violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es
8 culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido
9 con una orden de la Secretaría Auxiliar relativa a alguna práctica
10 ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

11 ...

12 (2) ...

13 (a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un
14 acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje,
15 esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio
16 colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Secretaría Auxiliar
17 podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una
18 violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es
19 culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido
20 con una orden de la Secretaría Auxiliar relativa a alguna práctica
21 ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

1 (b) Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una
2 organización obrera a cualquier empleado en una unidad de
3 negociación colectiva y en cuya representación la organización
4 obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de
5 mantenimiento de matrícula de la unión. Por la violación de este
6 inciso, la Secretaría Auxiliar podrá, en el ejercicio de su discreción,
7 ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del
8 convenio colectivo que requiera de todos los empleados dentro de
9 tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola
10 organización obrera, o que los miembros de dicha organización se
11 mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia
12 del contrato. “

13 Sección 18.- Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 8
14 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 8. – Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo.

17 (1) Podrán someterse a la Secretaría Auxiliar para su acción en la forma y con
18 el propósito que provee la presente ley cargos fundados en la existencia de
19 una práctica ilícita de trabajo:

20 (a) Siempre que se someta un cargo de que cualquier persona, patrono
21 u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier
22 práctica ilícita de trabajo, la Secretaría Auxiliar, tendrá la facultad

1 de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona,
2 patrono u organización obrera una querella en nombre de la
3 Secretaría Auxiliar, indicando los cargos a ese respecto. Dicha
4 notificación se efectuará personalmente, por correo certificado, por
5 correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la
6 oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y
7 organización obrera a quien haya que notificarse. Una certificación
8 del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga
9 constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba
10 de haberse hecho y la devolución del recibo del correo, de fax o del
11 correo electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse
12 notificado. Cualquier querella de esta naturaleza podrá ser
13 enmendada por la Secretaría Auxiliar a su discreción en cualquier
14 tiempo antes de expedir una orden basada en la misma. La persona
15 objeto de la querella tendrá derecho a presentar una contestación a
16 la querella original o a la querella enmendada y comparecer en
17 persona o de otra forma y prestar declaración. Todas las
18 alegaciones contenidas en cualquier querella así expedida que no
19 sean negadas se considerarán como admitidas y la Secretaría
20 Auxiliar podrá en tal virtud hacer conclusiones de hecho y de ley
21 respecto a las alegaciones de la querella no negadas. Una vez se
22 someta la contestación a la querella, la Secretaría Auxiliar notificará

1 a las partes un aviso de audiencia que indicará la fecha, lugar y
2 hora en que deben comparecer, en un término no mayor de treinta
3 (30) días. A discreción de la Secretaría Auxiliar, podrá permitirse a
4 cualquier otra persona que intervenga y presente prueba en dicho
5 proceso. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales
6 de derecho o equidad no serán obligatorias en ningún proceso de
7 esta índole.

8 (b) De forma discrecional o cuando exista una petición fundamentada
9 de una de las partes, las declaraciones tomadas por el personal
10 designado en las audiencias se pondrán por escrito y se archivarán
11 en la Secretaría Auxiliar. Más adelante, la Secretaría Auxiliar podrá
12 a discreción tomar declaraciones adicionales u oír alegaciones. Si de
13 acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Secretaría Auxiliar
14 fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización
15 obrera expresados en la querrela se ha dedicado o se dedica a
16 cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Secretaría Auxiliar
17 manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y
18 hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u
19 organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha
20 práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita
21 efectuar los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero no
22 limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga

1 suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados,
2 y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o
3 cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u
4 organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta
5 Ley. La orden podrá, además, requerir de tal persona, patrono u
6 organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo,
7 demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma. Si de
8 acuerdo con las declaraciones tomadas la Secretaría Auxiliar fuere
9 de opinión que ninguna persona de las expresadas en la querella se
10 ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo,
11 entonces la Secretaría Auxiliar hará sus conclusiones de hecho y
12 expedirá una orden desestimando la querella.

13 (2)

14 (a) La Secretaría Auxiliar podrá solicitar del Tribunal de Primera
15 Instancia que se ponga en vigor la orden de la Secretaría Auxiliar y
16 podrá además solicitar de dicho Tribunal que expida cualquier otra
17 orden provisional adecuada de remedio o prohibición, y certificará
18 y someterá ante el Tribunal la transcripción del expediente
19 completo del procedimiento, incluyendo los alegatos y
20 declaraciones en que se base dicha orden y las conclusiones y orden
21 de la Secretaría Auxiliar. Una vez hecha la presentación, el Tribunal
22 hará notificar la misma, por correo certificado, por correo regular,

1 por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina
2 principal, a la persona a quien vaya dirigida la orden. Una vez la
3 Secretaría Auxiliar certifique la notificación, el Tribunal tendrá
4 consiguientemente jurisdicción en el procedimiento y en el asunto
5 envuelto en el mismo, y tendrá poder para dictar la orden temporal
6 de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y dictará, a
7 base de las alegaciones, declaraciones, y procedimientos
8 expresados en dicha transcripción, un decreto poniendo en vigor,
9 modificando y poniendo en vigor así modificado o revocando, en
10 todo o en parte, la orden de la Secretaría Auxiliar. Ninguna
11 objeción que no se hubiera levantado ante la Secretaría Auxiliar, se
12 tomará en consideración por el Tribunal, a menos que la omisión o
13 descuido en la presentación de dicha objeción fuera excusada por
14 razón de circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la
15 Secretaría Auxiliar en cuanto a los hechos, si estuvieren
16 respaldadas por la evidencia serán concluyentes. Si cualquiera de
17 las partes solicitare del Tribunal permiso para admitir evidencia
18 adicional y demostrare a satisfacción de la corte que dicha
19 evidencia adicional es material y que existen motivos razonables
20 para no presentarla en la audiencia celebrada ante la Secretaría
21 Auxiliar, el Tribunal podrá ordenar que la misma se tome ante la
22 Secretaría Auxiliar, y que se haga parte de la transcripción. La

1 Secretaría Auxiliar podrá modificar sus conclusiones en cuanto a
2 los hechos, o llegar a nuevas conclusiones, por razón de la
3 evidencia adicional así tomada y presentada, y se incoarán dichas
4 conclusiones, modificadas o nuevas, las cuales, si están respaldadas
5 por la evidencia, serán en igual forma concluyentes y establecerá
6 sus recomendaciones, si las tuviere, para la modificación o
7 revocación de su orden original. La sentencia dictada por el
8 Tribunal de Primera Instancia estará sujeta a revisión por el
9 Tribunal de Apelaciones.

10 (b) Cualquier persona perjudicada por una orden o resolución final de
11 la Secretaría Auxiliar concediendo o negando en todo o en parte, el
12 remedio que se interesa, podrá instar un recurso de revisión como
13 cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, mediante la
14 presentación de una petición escrita suplicando que la orden de la
15 Secretaría Auxiliar sea modificada o revocada. La petición se
16 radicará y se notificará a todas las partes y a la Secretaría Auxiliar,
17 conforme a las disposiciones de la Ley de la Judicatura y del
18 Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez hecha la
19 presentación, el Tribunal podrá emitir una orden provisional de
20 remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y puede
21 igualmente expedir y anotar un decreto para poner en vigor
22 modificar y poner en vigor según haya sido modificada, o revocar,

1 en todo o en parte, la orden de la Secretaría Auxiliar y las
2 conclusiones de la Secretaría Auxiliar en cuanto a los hechos que
3 sirvieron de base para dictar la orden impugnada, si están
4 respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes.

5 (c) A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en
6 Puerto Rico, la Secretaría Auxiliar podrá en el ejercicio de su
7 discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos
8 por organismos competentes de arbitraje, bien designados de
9 acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y
10 una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado
11 por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después
12 de emitido un laudo de arbitraje, la Secretaría Auxiliar, a solicitud
13 de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá
14 dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la
15 parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el
16 Tribunal de Primera Instancia para que se ponga en vigor un laudo
17 de arbitraje. Hecha la presentación, el Tribunal hará notificar la
18 petición, por correo certificado, por correo regular, por fax, por
19 correo electrónico o dejando copia en la oficina principal de las
20 partes. Una vez la Secretaría Auxiliar certifique la notificación, el
21 Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el
22 procedimiento.

- 1 (d) El comienzo de los procedimientos con arreglo a las cláusulas (a) y
2 (b) de este inciso no suspenderá, a menos que específicamente lo
3 ordene así el tribunal, el cumplimiento de la orden de la Secretaría
4 Auxiliar.
- 5 (e) Hasta que la transcripción del expediente de un caso se radique en
6 un tribunal, la Secretaría Auxiliar podrá en cualquier tiempo,
7 previo aviso razonable, y en la forma que crea adecuada, modificar
8 o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier orden
9 hecha o expedida por ella.
- 10 (f) Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la Secretaría
11 Auxiliar presentadas bajo esta Ley ante el Tribunal de Primera
12 Instancia tendrán preferencia sobre cualquier causa civil de
13 naturaleza distinta pendiente ante dicho Tribunal y serán
14 despachadas expeditamente, si posible dentro de los diez (10) días
15 siguientes a la fecha en que sean presentadas.
- 16 (g) La observancia esencial de los procedimientos provistos en la
17 presente Ley será suficiente para hacer efectivas las órdenes de la
18 Secretaría Auxiliar y estas no serán declaradas inaplicables,
19 ilegales, o nulas por omisión de naturaleza técnica.”

20 Sección 19.- Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley Núm. 130 de 8
21 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
22 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 9. – Sanciones Adicionales.

2 (a) Cualquier patrono que la Secretaría Auxiliar o la Junta Nacional de
3 Relaciones del Trabajo creada por Ley de Congreso de los Estados Unidos
4 de América, del 5 de julio de 1935, halle culpable de haber cometido una
5 práctica ilícita de trabajo, y que no cumpliera con una orden en relación
6 con dicha práctica dictada por la entidad que hubiere dado el fallo, no
7 tendrá derecho:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (b) Todo contrato en que sea parte el Gobierno o una subdivisión política o
11 civil del mismo, o empresa de servicio público o dependencia del
12 Gobierno, o una dependencia sostenida en todo o en parte con fondos
13 públicos, deberá contener disposiciones en el sentido de que si la
14 Secretaría Auxiliar o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo
15 determinare que el contratista o cualquiera de sus subcontratistas, o el
16 concesionario o prestatario de fondos públicos han cometido una práctica
17 ilícita de trabajo, y no cumplen con la orden expedida por la entidad que
18 llegó a esa conclusión:

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) Se podrán otorgar nuevos contratos o efectuarse compras en el
22 mercado libre para llevar a cabo el contrato original, recayendo en

1 el contratista original el coste adicional. Disponiéndose, que si tal
2 orden es revocada o anulada en su totalidad por un tribunal de
3 jurisdicción competente, se le pagará al contratista, concesionario o
4 prestatario todo el dinero que se le adeude desde la fecha en que se
5 expidió la orden de la entidad.

6 (c) Para los fines de este Artículo, una declaración de la Secretaría Auxiliar o
7 de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en el sentido de que un
8 patrono no ha cumplido con una orden expedida por la entidad que haga
9 tal declaración, será obligatoria, final y definitiva, a menos que dicha
10 orden sea revocada o anulada por tribunal de jurisdicción competente.”

11 Sección 20.- Se enmienda el reenumerado Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 8
12 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
13 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 10. – Documentos públicos.

15 Sujeto a la razonable reglamentación que establecerá la Secretaría
16 Auxiliar, los cargos, peticiones, querellas, transcripciones de evidencia,
17 decisiones y órdenes relativas a procedimientos instituidos por la Secretaría
18 Auxiliar o ante ella, deberán ser documentos públicos a la disposición de los que
19 interesen consultarlos o copiarlos.”

20 Sección 21.- Se enmienda el reenumerado Artículo 12 de la Ley Núm. 130 de 8
21 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
22 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 12. – Cooperación de la Secretaría Auxiliar con agencias locales
2 y federales.

3 En la aplicación de esta ley, la Secretaría Auxiliar deberá cooperar con
4 otras agencias gubernativas de análoga naturaleza o recabar ayuda de otras
5 agencias del Gobierno y podrá actuar como agente de la Junta Nacional de
6 Relaciones del Trabajo o funcionar conjuntamente con ella.”

7 Sección 22.- Se enmienda el renumerado Artículo 15 de la Ley Núm. 130 de 8
8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 15. – Disposición Penal.

11 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, evite, impida, o
12 entorpezca a la Secretaría Auxiliar, o que obstruya la celebración de una
13 audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con lo que dispone el Artículo 8, será
14 castigada con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o con cárcel
15 por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del
16 tribunal.”

17 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010,
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 1. – Título.

20 Este Plan se conocerá como el “Plan de Reorganización de la Secretaría
21 Auxiliar de Relaciones Laborales”.”

1 Sección 24.-Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

4 ...

5 Mediante este Plan se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial,
6 especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se
7 atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de
8 querellas, tanto para los empleados que sean miembros de una unidad apropiada
9 como para los que no sean miembros de una; sean empleados de los municipios
10 o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho
11 de competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos,
12 de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán
13 controversias provenientes de legislación protectora del trabajo en el sector
14 laboral privado.

15 ...

16 Históricamente, el Foro que atiende los casos de relaciones obrero-
17 patronales en las Agencias de Gobierno, el Foro que atiende los casos de
18 relaciones obrero-patronales en las Corporaciones Públicas, el Foro que atiende
19 los casos de administración de recursos humanos del servicio público y el Foro
20 que revisa los casos de medidas disciplinarias por mal uso o abuso de autoridad
21 de agentes del orden público, han estado separados uno del otro, aun cuando los
22 asuntos que atienden están íntimamente relacionados. Entendemos que para una

1 sana administración pública y una adecuada resolución de las controversias
2 obrero-patronales y de recursos humanos, todos estos asuntos se deben atender
3 en un mismo foro adjudicativo.

4 Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de
5 Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como
6 el único Foro administrativo, cuasi-judicial, con la facultad de atender las
7 apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de las distintas leyes que
8 cobijan la relación entre el Gobierno y sus empleados. Además, se le transfieren a
9 la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de
10 Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del
11 Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos con el propósito de que
12 cuente el empleado público o privado con un foro administrativo especializado
13 donde pueda dirimir sus controversias laborales.”

14 Sección 25.-Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 3.- Definiciones.

17 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
18 continuación:

19 a) ...

20 (b) Arbitraje: Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar los
21 remedios provistos en el convenio colectivo, someten una controversia
22 ante la consideración de un árbitro designado por la Secretaría Auxiliar,

- 1 para que éste decida la controversia.
- 2 (c) Arbitraje Obligatorio: Procedimiento mediante el cual las partes, luego de
3 agotar el procedimiento de conciliación establecido en la Sección 6.1 de la
4 Ley 45-1998, según enmendada, vienen obligados a someter la
5 controversia sobre la negociación de un convenio colectivo ante la
6 consideración de un árbitro designado por la Secretaría Auxiliar para que
7 decida esta controversia.
- 8 (d) ...
- 9 (e) ...
- 10 (f) ...
- 11 (g) Interventor Neutral: Persona designada por la Secretaría Auxiliar para
12 ejercer funciones de mediación, conciliación o arbitraje entre las partes,
13 con el propósito de ayudar a resolver estancamientos en el proceso de
14 negociación colectiva o cualquier otro tipo de resolución de conflictos
15 entre las partes.
- 16 (h)...
- 17 (i) Estancamiento: Tranque que se produce en un proceso de negociación de un
18 convenio cuando una de las partes, o ambas, no ceden o modifican sus
19 posiciones y requiere la intervención de la Secretaría Auxiliar para la
20 búsqueda de una solución satisfactoria del asunto en controversia.
- 21 (j) Mal uso o abuso de autoridad: se entenderá que ha habido mal uso o
22 abuso de autoridad cuando cualquier agente del orden público estatal o

1 municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la
2 Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos,
3 incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:

- 4 i) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;
- 5 ii) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;
- 6 iii) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;
- 7 iv) discrimen por razones políticas, religiosas, condición
8 socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas
9 las personas en general;
- 10 v) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona
11 arrestada o detenida;
- 12 vi) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica,
13 intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona
14 arrestada, o detenida para fines de investigación;
- 15 vii) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido
16 involuntariamente, se comuniquen con su familiar más cercano o
17 abogado;
- 18 viii) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones
19 mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las
20 comunicaciones privadas;
- 21 ix) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que
22 de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado

- 1 realizar;
- 2 x) persecución maliciosa;
- 3 xi) calumnia, libelo o difamación;
- 4 xii) falsa representación o impostura;
- 5 xiii) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la
- 6 comisión de un delito;
- 7 xiv) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria
- 8 e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas
- 9 características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y
- 10 discreto de investigación policíaca; u,
- 11 xv) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el
- 12 ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa,
- 13 reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares
- 14 públicos.
- 15 (k) Oficina: Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
- 16 Humanos del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 8-2017,
- 17 según enmendada.
- 18 (l) ...
- 19 (m) ...
- 20 (n) Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del
- 21 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”
- 22 (o) ...

1 (p) ...

2 (q) ...

3 (r) ...

4 (s) Representante Exclusivo: Organización sindical que haya sido certificada
5 por la Secretaría Auxiliar para negociar en representación de todos los
6 empleados comprendidos en una unidad apropiada.”

7 Sección 26.- Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25,
8 26, 27, 28, 29, 30 y 32 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 y se reenumeran los
9 restantes artículos de conformidad con lo anterior.

10 Sección 27.- Se enmienda el reenumerado Artículo 4 del Plan de Reorganización
11 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.- Facultades, funciones y deberes de la Secretaría Auxiliar.

13 La Secretaría Auxiliar tendrá, entre otras, las siguientes facultades,
14 funciones y deberes:

15 a) realizar, a petición de parte o por iniciativa propia, todas las audiencias,
16 vistas públicas o privadas, reuniones, encuestas e investigaciones que, en
17 opinión de la Secretaría Auxiliar, sean necesarias y adecuadas para el
18 ejercicio de las facultades que le confiere este Plan. A tales fines, la
19 Secretaría Auxiliar o su representante tendrá acceso a cualquier evidencia
20 de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya
21 procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la
22 Secretaría Auxiliar o que esté en controversia. Las vistas ante la Secretaría

1 Auxiliar serán públicas, pero podrán celebrarse en privado a petición de
2 parte o si la Secretaría Auxiliar en bien del interés público así lo
3 determina. No se dará a la publicidad ninguna evidencia o testimonio
4 ofrecido en una vista ante la Secretaría Auxiliar, sin el consentimiento
5 escrito de las partes;

6 b) expedir citaciones para requerir la comparecencia y declaración de
7 testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera papeles,
8 libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o
9 querrela ante su consideración. Cuando un testigo debidamente citado no
10 comparezca a testificar o no produzca la evidencia que le sea requerida o
11 cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir la inspección
12 solicitada conforme a las disposiciones de este Plan, la Secretaría Auxiliar
13 podrá requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de
14 Primera Instancia para la asistencia a una vista, declaración, reproducción
15 de documentos o la inspección requerida, sujeto a lo dispuesto en la Ley
16 Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la
17 “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”;

18 c) certificar para que se le otorgue una licencia judicial con paga por la
19 comparecencia de empleados públicos citados ante la Secretaría Auxiliar.
20 De no ser empleado público y ser testigo, recibirá la misma dieta y
21 compensación por millaje que reciben los testigos en el Tribunal General
22 de Justicia;

- 1 d) solicitar a las partes que suministren a la Secretaría Auxiliar todos los
2 expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean
3 con relación a cualquier asunto en el que esté interviniendo la Secretaría
4 Auxiliar;
- 5 e) ...
- 6 f) ...
- 7 g) ...
- 8 h) conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas
9 administrativas sin menoscabo de los derechos de éstos de recurrir al foro
10 judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante
11 la Secretaría Auxiliar;
- 12 i) ...
- 13 j) ...
- 14 k) atender, intervenir en y conceder los remedios que considere justos en
15 todo caso, apelación, solicitud, cargo, queja o petición que se presente
16 oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual, deberá
17 interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de las leyes y asuntos
18 sobre los cuales tiene jurisdicción;
- 19 l) ...
- 20 m)...
- 21 n) ...
- 22 o) ...

- 1 p) fomentar, aceptar y validar el uso de métodos alternos de solución de
2 disputas como mecanismo para resolver controversias para las cuales
3 tenga jurisdicción;
- 4 q) asegurar la neutralidad de los funcionarios y empleados de la Secretaría
5 Auxiliar en todos los procesos en los que asuman jurisdicción;
- 6 r) ...
- 7 s) ...
- 8 t) utilizar el sello oficial en todas las notificaciones, citaciones,
9 comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones
10 o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar. Las notificaciones,
11 citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes,
12 certificaciones o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar o su
13 agente podrán diligenciarse personalmente, por correo ordinario o
14 certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en
15 la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada. Existirá la
16 presunción de oficialidad con respecto a los documentos emitidos cuando
17 se expidan estampados con dicho sello;
- 18 u) diligenciar personalmente, por correo ordinario o certificado, correo
19 electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina
20 principal o lugar de negocios de la persona notificada cualquier
21 comunicación, notificación, citación, orden, resolución parcial o final,
22 laudo, decisión, certificación o cualquier otro documento de la Secretaría

1 Auxiliar o de alguno de sus agentes, incluyendo aquellas que pongan fin a
2 la controversia ante la Secretaría Auxiliar;

3 v) conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de
4 cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría Auxiliar, pero
5 solamente después de ofrecer al Secretario de Justicia la oportunidad de
6 expresar las objeciones que pueda tener a la concesión de tal inmunidad, y
7 siempre con la anuencia de este. Ninguna persona examinada bajo
8 juramento en cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría
9 Auxiliar, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo
10 dispuesto en el párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar
11 cualquier documento u otra evidencia fundándose en que su declaración o
12 la presentación de la evidencia requerida le expondría a ser procesada
13 criminalmente. Ninguna persona a quien la Secretaría Auxiliar le haya
14 conferido inmunidad será procesada criminalmente por razón de ninguna
15 transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada a
16 declarar o presentar evidencia después de haber reclamado su privilegio
17 de no declarar contra sí misma, excepto que la persona que así declarara
18 no estará exenta de procesamiento y castigo por perjurio, si se funda el
19 proceso en cualquier manifestación falsa que hubiere hecho en dicho
20 examen;

21 w) coordinar y supervisar los procesos de elecciones de representantes
22 sindicales exclusivos;

- 1 x) acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que se ponga en vigor o
2 se ejecute cualquiera de sus determinaciones, órdenes o resoluciones
3 finales, incluyendo aquellas que impongan multas;
- 4 y) recibir las querellas emitidas por el Negociado de Normas del Trabajo;
- 5 z) prestar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje, entre otros,
6 para beneficio de las relaciones laborales en el sector público y privado,
7 como medios adecuados para promover y mantener la paz industrial, y
8 promover la solución de los conflictos obrero-patronales;
- 9 aa) utilizar el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) para
10 diligenciar toda citación, comunicación, laudo, resolución, decisión, orden
11 o certificación, en caso de que la parte esté representada por un abogado o
12 abogada;
- 13 bb) cualquier otra facultad, función o deber delegada mediante ley.”

14 Sección 28.- Se deroga el reenumerado Artículo 5 del Plan de Reorganización
15 Núm. 2-2010, y se sustituye por el siguiente Artículo 5, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5.- Términos Jurisdiccionales de la Secretaría Auxiliar.

17 Los términos jurisdiccionales para presentar un recurso ante la Secretaría
18 Auxiliar serán los siguientes:

19 a. Reclamaciones surgidas la Sección 8-B de la Ley 15 de 14 de abril de
20 1931, según enmendada por esta Ley:

21 i. Ningún caso bajo la Sección 8-B de la Ley 15 de 14 de abril de

22 1931, según enmendada por esta Ley, podrá ser presentado ante

1 la Secretaría Auxiliar luego de transcurridos seis (6) meses de
2 los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra
3 quien se haya presentado intencionalmente haya ocultado los
4 hechos que dan base al mismo o que durante el período de seis
5 (6) meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado
6 legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo
7 conocimiento de los hechos durante ese período.

8 ii. En estos casos, el juez administrativo determinará si la dilación en
9 radicar el mismo es razonable conforme a los principios
10 generales de incuria.

11 iii. El término de presentación de las solicitudes de arbitraje de quejas
12 y agravios será el dispuesto en el convenio colectivo aplicable.

13 b. Reclamaciones surgidas bajo la Sección 8-B de la Ley 15 de 14 de abril
14 de 1931, según enmendada por esta Ley:

15 i. treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se alega
16 ocurrió la violación de cualquiera de los derechos consignados
17 en la Ley 333-2004 o dentro de treinta (30) días de haberse
18 enterado el empleado de la violación.

19 ii. Éstas serán atendidas y consideradas conforme a los
20 procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las
21 prácticas ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras

1 dispuestas en las leyes Núm. 45-1998 o Núm. 130, supra, según
2 corresponda.

3 c. Reclamaciones surgidas bajo la Sección 8-B de la Ley 15 de 14 de abril de
4 1931, según enmendada por esta Ley:

5 i. treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica
6 la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habersele
7 notificado por correo, personalmente, facsímile o correo
8 electrónico. En caso de no haber sido notificada, el término de
9 treinta días comenzará a discurrir desde que advino en
10 conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

11 d. En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la
12 cual la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción tenga un término
13 jurisdiccional distinto, se utilizará el término que disponga dicha ley.

14 e. En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la
15 cual la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción no tenga un término
16 jurisdiccional, el termino jurisdiccional será de treinta (30) días,
17 contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión
18 objeto de reclamación, en caso de habersele notificado por correo,
19 personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no haber
20 sido notificada, el término de treinta (30) días comenzará a discurrir
21 desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros
22 medios.”

1 Sección 29.- Se enmienda el renumerado Artículo 6 del Plan de Reorganización
2 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6. – Reconsideración.

4 Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, laudo u orden
5 parcial o final de la Secretaría Auxiliar podrá, dentro del término de veinte (20)
6 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, laudo
7 u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución, laudo u
8 orden. La Secretaría Auxiliar dentro de los quince (15) días de haberse
9 presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no
10 actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión
11 comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o
12 desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna
13 determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a
14 contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de
15 la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de
16 reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro
17 de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de
18 reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de
19 tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de
20 ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para
21 solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de
22 dicho término de noventa (90) días ,salvo que la agencia, por justa causa y dentro

1 de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que
2 no excederá de treinta (30) días adicionales.

3 Las decisiones de la Secretaría Auxiliar serán finales a menos que la parte
4 adversamente afectada solicite su revisión judicial, radicando una petición al
5 efecto ante el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo aquí dispuesto.”

6 Sección 30.- Se enmienda el reenumerado Artículo 7 del Plan de Reorganización
7 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

8 “Artículo 7. – Fijación de cargos o derechos.

9 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con el
10 insumo del Secretario Auxiliar, establecerá por reglamento los derechos
11 correspondientes a la radicación de recursos ante la Secretaría Auxiliar sean éstos
12 querellas, cargos, peticiones, recursos, apelaciones, solicitudes, presentación de
13 escritos, trámites, copias, equipo y materiales utilizados para la evaluación,
14 consideración y adjudicación de casos, el costo de los procesos de representación
15 y cualquier otro servicio que la Secretaría Auxiliar preste o asunto que la misma
16 atienda. Se autoriza a la Secretaría Auxiliar relevar por causa del pago de dichos
17 derechos arancelarios.”

18 Sección 31.- Se enmienda el reenumerado Artículo 8 del Plan de Reorganización
19 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

20 “Artículo 8. – Honorarios, sanciones, multas y penalidades.

21 La Secretaría Auxiliar, a fin de cumplir con los propósitos de este Plan,
22 tendrá, además los siguientes poderes y funciones:

- 1 a) sancionar a toda persona que perturbe el orden o lleve a cabo conducta
2 desordenada, irrespetuosa o deshonesta ante la Secretaría Auxiliar o ante
3 cualquiera de sus jueces administrativos, árbitros u oficiales
4 examinadores, cuando tal conducta tienda a interrumpir, dilatar o
5 menoscabar de cualquier modo los procedimientos, con una multa no
6 menor de treinta (30) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares;
- 7 b) ...
- 8 c) imponer a cualquier agencia, organización sindical, representante
9 exclusivo, instrumentalidad corporativa pública o privada o persona que
10 desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de alguna de sus
11 citaciones u órdenes o intente coaccionar a algún funcionario de la
12 Secretaría Auxiliar o incurra en alguna práctica ilícita bajo la Ley 45
13 -1998, según enmendada, una multa no menor de quinientos (500) dólares,
14 ni mayor de diez mil (10,000) dólares, por cada día en que incurriere en
15 dicha violación, luego de celebrar una vista administrativa en la que se le
16 ofrezca la oportunidad de controvertir los hechos y de presentar prueba a
17 su favor. Cuando una organización obrera se encuentre incurso en
18 violación a la Sección 9.2 de la Ley 45 -1998, según enmendada, o en forma
19 reiterada, la Secretaría Auxiliar podrá descertificar la misma, luego de
20 ofrecerle una audiencia para que muestre causa por la cual no deba ser
21 descertificada.

1 d) ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o
2 eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber
3 impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte
4 correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las
5 órdenes de la Secretaría Auxiliar.

6 El Tribunal de Primera Instancia, en casos de imposición de multas,
7 deberá expedir, a petición ex parte de la Secretaría Auxiliar, una orden para
8 congelar fondos de la organización sindical por una cantidad de dinero igual al
9 importe de la multa impuesta. La congelación de los fondos de la organización
10 sindical permanecerá vigente hasta que la multa sea satisfecha o que la orden
11 quede sin efecto.

12 En caso de que una determinación de la Secretaría Auxiliar adjudicando
13 una controversia advenga final y firme, y la parte adversamente afectada no
14 cumpla con lo dispuesto en la decisión, la otra parte podrá acudir ante el
15 Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor la decisión de la
16 Secretaría Auxiliar y se ordene el cumplimiento cabal de sus disposiciones con
17 todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan como si se tratara
18 de una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda como una limitación,
19 la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o
20 sanciones por desacato. El Tribunal dará prioridad a estos casos en su calendario
21 y citará a las partes para una vista en un término no mayor de sesenta (60) días a
22 partir de la fecha en que se presente la solicitud.”

1 Sección 32.- Se enmienda el reenumerado Artículo 9 del Plan de Reorganización
2 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9. – Capital Humano de la Secretaría Auxiliar.

4 a) Transferencias por virtud del Plan de Reorganización de 2010.

5 ...

6 b) Disposiciones Generales.

7 Debido a las funciones encomendadas, la Secretaría Auxiliar estará
8 excluida de las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida
9 como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público” y del Capítulo III
10 de la Ley 7 - 2009, según enmendada.

11 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
12 establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para atender reclamaciones
13 de personal de la Secretaría Auxiliar.

14 No obstante lo dispuesto en esta Ley, no se exigirá a los empleados del
15 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incluyendo a los de la Secretaría
16 Auxiliar, agotar remedios administrativos pudiendo estos, a su elección,
17 presentar sus reclamos dentro del trámite administrativo o ante el Tribunal de
18 Primera Instancia.”

19 Sección 33.- Se enmienda el reenumerado Artículo 10 del Plan de Reorganización
20 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

21 “Artículo 10.- Aplicabilidad de Leyes.

1 Los procedimientos de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos,
2 entiéndase mediación, conciliación y arbitraje, entre otros, que se lleven a cabo en
3 la Secretaría Auxiliar, estarán excluidos de las disposiciones de la Ley 38-2017,
4 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
5 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La Secretaría Auxiliar deberá en su
6 lugar establecer, por reglamento promulgado por el Secretario del Trabajo, con el
7 insumo del Secretario Auxiliar, el procedimiento a seguir en estos casos. Las
8 reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán
9 obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la Secretaría Auxiliar.”

10 Sección 34.- Se enmienda el reenumerado Artículo 11 del Plan de Reorganización
11 Núm. 2-2010, para que lea como sigue:

12 “Artículo 11. – Presupuesto de la Secretaría Auxiliar.

13 A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto vigente de la
14 Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación,
15 Procesamiento y Apelación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de
16 Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación se transferirá al
17 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A partir del año fiscal 2019-
18 2020, el Presupuesto de la Secretaría Auxiliar se consignará mediante una partida
19 designada para su operación de forma consolidada en el Presupuesto del
20 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo
21 presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida designada para la
22 Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán

1 asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y
2 los recursos totales disponibles.”

3 Sección 35.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 333-2004, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.-Definiciones:

6 ...

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) Secretaría Auxiliar –Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del
10 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”

11 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 333-2004, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 4.-

14 Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la
15 Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la
16 Secretaría Auxiliar en los casos de empleados y organizaciones laborales del
17 sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de
18 8 de mayo de 1945, según enmendada, en la Ley Núm. 45-1998, según
19 enmendada, de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas “bona fide”
20 creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm.
21 139 de 30 de junio de 1961, según enmendadas, y de aquellas otras

1 organizaciones laborales no comprendidas bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de
2 1945.

3 ...”

4 Sección 37.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 333-2004, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.-

7 Además de cualquier otro remedio dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de
8 mayo de 1945, según enmendada, la Ley 45-1998, según enmendada, y el Plan de
9 Reorganización 2-2010, según enmendado, para los casos de prácticas ilícitas del
10 trabajo para ser impuestos a las organizaciones laborales, incluyendo la
11 descertificación de la organización laboral, si se encuentra como hecho probado y
12 fundamentado que la organización laboral ha incurrido en un patrón sostenido
13 de violaciones a la Carta de Derechos dispuesto en esta Ley, la Secretaría
14 Auxiliar podrá imponer multas de \$500.00 hasta \$5,000.00 por cada violación
15 incurrida, sin perjuicio del derecho de cualquier empleado de reclamar por la vía
16 judicial indemnización por cualquier daño o perjuicio sufrido como consecuencia
17 de la violación de su derecho reconocido por esta Ley conforme al ordenamiento
18 jurídico civil.”

19 Sección 36.- Se deroga la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada.

20 Sección 39.- Presupuesto y propiedad.

21 A partir de la aprobación de esta Ley, el presupuesto previamente asignado a la
22 Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos

1 Humanos, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y
2 Recursos Humanos, la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones
3 del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación se consignarán
4 de forma consolidada en el Presupuesto de Gastos del Departamento del Trabajo y
5 Recursos Humanos.

6 Para cada año fiscal a partir del año 2019-2020, el Departamento del Trabajo y
7 Recursos Humanos presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida
8 designada para la Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les
9 serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y
10 los recursos totales disponibles.

11 El Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales le
12 someterá al Secretario del Trabajo una solicitud de presupuesto consolidado a ser
13 evaluado y aprobado por el Secretario del Trabajo. El Secretario del Trabajo le someterá
14 a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un
15 presupuesto consolidado que incluya el presupuesto del Departamento del Trabajo y
16 Recursos Humanos y dentro del mismo una partida designada para el funcionamiento
17 de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales. La Secretaría Auxiliar de Relaciones
18 Laborales deberá utilizar su presupuesto asignado siguiendo las directrices
19 administrativas del Secretario del Trabajo.

20 Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para
21 la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la
22 Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación y que al momento de la

1 aprobación de esta Ley estuvieran vigentes, serán contabilizados a favor del
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos manteniendo su uso y balance al
3 momento de la transición.

4 De igual forma, se transfieren al Departamento del Trabajo y
5 Recursos Humanos, para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones,
6 programas o agencias transferidas o fusionadas por las disposiciones de la presente Ley,
7 el presupuesto, la propiedad mueble o inmueble, documentos, materiales, equipos,
8 cuentas, puestos, los recursos y los expedientes que están siendo usados en conexión
9 con dichas funciones, programas o agencias y los balances no gastados u de
10 asignaciones, partidas u otros fondos para usarse en conexión con dichas funciones,
11 programas o agencias. De igual forma, se transfieren todas las obligaciones, litigios,
12 deudas y pasivos de las agencias consolidadas.

13 Todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente
14 para los fines contemplados en la ley y/o reglamentación federal en virtud de la cual se
15 concedieron los mismos.

16 Sección 40.- Cláusula de Sustitución.

17 Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la
18 Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), la Comisión de Investigación, Procesamiento y
19 Apelación (CIPA), la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del
20 Trabajo y Recursos Humanos (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje
21 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (NCA) contenida en cualquier otra ley,
22 reglamento, orden o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá

1 enmendada a los efectos de referirse a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

3 Sección 41.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

4 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
5 documentos administrativos que gobiernan la operación de las entidades reorganizadas
6 en este proyecto y que estén vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que
7 sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean
8 expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el
9 Secretario del Trabajo.

10 Sección 42.- Contabilidad.

11 La implementación del “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y
12 Recursos Humanos de 2018” y de esta Ley deberán salvaguardar los fondos federales. A
13 tales efectos, se dispone que cualquier cambio a un programa o agencia conforme a esta
14 Ley, se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos
15 federales en un programa que se utilice en Puerto Rico. Conforme a lo anterior, los
16 procesos administrativos se estarán consolidando bajo la correspondiente aplicación
17 financiera y de manejo de capital humano en cumplimiento con los requisitos de
18 administración de los fondos federales.

19 Sección 43.- Transferencia.

20 Se transfiere la jurisdicción, competencia y legitimación activa de las
21 reclamaciones administrativas y judiciales, si alguna, que hasta el momento de la
22 aprobación de la Ley y transcurrido el periodo de transición, se encuentren activas en

1 los foros judiciales y administrativos del Gobierno de Puerto Rico a la Secretaría
2 Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

3 Sección 44.- Transferencia de Programas al Departamento de Educación.

4 Se transfiere al Departamento de Educación los programas del Negociado de
5 Adiestramiento, Empleo y Desarrollo Empresarial y el Negociado de Educación
6 Tecnológica Vocacional que actualmente se encuentran bajo el Departamento del
7 Trabajo y Recursos Humanos, de igual forma se transfiere la Oficina de Registraduría
8 que trabaja lo relacionado a los negociados.

9 La Secretaria de Educación tiene la responsabilidad de realizar gestiones
10 afirmativas junto al Secretario del Trabajo para identificar las acciones necesarias que
11 viabilicen que el Departamento de Educación pueda integrar o consolidar, con
12 programas que ofrece actualmente o nuevos programas, los servicios ofrecidos por los
13 negociados. De igual forma se autoriza a los Secretarios a que puedan realizar acuerdos
14 colaborativos o algún otro mecanismo legal para el pago correspondiente de la
15 operación de los negociados transferidos.

16 El Secretario del Trabajo y la Secretaria de Educación deben trabajar
17 conjuntamente para realizar una transición efectiva y la transferencia ordenada al
18 Departamento de Educación de los programas, materiales, expedientes, empleados
19 regulares, propiedades y estudiantes de los negociados transferidos, dentro de un
20 periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente Ley.

21 Sección 45.- Disposiciones sobre Empleados.

1 Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser utilizadas como fundamento
2 para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la
3 Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y
4 Apelación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje
5 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o la Oficina de Mediación y
6 Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, consolidados y
7 reorganizados mediante el “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y
8 Recursos Humanos de 2018” y la presente Ley, será asignado de conformidad con los
9 estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual
10 forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en
11 la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y
12 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

13 Los empleados que como resultado de la presente reorganización sean
14 transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas,
15 convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios,
16 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo
17 de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la
18 aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017,
19 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y a la Ley 106-2017, conocida
20 como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo
21 Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”.

22 Sección 46.- Disposiciones Transitorias.

- 1 a) A partir de la firma de esta Ley, comenzará un proceso de transición que
2 deberá culminar en ciento ochenta (180) días.
- 3 b) El Secretario del Trabajo dirigirá la transición y atenderá los asuntos
4 administrativos que surjan de la misma. A tales fines, podrá establecer
5 mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda
6 necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado,
7 incluido lo relativo a las transferencias de funciones, fondos, empleados y
8 bienes del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del
9 Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Mediación y Adjudicación del
10 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión Apelativa
11 del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de
12 Investigación, Procesamiento y Apelación.
- 13 b) Los Presidentes de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de
14 Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y
15 Apelación deberán preparar y poner a disposición del Secretario del
16 Trabajo, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30)
17 días naturales desde la fecha de la aprobación de esta Ley, un informe de
18 transición el cual incluirá, entre otras cosas:
- 19 i. informe de estatus de los casos ante su Agencia o programa;
- 20 ii. informe de estatus de cualquier caso en el que cualquiera de
21 las dependencias transferidas sea parte ante cualquier

- 1 Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro
2 administrativo;
- 3 iii. informe de estatus de transacciones administrativas;
- 4 iv. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la
5 agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año
6 fiscal en curso;
- 7 v. inventario de propiedad, materiales y equipo de la Agencia o
8 programa;
- 9 vi. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a
10 las distintas Ramas de Gobierno;
- 11 vii. informe del personal de la Agencia o programa que incluya
12 los puestos, ocupados y vacantes, de la Agencia o programa,
13 los nombres de las personas que los ocupan y el gasto en
14 nómina que representan;
- 15 viii. informe de los contratos, convenios y/o acuerdos vigentes de
16 la Agencia o programa; y
- 17 ix. cualquier otra información que le sea requerida por el Secretario del
18 Trabajo.
- 19 c) Durante el proceso de transición, los Presidentes de la Comisión Apelativa
20 del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de
21 Investigación, Procesamiento y Apelación pondrán a disposición del
22 Secretario del Trabajo todo el personal que este último estime necesario

1 para asistirle durante el proceso de transición. Asimismo, el Secretario del
2 Trabajo tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se
3 genere o haya sido generado por la Comisión Apelativa del Servicio
4 Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación,
5 Procesamiento y Apelación.

6 d) Los funcionarios con nombramiento a término que estén ejerciendo
7 funciones a la fecha de aprobación de esta Ley continuarán ejerciendo
8 funciones durante el restante de sus respectivos términos. Además, dicho
9 personal continuará realizando funciones iguales o similares a las que se
10 encuentran realizando al entrar en vigor esta Ley hasta el vencimiento de
11 sus respectivos términos.

12 e) Durante el proceso de transición cada uno de los organismos continuará
13 funcionando de forma regular, excepto por lo dispuesto en este Artículo,
14 hasta tanto culmine el período de transición.

15 f) Los casos o asuntos que se encuentran pendientes a la entrada en vigor de
16 esta Ley seguirán tramitándose bajo las leyes aplicables al momento en
17 que fueron presentados ante los organismos correspondientes. De ser
18 necesario, se extenderá o suspenderá cualquier término aplicable para no
19 afectar los derechos de las partes.

20 g) La Secretaría Auxiliar queda autorizada para disponer cualquier remedio
21 que en derecho proceda con el propósito de garantizar a las partes el
22 debido proceso de ley.

1 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los
2 propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse, a la adopción de cartas
3 normativas, circulares, reglamentos o confección de organigramas deberán iniciarse
4 dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después
5 de aprobada la presente Ley.

6 Sección 47.- Disposiciones Especiales.

7 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier
8 acuerdo, convenio o contrato que esté vigente al entrar en vigor esta Ley y que haya
9 sido debidamente otorgado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del
10 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Mediación y
11 Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión
12 Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de
13 Investigación, Procesamiento y Apelación, que a tenor con el “Plan de Reorganización
14 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018” se consolidan en la
15 Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos
16 Humanos.

17 Sección 48.- Disposición sobre Leyes en Conflicto.

18 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean
19 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones
20 de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta Ley no deja sin efecto
21 ni debe interpretarse como contraria a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como
22 “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el

1 Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
2 Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

3 Sección 49.- Injunction

4 No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta Ley o
5 cualquier parte de la misma.

6 Sección 50.-Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
15 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
19 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
21 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

1 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
2 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

3 Sección 51.- Vigencia.

4 Las Secciones 44 y 46 de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente luego de su
5 aprobación. Las restantes disposiciones de esta Ley entrarán en vigor una vez
6 transcurrido el periodo de transición de ciento ochenta (180) días dispuesto en la
7 presente Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

⁴¹
~~28~~ de abril de 2019

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

P. del S. 1147

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 1147, titulado:

Para crear la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018", añadir una nueva Sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar la Sección 1010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3 y 104 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado"; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad calificadas; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.



Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

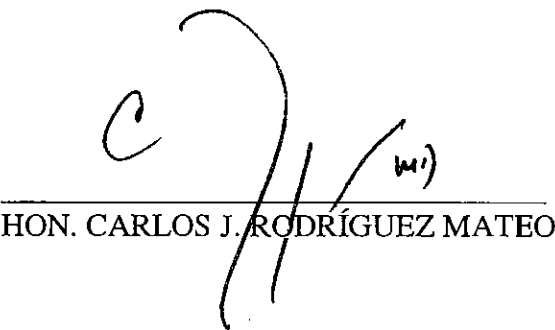
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

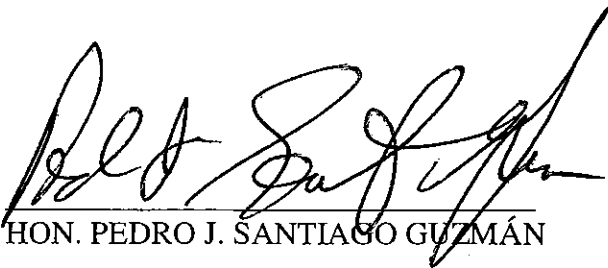

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ


HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ


HON. ERIC CORREA RIVERA


HON. ANTONIO SOTO TORRES


HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO


HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. EDUARDO BHATIA GAUTIER

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(P. del S. 1147)

(Conferencia)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

LEY

Para crear la “Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de ~~2018~~ 2019”, añadir una nueva Sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico ~~de 2011~~”; enmendar la Sección ~~1010.01~~ 1035.08 del Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico ~~de 2011~~; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3 y ~~104~~ 4 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado”; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad cualificadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “Tax Cuts and Jobs Act de 2017” (“Reforma Contributiva Federal”), introdujo una serie de cambios a la legislación federal contributiva existente. Entre los cambios aprobados bajo la nueva legislación federal se encuentra la creación de Zonas de Oportunidad Cualificadas (“Qualified Opportunity Zones”) bajo las Secciones 1400Z-1 y 1400Z-2 del Código de Rentas Internas Federal (“IRS”) de 1986. Bajo la modalidad de Zonas de Oportunidad, inversionistas pueden diferir la tributación de ganancias de capital por razón de la venta de un activo, llevada a cabo antes del 1 de enero de 2027, si invierten una cantidad igual a la ganancia realizada en un Fondo de Oportunidad Cualificado (“Qualified Opportunity Fund”).

Una Zona de Oportunidad, en general, debe tener un censo poblacional dentro del estado que cualifique como una comunidad de bajos ingresos (“Low income community”), según definido en la Sección 45D(e) del Código de Rentas Internas Federal. Para poder cualificar como comunidad de bajos ingresos, el censo poblacional correspondiente no puede tener un nivel de pobreza de menos de 20%, ni tampoco un ingreso familiar promedio que exceda del 80% del ingreso promedio estatal o de área metropolitana (dependiendo de localización del censo poblacional).

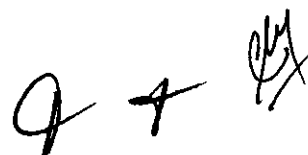
El proceso de designación de las Zonas de Oportunidad se llevó a cabo a principios de 2018 e incluyó un proceso de nominación por parte de los estados, los territorios y el Distrito de Columbia. El periodo de nominaciones concluyó el 21 de

5. Crédito por inversión máximo de ~~15%~~ 25% que es transferible.
6. Un sistema de prioridad de créditos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
7. Diferimiento de la tributación de ganancias de capital para ganancias invertidas en una Fondo de Oportunidad Cualificado en Puerto Rico bajo normas similares a las aprobadas en la legislación federal.
8. Exención contributiva para intereses devengados en préstamos a negocios exentos.
9. Un procedimiento ágil para la evaluación y expedición de permisos para negocios exentos y proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada.

Mediante esta Ley se incluyen además varias enmiendas para aclarar las reglas aplicables a fondos que operan bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado". Se enmienda, también, el Código de Rentas Internas para que dichas reglas armonicen con los propósitos de promover la inversión en Puerto Rico.

Asimismo, en ánimo de garantizar un trámite eficiente y expedito para la evaluación de solicitudes de permisos, se declaran como de interés apremiante aquellos desarrollos designados como Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad al amparo de lo dispuesto en esta ley, dado que, entre otras cosas, atraerán inversión económica privada a la isla que de otra manera no existiría, ayudando a su desarrollo económico y la generación de empleos en momentos críticos para la economía de Puerto Rico. Estos Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad son de interés apremiante, además, porque la ventana de oportunidad para establecerlos es limitada y para que se puedan viabilizar deben establecerse con celeridad.

A la luz de los intereses apremiantes envueltos, se establece un procedimiento especial para el trámite eficiente y expedito de los permisos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad que, aunque con términos más abreviados procesalmente, asegura que los requisitos legales sustantivos aplicables se cumplan cabalmente. Conforme a este procedimiento especial, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, licencias, franquicias, consultas o certificaciones para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", así como los reglamentos promulgados al amparo de las



5. Crédito por inversión máximo de ~~15%~~ 25% que es transferible.
6. Un sistema de prioridad de créditos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
7. Diferimiento de la tributación de ganancias de capital para ganancias invertidas en una Fondo de Oportunidad Cualificado en Puerto Rico bajo normas similares a las aprobadas en la legislación federal.
8. Exención contributiva para intereses devengados en préstamos a negocios exentos.
9. Un procedimiento ágil para la evaluación y expedición de permisos para negocios exentos y proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada.

Mediante esta Ley se incluyen además varias enmiendas para aclarar las reglas aplicables a fondos que operan bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado". Se enmienda, también, el Código de Rentas Internas para que dichas reglas armonicen con los propósitos de promover la inversión en Puerto Rico.

Asimismo, en ánimo de garantizar un trámite eficiente y expedito para la evaluación de solicitudes de permisos, se declaran como de interés apremiante aquellos desarrollos designados como Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad al amparo de lo dispuesto en esta ley, dado que, entre otras cosas, atraerán inversión económica privada a la isla que de otra manera no existiría, ayudando a su desarrollo económico y la generación de empleos en momentos críticos para la economía de Puerto Rico. Estos Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad son de interés apremiante, además, porque la ventana de oportunidad para establecerlos es limitada y para que se puedan viabilizar deben establecerse con celeridad.

A la luz de los intereses apremiantes envueltos, se establece un procedimiento especial para el trámite eficiente y expedito de los permisos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad que, aunque con términos más abreviados procesalmente, asegura que los requisitos legales sustantivos aplicables se cumplan cabalmente. Conforme a este procedimiento especial, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, licencias, franquicias, consultas o certificaciones para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", así como los reglamentos promulgados al amparo de las

mismas. Los requisitos sustantivos aplicables al permiso en particular serán los que establece la ley o reglamento que rige el permiso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018 2019".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

(a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

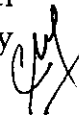
- (1) Convertir a Puerto Rico en un destino de inversión de Fondos de Zonas de Oportunidad que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
- (2) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
- (3) Establecer el marco contributivo, legal y reglamentario que incentive, agilice y fomente la inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

Artículo 3.-Definiciones.-

(a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "Actividad Elegible" ~~significa un Proyecto Prioritario llevado a cabo dentro de una zona de oportunidad~~ en Zonas de Oportunidad.
- (2) "Chief Financial Officer" ~~significa el principal oficial de finanzas públicas creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2013-007.~~
- (3) "Chief Investment Officer" ~~significa el principal oficial de inversiones creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2018-035.~~
- (4) "Código" ~~significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico de 2011", o cualquier ley sucesora.~~
- (5) "Código de Rentas Internas Federal" ~~significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.~~
- (6) "Comisionado" ~~significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.~~
- (7) "Comité" ~~significa el "Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad", adscrito a la Oficina del Gobernador, con las facultades dispuestas en esta Ley, y compuesto por el Principal Oficial Financiero ("Chief Financial Officer"), ~~que quien lo presidirá,~~ el Principal Oficial de Inversiones ("Chief Investment Officer"), y el Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y~~





Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un miembro nombrado por el Senado de Puerto Rico y un miembro nombrado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, o sus respectivos designados de tiempo en tiempo quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los funcionarios que representan, incluyendo la asistencia a las reuniones por aquellos medios y/o tecnología que sea autorizada y, por tanto, utilizada por el Comité para llevar a cabo las mismas. A solicitud del Presidente del Comité.—El el Gobernador podrá nombrar otros miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme a la naturaleza del negocio solicitante. El Comité adoptará las normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarias necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Disponiéndose que cinco (5) de los siete (7) o una mayoría de los miembros del Comité constituirán quórum para las reuniones de dicho Comité. No obstante, solo se reconocerá quórum si un representante de los Cuerpos Legislativos participa de las reuniones y así se certifica, salvo que existan incomparecencias inexcusadas a dos o más reuniones consecutivas, en cuyo caso se certificará el quórum con los demás cinco (5) miembros presentes.

- (8) “Decreto” _ significa el decreto emitido de conformidad con el Artículo 8 de esta Ley, mediante la cual se notifica la aprobación de una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.
- (9) “Crédito por inversión elegible” _ significa los créditos según el apartado (i) del Artículo 4 de esta Ley.
- (10) “Director” _ significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
- (11) “Distribución de ingresos neto de desarrollo de zonas de oportunidad” _ significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación de un negocio exento de las utilidades y beneficios provenientes de los ingresos netos de zonas de oportunidad.
- (12) “Entidad ~~inexistente~~ ignorada” _ significa una entidad que es tratada como un “disregarded entity” para propósitos del Código de Rentas Internas Federal.
- (13) “Fondo” _significa una entidad que cumple con los siguientes requisitos:

(A) no más tarde de la fecha de comienzo de operaciones en conformidad con el apartado (e) del Artículo 7 de esta Ley y durante el periodo de designación establecido en la sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, la entidad es un "Opportunity Zone Fund" conforme a la Sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal.

(B) durante el periodo que comienza al día siguiente de la expiración de la designación establecida en la sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal y que termina el día de la expiración del decreto, la entidad de otro modo calificaría como un "Opportunity Zone Fund" conforme a la sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Federal, si dicha designación todavía estuviera vigente.

- (14) "Gobernador" _ significa el Gobernador de Puerto Rico.
- (15) "Ingreso neto de zonas de oportunidad" _ significa el ingreso neto de un negocio exento generado en la operación de una actividad elegible, según determinado bajo el Código.
- (16) "Inversión elegible" _ significa el efectivo que haya sido ~~aportada~~ aportado a:

(A) un Fondo que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común);

(B) un Fondo a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y el Fondo invierte dichas aportaciones al capital de una corporación que es un negocio exento o una sociedad que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación o a cambio de una participación en la sociedad (si la sociedad es una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal; o

(C) a una corporación que es un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la corporación, o a una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común que es un negocio exento a cambio de una participaciones participación emitidas en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, siempre y cuando un Fondo invierta en dicha corporación o compañía de

responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal.

- (17) "Inversionista" _ significa cualquier persona natural o jurídica que haga una inversión elegible, según definida en el párrafo (16) ~~del apartado (a) de este Artículo~~ de este apartado.
- (18) "Ley de Patentes Municipales" _ significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.
- (19) "Negocio" _ significa una corporación, sociedad, compañía de responsabilidad, sociedad o empresa en común.
- (20) "Negocio elegible" _ significa un negocio que cumple con los siguientes requisitos:
- (A) la actividad del negocio es llevada a cabo en su totalidad en una zona elegible;
- (B) la actividad llevada a cabo por el negocio no es elegible para una concesión de exención contributiva bajo la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas;
- (C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la cual invierte el Fondo bajo la ~~sección~~ Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal, y cincuenta (50) por ciento o más del capital aportado al Fondo a cambio de acciones del Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de participaciones del Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) proviene de inversiones con respecto a los cuales los inversionistas llevaron a cabo una elección bajo la Sección 1400Z-2(a) del Código de Rentas Internas Federal, o la Sección 1031.06 del Código. Disponiéndose, sin embargo, que el Comité podrá modificar el requisito de cincuenta (50) por ciento dispuesto en este inciso mediante reglamento, determinación

administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general; y

- (D) la actividad llevada a cabo por el negocio es un Proyecto Prioritario en zona de oportunidad.
- (21) "Negocio exento" _ significa un negocio elegible al que se le ha concedido un decreto de exención contributiva bajo esta Ley.
- (22) "Oficina de Exención" _ significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial;
- (23) "~~Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad" _ significa una industria o negocio u otra actividad de producción de ingresos que aportará a la diversificación, recuperación o transformación social y económica de la comunidad de la zona elegible, ~~según aprobado por el Comité en consulta con el Gobernador.~~
- (24) "Proyecto Prioritario Residencial Elegible" _ significa un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente importante de vivienda de interés social, según así lo determine el Comité.
- (25) "Secretario" _ significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- (26) "Secretario de Desarrollo Económico" _ significa el Secretario o la Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (27) "Zona elegible" _ significa un área de Puerto Rico que ha sido designada como zona de oportunidad bajo la ~~sección~~ Sección 1400Z-1(b) (3) del Código de Rentas Internas Federal, según delineadas en el mapa mantenido por el Departamento del Tesoro Federal y que ha sido designada como una zona elegible por el Comité ~~en consulta con el Gobernador~~ mediante reglamentación, carta circular, determinación administrativa o boletín informativo de carácter general.
- (b) Definiciones de otros términos.- Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen en el Código y sus reglamentos.

Artículo 4.-Contribución Sobre Ingresos.

- (a) Ingreso neto de zonas de oportunidad.- Un negocio exento estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de zonas de oportunidad de ~~veinte (20)~~ dieciocho punto cinco (18.5) por ciento en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.
- (b) Tratamiento de entidades ~~inexistentes~~ ignoradas ("disregarded entities") y sociedades.-

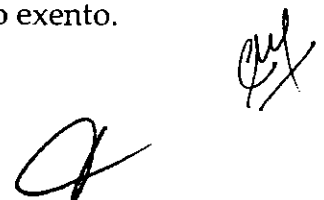
- (1) Si un negocio exento es una entidad ~~inexistente~~ *ignorada*, *esta ésta* será tratada para propósitos del Código de la misma manera que es tratada bajo el Código de Rentas Internas Federal y las disposiciones del Capítulo 7 del ~~Subtítulo~~ Subtítulo A del Código no serán aplicables.
- (2) Si un Fondo o negocio exento es una entidad que de otro modo estaría sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, el Fondo o el negocio exento será tratado como una corporación para propósitos del Subtítulo A del Código.
- (3) El Secretario publicará las planillas, formularios, y declaraciones que deben ser radicadas por el Fondo o el negocio exento cubierto por este apartado y emitirá cualquier reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general que sea necesario para propósitos de este apartado.
- (c) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No obstante, lo dispuesto por el Código, en el caso de pagos efectuados por un negocio exento a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:
- (1) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico: Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y 1092.02 del Código, sobre el monto de dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por un individuo extranjero no residente, o toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de ~~veinte (20)~~ dieciocho punto cinco (18.5) por ciento.
- (2) Retención en el Origen y depósito de la Contribución.- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a ~~aquella~~ aquella impuesta en el párrafo (1) de este apartado y depositará la retención conforme a las normas de las ~~secciones~~ Secciones 1062.08 y 1062.11 del Código, según aplicable.
- (d) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones.-

- (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean sea en la operación declarada exenta bajo esta Ley, la misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código.
- (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo esta Ley, podrá deducir dicha pérdida contra su ingreso neto de zonas de oportunidad que incurrió la pérdida o contra su ingreso neto de zonas de oportunidad de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo esta Ley.
- (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:
 - (A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso neto de zonas de oportunidad de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
 - (B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (b) del Artículo 7 esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra ingreso neto de zonas de oportunidad por el negocio exento, bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del apartado (b) del Artículo 7 de esta Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
 - (C) Una vez expirado el ~~período~~ periodo de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el ~~subinciso inciso~~ inciso (B) de este ~~inciso párrafo~~ párrafo que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho ~~período~~ periodo, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el decreto.




- (D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código.
- (e) Distribuciones de dividendos o beneficios.-
- (1) Exención.- Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por su ingreso neto de zonas de oportunidad de dicho negocio exento. Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios generadas por su ingreso neto de zonas de oportunidad que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda tributación. Disponiéndose que, las disposiciones de la Sección 1062.13 del Código, relativa a la contribución sobre el dividendo implícito y la Sección 1092.02 del Código relativa a la contribución sobre monto equivalente a dividendo, no serán aplicables al negocio exento.
- (2) Imputación de Distribuciones Exentas.- La distribución de dividendos o beneficios que hiciera un negocio exento, aun después de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará hecha de las utilidades y beneficios ~~generadas~~ generados por su ingreso neto de zonas de oportunidad si a la fecha de la distribución, ésta no excede del balance no distribuido de dichas utilidades y beneficios, a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios ~~generadas~~ generados por el ingreso neto de zonas de oportunidad será la designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.
- (3) Otras exenciones.- Las distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por el ingreso neto de zonas de oportunidad de un negocio exento, no estarán ~~sujetas~~ sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:
- (A) contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03 del Código;
- (B) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la Sección 1022.05 del Código; y

- (C) contribución básica alterna de individuos de la Sección 1021.02 del Código, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.
- (f) Venta o Permuta de Activos.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por un negocio exento en la venta o permuta de los activos que se efectúe durante su ~~período~~ periodo de exención si el negocio exento invierte ~~toda la cantidad realizada en la venta o permuta conforme a~~ una cantidad igual al monto realizado en la venta o permuta en cumplimiento con lo requerido por la Sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal. Si la venta o permuta ocurre después de la expiración de designación de la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, los requisitos de la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal continuarán siendo aplicables para propósitos de este apartado.
- (g) Permutas Exentas.- Las permutas de activos que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones del Código, ~~vigente~~ vigentes a la fecha de la permuta.
- (h) Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades, Compañías de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos.-
- (1) Exención.- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código y patentes impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales sobre el ingreso proveniente de intereses recibidos con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento bajo esta Ley, condicionando que los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a dicho negocio exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a) (5), 1033.17(a) (11), y 1033.17(f) del Código con respecto a dicha inversión, y los ingresos derivados de la misma.
- (2) Relación directa.- El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un negocio exento.
- (i) Créditos.-



- (1) Crédito por inversión.- Sujeto a las disposiciones del párrafo (3) de este apartado, todo inversionista tendrá derecho a un crédito por inversión igual al por ciento elegible de su inversión elegible, hecha después de la fecha de efectividad de esta Ley tomado en cuatro (4) plazos: el veinticinco (25) por ciento de dicho crédito en el año en que el negocio exento finalizó la construcción total del Proyecto Prioritario o, en caso que el Proyecto Prioritario no requiera construcción, cuando el negocio exento comience operaciones (según determinado bajo el Artículo 7 de esta Ley), lo que sea más tarde, y un veinticinco (25) por ciento del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes. Disponiéndose que en caso en que la Inversión Elegible se realice luego de finalizarse la construcción del Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad o que el negocio exento haya comenzado operaciones, el crédito se tomará en los siguientes cuatro (4) plazos: el veinticinco (25) por ciento en el año en que se haya realizado una expansión significativa en el inmueble construido o en el negocio exento, según sea el caso, y según el Secretario de Desarrollo Económico defina dicho término por reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general que sea necesario para propósitos de este párrafo, y un veinticinco (25) por ciento del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes. En el caso de que el Fondo nunca realice el Proyecto Prioritario, no se concederá el crédito aquí dispuesto. Toda inversión elegible hecha durante el año contributivo del inversionista, calificará para el crédito contributivo de este apartado, en dicho año contributivo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este apartado. Dicho crédito por inversión podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada del inversionista, según el Subtítulo A del Código incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03; o la contribución básica alterna de la Sección 1021.02 del Código; o contra cualquier otra contribución impuesta por la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", la Ley 399-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas.
- (2) Arrastre de crédito.- Todo crédito por inversión no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.
- (3) Cantidad máxima de crédito.-

- (A) Crédito por inversión.- La cantidad máxima del crédito por inversión que estará disponible por cada Fondo y negocio exento en el cual el Fondo invierta no podrá exceder el ~~quince (15)~~ veinticinco (25) por ciento de la suma de las siguientes partidas:
- (i) el efectivo aportado por los inversionistas a cambio de acciones o participaciones de un Fondo que es aportado por el Fondo al negocio exento a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, más
 - (ii) el efectivo aportado por los inversionistas al negocio exento, cuando dicho negocio exento es llevado a cabo por el Fondo directamente, a cambio de las acciones o participaciones del negocio exento.
- (B) Titularidad y Distribución de los Créditos.- La cantidad máxima del crédito por inversión disponible se distribuirá entre los inversionistas, en las proporciones deseadas por ellos. El Fondo notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario, a sus accionistas y socios y los accionistas y socios del negocio exento, en o antes de la fecha provista por el Código para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año contributivo del negocio exento, sin considerar prórrogas. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el Fondo, negocio exento y los inversionistas.
- (4) Ajuste de base y recobro de créditos.- La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión bajo este apartado, pero nunca podrá reducirse a menos de cero. La base de una inversión elegible que estará sujeta a la reducción de este párrafo, será la base, según determinada considerando cualquier elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código con respecto a dicha inversión. En el caso de que el crédito por inversión tomado por los inversionistas, exceda el crédito por inversión computado por el Director, basado en la inversión total hecha por el inversionista en el Fondo o el negocio exento, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas, en dos plazos, comenzando con el año contributivo donde se descubrió y notificó el exceso antes mencionado, y el remanente del balance en el año subsiguiente. El Director notificará al Secretario del exceso de crédito tomado por los inversionistas.
- (5) Informes y Penalidad bajo la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal.- El negocio exento deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario, desglosando el total de la inversión realizada en el negocio exento a la fecha de dicho informe anual, el cumplimiento con los requisitos de la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Internas Federal y si el Fondo está sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1)




de dicho Código. En el caso de que un Fondo esté sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal, el Fondo adeudará al Secretario, como una penalidad, una cantidad igual a la penalidad impuesta al Fondo bajo la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal y será pagadera con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se impuso la penalidad. En el caso de que un Fondo no esté sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal por la expiración de la designación bajo la Sección 1400Z-1(f) de Código de Rentas Internas Federal, el Fondo adeudará al Secretario, como una penalidad, una cantidad igual a la penalidad que de otro modo sería impuesta al Fondo bajo la Sección 1400Z-2(f)(1) del Código de Rentas Internas Federal si dicha designación todavía estuviera vigente y será pagadera con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que de otro se impondría la penalidad.

(6) Cesión del crédito.-

(A) Crédito por inversión.-

(i) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión que dispone el párrafo (3) de este apartado, el crédito por inversión provista en este Artículo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.

(ii) En el caso del crédito por inversión, la base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión cedido pero nunca podrá reducirse a menos de cero (0). La base de una inversión elegible que estará sujeta a la reducción establecida en esta cláusula, será la base, según determinada considerando cualquier elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código con respecto a dicha inversión.

(B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión estará exento de tributación bajo el Código, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión cedido.

(C) El crédito por inversión podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado únicamente por un Inversionista, excepto en los siguientes casos:

(i) Un Inversionista podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir un crédito por inversión a través de un corredor-trafficante ("broker-dealer") que esté inscrito como tal con el Comisionado en las circunstancias a ser establecidas mediante reglamento por el Secretario de Desarrollo Económico.

(ii) Un suscriptor ("underwriter") que, habiendo actuado como tal, hubiese adquirido un crédito por inversión al momento del cierre para el financiamiento de un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir cualquier crédito por inversión a un tercero. Dicha cesión, venta o transferencia se considerará como hecha por un Inversionista si cumple con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario de Desarrollo Económico.

(D) El exceso del monto de un crédito por inversión bajo este apartado (i) sobre el dinero o el valor de la propiedad pagado por un adquirente de dicho crédito no constituirá ingreso bruto para propósitos del Código.

(E) Las siguientes personas notificarán al Secretario de la cesión, venta o transferencia mediante declaración jurada a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión de este apartado (i):

(i) El Inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión de este apartado (i);

(ii) El corredor-trafficante ("broker-dealer"), suscriptor ("underwriter") o acreedor de la prenda que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión de este apartado (i);

y
(iii) El adquirente del crédito por inversión bajo este apartado (i).

La declaración jurada contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.

(7) Por ciento elegible.-

(A) El término "por ciento elegible" significa el por ciento determinado por el Comité y no podrá exceder de veinticinco (25) por ciento. Excepto por lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo siete (7), el por ciento elegible mínimo para todos los negocios exentos será de cinco (5) por ciento.

(B) El Comité podrá establecer un por ciento elegible distinto, conforme al Artículo 8, al por ciento elegible establecido en el inciso (A) de este párrafo (sujeto al máximo de veinticinco (25) por ciento) a negocios exentos que estén localizados en aquellas zonas elegibles que el Comité determine asignarle un por ciento distinto y que cumplan con los criterios determinados por este Comité, tomando en consideración los siguientes factores:

(i) El potencial del negocio exento en crear empleos;

(ii) La aportación del negocio exento en las áreas de educación, salud, y viviendas; y

- (iii) La inversión que podría realizar por el negocio exento en terrenos, edificios y maquinaria y equipo.
- (iv) El potencial efecto en la economía y las necesidades del área geográfica
- (C) Los porcentos elegibles a ser determinados por el Comité y los criterios a ser determinados por el Comité conforme al inciso (B) de este párrafo siete (7), serán publicados en una carta circular, determinación administrativa u otra publicación general y tendrá la misma fuerza de ley que un reglamento. Disponiéndose, además, que las disposiciones contenidas en las publicaciones oficiales establecidas en este inciso, tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.
- (j) Prioridad de créditos bajo esta Ley.-
- (1) En caso que otra legislación establezca un tope o cierta prioridad en la otorgación de créditos de inversión, la aprobación de los créditos de inversión solicitados bajo esta Ley tendrán prioridad sobre la aprobación de solicitudes de créditos que sean presentadas después de la efectividad de esta Ley bajo cualquier otra ley que provea créditos por inversión, si así lo decide el Comité, exceptuando aquellos créditos por inversión establecidos en los apartados (c) y (f) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73-2008 según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", exceptuando también aquellos créditos de inversión con un Retorno de Inversión fiscal positivo. El Secretario de Desarrollo Económico establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los criterios que se utilizarán para computar el estimado de Retorno de Inversión. Se entenderá que una solicitud de crédito ha sido presentada antes de la efectividad de esta Ley solamente si la agencia ante la cual se presentó la solicitud emite una certificación al Comité por escrito de que la solicitud se presentó antes de la fecha de efectividad de esta Ley y que la solicitud tenía toda la información requerida para ser tratada como una solicitud completa.
- (2) Ninguna agencia ante la cual se presentan solicitudes de crédito de inversión solicitados bajo esta Ley, podrá aprobar créditos sin la previa autorización del Comité.
- (3) Las agencias antes las cuales se presentan solicitudes de crédito tienen que mantener un inventario de las solicitudes de créditos presentadas después de aprobada esta Ley, que contendrá la siguiente información:
- (A) Ley bajo la cual se solicita el crédito;
- (B) Cantidad del crédito solicitado;
- (C) Localización del proyecto que genera el crédito;
- (D) Nombre del proponente del proyecto;
- (E) Tipo de proyecto;

- (F) Inversión total en el proyecto;
 (G) Empleos directos a ser generados en el proyecto;
 (H) Si el proyecto que solicita el crédito tiene capital aportado por un Fondo y la participación del Fondo en el mismo; y
 (I) Cualquier otra información que se requiera por reglamento.
- (4) Las agencias ante las cuales se presentan solicitudes de crédito, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Económico someterán trimestralmente un reporte al Comité, y el primero de enero y el primero de julio de cada año un reporte a la Asamblea Legislativa, con la información contenida en el párrafo (3) de este apartado excepto que dichos reportes no contendrán la divulgación del nombre del proponente del proyecto ni la información confidencial de cada proyecto como, por ejemplo, información financiera, estados de situación y secretos de negocio.
- (5) La reglamentación sobre este apartado será emitida en conjunto por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Económico, en consulta con el Comité, salvo que el reglamento no requerirá la divulgación del nombre del proponente del proyecto ni la información confidencial de cada proyecto como, por ejemplo, información financiera, estados de situación y secretos de negocio.

Artículo 5. Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) En General.-

- (1) La propiedad mueble de un negocio exento utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el decreto, tendrá un veinticinco (25) por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período ~~período~~ periodo de exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. ~~En~~ Igualmente, en el caso de un Proyecto Estratégico Prioritario Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) un veinticinco (25) por ciento.
- (2) La propiedad inmueble del negocio exento utilizada en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de ~~tendrá~~ un cincuenta (50) veinticinco (25) por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período ~~período~~ periodo de exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. ~~En el caso de un Proyecto Prioritario Residencial Elegible, la exención será de noventa (90) por ciento.~~
- (b) Propiedad en construcción o expansión.- La propiedad inmueble de un negocio exento estará ~~totalmente~~ un veinticinco (25) por ciento exenta durante el período ~~período~~ periodo autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior, al comienzo de dicho año fiscal, a no ser por la

exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará ~~totalmente~~ un veinticinco (25) por ciento exenta de contribución sobre la propiedad durante el ~~período~~ periodo que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el ~~período~~ periodo de exención ~~total~~ establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo.

- (c) Los municipios, utilizando su exclusivo criterio y tomando en considerando su salud fiscal y financiera, establecerán mediante ordenanza al efecto, no más tarde del 30 de junio de cada año, las exenciones adicionales por cada concepto de contribución municipal que ofrecerá de forma uniforme a todos los negocios exentos por encima de los porcentajes de exención dispuestos en este Artículo y hasta un máximo de setenta y cinco (75) por ciento. Disponiéndose, además, que una vez el Comité haya publicado la lista de actividades comerciales o área geográfica específica en conformidad con el Artículo 8 de esta Ley, los municipios quedan facultados, en cumplimiento con los requisitos de este apartado y sujeto al máximo de setenta y cinco (75) por ciento, para variar las exenciones adicionales, establecidas para todos los negocios exentos, mediante ordenanza municipal, siempre y cuando el municipio entienda beneficioso fomentar alguna de estas actividades comerciales o área geográfica específica. Será requisito que los municipios publiquen las ordenanzas municipales dispuestas en este apartado, las cuales tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.
- (d) Los municipios antes las cuales se presentan solicitudes de exenciones de contribuciones municipales, facultadas en el apartado (c) de este Artículo 5, tienen que mantener un inventario de dichas solicitudes después de aprobada esta Ley, que contendrá la siguiente información:
- (A) Ley bajo la cual se solicita la exención municipal;
 - (B) Exención solicitada;
 - (C) Copia de la Ordenanza Municipal, cuando aplique, otorgando la exención municipal.
 - (D) Localización o área geográfica del proyecto dentro del municipio que genera las exenciones;
 - (E) Nombre del proponente del proyecto;
 - (F) Tipo de proyecto o actividad comercial;
 - (G) Inversión total del proyecto en el municipio;
 - (H) Empleos directos a ser generados por el proyecto en el municipio;
 - (I) Cualquier otra información que se requiera por el municipio.
- (e) Cada Negocio Elegible solicitante de exenciones de contribuciones municipales, facultadas en el apartado (c) de este Artículo 5, y los municipios ante las cuales se presentan dichas solicitudes, someterán en o antes del decimoquinto (15) día del mes al finalizar cada trimestre, un informe al Comité y al Secretario de Desarrollo Económico con la información contenida en el apartado (d) de este Artículo 5. El




Secretario de Desarrollo Económico, a su vez, someterá un informe con la información contenida en el apartado (d) a la Asamblea Legislativa no más tarde del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, excepto que dichos informes no contendrán la divulgación del nombre del proponente del proyecto ni la información confidencial de cada proyecto como, por ejemplo, información financiera, estados de situación y secretos de negocio.

Artículo 6.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

- (a) Los negocios exentos ~~gozarán de un cincuenta (50) por ciento~~ tendrán un veinticinco (25) por ciento de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los ~~periodos~~ periodos dispuestos en el apartado (e) del Artículo 7 de esta Ley. ~~En Igualmente, en~~ el caso de un Proyecto ~~Estratégico~~ Prioritario Residencial Elegible, la exención será de ~~noventa (90)~~ un veinticinco (25) por ciento.
- (b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios municipios.
- (c) El negocio exento ~~gozará de~~ tendrá un veinticinco (25) por ciento de exención ~~total~~ sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, estará ~~totalmente~~ un veinticinco (25) por ciento exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno, siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.
- (d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán ~~totalmente~~ un veinticinco (25) por ciento exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio (incluyendo los arbitrios de construcción), tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

- (e) Los municipios, utilizando su exclusivo criterio y tomando en considerando su salud fiscal y financiera, establecerán mediante ordenanza al efecto, no más tarde del 30 de junio de cada año, las exenciones adicionales por cada concepto de contribución municipal que ofrecerá de forma uniforme a todos los negocios exentos por encima de los porcentajes de exención dispuestos en este Artículo y hasta un máximo de setenta y cinco (75) por ciento. Disponiéndose, además, que una vez el Comité haya publicado la lista de actividades comerciales o área geográfica específica en conformidad con el Artículo 8 de esta Ley, los municipios quedan facultados, en cumplimiento con los requisitos de este apartado y sujeto al máximo de setenta y cinco (75) por ciento, para variar las exenciones adicionales, establecidas para todos los negocios exentos, mediante ordenanza municipal, siempre y cuando el municipio entienda beneficioso fomentar alguna de estas actividades comerciales o área geográfica específica. Será requisito que los municipios publiquen las ordenanzas municipales dispuestas en este apartado, las cuales tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.
- (f) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento no estarán sujetos a patentes municipales sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por el ingreso neto de zonas de oportunidad de un negocio exento.
- (g) Los municipios antes las cuales se presentan solicitudes de exenciones de contribuciones municipales, facultadas en el apartado (e) de este Artículo 6, tienen que mantener un inventario de dichas solicitudes después de aprobada esta Ley, que contendrá la siguiente información:
- (A) Ley bajo la cual se solicita la exención municipal;
 - (B) Exención solicitada;
 - (C) Copia de la Ordenanza Municipal, cuando aplique, otorgando la exención municipal.
 - (D) Localización o área geográfica del proyecto dentro del municipio que genera las exenciones;
 - (E) Nombre del proponente del proyecto;
 - (F) Tipo de proyecto o actividad comercial;
 - (G) Inversión total del proyecto en el municipio;
 - (H) Empleos directos a ser generados por el proyecto en el municipio;
 - (I) Cualquier otra información que se requiera por el municipio.
- (h) Cada Negocio Elegible solicitante de exenciones de contribuciones municipales, facultadas en el apartado (e) de este Artículo 6 y los municipios ante las cuales se presentan dichas solicitudes someterán en o antes del decimoquinto (15) día del mes al finalizar cada trimestre, un informe al Comité y al Secretario de Desarrollo Económico con la información contenida en el apartado (g) de este Artículo 6. El Secretario de Desarrollo Económico, a su vez, someterá un informe con la información contenida en el apartado (g) a la Asamblea Legislativa no más tarde del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, excepto que dichos informes no




contendrán la divulgación del nombre del proponente del proyecto ni la información confidencial de cada proyecto como, por ejemplo, información financiera, estados de situación y secretos de negocio.

Artículo 7.- ~~Períodos~~ Periodos de Exención Contributiva.-

- (a) Exención.- Un negocio exento disfrutará de exención contributiva por un ~~período~~ periodo de quince (15) años.
- (b) Exención Contributiva Flexible.- Los negocios exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad siempre y cuando lo notifiquen al Secretario y al Director no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su ~~período~~ periodo de exención en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.
- (c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.- Un negocio exento podrá establecer operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde ~~está~~ esté establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, siempre y cuando notifique a la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de comienzo de las operaciones en el otro municipio; y siempre y cuando el Comité haya designado que la actividad comercial a establecerse dentro de un área geográfica del mismo municipio donde ubique la oficina principal o en cualquier otro municipio, es un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, conforme al Artículo 8 de esta Ley. Las operaciones adicionales disfrutarán de las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente del ~~período~~ periodo de exención del decreto vigente, siempre y cuando las mismas sean cónsonas con la operación cubierta por el decreto de exención y las operaciones en el nuevo municipio estén localizadas en una zona elegible.
- (d) Interrupción del ~~Período~~ Periodo de Exención.- Un negocio exento que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del ~~período~~ periodo de exención correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante de su ~~período~~ periodo de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Director determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los ~~Períodos~~ Periodos de Exención.-

- (1) El negocio exento podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de Exención, con copia al Secretario, expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, o cualquier fecha dentro de un ~~período~~ periodo de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.
- (2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en el Artículo 4 de esta Ley por un ~~período~~ periodo no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado (e). Durante el ~~período~~ periodo de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código.
- (3) El ~~período~~ periodo de exención provisto en el apartado (a) del Artículo 5 de esta Ley para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley estuvo ~~totalmente~~ parcialmente exento, según las disposiciones del apartado (b) del Artículo 5 de esta Ley. La exención parcial ~~por,~~ provista en el apartado (a) del Artículo (5) de esta Ley, para dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.
- (4) El ~~período~~ periodo de exención parcial provista en el apartado (e) (a) del Artículo 6 de esta Ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, subsiguiente a la expiración del ~~período~~ periodo de exención ~~total~~ parcial dispuesto en ~~dicho~~ el apartado (c). Disponiéndose que, en el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de exención contributiva.

- (5) En el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el Artículo 4 de esta Ley será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un periodo no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.
- (6) El negocio exento deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma del decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la concesión.

Artículo 8.-Procedimientos.-

(a) Procedimiento Ordinario para Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad bajo esta Ley.-

- (1) El Comité emitirá una lista designando todas aquellas actividades comerciales o negocios elegibles por área geográfica, las cuales se reconocerán como Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad. La primera de dicha lista deberá ser emitida dentro de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley. Cada lista tendrá una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación. No obstante, nada de lo aquí dispuesto limitará el poder del Comité para enmendar la lista, incluyendo la lista de actividades o áreas geográficas que surja en virtud de los párrafos (2) y (3) de este apartado, con el fin de añadir actividades comerciales o áreas geográficas adicionales, las cuales tendrán vigencia desde su aprobación hasta el fin del término de un (1) año de la lista original.
- (A) Al momento de determinar cuáles actividades se considerarán elegibles, así como las áreas geográficas en las que aplicará la lista, el Comité deberá tomar en consideración:
- (i) La necesidad de la actividad comercial en Puerto Rico o un área geográfica.
- (ii) Impacto económico de la concesión de decretos en la región.
- (iii) Los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.
- (B) Al emitir la lista, el Comité no podrá imponer requisitos adicionales a los dispuestos en esta Ley.

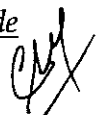
(2) Actividades Que No Estén Publicadas por el Comité como Prioritarias:

- (A) Cualquier persona interesada en que una actividad sea considerada como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad bajo esta Ley, y que no esté designada como tal por el Comité en la lista publicada mencionada en el párrafo (1) de este apartado, solicitará tal designación mediante carta dirigida al Comité, y radicará copia

[Handwritten signature]

de esta solicitud ante el Secretario de Desarrollo Económico. En dicha solicitud, cualquier persona interesada en que se establezca una actividad económica en una región geográfica, incluyendo los alcaldes de los Municipios, explicará y presentará una descripción de la actividad o actividades que se proponen llevar a cabo, la localización de la actividad, los méritos de la actividad propuesta como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad y cualquier otra información que el Comité pueda requerir por reglamentación u orden administrativa. El Comité, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud, aprobará o denegará la designación de la actividad como Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, o solicitará por escrito información adicional que entienda necesaria para ayudar a tomar una determinación o solicitará una reunión para discutir el proyecto propuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha solicitud. El Comité tomará su decisión dentro de los treinta (30) días subsiguientes al recibo de la información adicional o de efectuada la reunión. Además, el Comité podrá prorrogar, a su entera discreción, por un término no mayor de quince (15) días la decisión sobre si la actividad propuesta constituye un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad. El Comité evaluará la información presentada por el solicitante y bajará a votación, dentro de los términos aquí dispuestos, para aprobar o denegar la designación de la actividad propuesta como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad y/o expandir el área geográfica a una actividad ya aprobada en otra región. En caso de que se apruebe la solicitud, se publicará una lista enmendada de Proyectos Prioritarios, la cual incluya dicha actividad. En caso de que el Comité no cumpla con los términos aquí dispuestos, la solicitud se entenderá no aprobada y la persona interesada podrá solicitar nuevamente que su actividad sea considerada como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad bajo esta Ley.

- (B) El Comité podrá delegar al Secretario de Desarrollo Económico que realice evaluaciones para determinar si una actividad puede ser considerada como un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad bajo esta Ley, e incluirla en la lista publicada mencionada en el párrafo (1) de este apartado. El Secretario de Desarrollo Económico completará su análisis, dentro de los términos dispuestos en el inciso (A) de este párrafo, y emitirá un informe al Comité, el cual determinará si la actividad propuesta constituye un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad. El Comité, dentro de los términos dispuestos en el inciso (A) de este párrafo, mediante votación, aprobará o denegará la designación de



la actividad propuesta emitida por el Secretario de Desarrollo Económico.

(3) Solicitudes de Exención Contributiva. –

(A) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible y que ha recibido una designación como Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad por parte del Comité podrá solicitar del Director los beneficios de esta Ley mediante la radicación de la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.

(B) Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario. Tales derechos se dispondrán mediante reglamentación, carta circular, determinación administrativa o boletín informativo de carácter general.

(C) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que, luego de su aprobación, dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años.

(4) Consideración Interagencial de las Solicitudes. –

(A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Exención, el Director enviará, dentro de un periodo de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario, al municipio concerniente, y al Secretario de Desarrollo Económico para que éste rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud, el Secretario y el municipio concerniente verificarán el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitante con su responsabilidad contributiva bajo las leyes que administran. Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico que no hayan sido residentes de Puerto Rico anteriormente o posean una participación, directa o indirecta, en el Fondo menor del diez (10) por ciento, o corporaciones cuyos valores se cotizan públicamente. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

(B) Luego que el Secretario de Desarrollo Económico someta su Informe de Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), para

su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto tendrá que incluir las razones para ello.

(i) Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán diez (10) días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de Exención durante el referido término de diez (10) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo Económico podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

(ii) En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Exención, procederá a dar consideración a dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes, para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo Económico para su consideración final.

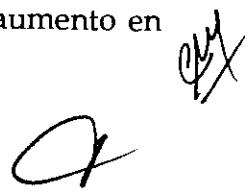
- (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta Ley, el ~~período~~ periodo para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director será de ~~veinte (20)~~ diez (10) días.
- (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los términos para hacer dichos informes, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del Secretario de Desarrollo Económico, dentro de los siguientes cinco (5) días.
- (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.
- (F) El Secretario de Desarrollo Económico deberá emitir una determinación final, por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

- (G) El Secretario de Desarrollo Económico, podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva.
- (H) El Secretario de Desarrollo Económico ni el Director podrán imponer requisitos adicionales no dispuestos en esta Ley a los negocios exentos. Tampoco podrá limitar el área geográfica más allá de los establecidos por el Comité.
- (b) Renegociaciones y Conversiones.-
- (1) Renegociación de Decretos Vigentes.-
- (A) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco (25) por ciento o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral y que represente un aumento de veinticinco (25) por ciento o más en la inversión de propiedad utilizada en el negocio exento que sea terrenos, edificios o estructuras, maquinaria o equipo.
- (i) Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo Económico que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de Desarrollo Económico, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.
- (ii) Para propósitos de este Artículo, el empleo del referido negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

forma permanente en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes).

- (iii) Para propósitos de este Artículo, la inversión del negocio exento en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de la propiedad, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.
- (iv) De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de Desarrollo Económico, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del ~~período~~ periodo de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta Ley.
- (v) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el ~~período~~ periodo y el porcentaje de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo económico que propone esta Ley.
- (vi) Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto, no cumpla con los requisitos de aumento en



empleo o inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo Económico podrá, previa la recomendación favorable del Secretario, y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso mayor a la impuesta en el decreto del negocio exento.

(c) Denegación de Solicitudes.-

(1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico. — El Secretario de Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

(A) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Desarrollo Económico una reconsideración, dentro de los sesenta (60) días de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

(B) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo Económico podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico que propone esta Ley.

(2) Denegación por Conflicto con Interés Público.- El Secretario de Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico porque el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para el negocio

Handwritten signature and initials

solicitante, la naturaleza o uso propuesto de los productos o servicios del negocio solicitante, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Artículo 9.-Transferencia del negocio exento.

(a) Transferencia de Negocio Exento.-


- (1) Regla General.- La transferencia de un decreto, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento deberá ser previamente aprobada por el Director. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, el decreto quedará anulado desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el párrafo (2) de este apartado. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.
- (2) Excepciones.- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:
 - (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.
 - (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.
 - (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley.
 - (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento, cuando la misma ocurra después que el Secretario de Desarrollo Económico haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación.
 - (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
 - (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona

que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

- (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el ochenta (80) por ciento o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho negocio exento.
- (3) Notificación.- Toda transferencia incluida en las excepciones de este apartado será informada por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Secretario de Desarrollo Económico y al Secretario, dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto las incluidas bajo el párrafo inciso (D) del inciso párrafo (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo inciso (G) del inciso párrafo (2), las cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia al Secretario, previo a la fecha de la transferencia.

Artículo 10.-Revocación Permisiva y Mandatoria.

- (a) Revocación Permisiva.- Un decreto puede ser revocado por el Secretario de Desarrollo Económico:
- (1) Cuando el negocio exento no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus reglamentos, o por los términos del decreto de exención.
 - (2) Cuando el negocio exento no comience, o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para las actividades que propone llevar a cabo, o la prestación de los servicios que se propone prestar, o cuando no comience la actividad dentro del período periodo fijado para esos propósitos en el decreto.
 - (3) Cuando el negocio exento suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario de Desarrollo Económico. Disponiéndose que el Secretario de Desarrollo Económico podrá autorizar tales suspensiones por períodos periodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias extraordinarias.
- (b) Revocación Mandatoria.-
- (1) El Secretario de Desarrollo Económico revocará cualquier decreto concedido bajo esta Ley cuando ~~la misma~~ el mismo haya sido ~~obtenida~~ obtenido por representaciones falsas o fraudulentas sobre

9 

- la naturaleza del negocio elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.
- (2) Será motivo de revocación bajo este ~~inciso~~ párrafo, además, cuando cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.
 - (3) Cuando el negocio exento deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código y otras leyes impositivas de Puerto Rico, cuando el incumplimiento sea debidamente certificado por el Secretario.
- (c) Procedimiento.- En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo Económico, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva.
- (d) Efecto de la Revocación.- En caso de revocación, todo el ingreso neto computado, previamente informado como ingreso neto de zonas oportunidad, que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código. El contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de ~~evitar~~ evadir el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Código.

Artículo 11.-Naturaleza de los Decretos.-

- (a) En general.- Los decretos emitidos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el negocio exento, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y que promuevan la creación de empleos

mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

- (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas autorizadas por el Secretario de Desarrollo Económico de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.-Decisiones Administrativas- Finalidad.

- (a) Todas las decisiones y determinaciones del Comité, en cuanto a la designación de una actividad como Proyecto Prioritario en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad, o del Secretario de Desarrollo Económico, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose que, una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea este autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo Económico o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.
- (b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico, revocando y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el apartado (b) del Artículo 10 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo Económico. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo Económico queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de

las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el ~~período~~ periodo de un (1) año al tipo legal prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

- (c) Los miembros del Comité y las empleadas y los empleados con funciones relacionadas al Comité, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes bajo esta Ley, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa.

Artículo 13.-Informes Periódicos al Comité.

- (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Director, en consulta con el Secretario, el Secretario de Desarrollo Económico y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Comité sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal. El referido informe contendrá la información que el Comité publique mediante carta circular u otra publicación de circulación general.

Artículo 14.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.

- (a) Todo negocio exento radicará anualmente ante el Secretario una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en esta Ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas ~~de~~ para un Nuevo Puerto Rico. El Secretario podrá compartir con la Oficina de Exención Contributiva la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información.
- (b) Todo accionista o socio de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas ~~de~~ para un Nuevo Puerto Rico, siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.
- (c) El negocio exento tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ley y que el Secretario pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

- (d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.
- (e) El Director podrá imponer una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares a cualquier negocio exento que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario o el Director le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de este Artículo, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Artículo 15.-Reglamentos Bajo esta Ley.

Para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, el Secretario de Desarrollo Económico, en consulta con el Secretario, aprobará aquellos reglamentos que sean necesarios para regir todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y concederán los decretos aquí contemplados. El Secretario aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo Económico, con relación a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo el Artículo 4 de esta Ley. Estos reglamentos




estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

El Secretario podrá emitir reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos de carácter general sobre todo lo relacionado al cumplimiento del negocio exento y el Fondo con las disposiciones del Código y de esta Ley.

Artículo 16.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

El Código aplicará de forma supletoria en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17.-Proceso Especial para la Evaluación y Concesión de Permisos.

- (a) Proceso Especial.- Las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, consultas, licencias, franquicias, o certificaciones para Proyectos Prioritarios en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad, se registrarán por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno”, y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables a los permisos, consultas, licencias, franquicias, consultas o certificación ~~al~~ serán los que establece la ley o reglamento que rige el referido trámite.
- (b) Jurisdicción.- Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley, toda solicitud de permiso para un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad será evaluada por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), indistintamente de la ubicación del mismo y de cualquier convenio de transferencia de jerarquías que exista con el municipio donde ubica. Disponiéndose, sin embargo, que la OGPe vendrá obligada a solicitar al municipio donde ubique el Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, comentarios sobre la propuesta.
- (c) Plazo para Comentarios.- Las agencias o municipios a los cuales la OGPe les solicite comentarios, tendrán el término improrrogable de diez (10) días laborables desde la petición de comentarios para presentar los mismos. De no recibir contestación, transcurrido dicho término de diez (10) días laborables, se entenderá como favorable la propuesta.

- (d) Plazo para Tramitar Documentos Ambientales.- Se establece un término de veinte (20) días laborables, desde el momento en que se radique el documento ambiental para un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad para que la OGPe exprese su conformidad u objeción de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental". Este término podrá ser prorrogado por la OGPe cuando el documento ambiental presentado esté incompleto, cuando haga falta información adicional o por otras razones meritorias.
- (1) La evaluación y determinación final en cuanto al documento ambiental se llevará a cabo por un Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental a ser creado por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, cuyos representantes tendrán facultad para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales que podrían tener los proyectos a desarrollarse. En situaciones extraordinarias, el voto mayoritario del Subcomité Interagencial podrá extender el término para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales hasta un ~~período~~ periodo no mayor de ~~cuarenta y cinco (45)~~ treinta (30) días. De no haberse creado el Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental, se autoriza al Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental que haya sido creado por el Gobernador conforme la Ley 76-2000, según enmendada, a efectuar los trámites autorizados bajo este Artículo.
- (e) Plazo para evaluar Consulta de Ubicación.- Una vez el Proyecto Prioritario en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad haya obtenido la certificación de cumplimiento ambiental conforme al Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, la OGPe tendrá ~~treinta (30)~~ veinte (20) días laborables para evaluar la consulta de ubicación presentada para dicho proyecto, si alguna.
- (f) Plazo para otros Permisos de Desarrollo.- Los permisos para urbanización, construcción, segregación (lotificación) y otros para desarrollo del Proyecto Prioritario en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad, que no sean una consulta de ubicación y los otros permisos individuales, generales o consolidados bajo la jurisdicción de OGPe, serán evaluados por la OGPe, la cual tendrá diez (10) días laborables para evaluar los mismos una vez sea radicada satisfactoriamente la solicitud del permiso correspondiente.
- (g) Notificaciones.- En todo procedimiento en el que se requiera notificar a partes interesadas, será suficiente la publicación de un solo aviso en dos (2) diarios de circulación general. Se colocará, además, un rótulo en un lugar con exposición prominente que indique, entre otras cosas, el objeto de la




obra o proyecto, la dirección en el Internet y el número de teléfono de la agencia pertinente.

- (h) Reglamentos y Órdenes Administrativas.- Se faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a establecer procedimientos alternos para expedir la concesión de permisos, licencias, endosos, consultas o certificaciones relacionadas con los Proyectos Prioritarios en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad, cónsonas con los requisitos de esta Ley. Durante el periodo que no se hayan establecidos tales procedimientos, la OGPe está autorizada a aplicar los procedimientos establecidos en los reglamentos que haya adoptado conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, aplicándosele los plazos establecidos en esta Ley. Se autoriza, además, a las agencias gubernamentales a emitir las órdenes administrativas que sean necesarias para poner en vigor y cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (i) Prioridad.- Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de esta Ley tendrán prioridad en la programación de todas las agencias gubernamentales. No obstante, los proyectos que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, tendrán prioridad sobre los Proyectos Prioritarios en ~~zonas de oportunidad~~ Zonas de Oportunidad de ser presentados contemporáneamente.
- (j) Solicitud de Revisión y Orden de Paralización.- La parte adversamente afectada por cualquier resolución u orden emitida por OGPe o alguna otra agencia con injerencia tendrá como único remedio presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Cualquier solicitud de revisión judicial de la agencia administrativa concernida deberá presentarse ante dicho tribunal, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución u orden final de la agencia. La parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia recurrida y a todas las partes interesadas dentro del término establecido; disponiéndose, que el cumplimiento con dicha notificación será de carácter jurisdiccional.
- (1) Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la agencia administrativa en cuestión, elevará al Tribunal de Apelaciones los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la orden del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones atenderá la revisión según se dispone en los Artículos 13.1(b) y 13.1(c) de la Ley 161-2009, según enmendada.
- (2) La expedición de un auto de revisión no paralizará la autorización o la realización de una obra ni la implantación de una regla, reglamento, orden, resolución, determinación, tramitación,

concesión o vigencia de cualquier permiso, licencia, endoso o certificación de una agencia o funcionario; la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de un contrato emitido o surgido en torno a los proyectos que vayan a llevarse a cabo, a menos que el tribunal lo ordene expresamente para prevenir un daño irreparable, luego de considerar una moción en auxilio de jurisdicción a tales efectos. Para que el tribunal emita dicha orden, la parte recurrente deberá probar que la misma es indispensable para proteger la jurisdicción del tribunal; que tiene una gran probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés público; que no existe una alternativa razonable para evitar los alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

- (3) Cualquier orden del tribunal sólo podrá afectar aquel componente o componentes del proyecto que sea objeto de controversia en el caso y en donde esté envuelto un daño sustancial.
- (k) Para propósitos de esta Ley este Artículo, el término Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad Zonas de Oportunidad incluirá proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico".

Artículo 18.-Interrelación con otras leyes.

Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente. No obstante, este Artículo no se entenderá como una limitación a la capacidad de un Fondo de Capital Privado bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado", de invertir en las acciones o participaciones de un Fondo o un negocio como parte de las inversiones llevadas a cabo en cumplimiento con los requisitos de inversión de dicha ley y tampoco como una limitación a la aplicación de los beneficios de dicha ley, conjuntamente con esta Ley, excepto que la inversión realizada por un Fondo de Capital Privado no se considerará una Inversión Elegible para propósitos del crédito por inversión dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 19.-Se añade la Sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 1031.06.-Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.

(a) En general.-

(1) Tratamiento de las ganancias de capital.- En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada, a la elección del contribuyente-

- (A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro los ciento ochenta (180) días contados desde el día de tal venta o permuta;
 - (B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y
 - (C) aplicará el apartado (c) de esta Sección ~~Sección~~ sección.
- (2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.
- (3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1)-
- (A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o
 - (B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de diciembre de 2026.

(b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad elegible.

- (1) Año de inclusión. - La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que incluya lo más temprano de:
 - (A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible es vendida o permutada; o
 - (B) el 31 de diciembre de 2026.
- (2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.
 - (A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este apartado será el exceso de:
 - (i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el

9

justo valor en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre

- (ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.
- (B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.
- (i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.
 - (ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha propiedad.
 - (iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de la ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).
 - (iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).
- (3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

- (c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas durante al menos diez (10) años. En el caso de una inversión en un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección, la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.
- (d) Definiciones.
- (1) Fondo de oportunidad elegible.- El término "fondo de oportunidad elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:
- (A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y
- (B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.
- (2) Contribuyente.-
- (A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de individuos.
- (B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En estos casos, el ~~período~~ periodo de ciento ochenta (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o corporación de individuos.
- (e) Reglas aplicables.

- (1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos.- En el caso de cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente respecto a una porción de las inversiones en dicho fondo de oportunidad elegible-
 - (A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:
 - (i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y
 - (ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y
 - (B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita en la cláusula (i) del inciso (A).
- (2) Personas relacionadas.- Para fines de esta Sección, una persona está relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b) de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo "veinte (20) por ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada ocasión que se utiliza en tales secciones.
- (3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del finado.
- (4) Reglamento.- El Secretario deberá promulgar los reglamentos necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-
 - (A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para fines de esta sección, y
 - (B) reglas para prevenir el abuso."

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.08.-Venta de interés en una sociedad

- (a) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.02(c)(2), cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado por una corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la venta de un interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, constituirá

- ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la cantidad establecida en el apartado (b) de esta sección.
- (b) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado (a) de esta sección es una cantidad igual a la participación distribuible de la corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado a la fecha de la venta del interés en la sociedad por la corporación extranjera o individuo extranjero no residente y que constituiría ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Para los únicos propósitos de aplicar la Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será tratada como una sociedad extranjera.
- (c) El comprador vendrá obligado a retener en el origen una contribución de quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere ingreso realmente relacionado con la explotación de a una industria o negocio en Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta sección. La retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para determinar el monto sujeto a contribución bajo esta sección.
- (d) La disposiciones de esta sección no son aplicables a la venta de un interés en una sociedad que sea un Fondo bajo la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, o un "Qualified Opportunity Zone Fund", conforme a la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas de Estados Unidos de 1986, según enmendado.
- (e) Esta sección será aplicable a ventas de intereses en sociedades ocurridas luego del 31 de diciembre de 2018."

Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

- (a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico.- Excepto por lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código, la parte de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuviesen valores poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de Puerto Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera

otras contribuciones impuestas por el Código, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código, incluyendo lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, dicha ganancia de capital será considerada ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en el Código.”

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-Elegibilidad.

(a) ...

(1) ...

...

(10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto es generado por las actividades de la oficina de dicha entidad en Puerto Rico.”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado” para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Elección de Fondo de Capital Privado

(a) Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad mencionados en el Artículo 3 de esta Ley, podrá elegir ser tratada como un Fondo solo si se considera como un comerciante registrado para propósitos del subtítulo D del Código y notifica dicha elección al Secretario de Hacienda no más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de creación del Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento de carácter general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá hacer la elección para ser tratada como un Fondo, incluyendo requerir que la elección se someta por mecanismos electrónicos.

(b) ...”

Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 84A a la Ley 19-2017 que lea como sigue:

“Artículo 84A.-Prioridad de Proyectos Estratégicos.

Para los proyectos declarados como estratégicos bajo el Artículo 84 de esta Ley, la OGPe establecerá términos y procedimientos para atender los mismos con celeridad.

Únicamente tendrán prioridad sobre los proyectos declarados como estratégicos, los que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, y los Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad bajo la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019", en ese orden.

Mientras no se adopte un Reglamento sobre los procesos y términos para darle celeridad a los proyectos estratégicos, serán de aplicación los términos dispuestos en la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019".

Artículo 25.-Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su Exposición de Motivos y Declaración de Política Pública y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

Artículo 26.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas.

Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 27.-Cláusula de Vigencia.

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1220

13 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Co-autores los señores *Pérez Rosa, Muñiz Cortés y Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley de Comunicadores Esenciales de Radio, Televisión, Prensa Escrita y Digital de Puerto Rico" con el propósito de viabilizar el libre acceso a los Comunicadores de Puerto Rico a sus instalaciones de transmisión y difusión y facilitar la adquisición de bienes y suministros ante una emergencia o desastre natural; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue abatido por el huracán María, un huracán de categoría 5, el cual dejó a su paso daños catastróficos en el país. Este huracán provocó, entre otras cosas, que colapsaran los sistemas de electricidad, agua y, en especial, las comunicaciones en Puerto Rico.

Durante varios días, luego del paso del huracán María, la única fuente de información disponible para al pueblo lo fueron las pocas emisoras de radio que pudieron mantener su señal funcionando. Dichas radio emisoras se convirtieron en la única plataforma de información disponible para que el Gobierno de Puerto Rico

podiera comunicar al pueblo sus planes de contingencia y el curso de acción a seguir para apaciguar y atender las necesidades básicas, así como las emergencias suscitadas, tras la catástrofe provocada por el paso de un evento natural de tal magnitud.

Cuando ocurre una emergencia o un desastre, como fue el caso del huracán María, es esencial mantener informado al pueblo por lo que es meritorio que los Comunicadores de Puerto Rico puedan responder con agilidad y prontitud para continuar informando y llevando el mensaje a todos los rincones de Puerto Rico. Para esto, es necesario que sean capaces de restaurar, reparar o reabastecer sus instalaciones de transmisión o difusión con la ligereza necesaria para que el acceso a la información nunca se vea interrumpido.

Debido al colapso de la energía eléctrica, las emisoras de radio y televisión, por ser medios electrónicos, enfrentaron una crisis sin precedentes. Uno de los retos principales fue el acceso a los abastos de gasolina, diésel, suministros, entre otros. Con esta Ley se pretende atender el problema de acceso a bienes y servicios de primera necesidad, reconocer que los comunicadores son un pilar esencial en la recuperación de un país ante una emergencia debido a que, sobre ellos, recae la responsabilidad de mantener a sus ciudadanos informados.

La experiencia del huracán María nos ha enseñado que las emergencias y los desastres (tormentas catastróficas, terremotos, ataques terroristas, las brechas de seguridad cibernética, etc.) pueden suceder de forma inesperada, lo que significa que tenemos que estar preparados para responder a todos los niveles si se produce un evento de este tipo nuevamente. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe crear la "Ley de Comunicadores Esenciales de Puerto Rico" con el propósito de garantizar el acceso a los insumos necesarios para que los puertorriqueños se mantengan siempre informados ante el paso de cualquier emergencia o desastre natural.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - La presente ley se conocerá como la "Ley de Comunicadores
2 Esenciales de Radio, Televisión, Prensa Escrita y Digital de Puerto Rico."

3 Sección 2. - Definiciones.

4 Para fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

6 (a) "Comunicador Esencial"- significa todo el personal de las emisoras de
7 radio AM y FM y de los canales de televisión con licencias vigentes
8 otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), así como
9 personal de prensa escrita, impresa o digital.

10 (b) "Emergencia"- significa la declaración por el Gobernador del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico de un estado de emergencia o desastre.

12 Sección 3. - Plan de Emergencia.

13 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
14 creará, como parte del Plan Estatal de Manejo de Emergencias, un plan de
15 emergencia para que, en la medida que sea posible, los Comunicadores Esenciales:

16 (a) Puedan tener libre acceso al área afectada por una Emergencia con el fin
17 de restaurar, reparar o reabastecer cualquier instalación o equipo crítico
18 para que una emisora pueda adquirir, producir o transmitir
19 programación relacionada con la Emergencia, que incluye, entre otros, la

1 reparación y el mantenimiento de transmisores, generadores y transporte
2 de combustible para generadores.

3 (b) Puedan tener acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua,
4 suministros, equipos y cualquier otro material necesario para poder
5 mantener o producir una señal de transmisión o difusión. Esto incluye
6 acceso a equipos, piezas y cualquier otro material recibido por los
7 Comunicadores en los aeropuertos, muelles y otros puntos de entrada de
8 mercancía durante una Emergencia.

9 (c) El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
10 tendrá la responsabilidad de publicar y notificar a las estaciones de radio y
11 televisión, así como de prensa escrita, los establecimientos designados
12 para la adquisición de bienes y suministros. Los proveedores de bienes y
13 suministros cumplirán con el requisito de aceptar más de un método de
14 pago, incluyendo entre las alternativas los cheques.

15 (d) El Centro de Operaciones de Emergencias (COE) tendrá la responsabilidad
16 de integrar en su plan de comunicación la designación de una persona
17 enlace con las estaciones de radio y televisión, así como de prensa escrita.

18 Sección 4.- Adiestramiento de Comunicadores Esenciales.

19 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres,
20 dentro de noventa (90) días luego de la vigencia de esta Ley, desarrollará un
21 programa voluntario de cursos de adiestramiento para los Comunicadores
22 Esenciales con el fin de instruir a los Comunicadores Esenciales sobre seguridad

1 personal y navegación en un área afectada por una Emergencia. Los costos de
2 cualquier adiestramiento de este tipo serán cubiertos por los Comunicadores
3 Esenciales que participen en la capacitación. La asistencia a dichos programas no es
4 requisito para participar de los servicios enumerados en la Sección 3 de esta Ley.

5 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
8 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
9 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.
10 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
11 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
12 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
13 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
14 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
15 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
16 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
17 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
18 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
19 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
20 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se
21 deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
22 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación

1 a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta

2 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su

4 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1028

1 de abril de 2019

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la modalidad de diálisis en el hogar, sus beneficios clínicos, impacto en la calidad de vida del paciente y viabilidad económica; con el fin de establecer en Puerto Rico una clara política pública de “*home-dialysis first*”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diálisis es un procedimiento mediante el cual se extraen toxinas y líquidos de la sangre en pacientes con “enfermedad renal en etapa terminal” (ESRD, por sus siglas en inglés) los que han sufrido pérdida de más de un noventa (90) por ciento de la función renal. Según la información reciente del “Quality Insight Renal Network 3” (QIRN3), en Puerto Rico hay alrededor de 6,000 pacientes de diálisis.

En términos generales, existen dos modalidades de diálisis, la hemodiálisis y la diálisis peritoneal. La hemodiálisis es un procedimiento donde el paciente es conectado a una maquina a través de un acceso vascular que simultáneamente filtra la sangre y la devuelve al paciente. Actualmente en Puerto Rico más del noventa (90) por ciento de los pacientes de ESRD se encuentran en la modalidad de hemodiálisis. Aunque existe la capacidad de realizar hemodiálisis en el hogar, en Puerto Rico la

inmensa mayoría de estos procedimientos se llevan a cabo en centros ambulatorios de diálisis.

La hemodiálisis en el hogar es un procedimiento que cuenta con el aval del *Center for Medicare and Medicaid Services* (CMS, por sus siglas en inglés). Al paciente se le facilita una máquina de hemodiálisis y se le entrena en cómo utilizarla, en ocasiones también se adiestra a un familiar o cuidador. En esta modalidad, el paciente nunca pierde el vínculo con el centro ambulatorio, pues es constantemente monitoreado de forma remota por el personal del centro; y además, el paciente de hemodiálisis en el hogar tiene que acudir una o dos veces al mes a visitas de seguimiento en el centro ambulatorio. Con los avances en la tecnología, los equipos utilizados en la hemodiálisis en el hogar han evolucionado y son capaces de operar de manera eficiente y que resultan más llevaderas para el paciente o el cuidador del paciente.

La diálisis peritoneal utiliza el peritoneo – una membrana que reviste la cavidad abdominal – junto a una solución llamada dializado para llevar a cabo la misma función de extraer las toxinas y líquidos de la sangre. A diferencia de la hemodiálisis, en la diálisis peritoneal la sangre nunca sale del paciente. Además, es un procedimiento que se puede realizar en el hogar, en el trabajo y hasta cuando el paciente está de viaje debido a que es un procedimiento que el paciente lo puede hacer sin utilizar una máquina de diálisis peritoneal, aunque también tiene la opción de utilizar una máquina para dializarse mientras duerme.

La tendencia en muchos países, desarrollados y en vías de desarrollo, es implantar política pública que, mediante guías de tratamiento, promueva la utilización de ambas modalidades de diálisis en el hogar como una primera opción para pacientes nuevos – salvo que medie una contraindicación clínica certificada por el médico del paciente – este tipo de política pública se denomina “*home-first dialysis*”. Asimismo, en los Estados Unidos, el Social Security Act establece que la

diálisis en el hogar debe ser fomentada.¹ Cabe señalar que la literatura médica reciente apunta a mayores beneficios relacionados a calidad de vida, en los pacientes que reciben diálisis en el hogar.

Los pacientes que reciben hemodiálisis en centros ambulatorios tienen que estar de tres a cinco horas, al menos tres veces en semana, dializándose sin contar el tiempo y el costo de la transportación al centro ambulatorio. Esto es un inconveniente para estos pacientes pues le impide realizar cosas como viajar y, especialmente, conseguir o mantener empleo. Estudios cualitativos apuntan a que los pacientes que reciben diálisis en el hogar tienen mayor habilidad de obtener y mantener un empleo, lo que le permite tener mayor independencia económica.²

Los pacientes que reciben diálisis en el hogar pueden, de acuerdo a las indicaciones de su médico, dializarse más a menudo, lo que se asimila a la función natural de los riñones que, por su naturaleza, están filtrando la sangre continuamente. Según el Sistema de Información Renal de Estados Unidos (U.S. Renal Data System), “la diálisis tres veces en semana (en clínicas de diálisis) podría ser inadecuada para atender problemas críticos como la hipervolemia, hipertensión y hipertrofia ventricular izquierda”.³ Muchos otros estudios han demostrado beneficios clínicos de dializarse frecuentemente, por ejemplo, uno de estos estudios concluyó que las hemodiálisis diarias de corta duración tienen mejores resultados en la regulación de la presión sanguínea y en reversar la hipertrofia ventricular izquierda al compararla con la hemodiálisis convencional (tres días en semana).⁴

Aparte de los evidentes beneficios para los pacientes, la diálisis en el hogar produce beneficios al sistema de salud en general. Un ejemplo de esto son los

¹ Social Security Act, Sección 1881(c)(1)(A)(i)(6) y Sección 1881(b)(6)(C)

² Muehrer RJ, Schatell D, Witten B, Gangnon R, Becker BN, Hofmann RM. Factors affecting employment at initiation of dialysis. *Clin J Am Soc Nephrol*. 2011;6(3):489-96.

³ USRDS, 2012 Annual Data Report: Atlas of Chronic Kidney Disease and End-Stage Renal Disease in the United States, available at www.usrds.org/atlas12.aspx.

⁴ Bruce F. Culleton, et al., “Effect of Frequent Nocturnal Hemodialysis vs Conventional Hemodialysis on Left Ventricular Mass and Quality of Life: A Randomized Controlled Trial,” *The Journal of the American Medical Association* 298, no. 11 (September 19, 2007): 1291-99.

ahorros al sistema a causa de la disminución de complicaciones de salud que muchas veces tienen que ser atendidas en salas de emergencias y los costos asociados a la transportación de estos pacientes. A estos efectos la literatura indica que, debido a la disminución en la proporción de empleado-a-paciente, y otros gastos generales asociados a la diálisis en centros ambulatorios, las modalidades de diálisis en el hogar redundan en un menor costo real desde una perspectiva sistémica.⁵ También, una penetración mayor de diálisis en el hogar, redundan en una mayor disponibilidad de estaciones de diálisis en los centros ambulatorios que pueden ser utilizadas por pacientes para quienes la diálisis en el hogar ha sido contraindicada.

En resumen, las dos modalidades de diálisis en el hogar, la hemodiálisis en el hogar y la diálisis peritoneal, se traducen en una mejor calidad de vida para estos pacientes en comparación con la de sus contrapartes en hemodiálisis en centros ambulatorios. Desde un aspecto clínico, no existe diferenciación significativa entre la diálisis en centros ambulatorios y la diálisis en el hogar. De igual modo, la diálisis en el hogar representa una reducción significativa en los costos al sistema de salud.

Por tal razón, cumpliendo nuestro deber de brindarle mejor salud y calidad de vida a los ciudadanos de Puerto Rico y en nuestra búsqueda proactiva de soluciones fiscalmente responsables a los problemas de nuestra gente, el Senado de Puerto Rico desea investigar las mejores practicas a nivel mundial para atender a los pacientes de diálisis; así como los posibles beneficios para los pacientes si se adoptara en Puerto Rico una política pública dirigida a establecer las modalidades de hemodiálisis en el hogar y diálisis peritoneal en el hogar como primera opción para pacientes de diálisis. De igual forma, el Senado de Puerto Rico desea auscultar la forma más efectiva y eficiente de operacionalizar una posible transición de surgir un cambio en la política pública.

⁵ François K, Bargman JM. Evaluating the benefits of home-based peritoneal dialysis. *Int J Nephrol Renovasc Dis.* 2014;7:447-55. Published 2014 Dec 4. doi:10.2147/IJNRD.S50527

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar
2 una investigación exhaustiva sobre la modalidad de diálisis en el hogar, sus
3 beneficios clínicos, impacto en la calidad de vida del paciente y viabilidad
4 económica; con el fin de establecer en Puerto Rico una clara política pública de
5 *“home-dialysis first”*.

6 Sección 2.- La Comisión tomará las medidas necesarias para contar con el insumo
7 del Departamento de Salud de Puerto Rico, del Departamento de Justicia de Puerto
8 Rico, de la Administración de Seguro de Salud de Puerto Rico, las compañías de
9 seguros de salud, los proveedores de servicios de diálisis, las organizaciones sin fines
10 de lucro relacionadas a pacientes de diálisis, y los profesionales de la salud que
11 atienden a pacientes de diálisis, relacionado a los aspectos de calidad de vida,
12 clínicos, económicos, legales y regulatorios.

13 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
14 conclusiones, recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
15 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90)
16 días, después de la aprobación de esta Resolución.

17 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE ABRIL DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1079

24 de abril de 2019

Presentada por la señora *Laboy Alvarado*, el señor *Rivera Schatz*, el señor *Bhatia Gautier*, el señor *Dalmau Ramírez* y el señor *Vargas Vidot*

Coautores los señores Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago, Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Torres Torres; Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera

RESOLUCIÓN

Para expresar el rechazo del Senado de Puerto Rico a la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar la criminalidad, porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de manera arbitraria y discriminatoria, porque son muchas las personas inocentes que han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en procesos judiciales cuando no lo eran y porque la pena de muerte es irreversible una vez aplicada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el siglo XIX y principios del siglo XX, Puerto Rico tuvo adelantos importantes en temas de derechos humanos y civiles que le llevaron a la abolición de la pena de muerte como castigo un 26 de abril de 1929, impulsado por las luchas abolicionistas latinoamericanas. Luego, en 1952, Puerto Rico expresó en el Artículo II,

Sección 7 de su Constitución que “[n]o existirá la pena de muerte”.¹ La Constitución de Puerto Rico, por la condición colonial que subsiste, tuvo que ser previamente aceptada por el Presidente de Estados Unidos de América y aprobada por el Congreso, con enmiendas. Es decir, aún sin representación congresional ni poder votar por el Presidente(a) de Estados Unidos, el Congreso avaló que no existiera la pena de muerte en Puerto Rico.

Dicho aval no ha sido óbice para que el Departamento de Justicia de Estados Unidos intente, con insistencia, obtener una sentencia de ejecución en Puerto Rico. Entre los años 2012 y 2014, en Puerto Rico se llevó a cabo el veinte por ciento (20%) de todos los juicios de pena de muerte en la jurisdicción federal, aunque comparativamente, Puerto Rico, apenas cuenta para el equivalente del uno por ciento (1%) de la población de Estados Unidos de América.² Esa desproporción no es fácilmente explicable; y aunque pudiera deberse en parte a las altas tasas de criminalidad, lo cierto es que la pena de muerte no ha ayudado a disminuir el crimen.

El gobierno de Estados Unidos, sin embargo, no ha obtenido un jurado en Puerto Rico dispuesto a aplicar la pena de muerte, a pesar de haber obtenido múltiples sentencias unánimes de culpabilidad por parte de ese mismo jurado.³ Para poder ser

¹ Artículo II, sección 7, dispone: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo...” (Énfasis nuestro) Por lo que la aplicación de la pena de muerte en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiere de una enmienda constitucional a su Carta de Derechos. Véase, además, la Ley de Relaciones Federales, sección 9, Ley 81-600 aprobada el 3 de julio de 1950, 64 Stat. 319, 48 U.S.C. 734.

² Desde 2003 se han efectuado 7 juicios en los que los acusados se expusieron a pena capital: U.S. v. Acosta Martínez, 106 F. Supp. 2d 311; 2000 U.S. Dist. LEXIS 10370 (núm. caso a nivel Tribunal de Distrito Federal) y 252 F.3d 13 (2001); U.S. v. Hernando Medina Villegas y Lorenzo Vladimir Catalán Román, 3:02-cr-00117-PG-3; U.S. v. Carlos Ayala López, 3:03-cr-00055-JAG-JA-1; U.S. v. Edison Burgos, 06-cr-009 (JAG); U.S. v. Lashaun Cassey, 05-cr-277 (ADC); U.S. v. Candelario-Santana, 09-cr-427 (JAF) y U.S. v. Jiménez-Benceví, et al, 12-cr-221- (JAF). El caso contra Lashaun Casey fue revocado por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, y será nuevamente juzgado como caso de pena de muerte, programado para comenzar en el mes de abril del año 2019.

³ Información tomada de datos en: http://www.capdefnet.org/FDPRC/pubmenu.aspx?menu_id=803&folder_id=5633

jurado en casos de pena de muerte, la persona tiene que entender inglés lo suficiente como para seguir el proceso jurídico y además estar dispuesta a aplicarle la pena de muerte a otro ser humano; lo cual descarta, en ambos casos, a la mayoría de la población. Quien no esté disponible para aplicar este castigo, no podrá quedarse como jurado. Se cuestiona, pues, que en los procesos de pena de muerte en Puerto Rico se obtenga un jurado de los pares del acusado, porque no es representativo de la población.

Recientemente, el juez presidente del Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico, Gustavo A. Gelpí, determinó que el *Federal Death Penalty Act* de 1994 era aplicable a Puerto Rico, a pesar de que los residentes de Puerto Rico no están representados en el Congreso que aprobó dicha Ley ni pueden votar por el Presidente(a) quien, a su vez, nombra al Secretario de Justicia Federal que decide si certifica o no un caso para pena de muerte. Puerto Rico tampoco puede elegir representación senatorial para la confirmación de quien la presidencia nomine como Secretario de Justicia Federal. Del mismo modo sucede con la judicatura federal, quienes presiden los procesos judiciales de pena de muerte en todos los estados y territorios, pero en los procesos de sus nombramientos no se cuenta con representación de la Isla. Dicha determinación del juez Gelpí se dio a pesar de que la Comisionada Residente en Washington y la Secretaria de Justicia de Puerto Rico notificaran su oposición a la pena capital y luego de que los argumentos aquí esbozados fueran presentados ante el tribunal.

Ciertamente, en los casos de pena de muerte en Puerto Rico despilfarran una serie de recursos que bien podrían ser utilizados en la investigación y esclarecimiento de otros crímenes y en la prevención de los mismos. En ocasiones, el gasto es tan significativo que ha merecido que el propio Tribunal federal se exprese en términos de que la pena de muerte es “una pérdida de tiempo”.⁴

⁴www.primerahora.com/noticias/policiatribunales/nota/juezfusteexpresaquecasosdepenademuertesonunaperdidadetiempo-912885/

La relación territorial mantiene a Puerto Rico a expensas de que el gobierno de Estados Unidos imponga la pena de muerte federal en Puerto Rico, a pesar del firme rechazo local a este castigo.

Es el sentir de este Senado que la pena capital es una violación del derecho fundamental a la vida; en contra de las expresiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) contra la tortura; en contra de los principios del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, del cual Estados Unidos es signatario; y en contra de las exigencias y recomendaciones de múltiples organismos internacionales.

Por lo anteriormente esbozado, expresamos nuestro firme rechazo a la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar la criminalidad, pues está comprobado que no tiene efecto disuasorio sobre quien comete el delito. La rechazamos también porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de manera arbitraria y discriminatoria.⁵ Sin olvidar que son muchas las personas inocentes que han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en procesos judiciales, cuando no lo eran. La pena de muerte es irreversible una vez aplicada; no hay manera de corregir el error luego de ejecutar a una persona. En fin, conmemoramos el espíritu abolicionista de Puerto Rico en este 90 Aniversario de la abolición de la pena de muerte y reconocemos las aportaciones que esto ha tenido en el entorno caribeño, en otras jurisdicciones de Estados Unidos y a nivel internacional.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se rechaza la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar
- 2 la criminalidad, porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de
- 3 manera arbitraria y discriminatoria, porque son muchas las personas inocentes que
- 4 han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en

⁵ State v. Gregory, <https://www.courts.wa.gov/opinions/pdf/880867.pdf>

1 procesos judiciales cuando no lo eran y porque la pena de muerte es irreversible una
2 vez aplicada.

3 Sección 2.- Copia de esta Resolución le será entregada a la prensa escrita,
4 televisiva, radial y de internet para su conocimiento y divulgación.

5 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.